

ANALES
DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION

AÑO XXV.-NÚM. 105 = NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1933

**MADRID, 1933. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.
TELÉFONO 70710**

SUMARIO

	<u>Páginas.</u>
El accidente de trabajo y la enfermedad profesional, por <i>Rafael García Ormaechea</i>.....	761
Función del mutualismo en la actividad integral de la escuela, por <i>Miguel Díaz de la Campa</i>.....	791
La enseñanza de la Previsión: El cursillo de Salamanca para empleados de las Cajas de Ahorros Benéficas, por <i>L. L. R.</i>.....	799
La vida y la obra de la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros de Barcelona, por <i>J. M. G.</i>.....	806
Los Cotos sociales apícolas de Previsión en Las Hurdes, por <i>N. J. de Liñán y Heredia</i>.....	813
Necrología:	
D. Juan Díaz y de la Sala	823
Jurisdicción especial de Previsión:	
Jurisprudencia sobre retiro obrero obligatorio.....	824
Jurisprudencia sobre seguro de maternidad	835
Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo en la industria	837
Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Seguro de amortización de préstamos.....	847
Aplicación del régimen de retiro obrero y del seguro de maternidad a los destajistas y trabajadores a domicilio.....	847
«Premio Maluquer» para obreros previsores	848
Cajas colaboradoras:	
Aragón	848
Asturias	849
Castilla la Nueva	850
Cataluña y Baleares	852
Extremadura.....	852
Galicia	853
Guipúzcoa.....	854
Salamanca, Avila y Zamora.....	854
Valencia.....	855

Homenajes a la vejez:

En Asturias.....	855
En Barcelona.....	857
En Cádiz.....	858
En Guipúzcoa.....	858
En Madrid.....	858
En Valdepeñas.....	859
Inauguración del curso en la Escuela Social de Madrid.....	860
Jornada mutualista y tributo a la vejez.....	860
Tratados sociales con Francia.....	861

Información extranjera:

Seguros sociales:

Reformas en el seguro de vejez en Alemania.....	862
El seguro de accidentes en Dinamarca.....	862
Los seguros sociales de Luxemburgo.....	863
Modificaciones en la legislación de accidentes del trabajo en la India..	864

Paro forzoso:

El seguro de paro de los trabajadores a domicilio en Bélgica.....	865
Proyecto de ley sobre el seguro y la asistencia de paro en Inglaterra..	866

Revista de Prensa.....	869
-------------------------------	------------

Bibliografía.....	890
--------------------------	------------

Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.....	892
--	------------

Sección oficial.....	907
-----------------------------	------------

El accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

Conferencias dadas en la Clínica del Trabajo
los días 8 y 25 de octubre de 1933,

por

Rafael García Ormaechea.

AL iniciar con esta conferencia la intervención de los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión en el presente curso de Medicina del trabajo, debo, ante todo, saludar efusivamente a los médicos inscritos para ampliar sus conocimientos en especialidad que tan alto interés ofrece. Por razón de mi cargo de letrado asesor del Instituto no he podido excusarme de exponer unos temas referentes a la legislación de accidentes del trabajo; mas sobre este motivo, que es la razón externa de mi actuación, existe otro más íntimo, que me obliga imperativamente a no eludir mi cooperación a estos trabajos. Hace veintinueve años que, formando parte de la vocalía obrera en el benemérito Instituto de Reformas Sociales, promoví, con mis compañeros de representación, numerosas propuestas de reforma de la primitiva ley de accidentes de 10 de enero de 1900, propuestas que, en su mayor parte, fueron aceptadas y se convirtieron, al cabo de los años, en preceptos de la ley de 10 de enero de 1922, trasplantados luego al código del trabajo en 1926 y hoy transcritos en el texto refundido vigente de 8 de octubre de 1932. Ello explica mi afán divulgador de la ley, mi deseo de contribuir a su exacta aplicación, no siempre lograda por errores que conviene desvanecer y confusiones que importa evitar, no en defensa de derechos individuales, sino en el más elevado concepto del interés social.

Al logro de estos fines es preciosa la colaboración de los médicos que tan preponderante papel tienen entre los elementos auxiliares para la realización de la ley.

La medicina juega un importantísimo papel en todas las leyes socia-

les. En concepto general, toda dolencia que afecta grandes masas, engendrada o derivada de vicios colectivos o necesidades insatisfechas, es decir, por causas de incultura o de economía sociales, como el alcohol y la tuberculosis, trasciende del tipo individual al campo social, y requiere una organización y una asistencia que tenga igual amplitud. Pero en las leyes protectoras del trabajo, la relación de la medicina es más íntima, porque, al aportar a ellas su función terapéutica, actúa como elemento necesario a su implantación y funcionamiento; los seguros de maternidad, de enfermedad, de invalidez, no pueden concebirse sin el concurso médico. Y aun es mayor el vínculo de la ciencia médica con la ley de accidentes del trabajo, porque en todos los momentos de su aplicación es el médico factor indispensable: antes del accidente, en el reconocimiento del obrero que antecede a su empleo, a raíz del accidente, en el tratamiento de curación y en los incidentes sobre conveniencia de intervenciones quirúrgicas; luego, al dar el alta y certificar la incapacidad, y, en fin, en los casos de revisión. El médico es constantemente amparo del obrero, garantía del patrono, informador del juez, confluyendo en su actuación los más opuestos intereses, sobre todos los cuales ha de elevarse para realizar su delicadísima función con singulares dotes de ciencia y conciencia. Importa destacar la importancia de la medicina del trabajo, a fin de medir todo el alcance de la responsabilidad de los que se consagren a ella, ya que de su competencia depende siempre la curación del obrero y la recuperación de su aptitud de trabajo, y de sus dictámenes, en gran parte, el derecho de unos y otros y la justicia o la injusticia de la solución judicial o extrajudicial de cada caso.

Dentro del área inmensa de la medicina social se ofrece a particular consideración la medicina del trabajo, que con atisbo perfilaba Ramazzini, en 1701, en estas palabras: "Preciso es convenir que los oficios se convierten en una serie de males para aquellos que los practican y que los artesanos encuentran las enfermedades más graves allí donde esperaban hallar el sostén de su vida y el de su familia, y mueren maldiciendo su ingrata profesión", apreciación interesante, no sólo por su valor histórico, sino por referirse concretamente a la enfermedad profesional, concepto que en aquella época de maquinismo incipiente surgía con preferencia al del accidente súbito, fruto de la industria moderna.

Pero ¿existe una medicina del trabajo? La contestación afirmativa la dan con autoridad indiscutible los mismos profesionales. Las primeras palabras pronunciadas por el Dr. Julliard, presidente del VI Congreso internacional de accidentes y enfermedades del trabajo, celebrado en Ginebra el año 1931, en la sesión inaugural, fueron éstas: "Se ha dicho que no hay medicina ni cirugía del trabajo, que no hay tampoco medicina ni cirugía de guerra. Esto es, a la vez, verdadero..... y falso. Claro es que

no hay más que una medicina, pero hay también una manera especial de concebirla y de ejercerla, tanto en relación con el seguro como en relación con la guerra. Estas dos modalidades plantean problemas que la ciencia médica corriente acomete con timidez o ni siquiera aborda. La medicina del trabajo ha impulsado el estudio de la etiología de las enfermedades hasta sus extremos límites e impone un mayor avance a nuestros conocimientos; ha hecho que la terapéutica atienda más a los efectos funcionales de un tratamiento, y, por ende, lo consagra o lo elimina, y, sobre todo, ha permitido apreciar estos efectos en nombre de una experiencia prolongada que los clínicos abandonan demasiado fácilmente en su curso." Y respecto a su constante actuación como indispensable elemento de la legislación de accidentes, el Dr. Akerman dijo en la misma asamblea lo siguiente: "En materia de seguros, las cuestiones sociales dependen de circunstancias políticas, económicas y administrativas; pero ello no obstante, la medicina es siempre la base fundamental, no sólo del seguro propiamente dicho, sino también del restablecimiento más o menos completo de los lesionados y de los enfermos."

La medicina del trabajo tiene, en efecto, un vasto campo de acción en la legislación de accidentes. Son sus funciones propias y exclusivas, que caracterizan su especialidad técnica en las ciencias correspondientes: la prevención de daños corporales del obrero mediante la selección del personal por razón de las aptitudes individuales para las distintas profesiones—aplicación de la psicotecnia, ciencia en acelerado desarrollo por el creciente aprecio de su utilidad—; la curación de los accidentados en el trabajo—tratamiento adecuado, intervenciones quirúrgicas, cirugía traumatológica—; la readaptación de los lesionados a la actividad de trabajo, ya sea en su antigua profesión o en otra diferente—cirugía rehabilitadora y fisioterapia—, y, en orden a dolencias profesionales, la prevención y curación, a cuyo servicio están la higiene profesional, la etiología y la toxicología.

El accidente de trabajo.

El médico del trabajo, a más de los conocimientos técnicos de su especialidad, está en forzoso contacto con la ley, y por ello debe conocerla. Hay una zona en su aplicación en que, así como el jurista tiene que apreciar el valor de la función médica, el médico se halla en la precisión de considerar con acierto la función jurídica. Son dos técnicas diferentes, que deben actuar con mutua comprensión, coordinando los esfuerzos para el logro de un resultado: la aplicación exacta de la ley. Por ello aparece en un primer plano la conveniencia de fijar algunos conceptos funda-

mentales que la ley establece y sobre las cuales se han originado frecuentes confusiones. Entre ellos destacan los de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, que son el tema de esta conferencia.

A) EL PRINCIPIO DEL RIESGO PROFESIONAL.

Para determinar ambos conceptos precisa exponer, siquiera sea sumariamente, la doctrina del riesgo profesional que les ha dado vida legal, es decir, su etiología jurídica, pues conociendo su razón de ser se podrá apreciar más fácilmente lo que son. El principio del riesgo profesional, base de la moderna legislación de accidentes, ha modificado radicalmente la doctrina tradicional de la culpa. Esta, según el derecho clásico, es el único motivo de responsabilidad: el que intencionalmente causa un daño debe repararlo; quien lo produce por un acto o una omisión, no reflexivamente, sino por negligencia, está igualmente obligado a indemnizar el perjuicio que a otra persona haya ocasionado. La intención de dañar es la base de la responsabilidad criminal o civil, según la clase de norma infringida por el autor del hecho. La irreflexión de un acto culpable o la negligencia de una omisión determinan también la responsabilidad del daño producido con uno u otra.

En todo caso, la obligación de indemnizar se basaba en la conducta del sujeto responsable, exigiéndose una relación entre el autor del daño y el perjudicado. La responsabilidad del acto intencional existió siempre; la del acto irreflexivo, pero culpable, o de la omisión negligente, fué introducida en el derecho romano por ley Aquilia, dictada para defensa de animales y esclavos, en interés de sus dueños, generalizada después para amparar todo perjuicio causado por aquellos motivos. Pero nunca se había exigido responsabilidad a quien ninguna clase de culpa o de negligencia había cometido, hasta que la impuso la doctrina del riesgo profesional, al erigir el principio de que el daño sufrido por el obrero en el trabajo es indemnizable por el patrono, aunque aquél se produjese casualmente, esto es, sin culpa alguna del obligado. La pugna entre el derecho clásico y el nuevo es manifiesta, saltando a la vista la transformación jurídica operada en brevísimo tiempo con la implantación de un criterio radicalmente contrario al secularmente establecido. Es un fenómeno típicamente revolucionario, en la más alta acepción de este concepto, que no se relaciona, como generalmente se cree, con actos de violencia, sino que se refiere a la instauración de una doctrina incompatible con las existentes, a las que sustituye.

¿Cómo se ha operado esa revolución jurídica? Sencillamente, amoldando el derecho a la realidad del hecho. La doctrina de la culpa no per-

mitía indemnizar los accidentes del trabajo que ocurren sin culpa de nadie. Una estadística inicial acusaba que, de cien casos, el 97 por 100 ocurren de modo casual, sin posible imputabilidad al patrono ni al obrero. Por otra parte, el desarrollo industrial y fabril aumentaba sin cesar el número de obreros lesionados o muertos en el ejercicio profesional, como consecuencia del mismo: el accidente, mero efecto del trabajo, inherente a él, constituía, por el número de víctimas y por la trascendencia económica del daño, un enorme quebranto social. Se hizo popular la increpación dirigida a los patronos: "Vosotros, que os preocupáis de reparar las máquinas, preocupaos también de reparar los hombres." El desequilibrio entre el derecho inadecuado y el hecho exigente era cada vez mayor. En la jurisprudencia española, desde 1838—en que comenzó a funcionar el Tribunal Supremo—hasta el año 1900—en que se dictó la ley de accidentes del trabajo—, es decir, durante sesenta y dos años, sólo se registra una sentencia—14 de diciembre de 1894—que conceda indemnización por muerte de un obrero en el trabajo, por estimar responsable al patrono de la falta de precauciones para realizarlo. En cambio, desde 1900—fecha de la primera ley—hasta fin de junio de 1931, la jurisprudencia de accidentes del trabajo ha llegado a 2.520 sentencias.

El paso a la nueva doctrina no se dió de una vez. El respeto al derecho preexistente dificultaba una solución radical, y como transacción se idearon sistemas que cohonestasen la norma establecida con el propósito innovador. La teoría de la falta contractual fué un conato de solución: a ejemplo de los contratos en que una persona recibe una cosa ajena con la obligación de conservarla y devolverla a su término en el mismo estado en que se hizo cargo de ella, se pensó en equiparar el obrero a la cosa, imponiendo al patrono el deber de sufragar los gastos de curación de las lesiones que sufriese a su servicio y de compensarle económicamente de los daños que experimentase por efecto de aquéllas. Repugna, ciertamente, tal equiparación; pero el sistema adolecía además del defecto de que, al par que modificaba la ley en ese punto, dejaba subsistente la doctrina de la culpa, con la que forzosamente habría de chocar. El intento no prevaleció.

Se propuso también, a base de respetar el derecho sustantivo, introducir en el procedimiento de modo excepcional en favor del obrero el principio de la inversión de la prueba: es fundamental en derecho procesal que el que afirma un hecho debe probarlo; así, el obrero que reclamase a su patrono indemnización estaba obligado a aportar la justificación de la responsabilidad de éste, con arreglo a la doctrina de la culpa que quedaba en pie; y como tal demostración resultaba siempre difícil o imposible, se quiso favorecer al obrero, aliviándole de semejante prueba estableciendo la presunción de la responsabilidad del patrono. Pero tal

fórmula no podía remediar nada, porque al patrono habría de serle muy fácil justificar su carencia de culpa en el accidente, con lo que destruiría la presunción y sería forzoso declarar su irresponsabilidad. Tampoco esta fórmula pasó de un propósito bien intencionado.

Y se llegó entonces abiertamente a la adopción del principio del riesgo profesional, que proclama la responsabilidad del patrono por el accidente del trabajo acaecido sin su culpa; principio antijurídico, pero humano, único que da solución al problema impuesto por los hechos, y que hoy constituye la base de la legislación social, en la cual todos los seguros protectores del trabajador están exclusivamente a cargo del patrono o del Estado, y sólo en algunos, por excepción, contribuye en escasa medida el obrero.

En la ley de accidentes, la responsabilidad la asume íntegramente el patrono, en aplicación del puro principio del riesgo profesional, que rompe así las normas del derecho preestablecido, o, como dijo el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de octubre de 1903, "barrena los principios fundamentales del Código civil". En efecto, según éste (art. 1.105), el caso fortuito exime de responsabilidad; con arreglo al nuevo principio, lo fortuito la impone. El derecho civil equipara el caso fortuito a la fuerza mayor, y ambos producen el mismo efecto liberatorio; el derecho social disgrega esos elementos y establece distinto efecto a cada uno: lo fortuito obliga al patrono; la fuerza mayor extraña al trabajo le excusa. La excusa..., pero cada vez menos. El derecho social está en plena formación y son constantes sus progresos. La exención de la fuerza mayor, que era absoluta en el comienzo de la legislación del trabajo, va perdiendo amplitud, como lo prueba que el accidente de mar, el rayo, la insolación y hasta el bombardeo, casos tipos de tal fuerza, se consideren accidentes indemnizables en muchas de las leyes recientemente dictadas. Ello acentúa más la separación del derecho civil del social.

La doctrina del riesgo profesional se resume, pues, en estos términos: *"Todo daño corporal sobrevenido en relación con el trabajo, que determine incapacidad temporal o perpetua o muerte del obrero, es indemnizable por la empresa a cuyo servicio estaba."*

Las consecuencias lógicas de este principio son que la obligación de indemnizar alcanza a cualquier daño corporal, cuya causa, mediata o inmediata, sea el trabajo; que tal obligación alcanza a todo patrono, individual o colectivo, importante económicamente o no, ya sea industrial, comercial o agrícola; que el beneficio alcanza a todo obrero, manual o intelectual, sin exclusión por la índole del trabajo que preste, eventual o habitual, ni por su forma de retribución, ni aun cuando ésta falte. En suma: todo riesgo en función de trabajo se halla teóricamente amparado por el principio del riesgo profesional.

B) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO EN DERECHO POSITIVO.

Las legislaciones sobre reparación de accidentes del trabajo admiten el principio, pero no todas aceptan íntegramente sus consecuencias. Unas excluyen a las empresas de escasa capacidad (Alemania: las que empleen menos de diez obreros, sin utilizar materias explosivas, ni energía eléctrica, ni calderas de vapor, ni máquinas movidas por fuerza animal. Austria: el mismo criterio, elevando a 20 el número de obreros. Argentina: fábricas, talleres y establecimientos industriales no enumerados en la ley, en los que no se haga uso de fuerza distinta de la del hombre. Brasil: industrias que utilicen máquinas movidas por fuerza del hombre o de animales. Chile: empresas que empleen menos de cinco operarios, etc.). Otras leyes excluyen total o parcialmente la agricultura (Alemania: pequeños jardines domésticos o de recreo cuyos productos se destinen principalmente al consumo del dueño. Austria: explotaciones agrícolas y forestales que no empleen máquinas movidas por fuerza elemental o animal. Argentina: explotaciones forestales o agrícolas en las que no se haga uso de motores inanimados. Chile: empresas agrícolas, forestales y pecuarias que empleen menos de cinco personas, etc.). Otras legislaciones eliminan de su protección los trabajos sueltos, exigiendo una cierta estabilidad del trabajo o una calificada explotación (Alemania: empresas comerciales, cuyos asalariados ganen menos de 300 jornales al año. Argentina: exclusión total, salvo los trabajos en empresas de transporte, carga y descarga. Chile: el mismo criterio, ampliado a la exclusión de las mencionadas empresas, si no ocupan, al menos, cinco operarios, etc.). Unas legislaciones comprenden a los obreros y empleados que trabajan en la misma empresa (Argentina, Brasil, Chile, Francia, Perú, etc.); otras sólo asimilan a los obreros los empleados que están expuestos al mismo riesgo que aquéllos (Alemania, Austria, Bélgica, etc.); en otras, la exclusión de los empleados alcanza a los que no sobrepasen un determinado sueldo (Bélgica, Cuba, Inglaterra, Italia, etc.); en otras, en fin, la exclusión de los obreros no manuales es absoluta (Ecuador y San Salvador). Los ejemplos de limitaciones a la aplicación del principio del riesgo profesional pueden multiplicarse indefinidamente, pues cada país las formula según su propio criterio, adaptado, sin duda, a circunstancias sociales, económicas y políticas, con lo cual la legislación comparada ofrece un amplio margen de diferenciación de múltiples matices.

C) CONCEPTO DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Esto ocurre con el concepto del daño corporal, generalmente escindido en dos: accidente de trabajo y enfermedad profesional, siendo muy pocas

las legislaciones que mantienen, como estricta consecuencia del principio del riesgo del trabajo, la unidad del concepto, reputando indemnizable el daño, cualquiera que sea su modalidad. "Toda lesión corporal—dice la ley española—que sobrevenga con ocasión o por consecuencia del trabajo." Locuciones que tanto se refieren al llamado accidente como a la enfermedad profesional. Pero ese concepto unitario del accidente es excepcional. En la mayoría de las legislaciones se distingue el accidente de la enfermedad para excluir ésta de la responsabilidad del patrono. Y sólo amparan al obrero cuando es víctima de lesiones sufridas en el trabajo. Surge así un concepto restringido de accidente, en oposición al que deriva del principio del riesgo profesional, que, según queda expuesto, no admite limitación alguna en la consideración del daño.

Según la noción más generalizada en la legislación extranjera, el accidente del trabajo consiste en el daño que el obrero sufre en el ejercicio profesional, determinante de una incapacidad indemnizable y producido por acción mecánica, súbita y violenta de una fuerza exterior. Inspirase esa definición en el propósito de diferenciar el accidente de la enfermedad profesional, la cual adviene, por regla general, mediante un lento proceso, sin intervención de fuerza mecánica alguna. Tal concepto de accidente resulta limitado a los traumatismos, quedando excesivamente reducido ante las exigencias de la realidad, la cual ofrece numerosos casos de daños corporales en que, aun sin mediar acción mecánica, ni violencia, ni rapidez, es indiscutible que constituyen accidentes indemnizables. Y es claro que si las características que la definición expresa no sirven a puntualizarlo, la definición es insuficiente y el concepto erróneo. Unos ejemplos tomados de la jurisprudencia española lo demuestran.

Un ataque de congelación (sentencia de 9 de julio de 1928), un brusco cambio de temperatura (sentencia de 29 de noviembre de 1913), una comida de alimentos en malas condiciones (sentencia de 6 de octubre de 1928), produjeron en el primer caso lesiones, y en los otros dos la muerte del obrero, sin que en ninguno de ellos actuase violencia de fuerza exterior mecánica de ninguna clase. A pesar de ello, es innegable que se trata de accidentes del trabajo, y como tales fueron amparados.

Tampoco hay violencia de fuerza exterior en la respiración de gases tóxicos (sentencia de 12 de abril de 1927), ni en un vómito de sangre (sentencias de 18 de abril de 1925 y 13 de junio de 1927), ni un colapso cardíaco (sentencia de 24 de noviembre de 1923) subsiguiente a un esfuerzo del obrero, ni en las hernias producidas por esta misma causa, ni en un ataque de epilepsia durante el trabajo o el servicio (sentencias de 9 de febrero de 1925 y 30 de diciembre de 1930), ni en el síncope producido por el frío artificial (sentencia de 14 de octubre de 1919), y, sin embargo, esos accidentes han sido considerados e indemnizados como del trabajo.

Un caso típico en que el obrero queda incapacitado, sin fuerza exterior que le dañe materialmente, es el del minero, a quien la emoción de ver sepultados, por un desprendimiento de tierras, a un hermano y a un hijo que le acompañaban, le produce neurastenia cerebrocardíaca (sentencia de 28 de abril de 1921).

Vista la insuficiencia de la definición expuesta, se ha pretendido caracterizar el accidente del trabajo por la concurrencia de determinadas condiciones de tiempo y de lugar; pero tampoco ha sido feliz ese intento.

El accidente, se ha dicho, debe producirse durante la jornada de trabajo. Ciertamente, la mayor parte de ellos ocurren en el tiempo de trabajo; pero esta condición no basta a calificarlos. En primer lugar, todos los accidentes cuyas causas sean ajenas al trabajo—son varias, y luego se enunciarán—no son indemnizables, aunque acaezcan durante la jornada. En segundo término, el concepto de jornada resulta un tanto impreciso para demarcar el período de responsabilidad patronal. ¿Cuándo empieza la jornada? ¿Desde que el obrero entra en el centro de trabajo hasta que sale de él, o desde y hasta que realiza su peculiar ocupación? Más que a una razón de tiempo debe atenderse a la de dependencia, y es indudable que el obrero se halla sometido a la del patrono en cuanto entra en el taller o fábrica hasta que sale, aunque no haya empezado su trabajo o hubiera concluído su tarea. La jurisprudencia española se ha pronunciado en tal sentido en sentencias de 4 de julio de 1925 y 8 de febrero de 1926, y hasta ha llegado, en algún caso, a conceptuar accidente el ocurrido a un obrero cuando se dirigía al trabajo (sentencia de 25 de febrero de 1930), y a otro cuando regresaba del mismo a su domicilio en un tren, aunque no estuviese autorizado a viajar en él (sentencia de 7 de diciembre de 1929).

Por igual motivo de dependencia debe considerarse indemnizable el accidente que sobrevenga en el transporte de obreros, desde su domicilio a la fábrica o viceversa, cuando se realiza a expensas del patrono, lo que ocurre frecuentemente. Tal riesgo lo amparan algunas legislaciones (Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, etc.) de modo expreso, y, aunque la española no lo prevé taxativamente, es de creer que, dado el precedente establecido por la jurisprudencia, ésta lo reputará indemnizable. En efecto, en orden a los accidentes ocurridos en viajes que el obrero emprende, por cuenta del patrono, para trasladarse a otra población, donde ha de ejercer su oficio, el Tribunal Supremo, de acuerdo con el criterio generalizado, los ha considerado protegidos. Así, el abordaje de un barco, en que pereció un obrero que viajaba contratado para prestar servicio en el puerto de destino, lo estimó accidente indemnizable (sentencia de 11 de julio de 1908). Con igual criterio de protección ha amparado la muerte de un carabinero en el viaje, en carro, para ir a la población donde estaba destinado (sentencia de 19 de diciembre de 1930).

También se han conceptualizado comprendidos en la ley los accidentes ocurridos en interrupciones del trabajo para atender necesidades fisiológicas, para cambiar de tajo o de sitio de trabajo; porque dichas interrupciones son forzosas o indispensables para el trabajo, según han declarado las sentencias de 9 de noviembre de 1909, 3 de febrero de 1928, 7 de marzo de 1929 y 10 de noviembre de 1931.

Mayor duda ofrece la inclusión de los accidentes durante el tiempo destinado a la comida y al descanso. La solución más extendida en la jurisprudencia extranjera, pues en la española no se ha planteado este caso, consiste en apreciar si el obrero, en esas interrupciones, abandonó la zona afecta a los riesgos de la explotación, y estimar que si permanece en ella, expuesto a sufrirlos, lo hace, cuando no por orden, en interés, al menos, del patrono, por lo que se le considera protegido si es víctima de ellos.

Se ve, pues, que la circunstancia de tiempo no basta a determinar la naturaleza indemnizable del accidente. Y otro tanto ocurre con la de lugar, que también se ha señalado como característica del concepto. ¿Cuál es el lugar de trabajo? Difícil es determinarlo cuando no se trate de fábricas o talleres bien delimitados. En grandes obras públicas, en explotaciones mineras, en las agrícolas o forestales de importancia, la zona de trabajo es imprecisa y de demarcación borrosa. Por otra parte, hay trabajos, comprendidos expresamente en la ley, que requieren un constante cambio de lugar: los de los viajantes de comercio, los conductores de vehículos; y en estos casos, la condición de lugar no importa nada. En otros, lo frecuente es que el accidente no se dé en la fábrica o centro de trabajo; por ejemplo, los producidos por agresiones de los huelguistas contra sus compañeros que trabajan, de obreros despedidos contra capataces, etc., etc.

La condición de lugar, cuando esté claramente determinado, sólo permite la presunción *juris tantum* de que el accidente es indemnizable, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de enero de 1932. Lo que sí es esencial, en cambio, es que el sitio donde ocurra el siniestro lo ocupe el obrero por estricta razón del trabajo que realiza; esto es, que, cualquiera que sea el lugar de su emplazamiento, se halle en él por exigencia de su labor.

D) EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD.

Constituyendo el derecho obrero, y especialmente la legislación de accidentes del trabajo, fórmulas jurídicas en período de formación, no ha de extrañar esa inseguridad de normas, las cuales, sometidas a la experiencia, van depurándose mediante continuas rectificaciones. El concepto de accidente del trabajo ha de hallarse, no en requisitos externos, sino en su

propia razón de ser. Consecuencia del riesgo del trabajo, existirá accidente cuando el hecho que lo produzca esté en relación directa con la ocupación de la víctima. La aplicación del principio de causalidad es, por tanto, el único criterio que permite una calificación exacta. El trabajo, por sus exigencias de lugar, de tiempo, de esfuerzo, de constancia, de habilidad, implica un riesgo para quien lo realiza, y todo accidente proveniente de ese riesgo entra en el ámbito de la ley. Debe mediar, pues, entre el trabajo y el accidente, la relación de causa a efecto, y, cuando tal relación exista, ese accidente, no importa cuándo ni dónde haya ocurrido, es accidente de trabajo legalmente indemnizable.

El trabajo en la profesión, oficio u ocupación del obrero, ha de ser la causa del accidente; pero hay que tener bien presente que no es preciso que sea la causa única, bastando que actúe como causa determinante, aunque concurren otras. Como ha declarado la sentencia de 8 de julio de 1913, "para declarar comprendido un accidente dentro de la definición del art. 1.º de la ley, no es necesario que aquél sobrevenga por consecuencia del mismo trabajo realizado por la víctima, sino que basta que se produzca, ora por causa a él inherente, ora con ocasión de ese trabajo, aunque la fuerza extraña exterior emane de acto de otros obreros o de máquinas no empleadas por aquél". Este concepto se completa con la exacta afirmación de las sentencias de 10 y 30 de junio de 1914, 17 de agosto de 1915, 11 de marzo de 1925, 1.º de julio y 14 de marzo de 1929, etc., que exigen, como condición para aplicar la ley, la relación de causa a efecto entre el trabajo y el accidente.

El examen del citado art. 1.º de la ley de 30 de enero de 1900 facilita una clara explicación de lo expuesto. Marcó nuestra ley un gran progreso en el concepto de accidente al reputar como tal el ocurrido en el trabajo con ocasión o por consecuencia del mismo. Nótese que la definición legal no requiere que el accidente se produzca, súbita y violentamente, por acción mecánica de una fuerza exterior, que eran, entonces, las características comunmente exigidas. Para nuestra ley, lo único esencial es que el accidente derive del trabajo. Examinemos aquellos conceptos:

1) En un primer término se hallan los accidentes imputables al trabajo como causa única. Es el tipo restringido de accidente súbito y violento, por acción mecánica de una fuerza exterior, proveniente de las herramientas, maquinaria, etc., que maneja el obrero. En la ley francesa de 9 de abril de 1898, que fué el modelo tenido a la vista para redactar la española, este concepto se expresa con la locución "*accidents survenus par le fait du travail*". Nuestra ley no consigna texto equivalente; pero el concepto resulta embebido en el más amplio de accidentes "con ocasión del trabajo".

2) La expresión "con ocasión del trabajo" comprende una segunda

categoría de accidentes: aquellos en que el trabajo es una concausa del daño. La fuerza exterior que hiere al obrero puede ser extraña a las herramientas, máquinas y actividades de su oficio; las lesiones se producen entonces por razón del trabajo, pero no por sus propios instrumentos; la acción externa es extraña al trabajo, pero tiene con éste una íntima conexión. Ejemplos que ofrece la jurisprudencia española:

Actos criminales de terceras personas.—Atraco, en la calle, a un cobrador (sentencia de 8 de abril de 1924); muerte de un obrero por ladrones que pretendieron robar la era que vigilaba (sentencia de 5 de febrero de 1929).

Actos imprudentes de terceras personas.—Atropellos de obreros limpiavías, de carreteros, de recaderos, etc., por vehículos que transitan por la calle o por el camino donde aquellos prestaban sus servicios (sentencias de 26 de mayo de 1916, 21 de noviembre de 1919, 11 de marzo de 1924, 8 de junio y 26 de octubre de 1927, 11 de octubre de 1929, 7 de abril de 1930 y 17 de marzo de 1932); agente de consumos que, prestando servicio en un puente, fallece por golpe de una pilastra, derrumbada por un camión (sentencia de 21 de marzo de 1927); albañil que muere por efecto del choque de un camión con el pilar de una puerta donde estaba trabajando (sentencia de 23 de abril de 1927). En todos estos casos la fuerza que causa las lesiones “no proviene directamente de los actos propios del obrero, sino de fuerza distinta”; pero “constituye diversas modalidades del riesgo profesional” (sentencia de 10 de octubre de 1921), bastando “el enlace de causalidad entre el accidente y el trabajo prestado” para la responsabilidad patronal (sentencia de 11 de marzo de 1924).

Causas extrañas a la ocupación del accidentado.—Obrero carretero que, estando en una estación de ferrocarril, es víctima de la explosión de un bidón de sustancias inflamables allí depositado (sentencia de 20 de febrero de 1928); carretero que muere aplastado por una piedra desprendida de una cantera inmediata al camino por donde transitaba (sentencia de 21 de febrero de 1928); electricista que, instalando una red de alumbrado, muere por golpe de una piedra, caída de una obra contigua (sentencia de 5 de diciembre de 1931); obrero, ocupado en la construcción de una presa, que muere por la explosión de un barreno disparado en obras de distinto empresario, situadas a gran distancia (sentencia de 26 de enero de 1932). En esos casos, las víctimas se hallaban expuestas a los riesgos sufridos por razón del sitio en que les colocaba la realización de sus trabajos. “El riesgo se corre—según afirma la sentencia de 24 de febrero de 1932—, no sólo por la índole del trabajo, como tal, o sea por las operaciones en que consiste y el consiguiente empleo de herramientas, máquinas y materiales que requiere, sino también por las condiciones del lugar

en que se realiza, las cuales, cuando constituyen una circunstancia ineludible para verificarlo, en modo alguno pueden reputarse ajenas al mismo”.

Daños producidos por animales.—Se conceptúan accidentes del trabajo, no obstante su aparente carácter de fuerza mayor, cuando ofrecen relación con el trabajo u ocupación del obrero. Así, la coz de una caballería, espantada, que hiere al carretero (sentencia de 3 de junio de 1927), la que recibe un obrero al pasar junto a la caballería (sentencia de 25 de octubre de 1927) y la mordedura de un gato rabioso (sentencia de 4 de marzo de 1927).

Desfallecimiento del obrero.—Obreros que, durante el servicio, son presa de ataques epilépticos determinantes de accidentes (sentencias de 9 de febrero de 1925 y 30 de diciembre de 1930); guarda de una obra que, rendido por el sueño, cae sobre el brasero en que se calentaba en la caseta de refugio (sentencia de 25 de octubre de 1918). Es de considerar que la causa de estos siniestros es eminentemente subjetiva, en completa oposición con el supuesto requisito de la fuerza exterior, no obstante lo cual se han considerado indemnizables, porque “no puede menos de reconocerse la existencia de la relación directa e inmediata entre el accidente y el trabajo” (sentencia de 30 de diciembre de 1930).

Accidentes ocurridos al prestar auxilio a otros obreros.—Este grupo de accidentes, no sólo extraños a fuerzas externas, sino rayanos en lo intencional, se estima, sin embargo, dentro de la ley, como si se sobrepusiera a toda consideración la finalidad humanitaria del acto voluntario y peligroso de salvar la vida a compañeros de trabajo. La relación entre el trabajo y el accidente no aparece, en esos casos, de un modo manifiesto; mas se da por supuesta, presumiendo el consentimiento del patrono en los actos de salvamento, por su interés en que se logre. La jurisprudencia española, que, en un principio, denegó la indemnización en sentencia de 7 de noviembre de 1913, rectificó luego su criterio, declarando indemnizables esta clase de accidentes, en sentencia de 28 de enero de 1916.

Accidentes ocurridos en defensa de cosas y animales.—En el mismo supuesto de que el obrero que, con esa finalidad, se lanza a un riesgo extraordinario, no propiamente el de su ocupación, actúa en interés del patrono, con aquiescencia tácita, al menos, de éste, se han calificado de accidentes indemnizables los ocurridos a un obrero que intentó apagar un incendio de la fábrica (sentencias de 24 de abril de 1917 y 3 de octubre de 1928), y a un pastor que, al querer salvar una res de su rebaño, murió atropellado por un automóvil (sentencia de 21 de junio de 1928).

3) Forman la tercera categoría de accidentes del trabajo los ocurridos por consecuencia del mismo, expresión consignada por primera vez en la legislación española, que abarca la enfermedad profesional. Esta modali-

dad del accidente requiere, por su importancia, una exposición aparte, que será el tema de la conferencia siguiente, interesando ahora solamente afirmar que el trabajo ha de ser causa o concausa de la enfermedad; es decir, que, como en todo accidente, debe mediar entre la profesión y la dolencia que origine o que agrave la relación de causalidad, base siempre de la calificación legal.

Consecuencia del criterio expuesto es que, cuando falta la relación de causa a efecto, no existe accidente indemnizable, aunque se haya producido en el trabajo durante la jornada y dentro de la fábrica o taller. He aquí una sumaria relación de casos excluidos de la protección legal por tal motivo:

Fuerza mayor extraña al trabajo.—No ha de confundirse con la fuerza mayor que no es extraña, sino inherente o simplemente conexas con el trabajo; ésta es la que actúa en los accidentes con ocasión del trabajo. La fuerza mayor, para que exima de responsabilidad patronal, ha de ser por completo extraña al trabajo, pues sólo así desaparece toda relación entre éste y el daño que tal fuerza produce, y que, por tanto, no merece la calificación legal de accidente. La jurisprudencia, equivocada, a veces, al aplicar la exención a casos que no eran de fuerza mayor extraña, ha acertado, en cambio, al definir este concepto, en sentencias de 13 de junio de 1927 y de 7 de enero de 1931. “Por fuerza mayor extraña al trabajo —dice la primera— no puede entenderse más que aquella que, por su especial naturaleza, no tenga relación ni enlace con el ejercicio de las funciones; pero no cuando el accidente, aunque directamente no procediera del trabajo, tenga conexión con el mismo.” Reitera la segunda igual concepto, afirmando que cuando la fuerza mayor guarda relación con el ejercicio de la profesión, el accidente es indemnizable.

Actos ajenos a la competencia o al trabajo del obrero, realizados por su propia iniciativa.—Capataz de finca agrícola, ribereña, que se embarca, naufraga y se ahoga (sentencia de 9 de marzo de 1906); carretero que sufre accidente ayudando a otro para desatascar el carro de éste (sentencia de 22 de diciembre de 1920); obrero que muere en accidente al enseñar la fábrica, en horas de reposo, a unos amigos, sin autorización del patrono, maniobrando en máquina que desconocía (sentencia de 3 de marzo de 1917); en general, accidentes sobrevenidos en operaciones extrañas al trabajo o impropias del cometido de la víctima (sentencias de 4 de julio de 1916, 24 de septiembre de 1924, 3 de octubre de 1928, 14 de junio de 1929, 4 de julio de 1931 y 20 de abril de 1932).

Embriaguez.—Declaran sin derecho a indemnización al obrero que sufre accidente hallándose ebrio las sentencias de 12 de mayo de 1921, 12

de septiembre de 1924, 24 de abril de 1925, 1.º de febrero de 1927 y 8 de julio de 1930.

Riñas entre obreros.—Las surgidas con independencia del trabajo, que ocasionan lesiones a los contendientes, no motivan indemnización, según sentencias de 5 de diciembre de 1928, 8 de julio de 1930 y 26 de febrero de 1931.

Acto voluntario causante del accidente.—Es notorio que una lesión que el obrero se produzca intencionadamente no es accidente del trabajo, porque falta el supuesto de la imprevisibilidad, de lo fortuito. Sólo una sentencia—3 de marzo de 1927—se refiere a un caso de posible suicidio del obrero para denegar la indemnización. El mismo criterio, excluyente de responsabilidad, ha de aplicarse cuando la curación de las lesiones se prolonga por voluntad maliciosa del accidentado (negativa a seguir el tratamiento médico, intervención de curanderos, infección adrede de las heridas, etc.).

Contravención de órdenes superiores.—Son numerosas las declaraciones de jurisprudencia que sancionan ese motivo de exención. (Sentencias de 1.º y 15 de octubre de 1915, 6 de diciembre de 1918, 3 de julio de 1919, 5 de febrero de 1921, 15 de abril de 1924, 14 de diciembre de 1925, 9 de enero y 4 de marzo de 1932, etc.) La desobediencia expresa de prohibiciones terminantes del patrono o director de la obra sitúa estos casos de accidentes no indemnizables en la exención de responsabilidad por imprudencia grave del obrero.

Imprudencia no profesional.—La propiamente profesional, o sea la derivada de la confianza que inspira el ejercicio habitual de un trabajo, no descalifica el accidente, según el texto de la ley (art. 6.º, párrafo 2.º). La imprudencia que excluye la aplicación de sus preceptos es la grave, semi-intencional, extraña al trabajo mismo. “La producida por voluntad impremeditada o por verdadera imprudencia del lesionado”, dice la sentencia de 11 de junio de 1915, refiriéndose al obrero que, estando junto a una vía férrea, sin orden de nadie, y aun contraviniendo la del capataz, la cruzó cuando llegaba un tren, que le atropelló. Pero ese concepto no es aplicable al no empleo, por el obrero, de las precauciones prevenidas, pues el no utilizarlas es acto de confianza en el ejercicio habitual de un trabajo (sentencias de 30 de octubre de 1917 y 16 de noviembre de 1929).

Juegos y bromas entre obreros.—Esta causa de accidentes escapa a la relación con el trabajo del obrero, y, en tal concepto, está justificada la doctrina que así lo declara (sentencias de 28 de febrero de 1910 y 1.º de abril de 1919). La jurisprudencia inglesa acusa una reacción sobre este criterio, al estimar que, cuando los obreros son muy jóvenes, ha de admitirse su afición a los juegos como uno de los riesgos que el patrono corre

al contratarlos, y al que está expuesto todo asalariado que trabaje con compañeros de poca edad, "sobre todo cuando existe una cierta relación entre las bromas y el trabajo". La jurisprudencia alemana y francesa se orientan también en este sentido.

Accidentes ocurridos fuera de acto de servicio y sin relación con el trabajo.—Obrero que sufre accidente en viaje de vacaciones (sentencia de 3 de febrero de 1932); obrero que, en período de vacación, se lesiona al realizar un trabajo propio (sentencia de 28 de marzo de 1932); obrero que, hallándose a la puerta de su casa en manipulaciones ajenas a su trabajo en la fábrica, sufre unas lesiones (sentencia de 6 de abril de 1932).

Enfermedad profesional.

La enfermedad profesional es uno de tantos riesgos del trabajo en determinadas profesiones. El obrero que maneja sustancias tóxicas, o que actúa en un ambiente insalubre, hállase expuesto, no sólo a los accidentes que son comunes a todos los trabajos, sino además a la influencia mórbida de las industrias particularmente nocivas.

La aplicación del principio del riesgo profesional, a esos efectos, es incuestionable. Y todavía más imperiosa que en los accidentes comunes, porque en éstos queda un margen de azar, una posibilidad indeterminada, respecto a quiénes han de resultar víctimas del trabajo, ya que el acontecimiento que los ocasiona tiene siempre en ellos un carácter anormal, mientras las enfermedades profesionales son forzosa consecuencia del trabajo ordinario y afectan a cuantos lo realizan, siendo fatal su manifestación al cabo de un período, mayor o menor, de ejercicio profesional. Así, cabe afirmar que en los accidentes comunes rige lo imprevisto, y en las enfermedades profesionales lo previsto. "El obrero que se consagra a trabajos expuestos a la enfermedad profesional—expone el Sr. González Rebollos, con notorio acierto—, puede decirse que entrega, a sabiendas y sin defensa alguna, su cuerpo a una muerte prematura o a una enfermedad dolorosa, que habrá de ocurrir, no accidentalmente, sino por necesidad, no a uno o varios de los que trabajen juntos, salvándose los demás, sino a todos, irremisiblemente a todos, los que se ponen en contacto con los elementos mortíferos, que van, poco a poco, envenenando sus pulmones y su sangre, paralizando sus brazos y sus piernas y matando, al cabo, sin piedad, al través de un prolongado tormento."

A) CUESTIONES QUE PLANTEA LA ENFERMEDAD PROFESIONAL COMO RIESGO DEL TRABAJO.

Aun siendo evidente que la enfermedad profesional constituye un riesgo del trabajo, la admisión de este principio, teóricamente indiscutible, ha tropezado con dificultades de orden práctico.

Responsabilidad patronal.—La primera cuestión es de carácter económico-jurídico. Como la indemnización consistía en el pago de un capital por el patrono, la responsabilidad no era discutible cuando entre el trabajo y el daño no hay solución de continuidad. Mas tratándose de enfermedades profesionales que requieran un proceso lento de intoxicación hasta producir la incapacidad permanente o la muerte, pareció injusto que, si el obrero había servido sucesivamente a distintos patronos, sólo el último de ellos estuviera obligado al pago de la indemnización, ya que la dolencia se había iniciado en el trabajo prestado por el obrero a patronos anteriores. Un escrúpulo de equidad, contemplando sólo el interés patronal, se opuso a que la enfermedad profesional se indemnizase como los accidentes comunes. A lo sumo se llegó a admitir la equiparación siempre que el obrero hubiese permanecido durante todo el proceso de incubación y desarrollo de la dolencia al servicio del mismo patrono. Claro es que, tanto aquella negativa absoluta como este criterio temporizador, implicaban una injusticia para el obrero, que, en definitiva, se veía privado de toda reparación en caso de enfermedad profesional, con la salvedad expuesta.

Esa dificultad ha sido superada por la implantación del seguro obligatorio de accidentes. Todo patrono, mediante el pago de la prima, cubre el riesgo de sus operarios, sin que, en caso de siniestro, por accidente o por enfermedad, tenga que afrontar el pago de la indemnización, que corre a cargo de la entidad aseguradora. La clase de industria influirá en la cuantía de la prima; pero es ya innecesaria la condición del tiempo de servicio para el derecho de los obreros.

El factor médico.—Para exigir la responsabilidad patronal por enfermedad profesional es absolutamente indispensable, como en todo accidente indemnizable, establecer claramente la relación de causalidad entre el trabajo y la dolencia; es decir, la determinación del hecho que produce la enfermedad profesional. Ello supone una base de conocimientos científicos especializados en el estudio de las industrias que motivan enfermedades de trabajo, ya por razón del ambiente, ya por las sustancias empleadas. Y como el sujeto puede ofrecer antecedentes que marquen predisposición, debiliten su resistencia orgánica o acentúen la enfermedad, el juicio médico debe discernir y apreciar hasta qué punto la habitualidad de un trabajo nocivo es, en tales circunstancias, la causa próxima de

la enfermedad profesional. Esas especiales aplicaciones de la etiología, de la toxicología y de la higiene, orientadas a la prevención y curación de las dolencias derivadas de la práctica de industrias determinadas, dibujan los contornos de la medicina del trabajo. Su dictamen ha de concretar si el ejercicio de una profesión u oficio es causa o concausa determinante, de modo directo o indirecto, de una dolencia de ese tipo. Y hasta que la especialización científica ha asumido la responsabilidad de su concurso, no era fácilmente aplicable la teoría del riesgo profesional a las enfermedades del trabajo.

El "estado anterior".—El diagnóstico no ofrecerá duda cuando la naturaleza profesional de la dolencia aparezca con claridad. Pero cuando tal antecedente resulte velado o confuso, el dictamen médico hallará dificultades graves. El *Bureau International du Travail* decía, en 1925, a este propósito: "El número y los síntomas de las enfermedades profesionales aumentan o se modifican sin cesar; la técnica moderna utiliza nuevos productos, inventa nuevos procesos, capaces de obtener como productos intermedios sustancias tóxicas que, hasta entonces, no habían sido observadas, y cuyos efectos fisiopatológicos eran aún desconocidos para el observador. Sucede, por otra parte, que la industria renuncia a materias primas que venía empleando y transforma en sana una operación cuya patología era característica y bien conocida. Finalmente, la acción concomitante de varios productos, o de estos productos y de ciertas condiciones ambientales, puede crear una sintomatología aún más compleja y difícil de analizar. No ha de olvidarse que estas enfermedades no presentan cuadros clínicos específicos, sino que se trata de una agrupación de síntomas propios, de ciertas formas mórbidas ya conocidas, y hasta patonómicas, a veces; agrupaciones cuya particularidad reside exclusivamente en la etiología, es decir, en la causa que ha engendrado la enfermedad. Así, todo médico conoce las formas de dermatitis, de eczema, de eritema, etc., pero puede ignorar que son provocadas por ciertas maderas exóticas; conoce la ictericia, pero puede desconocer que es el síntoma principal de la intoxicación por el tetracloretano".

Ahora bien: el ejercicio de una determinada industria puede ser causa única o sólo concausa de la enfermedad, y, en este último caso, se plantea la cuestión llamada del "estado anterior", que consiste en la determinación de la influencia que una dolencia preexistente, no profesional, haya podido tener en la producción de la enfermedad profesional. Por prurito de extremada equidad se pretende valorar ese estado anterior, para deducir su importe de la cuantía de la indemnización correspondiente a la enfermedad profesional. Este problema, puramente de orden teórico, ofrece la particularidad de haber sido suscitado por los médicos y no por los juristas. Una moción del Dr. Molineux al VI Congreso internacio-

nal de accidentes y enfermedades del trabajo—Ginebra, 1931—abordó el tema, proponiendo, tras extensos razonamientos, que se descontase de la indemnización por todo accidente, incluyendo en este concepto la enfermedad profesional, el tanto por ciento correspondiente a la dolencia preexistente. Hay una primera observación que oponer a tal tendencia: la medicina, ¿está en situación de poder medir el grado de influencia de un factor o de varios factores mórbidos en la producción de la enfermedad profesional? Alguno de los más entusiastas partidarios de la propuesta reconoció, sin embargo, la imposibilidad de precisar la parte correspondiente al “estado anterior” y al accidente, y, por tanto, la de fijar la tasa de reducción: “la ciencia médica no está en condiciones de hacerlo” (Doctor Pometta). Y huelga decir que los impugnadores de la moción acentuaron aún más este razonamiento: “los datos suministrados por la técnica médica contemporánea son de todo punto insuficientes para permitir una apreciación exacta y traducible en cifras” (Dr. Daniel). Sin duda, el peso de estas consideraciones decidió a la asamblea a abstenerse de emitir opinión sobre el asunto. Mas, aun concediendo que la ciencia médica, superando las dificultades actuales, consiga llegar a una apreciación exacta de un estado patológico preexistente, sería inadmisibile, con arreglo a la doctrina del riesgo profesional, reducir la cuantía de la indemnización, en consideración a aquel antecedente. La intervención de circunstancias o factores ajenos al trabajo no descalifican el daño sufrido en éste, ni excusan la responsabilidad patronal. En los accidentes con ocasión del trabajo concurren, según se ha visto, diferentes concausas que los motivan, de las cuales el trabajo es una de ellas; pero basta que intervenga una razón de trabajo para que se repunte indemnizable el daño. La dolencia anterior es en la enfermedad profesional otra concausa que acelera o agrava su proceso, pero que por sí sola no la produce; por tanto, cuando el trabajo nocivo sea causa de la enfermedad, importa poco la concurrencia de otra dolencia anterior, ya que ésta por sí sola no habría originado la profesional.

Obsérvese que no se trata de incapacidades por accidentes anteriores, perfectamente valoradas al efecto de regular la indemnización por accidentes sucesivos. Este es otro tema distinto, de fácil solución jurídica, no médica, a partir del establecimiento del pago de aquélla en forma de pensión.

El estado anterior puede influir también en la agravación de accidentes comunes: un obrero que padece una enfermedad ordinaria se agrava en ella por haber sufrido un accidente. En este caso también resulta injusto descontar de la indemnización una parte atribuible al estado anterior. El accidente determina la explosión de la enfermedad preexistente, activa su marcha, la agrava; sin el accidente, el proceso hubiera sido muy

otro: el obrero, que venía trabajando de modo normal en condiciones aceptadas por el patrono, ve por el accidente truncado el curso de la dolencia que padecía y precipitado su fin. Por eso es inseparable del trabajo el daño que el accidente ocasione, aunque por el estado anterior alcance proporciones que sin él no hubiera tenido.

B) CONCEPTO DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Se ha pretendido establecerlo sobre características diferenciales del accidente del trabajo. El examen de esas características demuestra, sin embargo, que, lejos de tener sustantividad propia, se refieren a circunstancias puramente formales, y que además no actúan con la necesaria constancia para determinar una separación de conceptos.

La más generalmente aducida es la condición de lentitud del proceso morbo, antitética de la de rapidez que de ordinario reviste el accidente del trabajo. Pero hay enfermedades profesionales de proceso rápido: por ejemplo, la intoxicación por gases tóxicos de gran actividad. La condición de tiempo es, por tanto, relativa, y el plazo mayor o menor fijado en algunas legislaciones como divisoria entre el accidente y la enfermedad ("lapso de tiempo relativamente corto", Alemania; "algunos días", Dinamarca) es completamente arbitrario. Enfermedades profesionales de proceso rápido son también las producidas por cambios bruscos de temperatura, aspiración de gases nocivos, contaminación de enfermedades agudas, etc.

Tampoco sirve de diferenciación la violencia que se supone exclusiva del accidente. Ya se ha expuesto, al explicar este concepto, que muchos accidentes ocurren sin esa nota, lo que no permite calificarlos de enfermedades profesionales. Y, en cambio, muchas enfermedades son debidas a traumatismos, caídas, etc., constituyendo una zona intermedia entre accidente y enfermedad que hace borrosa la separación de conceptos. En este grupo están las enfermedades de rabia por mordedura, y de imbecilidad, locura, tuberculosis, por golpe.

En vano se pretende hacer dos conceptos de uno solo. La enfermedad debida al trabajo, aguda o crónica, lenta o rápida, constituye un riesgo profesional, y es, por tanto, una modalidad del mismo, integrante del accidente. No es la naturaleza de la lesión, sino su origen, el elemento esencial. Y la causa es siempre una: el ejercicio del trabajo. Por esto la noción del accidente del trabajo se extiende cada vez más en el derecho positivo, de acuerdo con la doctrina del riesgo profesional, hacia la inclusión de la enfermedad profesional, borrando las diferencias que por motivos circunstanciales de diverso tipo se marcaron en un principio.

En unos países, la enfermedad profesional se halla comprendida en

el seguro genérico de enfermedad (Austria, Checoslovaquia, Hungría); en otros existe una legislación específica sobre enfermedades profesionales, con separación de la de accidentes del trabajo (Suiza, Inglaterra, Francia, etc.), a base de una relación de las protegibles; finalmente, en menor número, están las legislaciones que comprenden conjuntamente el accidente y la enfermedad, bajo un mismo concepto. En este grupo figuran: España a la cabeza desde la ley de 1900, República Argentina (1915), Brasil (1919), Portugal (1919), Ecuador (1921).

Contribuirá a la rápida expansión del criterio reparador de la enfermedad profesional el convenio internacional adoptado en Ginebra en 1925, que obliga a los Estados adheridos al mismo a considerar como accidentes a las enfermedades profesionales por intoxicación del plomo y del mercurio y a la infección carbuncosa, con relación de las industrias y trabajos que las producen. España ha ratificado su adhesión al convenio por ley de 8 de abril de 1932, vigente desde el 4 de noviembre siguiente; pero ello no significa, según se ha expuesto, un avance en nuestra legislación, que es mucho más progresiva, ya que no limita el concepto de la enfermedad profesional, ni cabe entender que representa un retroceso, porque la adhesión al convenio no implica derogación de los preceptos de las legislaciones nacionales que superen los términos de aquél. Importa tener esto en cuenta, pues si se aplicase en España literalmente el texto del Convenio referido, se reduciría *ipso facto* el concepto de la enfermedad profesional, que quedaría limitado a las producidas por saturnismo, hidrargirismo y carbunco. Lo mejor sería no dictar ley alguna, por no ser absolutamente necesaria, ya que el art. 65 de la Constitución de la República española sólo la exige para la ejecución de los preceptos de Tratados internacionales que afecten a la "ordenación jurídica del Estado", frase oscura y no muy precisa, según el Sr. Pérez Serrano, "no discutido ni aclarado en otra forma el concepto". En realidad, la protección de esas tres clases de enfermedad profesional no parece afectar a la ordenación estatal, máxime cuando de derecho y de hecho viene otorgándose desde 1900 a *toda* enfermedad derivada del trabajo. Siendo de notar, además, que, cuando la Constitución se refiere concretamente a los proyectos de Convenio de la Organización internacional del trabajo, como es el de que se trata, sólo exige (art. 76) que, una vez aprobados por el Parlamento, sean ratificados, sin imponer la promulgación de leyes para su aplicación.

C) LA ENFERMEDAD PROFESIONAL EN LA LEY ESPAÑOLA.

La ley de Dato de 30 de enero de 1900 consignó en su primer artículo una definición del accidente del trabajo, comprensiva de la enfer-

medad profesional. El proyecto de la ley se limitaba a la reparación del accidente en su concepto más restringido, conforme a la noción entonces imperante, que Marestaing, de acuerdo con la ley francesa de 9 de abril de 1898, que el proyecto español había tomado por modelo, expresaba así: "Daño al cuerpo humano proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior." Y tal era, traducido casi literalmente, el texto del art. 1.º del proyecto. Mas en la discusión parlamentaria ese estrecho concepto fué sustituido por la definición, ya clásica en nuestro derecho, de "toda lesión corporal con ocasión o por *consecuencia del trabajo*", y en estas palabras subrayadas está contenida de modo inequívoco la enfermedad profesional. Consecuente el legislador con esa amplia definición, añadió al texto del artículo del proyecto que enumeraba como protegibles las industrias explosivas o inflamables, en las que surge el accidente imprevisto y súbito, las tóxicas e insalubres y los trabajos en pozos negros y alcantarillas, que producen la enfermedad profesional, quedando así ratificado el alcance de la definición. La ley española, octava de las dictadas en el mundo, fué, pues, la primera que introdujo la importantísima innovación, que había de formar escuela en los países de su raza, de considerar la enfermedad profesional como uno de tantos accidentes del trabajo.

Por una fatalidad que parece inseparable de todos los reglamentos dictados para la ejecución de la ley de accidentes, el de 8 de julio de 1903 no se cuidó de desarrollar el concepto de enfermedad profesional, del que prescindió en absoluto, incurriendo, en cuanto a otros preceptos de la ley, en iguales incomprensibles omisiones. De modo que en el mencionado reglamento, la enfermedad profesional no existe. Esta pugna entre la ley y el reglamento no supone obstáculo para la aplicación de aquélla, cuya virtualidad no puede quedar subordinada a deficiencias reglamentarias, conforme reiterada jurisprudencia establecida de acuerdo con el artículo 7.º, número 1.º de la ley orgánica del poder judicial, que prohíbe aplicar los reglamentos generales que estén en desacuerdo con las leyes, y al principio jurídico de que la Administración no puede interpretar las leyes derogando sus preceptos, lo que sólo cabe hacer mediante otras posteriores, principio que recoge el art. 5.º del Código civil. El Tribunal Supremo resolvió la oposición ateniéndose a la ley y rechazando el reglamento. "Las deficiencias reglamentarias no pueden tenerse en cuenta para modificar el terminante precepto de la ley" (sentencias de 9 de octubre de 1913, 9 de noviembre de 1914, 11 de enero de 1915, etc.), ya que "los reglamentos no definen ni establecen derechos, sino que solamente fijan reglas para la aplicación y el cumplimiento de los declarados por la ley a que los mismos se refieren" (sentencias de 26 de marzo y 3 de julio de 1924). Pero este criterio, elemental para los juristas, no lo es para

sociólogos y médicos, a los cuales el texto reglamentario había de sumir en confusiones y dudas. Y esto explica que mientras el Tribunal Supremo aplicaba resueltamente la ley reconociendo como accidente de trabajo la enfermedad profesional, doctrina que ha mantenido *siempre* en las sesenta y cuatro sentencias dictadas sobre el particular hasta junio de 1931, el Instituto de Reformas Sociales, con la protesta de los vocales obreros, acordase estudiar un proyecto de ley sobre enfermedad profesional y un Congreso médico nacional solicitar su inclusión entre los accidentes del trabajo. Este mismo error inspiró a un Ministro del Trabajo para tratar de incorporar a la ley—proyecto de 1921—un capítulo haciéndola extensiva a las enfermedades profesionales, y más tarde la adhesión, en 1925, al precitado Convenio de Ginebra. Se da, pues, el contraste entre la realidad—la ley y la jurisprudencia—, que protege toda enfermedad profesional, y la opinión teórica de algunos políticos y sociólogos, que aspiran a realizar lo que ya está consumado.

D) LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE ENFERMEDADES DEL TRABAJO.

La omisión del reglamento de 1903 fué subsanada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha establecido normas prácticas en perfecta consonancia con el precepto legal, aplicado con acierto, salvo contadas excepciones.

La relación de causa a efecto entre el trabajo y la enfermedad ha sido el principio proclamado constantemente por el Tribunal Supremo para definir el derecho del obrero a indemnización. Tal principio, básico de la ley, es un axioma en la jurisprudencia. "Si no hay relación alguna entre el trabajo que ejecutaba el obrero por cuenta ajena y la enfermedad que invoca, está excluído el caso de la ley" (sentencias de 20 de abril de 1914, 27 de enero y 5 de marzo de 1915, 12 de febrero y 5 de agosto de 1916, 17 de abril de 1917, 28 de junio de 1921, 29 de abril y 17 de junio de 1924, etc.).

En ese principio sustantivo ha fundado la jurisprudencia la aplicación de la ley a las enfermedades profesionales y a las no profesionales, ya fuesen anteriores al accidente y agravadas por éste, ya producidas por acto de trabajo, ya derivadas de lesiones producidas por el accidente, ya por complicaciones patológicas en el tratamiento de curación. El criterio aplicado en todos esos casos ha sido favorable al obrero o a sus derechohabientes cuando el trabajo ha actuado como causa o concausa del daño que ocasionó la incapacidad o la muerte.

He aquí una síntesis de la doctrina jurisprudencial que ha declarado dentro de la ley los casos a que se refiere.

1) *Enfermedades profesionales.*

La primera sentencia sobre enfermedad profesional es de 17 de junio de 1903, y se refiere a un caso de *intoxicación plúmbea*. “Es evidente—declara el Tribunal Supremo—que siempre que la lesión a que se refiere el art. 1.º de la ley de accidentes del trabajo sobrevenga de una manera directa e inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de hecho comprendida en dicha ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia a un suceso repentino más o menos importante, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean sustancias tóxicas o insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas y talleres.” De acuerdo con esta doctrina, el Supremo ha declarado protegibles otros casos de intoxicaciones por el plomo (sentencias de 5 de marzo de 1909, 5 y 27 de julio de 1913, 12 de febrero de 1916, 29 de mayo de 1922, 16 de abril de 1923, 29 de diciembre de 1925, 9 de julio, 2 y 29 de diciembre de 1929, etc.); por el *fósforo* (sentencia de 8 de julio de 1913; por el *azufre* (sentencias de 21 de marzo de 1924 y 16 de marzo de 1927). En cuanto a intoxicaciones por el *mercurio*, la jurisprudencia no ha registrado ningún caso, debido a que, siendo las minas de Almadén propiedad del Estado, la protección de los obreros contra el *hidrargirismo* se halla regulada ampliamente por disposiciones administrativas—Real orden de 12 de agosto de 1904—, que superan las de la ley de accidentes de tal modo que los damnificados no han tenido necesidad de reclamar ante los tribunales.

Además se han indemnizado otras enfermedades profesionales, como *dermitis* (sentencia de 27 de junio de 1927); *lesiones pulmonares* (sentencia de 23 de febrero de 1928); *bronconeumonía*, producida por mojadura (sentencia de 3 de octubre de 1909), y por frío artificial (sentencia de 29 de noviembre de 1913); *parálisis*, ocasionada por las malas condiciones del local (sentencia de 10 de julio de 1917); *reuma*, contraído por el ambiente del trabajo (sentencias de 11 de mayo de 1923 y 4 de marzo de 1933); *infección intestinal* (sentencias de 6 y 16 de octubre de 1928); *peste bubónica* (sentencia de 13 de octubre de 1920), y *cáncer* (sentencia de 12 de abril de 1927).

Contrasta con la doctrina de las sentencias precitadas las que niegan el carácter de accidente de trabajo a una *dermitis—eczema impetiginoso* de ambas manos, que impedía al obrero realizar la mayoría de las operaciones de su oficio—(sentencia de 27 de abril de 1932); a unas lesiones incurables en el aparato respiratorio (sentencias de 28 de diciembre

de 1928 y 26 de febrero de 1931), y a unos trastornos cerebrales (sentencias de 3 de junio de 1928 y 26 de febrero de 1931). El fundamento de estas denegaciones sorprende extraordinariamente. En el primer caso, el Supremo se basa en que el eczema no se menciona en el reglamento, dando así a éste una indebida preferencia sobre la ley, contrariamente a lo hecho en los casos precitados. Las lesiones pulmonares no merecen, en las dos sentencias mencionadas, la protección dispensada en otras, porque "no fueron causadas por acción mecánica, como exigía el art. 90, letra F, del reglamento de 29 de diciembre de 1922"; pero este requisito, según queda demostrado, no lo exige la ley, y de él ha prescindido siempre, con razón, el Tribunal Supremo, al amparar enfermedades producidas por cambios de temperatura por el ambiente húmedo, por aspiración de gases, etc., en cuya producción no interviene acción mecánica alguna. La denegación de indemnización por trastornos del cerebro la fundó también en la falta de acción mecánica, no obstante haberse producido aquéllos por un intenso traumatismo del obrero, que cayó al fondo de un barranco.

Esa misma exigencia de la acción mecánica sigue teniéndola el vigente reglamento de 31 de enero de 1933 para las lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio (art. 15, f), y conviene prevenir la ineficacia de tal requisito, que no establece la ley para conceptuar esas lesiones como enfermedades profesionales, y que excluiría todas aquellas debidas a la acción química de gases tóxicos y física de esfuerzos propios. El citado precepto reglamentario es transcripción, casi literal, de la misma letra del art. 247 del Código del trabajo, que transcribió, a su vez, el del anterior reglamento, y viene a demostrar una vez más la imperfección y descuido con que la Administración elabora sus disposiciones, haciéndolas, por incomprensión o torpeza, *contra legem* y no *secundum legem*.

2) *Enfermedades no profesionales anteriores al accidente y agravadas por éste.*

La jurisprudencia ha resuelto estos casos reputándolos accidentes indemnizables. Los fallos dictados se refieren a una *dolencia en las rodillas* no especificada (sentencia de 26 de febrero de 1914); a una *infección gripal* (sentencia de 11 de febrero de 1928), y a una *diábetes* (sentencia de 18 de mayo de 1928).

3) *Enfermedades no profesionales producidas en acto de trabajo.*

Vómito de sangre (sentencias de 18 de abril de 1925 y 13 de junio de 1927), y *colapso cardíaco* (sentencia de 24 de noviembre de 1923). En

esos casos la dolencia fué consecutiva a grandes esfuerzos del obrero y causante de su muerte.

4) *Enfermedades no profesionales derivadas de lesiones producidas por el accidente.*

Tuberculosis, producida por traumatismo (sentencia de 9 de octubre de 1913); *locura*, por lesiones en la cabeza (sentencias de 19 de agosto de 1918 y 31 de diciembre de 1929); *neurastenia cerebro-cardíaca*, por emoción (sentencia de 28 de abril de 1921); *hemiplejía derecha*, con trastornos cerebrales, por caída a una ría (sentencia de 11 de mayo de 1922); *temblores en las piernas* (sentencia de 23 de mayo de 1927).

5) *Enfermedades no profesionales producidas por complicaciones patológicas en el tratamiento de curación.*

Peritonitis, en casos de hernia operada (sentencias de 8 de enero de 1926 y 26 de octubre de 1928); *coma urémico* (sentencia de 5 de octubre de 1928); *septicemia* (sentencia de 28 de noviembre de 1928); *muerte a consecuencia de la amputación de una pierna* (sentencia de 20 de mayo de 1929); *pulmonía hipostática* (sentencia de 12 de febrero de 1932).

E) DEFICIENCIA E INSUFICIENCIA REGLAMENTARIAS.

Según se ha expuesto, la enfermedad profesional admitida en la ley como accidente de trabajo fué omitida en el reglamento de incapacidades de 8 de julio de 1903. Al dictarse el de 29 de septiembre de 1922, para la aplicación de la ley reformada en 10 de enero anterior, se adicionó al art. 90, que enumeraba las incapacidades, permanentes y absolutas, para todo trabajo, un apartado—E)—relativo a la enajenación mental incurable, y otro—F)—a las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas, directa e inmediatamente, por acción mecánica del accidente, y que se reputen incurables. Dicho art. 90, con ambas adiciones, pasó a ser el 247 del Código del trabajo, y, en la actualidad, es el art. 15 del vigente reglamento, con la única diferencia de que éste, en el apartado e), amplía el concepto genérico de demencia en estos términos: "Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro y estados mentales crónicos (psicosis crónicas, estados maniáticos y análogos) causados por el accidente, reputados como incurables y que, por

su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo"; y de que, en el apartado *f*), suprima las palabras "directa e inmediatamente" y añada estas otras: "y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo".

Esto es lo único que, con respecto a enfermedades del trabajo, consigna el reglamento, y más valdría que nada dijese, porque tales normas no sólo no esclarecen nada el tema, sino que aumentan la confusión.

En primer término, el reglamento, al catalogar las enfermedades que enuncia, con referencia a la incapacidad absoluta para todo trabajo, supone que no pueden producir otras incapacidades, cuando lo cierto es que, desde la temporal a la muerte, son grados susceptibles de la enfermedad profesional. La exclusión reglamentaria de algunos de esos grados de incapacidad significa un olvido de la realidad y una incompreensión del precepto legal.

Pugna también con éste la limitación de las enfermedades en el reglamento, limitación completamente arbitraria, porque la ley ampara "toda lesión corporal" que produzca incapacidad, y no tan sólo algunas lesiones. Podrá argüirse que la mención de enfermedades en los apartados *e*) y *f*) está hecha en sentido defectivo, es decir, sin perjuicio de que pueda aplicarse preferentemente a cualquier otra dolencia la definición de accidente del trabajo. Pero si tal fué el propósito del reglamento, sobra la exigencia de que las enfermedades que cita sean ocasionadas precisamente por acción mecánica del accidente, concepto radicalmente contrario al que la ley da del accidente del trabajo, pues sólo requiere que se produzca con ocasión o por consecuencia del mismo.

Sigue en pie el mismo sorprendente contrasentido entre los preceptos legales y los reglamentarios iniciado en el reglamento de 1903. La ley española, a través del tiempo, de reformas y refundiciones, mantiene el primitivo concepto del accidente, el más conforme con el principio del riesgo profesional, el más avanzado en las legislaciones de esta clase. Los reglamentos, en cambio, lo empequeñecen, reduciéndolo al accidente traumático, que es el concepto que imperaba hace treinta y tres años, el que proponía el proyecto de la ley de 1900, y que sustituyó el legislador español por la amplia definición del accidente, abarcando toda lesión productora de cualquier incapacidad, sea traumática o no, directa o indirectamente producida por el trabajo, con ocasión o por consecuencia del mismo.

Se planteará, pues, en muchos casos, la pugna entre la ley y el reglamento en la protección de la enfermedad profesional. Y cuando el problema surja, habrá que resolverlo aplicando la ley, solamente la ley, que no cabe subordinar a normas reglamentarias dictadas en contradicción de ella. Esto es, en definitiva, lo que ha hecho el Tribunal Supremo, con

sostenido criterio, sólo empañado en los tres casos antes mencionados, que enredó torpemente en la letra del reglamento.

F) ORIENTACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE ENFERMEDADES PROFESIONALES.
EL INSTITUTO DE MEDICINA DEL TRABAJO.

Por lo expuesto urge reformar el reglamento para acomodarlo a la ley. Mas hay otros motivos que imponen imperiosamente nuevas normas para la aplicación de aquélla en orden a la enfermedad profesional, no regulada, hasta ahora, en disposiciones administrativas.

La primera Conferencia del Trabajo, reunida en Washington en 1919, adoptó el acuerdo de que todos los casos de enfermedad profesional fuesen declarados por los médicos, significando con ello la necesidad imprescindible de su técnica para conceder las reparaciones procedentes. La realidad destaca cada vez más la importancia de su actuación.

La medicina del trabajo debe atender a la prevención de las enfermedades profesionales, lo cual requiere una investigación científica especializada sobre las sustancias tóxicas, sus compuestos y derivados, en relación con las industrias en que se emplean; una atenta observación de sus efectos en los operarios que se ocupen en tales industrias; un estudio de las condiciones higiénicas, que atenúen o supriman sus nocivos efectos; la indicación, depurada por la práctica, de los tratamientos curativos adecuados; una actuación de máxima competencia en la formación de listas de enfermedades profesionales, no de carácter exclusivo o limitativo, sino enunciativo o ejemplar, que sirva de orientación a médicos, abogados y jueces, en función de asesoramiento cerca de los tribunales, y una intervención, autorizada e imparcial, en casos de disconformidad entre médicos de patronos y obreros, en casos de reconocimiento de éstos y de altas.

He ahí una serie de funciones importantísimas, hoy no reguladas y faltas de un órgano adecuado que las realice. Tal es la misión que debe llenar un reglamento para la ejecución de la ley de accidentes, omitida por completo en el actual, cuya adición se impone. Tal es el cometido de un *Instituto de Medicina del Trabajo*, sin cuya creación quedará sujeta a errores la aplicación de la ley en el accidente-enfermedad, en la enfermedad profesional y en las agravaciones de enfermedades comunes por el accidente de trabajo.

Manifiestas estas ventajas, conviene resaltar, sin embargo, las que reportaría la actuación del Instituto de Medicina del Trabajo, en orden a las enfermedades profesionales. Las leyes extranjeras adoptan el sistema de conceptuar tales las originadas por sustancias comprendidas en una relación oficial o las dolencias enumeradas en un cuadro oficial, siste-

ma que ofrece el inconveniente de excluir las no mencionadas, aunque realmente procedan del trabajo.

El progreso industrial avanza sobre esas listas, que quedan pronto anticuadas, de donde resulta la injusticia de no indemnizar algunas enfermedades, no porque no sean profesionales, sino porque no figuran aún en el cuadro oficial, y la necesidad de ampliar éste para incorporar nuevas sustancias o nuevos tipos de dolencias. En Suiza, por ejemplo, la primera lista—1887—comprendía sólo 22 sustancias causantes de enfermedad profesional; en 1891, el número de ellas se elevó a 34; en 1916, a 47, y en 1920, a 82. En Inglaterra, la lista se refiere a enfermedades en relación con las industrias o trabajos que las producen, y comprende 32 dolencias. En Francia, sólo se amparan los casos de saturnismo—seis tipos—e hidrargirismo—tres tipos—, que se refieren a un total de 32 clases de trabajos.

Esas limitaciones se acomodan al concepto de excepción de las leyes respectivas, las cuales consideran distintos el accidente y la enfermedad profesional y regulan ésta de modo especial, otorgando el beneficio de la protección a aquellas dolencias que juzgan más destacadas y de mejor comprobación. Pero dada la amplitud de la ley española, en la que la enfermedad es un accidente del trabajo, se advierte que tal sistema de listas de enfermedades restaría posibilidades y flexibilidad a la aplicación de la ley, por lo que las relaciones de sustancias y de industrias que formase el Instituto de Medicina del Trabajo deberían tener carácter enunciativo, no limitativo, labor que completaría el mismo organismo, con su asesoramiento, en cuantos casos dudosos se presentasen en la práctica, con lo cual se cerraba la puerta a la injusticia de negar indemnización por enfermedades no incluidas en el cuadro.

Actualmente, los Tribunales carecen de información suficiente y eficiente en todos los casos de enfermedad profesional. La máxima facilidad de acudir a dictámenes facultativos, como prueba pericial, permite la emisión de opiniones contradictorias sobre el origen y curso de la dolencia y su relación con el trabajo. Y el juzgador camina a ciegas, en la perplejidad de tales juicios antagónicos, sumido en dudas que no tiene medio de superar. El resultado es el arbitrio, que, las más de las veces, representa la arbitrariedad, como ésta la injusticia. Y ese error, cuando se comete, no es imputable al Tribunal, sino a la falta de elementos auxiliares indispensables. Así se explica que casos de enfermedades profesionales-tipos—como el de eczema en ambas manos, por las sustancias manejadas por el obrero—no hayan sido acogidos por la jurisprudencia, que, debidamente orientada, los habría amparado.

En la discusión, en el Instituto de Reformas Sociales, del proyecto de reforma de la ley de 1900, sobre accidentes del trabajo, iniciada en no-

viembre de 1905, propuse la implantación del seguro obligatorio, enmienda que fué rechazada por mayoría de dos votos. Al cabo del tiempo he tenido la satisfacción de ver convertida en realidad aquella iniciativa por la ley de 4 de julio de 1932. Al abogar hoy por la creación del Instituto de Medicina del Trabajo ante un selecto grupo de médicos que quieren especializarse en esta ciencia, aquel recuerdo alienta mi esperanza de que la idea se abra paso por entre las dificultades que la cerquen. El éxito, el de ayer como el de mañana, se deberá exclusivamente a la necesidad del constante perfeccionamiento en la aplicación de la ley, obra para la cual el futuro Instituto será un instrumento tan eficaz como el Seguro.

CONCLUSIONES

1.^a La ley española, desde su implantación en 1900, desarrolla, con sumo acierto, la doctrina del riesgo profesional, sin restricción alguna, comprendiendo la enfermedad profesional en el concepto amplio de accidente del trabajo, derivado siempre del principio de causalidad.

2.^a Es necesario establecer normas reglamentarias sobre enfermedad profesional, corrigiendo al propio tiempo las que hoy rigen, para que el reglamento se acomode a la ley, fielmente interpretada por la jurisprudencia.

3.^a Es indispensable la creación de un organismo superior, de tipo científico y práctico, que realice las funciones hoy faltas de instrumento adecuado, y, entre ellas, la de estudiar, investigar y orientar sobre la enfermedad profesional.

Función del mutualismo en la actividad integral de la escuela,

por

Miguel Díaz de la Campa,

Maestro de Madrid.

Obra que obtuvo accésit en el concurso organizado por el Instituto Nacional de Previsión para conmemorar el XXV aniversario de su fundación.

LA familia tiene su recinto propio: el hogar, donde ella cumple, o debe cumplir, como órgano integral que es, todos los fines de la vida; pero tiene otro recinto, que es prolongación del primero: la escuela, en la cual el individuo completa su persona, convirtiéndose en materia hábil de sana y fecunda construcción.

El hogar es el santuario de la familia; la escuela, el taller donde se cumplen altísimos fines: el fin cultural, que luego se desarrolla y perfecciona en los centros científicos superiores; el fin religioso, que se sublima en el templo; el fin artístico, que se complementa y depura en el museo; el fin económico, al que las organizaciones de comercio e industria darán más tarde amplitud de horizontes; el fin moral, mediante la educación de la voluntad, que ha sido formada para el bien y debe quererlo y practicarlo constantemente.

En la escuela se dibujan las vocaciones providenciales, se temple el carácter, se recibe el ejemplo, se abre la inteligencia y el corazón a los vislumbres del porvenir; en ella empieza a tallarse, sobre el bloque de la conciencia, la traza del sujeto moral para que sea dueño de sus destinos y digno hijo de su tiempo y de su patria; en la escuela se genera la fe en la vida, que es el resorte del valer personal, con el influjo de la tradición, con la intimidad del cariño mutuo, con la práctica constante de las virtudes cívicas y morales, con la práctica de la confraternidad, que es la redención de todos los dolores de la tierra.

Mas, para que la escuela cumpla tan altos fines, precisa tener maestros íntegros, hábiles, devotos de su profesión, conscientes de la trascendencia

de sus funciones y con una dosis muy grande de abnegación y cariño por la niñez. Afortunadamente abundan en España maestros de esta clase, y la escuela, excesivamente cerrada, durante mucho tiempo, entre sus muros, abre hoy las ventanas de par en par a preciosas innovaciones, entre las que descuella la implantación de las mutualidades escolares.

Su objeto no es otro que despertar en el niño la afición al ahorro e inculcarle, mediante su práctica, el sentimiento de ayuda y protección a sus semejantes.

Las que actualmente existen tienen como finalidad el ahorro propiamente dicho, la constitución de dotes infantiles, la formación de pensiones para la vejez y otras obras de previsión o bien social, como socorros para el caso de enfermedad, cantinas, colonias y viajes escolares, obras anti-alcohólicas, de cultura e higiene social, etc., etc., siendo preciso que realicen, por lo menos, dos de los fines indicados para tener derecho a los beneficios legales.

No hay nada que me llegue al alma como el ya lejano recuerdo del maestro de mi infancia. Llamábase D. Vicente Ruiz; vestía siempre traje negro, que ponía de relieve la blancura de su cabellera y de su bien cuidada barba; con su peculiar sonrisa de padre y exquisita amabilidad, nos explicó un buen día el funcionamiento de la mutualidad que acababa de establecer en su escuela.

Los alumnos, de distintas edades, éramos todos hijos de labradores en cuyas casas se sabía algo de estrecheces y sacrificios: muy contados eran los que veían en su hogar una holgura relativa; la semilla estaba bien preparada.

Al año, no sólo formábamos parte de la mutualidad los alumnos de la clase de día, sino también los de la clase de adultos. Teníamos todos nuestra libreta de ahorro, y semanalmente depositábamos en manos del señor maestro una cantidad que oscilaba entre 10 y 50 céntimos, según las posibilidades. Muchos, la generalidad de los padres, consideraban esta cuota como una deuda de honor, y se imponían la sagrada obligación de aumentarla.

El espíritu del niño a la edad de la escuela no está, sin duda alguna, bastante sazonado para las deducciones de la razón, y la influencia del consejo aislado es muy poca; en cambio, encierra un rico tesoro de buenos sentimientos: de ellos se sirvió nuestro maestro para conducirnos a la idea de la asociación. El poder del entrenamiento y la fuerza de su ejemplo era como el hilo de oro con que fué tejiendo la trama de nuestra vida para conducirnos con amor y belleza, que es la forma del bien, con inefable pla-

cidez y alto decoro al cumplimiento de los fines humanos, fomentando la fraternidad y el amor a nuestros semejantes.

La asociación, la ayuda mutua, practicada desde la escuela, es la clave primera para abordar el problema de la vida con plena certidumbre de una solución duradera y próspera. Y no se diga que estas ideas y preocupaciones son demasiado elevadas tratándose de la infancia. Nunca es temprano para aprender a ser previsor, para entrenarse en una recta y feliz convivencia social, para convencerse de que la solidaridad, el auxilio mutuo y el bien recíproco son normas necesarias de la vida.

El aprendizaje, o, mejor dicho, la práctica de lo que estas normas imponen, ha de tener lugar en la escuela, y cristalizará más tarde en la vida colectiva, si su arranque inicial lo ha presidido un buen maestro, dirigiéndolo con mano diestra por los rectos senderos de la verdadera libertad, libertad en el ejercicio de todos los derechos y libertad en el cumplimiento de todos los deberes.

Las mutualidades escolares dan ocasión a los niños para ponerse en contacto con la vida, para desarrollar sus aptitudes y su ingenio, para desempeñar funciones que, tarde o temprano, han de realizar en la vida ciudadana. Como son verdaderas asociaciones con todos los caracteres y toda la seriedad de las sociedades formadas por hombres, su funcionamiento ha de dar, y da, de hecho, óptimos frutos. Cuando los niños sean mayores y actúen en la vida, si son dirigentes, no estarán sujetos a improvisaciones, y si son dirigidos, no serán del montón, como vulgarmente se dice: serán elementos más dóciles, porque comprenderán mejor las ventajas de la asociación y sabrán dar orientaciones y exponer las dificultades que de tal o cual situación o procedimiento se originen; en una palabra: unos y otros estarán en inmejorables condiciones para resolver conflictos, emparejar términos diversos, moverse en el mismo plano intelectual y moral, ya que el bien recíproco ha de ser el resultado de una avenencia común de ideas y voluntades, sin la cual jamás podrán solventarse de un modo fecundo y útil las contradicciones de las aspiraciones humanas.

En nuestra época, en que la inquietud social adquiere, a veces, caracteres de hiperestesia colectiva, cabe señalar, como un problema básico para el bienestar de los pueblos, el establecimiento del mutualismo en las escuelas como medio seguro de orientar a los hombres de mañana hacia el ideal de la fraternidad, afrontándolo en los albores de la vida, dirigiendo a la niñez por sus verdaderos cauces, para que, discurriendo holgadamente por ellos, aprenda a disciplinar su voluntad y a domar sus pasiones. De esta manera se irá formando la conciencia colectiva, y en poco tiempo veremos que los pueblos, rectamente organizados, adquirirán singular desarrollo y tendremos esas asociaciones robustas y capaces de influir en los futuros destinos humanos.

La mutualidad forma esa juventud viril que se yergue sobre el nivel de los adocenados que en patrulla prosaica cruzan el mundo; el cumplimiento de sus estatutos la lleva como de la mano al de sus deberes sociales. En ella se forman esos hombres buenos, de sanas costumbres, bien orientados, que, sin sacrificar su dignidad, se someten gustosos a las autoridades constituídas y aceptan de buen grado la superioridad natural de la sociedad. En las mutualidades se echan los cimientos de esas asociaciones que son orgullo de los pueblos cultos; tienen una eficacia singular para la formación del niño y del adolescente, y para hacer de ellos hombres de carácter y ciudadanos ejemplares, se acrecienta paulatinamente su dignidad, ya que tienen que desplegar ante sus discípulos todo su valer para el gobierno de sí mismos y dirección de sus semejantes. La emulación, el estímulo, la honra que dan los cargos, las sostiene; el sentimiento de responsabilidad que adquieren con sus consocios arraiga más y más la íntima responsabilidad que radica en su conciencia para todos los actos de su vida.

Para que el niño se encariñe con la mutualidad es preciso que se identifique con ella de tal manera que la haga cosa suya, que halle en su asociación una realidad, un ser visible en el que deposite sus afectos, que refleje sus ideas, y cuya hora y prosperidad sean la prosperidad y honra suyas; todo esto lo consiguen los excelentes maestros, hombres buenos, beneméritos de nuestras instituciones democráticas que ejercen una influencia decisiva en el porvenir de los pueblos. Bajo su dirección tienen los niños sus comicios electorales, eligen sus juntas, practicando un hermoso aprendizaje de ciudadanía y todo lo que en la vida de relación han de practicar cuando sean mayores; en su consejo hallan principios sencillos y fecundos que garantizan a la la eficacia de rendimiento y la libertad de iniciativa.

El hombre, naturalmente sociable, no halla satisfacción en la soledad egoísta, que le debilita y le rebaja: necesita asociarse a sus semejantes para defender su libertad y las buenas costumbres heredadas de sus antepasados, para poner su existencia al abrigo de las asechanzas de la miseria, para que el trabajo, la sobriedad, la economía, virtudes cuya posesión teje el bienestar de las clases humildes, se conserven, arraiguen y se desarrollen, y lo harán en razón directa de su aptitud para asociarse. Desde el niño de las ciudades hasta el pastorcillo trashumante que en el verano va de pastizal en pastizal con su rebaño, todos deberían formar parte de una mutualidad: en ella aprenderían a preocuparse de su porvenir en la tierra, adquirirían un hábito más de energía moralizadora, hallarían el remedio de la repugnante usura, que es la más odiosa de las perversidades, templarían su voluntad, comunicándole energía para reaccionar contra las influencias torcidas del medio social en que forzosamente han de vivir.

Una consecuencia extremadamente interesante traen aparejada las mutualidades escolares: en ellas conviven y fraternizan los niños pobres y los de clase mejor acomodada. Esa convivencia engendra cariño, amor, simpatía, y de ella brota espontánea una obra social emocionante, sencilla y positivamente práctica: el acercamiento de las clases sociales.

Los niños son alegres y bulliciosos como los pajarillos, y sienten ingenuamente, sinceramente la fraternidad. Aprovechando tan felices disposiciones en el umbral de la vida, sabiamente enrolados en la mutualidad, adquirirán del compañerismo aquel sentido de noble solidaridad que a todo trance hay que infiltrar en la sociedad para que ésta se salve.

El amor a nuestros semejantes, la asistencia mutua, la caridad, que no se para en las necesidades materiales, sino que va más allá, que se extiende a las necesidades morales, son virtudes que germinan en la mutualidad y que luego florecen y dan sus frutos en la asociación.

La separación de clases trae consigo la lucha de clases, los odios, las venganzas y toda la suerte de violencias que desgraciadamente estamos contemplando espantados en la sociedad presente. La caridad de los mutualistas producirá el compañerismo cristiano, que es, entre todas las formas de asociación, la que mejor se adapta a las necesidades de la vida y la que más influye en sus costumbres.

La asociación no es fuerza civilizadora si no se funda en la mutua caridad. Sólo la caridad abre los corazones, los une mediante fuertes lazos, y los dirige por el esfuerzo común hacia el tipo ideal eterno de todo orden y de toda perfección.

Siempre hemos creído que la dirección de una colectividad, y singularmente la integrada por niños y adolescentes, requiere que a una austeridad de procedimientos vaya unida una gran diafanidad de conducta. Sólo de este modo puede lograrse que se produzca aquella necesaria compenetración entre los que reciben el mandato y los que le otorgan, y si ello es conveniente siempre, se hace indispensable cuando, como ocurre en la mutualidad, con el amor y confianza de los afiliados, se guardan las economías que representan sus sacrificios y privaciones; por eso, su régimen responde admirablemente a estos postulados y es eminentemente educativo. Tienen su presidente adjunto, que es un niño; su tesorero y secretario, niños también, y todos los cargos indispensables a toda sociedad; además, son elegidos por los mismos alumnos. Tomando como punto de partida las relaciones de padres a hijos que deben existir entre maestros y discípulos, cabe esperar de las mutualidades escolares los más halagüeños resultados.

El mutualismo en la escuela ofrece un alto ejemplo de ayuda mutua y constituye la más elocuente de las manifestaciones del inmenso poder de un esfuerzo perseverante y entusiasta de cooperación. Legítima satis-

facción causan y profunda admiración despiertan esas mutualidades escolares que son escuela de ciudadanía y aclimatación para la vida social; en ellas se forja el carácter de los niños, para no estar luego a merced de causas accidentales e influencias extrañas y caprichosas, y se idealiza su vida, orientándola y señalando rumbos nobles a sus impulsos, deseos y aspiraciones.

Siendo la suprema ambición del maestro crear en los niños hábitos buenos, costumbres sanas y trazar, en esas vidas que empiezan, surcos profundos por donde discurran las aguas de su actividad, no hallamos para ello medio mejor que la mutualidad. En ella aprenderán la previsión y el ahorro, que no sólo son fuente de riqueza y bienestar, sino también agentes altamente moralizadores, que robustecen y sostienen la voluntad en las diversas situaciones en que los hombres se hallarán en la vida.

El niño no es un ser pasivo como la cera que se funde, el barro que se modela, la tabla que se pinta o el vaso que se llena: es un ser activo, con destino propio, que nadie más que él tiene que cumplir, y con facultades propias que con ningún otro puede permutar. Esta actividad se manifiesta entendiendo, queriendo y sintiendo; las ideas le convencen, los ejemplos le persuaden y conmueven; por eso, la mutualidad, que él llega a considerar como suya, que haya nacido de su voluntad, que refleje con fidelidad sus ideas y afectos, juega un papel importantísimo en su porvenir.

El maestro instruído, hábil, celoso, discreto, prudente, equilibrado, cortés, afectuoso, intachable en su conducta, de inteligencia cultivada, gustos sencillos y nobles, modesto, conocedor del mundo, digno, en suma, del gran fin a que está llamado, encontrará en la mutualidad el medio de que esas virtudes florezcan en sus discípulos. Los niños, que son toda actividad, se resisten cuanto pueden al trabajo metódico; pero el maestro, asociando su trabajo al de ellos, allanándose hasta los últimos, ordena su actividad, resuelve paternalmente sus dificultades, fomenta una armoniosa concordancia de voluntades y el cariño mutuo, que es principio de verdadera fraternidad, bajo su dirección; y los niños como mutualistas se acostumbran a trabajar con gusto y método en orden a fines determinados eminentemente educativos y de grandísima trascendencia.

El ahorro, modelador del carácter, de la energía y los hábitos de querer y obrar, les acostumbra a ser previsores, a sacrificar sus gustos y caprichos con la finalidad de constituirse un capitalito para eventuales necesidades de la vida; es además una carga que los niños se echan voluntariamente encima, pero una carga remuneradora; es, por fin, el ejercicio de la previsión convertido en una costumbre bajo la tutela del maestro.

La unidad, integridad y continuidad de la acción educadora del mutualismo es enorme; es uno de los medios que guarda más estrecha relación con el objeto esencial de la escuela, que es hacer hombres cabales y

perfectos, formar verdaderos y firmes caracteres, es decir, hombres bien orientados hacia fines nobles.

La mutualidad forja los hombres previsores, los que parecen hechos de una sola pieza por la sencillez y unidad de su vida; en ella aprenden a ser siempre consecuentes e idénticos a sí mismos, a vencer todas las dificultades y a adquirir el dominio de su voluntad, que es la más gloriosa de las conquistas.

En la mutualidad adquieren los niños ideas fijas, voluntad constante, sentimientos nobles y acción ordenada hacia un fin grande. Estas ideas, voliciones y costumbres, fundidas en un mismo molde, al calor del sentimiento y bajo la solícita y paternal mirada del maestro, dan por resultado esa grandeza moral que todo lo allana, esa juventud de voluntad blindada y temple de acero, esos hombres de fisonomía tan bien dibujada por los rasgos de sus obras que con nadie permiten confundirlos, porque revelan toda una personalidad.

La mutualidad escolar preserva a la juventud del peligro del individualismo y le abre de par en par las puertas de la vida que ha de vivir, entrenándola en la convivencia y la asociación como medio de mejorar su porvenir. La solidaridad, la mutua asistencia, la acción mancomunada van formando en su corazón a modo de una segunda naturaleza, y como el movimiento asociacionista se impone cada vez más y cada vez habrá más asociaciones, resulta que los mejor preparados para encauzarlas y dirigir las serán siempre los que más prácticamente entiendan las ventajas y eficacia maravillosa de la organización, los que desde su infancia se hayan alistado en las filas del mutualismo. La comunidad de intereses que en la escuela germina a la sombra de la mutualidad les orientará hacia fines elevados y salvadores, les acostumbrará a considerar a los hombres como a sus colaboradores en la gran obra de la civilización: el amor y la ayuda mutuos aprendidos en la escuela son medios infalibles para modificar la sociedad y unir a los hombres.

En la escuela, y mediante la mutualidad, comienzan los niños a constituirse una pensión de retiro mediante una libreta o cartilla de seguro contra el riesgo de vejez e invalidez en el Instituto Nacional de Previsión, para cuando la nieve de los años cubra su cabeza. De esta manera practican virtudes eminentes que conviene que arraiguen más y más en su corazón. Al salir de la escuela llevarán, como precioso recuerdo de los años más felices de su vida, la íntima persuasión de que tienen que preocuparse de su porvenir aquí abajo hasta del más lejano, y habrán echado hondas raíces en su alma la previsión, el orden, la economía como principios inmovibles de virilidad y verdadera sabiduría.

Del mutualismo así practicado surgen más tarde esos hombres inteligentes, esos hombres buenos, que dirigen y orientan las Cajas de Ahorro,

los Montes de Piedad, el Instituto Nacional de Previsión, instituciones que honran a la economía moderna y cuyas normas obedecen a un elevado concepto de la misión que corresponde a las entidades de ahorro popular y que todo lo ordenan a velar por la familia de posición humilde y a la asistencia y tutela del niño desde los primeros pasos de su infancia.

Y vosotros, niños y adolescentes mutualistas, que tenéis que formar ahora vuestro porvenir, que formáis ya en las filas de una mutualidad: ¡Adelante, adelante! ¡Que nada os arredre en el camino emprendido!....

Florestas misteriosas, lagos encantados, islas afortunadas, adonde navega, febril y bulliciosa, la mayor parte de la juventud, os atraen arrebatados. ¿Quién va a deteneros?....

Sin embargo, oíd un poco. Lo que hacen todos es trivial, es vulgar y acaso es necio. Sabed que, en este mundo, las mayorías siempre son necias. Infinito es el número de los necios, como nos lo advierte el sabio.

Vosotros tenéis que distinguiros por vuestra perfección; vosotros habéis de formar esas minorías selectas de hombres buenos y virtuosos que salen del nivel vulgar y hacen en el mundo algo más de lo que hace la multitud.

Vosotros ya os habéis asociado, ya estáis organizados para la vida, ya os habéis comprometido a ser hombres de primera clase, españoles de verdad.

Para honrar a vuestros maestros, para orgullo de vuestros padres y para que la patria os considere como a hijos preclaros habéis de procurar ser los primeros en la escuela, en el taller, en la universidad....., y, llegado el tiempo, los mejores artesanos, los mejores jurisperitos, los mejores labradores, los mejores literatos, los mejores comerciantes, los mejores políticos; en una palabra, los mejores cumplidores de vuestros deberes.

Y os habéis de comprometer a más: os habéis de comprometer a hacer mejores a vuestros compañeros, a sacar del vicio a cuantos podáis, a librar del error a todo aquel que haya tenido la desgracia de caer en sus mallas, a traer a la virtud y al deber a cuantos veáis que van por mal camino.

Y todavía más: os habéis de comprometer a combatir, dondequiera que lo encontréis, el egoísmo, el individualismo; a extender y propagar la asociación y la mutualidad como lo habéis aprendido en la escuela.

El mejor tiempo de la vida es el que tenéis en vuestras manos. En la juventud se siembra el porvenir; en la juventud se plantan los varones; en la juventud, como en una fuente se toma el agua de la vida; en la juventud se decide la suerte futura de los individuos, de las familias y de los pueblos. Lo que ahora os hagáis, seréis de aquí a diez, veinte o treinta años.

¡Si sois mutualistas, sedlo de veras!

¡Un mutualista de veras es un joven ideal!

La enseñanza de la Previsión.

El cursillo de Salamanca para empleados de las Cajas de Ahorros Benéficas.

Su iniciativa y organización.

SE celebró del 23 al 28 de octubre, en la vieja ciudad castellana, de gloriosa tradición intelectual, el primero de los cursillos que acordó celebrar la Conferencia Española de Cajas de Ahorros, a propuesta de don Francisco Moragas.

La organización corrió a cargo de la Federación de Cajas de Ahorros del Oeste de España (integrada por las de Salamanca, Badajoz, Cáceres, Plasencia, Palencia y Valladolid), con el inmediato concurso de la Caja de Salamanca, en cuyo salón de actos se dieron las lecciones ajustadas al programa que, al plantear su iniciativa en la Confederación, formuló el Sr. Moragas.

El cursillo tuvo un éxito magnífico. Muy cerca de cien funcionarios acudieron de diversas Cajas y asistieron puntualmente a todas las conferencias con un fervor que bien a las claras revelaba el loable afán de perfeccionamiento profesional y la identificación espiritual con la obra social de las cajas de ahorros de que estaban animados todos aquellos empleados que reiteradamente exteriorizaron su complacencia por el provecho cultural obtenido de las explicaciones que escucharon y el ambiente de cordialidad y de íntima compenetración entre empleados, directores y consejeros de las cajas, Federación y Confederación.

Temas, profesores y lecciones.

Los temas de las lecciones explicadas fueron los siguientes: Naturaleza y personalidad de las cajas de ahorros.—Imponentes.—Juntas y consejos.— Personal.— Dirección.— Operaciones.— Inversiones.— Psicología social de las Cajas.— Biología de las Cajas.

Importaba en este primer curso dilucidar temas de cierta generalidad, pero fundamentales, que brindasen oportunidad para trazar las normas

directoras de las cajas de ahorros. Esto es lo que con singular acierto hicieron todos los profesores del cursillo.

Así por el Sr. Vidaurrazaga, subdirector de la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, a cuyo cargo estuvo el primer tema, quedó bien determinada la naturaleza jurídica y económica de estas instituciones populares, que se definen por sus fines ajenos a toda idea de lucro, y que, por ello, son distintas sustancialmente de las entidades mercantiles que para empresas de especulación se lanzan a la captación del ahorro. A la luz de los principios jurídicos y económicos, a través de las principales legislaciones positivas de otros países y en el derecho español, de modo especial en el estatuto vigente para las cajas de ahorros, consideró el señor Vidaurrazaga el carácter de instituciones sociales que tienen las Cajas de Ahorros, y justifica la existencia del derecho especial que les es propio y la zona de actuación que les ha de ser reservada para la debida tutela de sus fines y de la obra social amplia y variada que por todo el territorio nacional realizan. Esta fué, en síntesis, la conferencia del señor Vidaurrazaga.

De la naturaleza social de las cajas hizo punto de partida para su conferencia el director de la Caja de Cáceres, D. León Leal Ramos, que después de explicar el concepto de lo benéfico y su evolución y el tránsito de lo benéfico a lo social, proclamó que las cajas de ahorros no son meras instituciones de beneficencia, como en un principio fueron, sino instituciones eminentemente sociales, siendo en ellas los imponentes elemento activo y no tan sólo clientela, elementos colaboradores de la obra social del ahorro, que deben ser objeto de especial solicitud para las cajas, sus consejos y sus funcionarios. Con este motivo recordó el Sr. Leal prácticas de las distintas cajas españolas, anécdotas y escenas vividas en las ventanillas de las cajas para formular, en consecuencia, normas prácticas de las relaciones que las cajas han de mantener con sus imponentes, política que se ha de seguir en el fomento del espíritu previsor y de ahorro y en la labor educativa que las cajas, por medio de sus empleados, están llamadas a realizar para que eficazmente sean instrumento de progreso social. En grandes pinceladas de intenso colorido trazó la psicología de los diversos grupos de imponentes y cómo se puede y se debe actuar sobre ellos para que tenga plena virtualidad la obra social de las cajas.

En la tarde del mismo día, el presidente de la Caja salmantina y de la Federación del Oeste, D. Fernando García Sánchez, enlazó los problemas de la naturaleza y relaciones de las cajas con sus imponentes con el de la composición de los consejos y juntas para señalar los principios que deben informar la constitución, atribuciones y funcionamiento de los consejos de administración, y quedar afirmado cómo es conveniente la nota de heterogeneidad en las personalidades que integren estos orga-

nismos, considerando las condiciones de competencia, entusiasmo, solvencia y prestigio que, en mayor o menor grado, deben adornar a los consejeros, cuya permanencia en los cargos es garantía de la apetecible continuidad en la obra social de las cajas, y acertadamente señaló en qué medida depende de la bien ponderada composición de los consejos directivos y de la fidelidad con que guarden los postulados que han de informar la política social del ahorro.

Por no haber podido asistir al cursillo D. Carlos Baráibar, que era el designado para explicar la lección de "Dirección", tomó a su cargo este tema D. Pedro Sangro y Ros de Olano, director del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorros, explicando a la vez la lección sobre personal, haciendo resaltar la importancia de la función del empleado, la compenetración en que deben estar con la dirección y la necesidad de que hasta los que desempeñen los más humildes menesteres en las cajas sientan la obra que éstas ha de realizar. De la selección del personal, derechos y deberes, funciones de la dirección, relaciones entre ésta y los empleados y consagración de todos a la obra común, trató con maestría el Sr. Sangro, acreditando la experiencia de su ya larga vida de funcionario público en el ministerio de Trabajo, a cuyo frente llegó a estar como ministro del ramo, y el acierto con que se le ha confiado la dirección del naciente Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorros.

Abordando a fondo el problema de las operaciones y de las inversiones de las cajas, en dos distintas lecciones, el presidente de la Confederación y director de la Caja Municipal de Bilbao, D. Elíseo Migoya, hizo un estudio completísimo de cada una de aquellas operaciones de ahorro en las diversas modalidades que ofrecen en las cajas españolas y en las principales cajas de otros países, enriqueciendo su excelente disertación con interesantes datos comparativos, juicios de economistas, conclusiones de congresos y textos legales de diversas naciones para señalar las características inconfundibles del verdadero ahorro que recogen, fomentan y administran, con el sentido social que les es exclusivo, las cajas de ahorros, y que preside el criterio con que estas benéficas instituciones resuelven los delicados problemas de las inversiones que el Sr. Migoya estudió, tanto en su aspecto financiero como en su aspecto social, desarrollando las normas técnicas que deben presidir las inversiones de los fondos del ahorro, la ponderación con que deben efectuarse las diversas clases de inversiones y el tono que con todo esmero debe darse a las inversiones de más acentuado carácter social.

Cerró el ciclo de lecciones del cursillo el director de la Caja catalana y vicepresidente de la Confederación española, D. Francisco Moragas, que en su amena disertación sobre psicología social de las cajas hizo un acabado estudio de estas instituciones como entes morales, dotados de

un alma colectiva o social, que piensa y entiende, que siente y ama. El Sr. Moragas hizo ver cómo la psicología social de las cajas es la resultante de la suma de las psicologías individuales de cuantas personas intervienen en la vida de aquéllas, haciendo un acabado estudio no solamente de los factores psicológicos de las funciones, sino de las propias funciones psicológicas en actividad, y ejercicio, aclarando sus explicaciones con oportunas referencias a manifestaciones vitales de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona. En su segunda lección estudió el Sr. Moragas el nacimiento, desarrollo y vida de las cajas, exponiendo la estructura y composición de las mismas, los que pudieran considerarse sus elementos anatómicos, energías funcionales y leyes biológicas que presiden el desarrollo de las cajas, en cuya vida se registran de vez en cuando anomalías que el Sr. Moragas analizó en sus más frecuentes causas, manifestaciones y tratamiento ordenado al restablecimiento de la normalidad de la vida, citando experiencias y casos por él vividos que encierran enseñanzas de máximo interés para el gobierno de las cajas, y convertirlas de frías y estériles amalgamas de elementos materiales y humanos, sin articulación ni alma, en verdaderas personas morales llenas de espíritu y con alma fecunda para el bien de los hombres.

A fin de completar la obra del cursillo y divulgar sus enseñanzas, la Federación del Oeste hizo tomar taquigráficamente las lecciones, y con ellas, publicará un libro, que será distribuído entre todas las cajas.

La sesión de clausura y el ambiente del cursillo.

Tras la reseñada serie de lecciones de gran densidad doctrinal, riqueza de experiencias y amenidad de exposición, se celebró la sesión de clausura, en que los Sres. García Sánchez, Moragas y Migoya pronunciaron discursos, que fueron la nota sintética, emotiva y vibrante del cursillo, del que cuantos a él asistieron llevaron a sus Cajas el preciado fruto de sustanciosas lecciones bien aprovechadas con el recuerdo gratísimo de los días que gozaron del espíritu acogedor de la bella ciudad del Tormes y de la exquisita delicadeza con que la Federación del Oeste y la Caja salmantina obsequiaron a los empleados de las cajas de ahorros españolas.

Comentando y reflejando sus impresiones sobre este aspecto del cursillo, a raíz de su celebración, decía el Sr. Leal Ramos, en artículo que apareció en la prensa extremeña, y reprodujo la salmantina, que los empleados de las cajas de ahorros "llegados a Salamanca de todas las regiones españolas, encontraron en los centros salmantinos y en cuantas personas trataron la efusiva acogida que Salamanca dispensó siempre a

los que con afanes de saber y con el alma abierta para aumentar el caudal de su cultura se entregan en la ciudad al estudio; y la prensa local, no obstante el carácter de especialidad del cursillo, le dedica a diario atención estimulante siguiendo el desarrollo de las lecciones, segura de que con ello cumple uno de los más altos fines sociales de la prensa, y de que con ello interesaba a sus lectores, porque, como Salamanca y su tierra, tienen un nivel cultural que les hace sentir curiosidad y simpatía por cuanto significa progreso y vida intelectual.

Aquella misma espiritualidad campea en los agasajos y esparcimiento con que la Federación de Cajas de Ahorros del Oeste de España y la Caja de Salamanca y sus hombres obsequian a los alumnos del cursillo para que descansen del trabajo y de las lecciones a que por mañana y tarde asisten, y de la meditación y comentario que, para su mejor aprovechamiento, surgen de las luminosas explicaciones que sobre variados aspectos de la fecunda obra social de las cajas de ahorros benéficas dieron los profesores de tan alta reputación y autoridad como los señores Vidaurrazaga, García Sánchez, Sangro y Ros de Olano, Migoya y Moragas.

Así, figura entre los agasajos la visita a los monumentos y obras de arte de la ciudad, que en días sucesivos, antes de la conferencia de mañana y tarde, son detenidamente contemplados bajo la dirección de expertos conocedores de las riquezas históricas y de arte que constituyen el valiosísimo tesoro artístico de Salamanca.

A la vez que esos monumentos, que a la piedad y a la ciencia elevó el arte en pasadas centurias, se visita el preventorio-escuela, que el espíritu social de la Caja de Ahorros salmantina ha levantado en las afueras, para salvar de la peste blanca a los niños más expuestos al contagio de la terrible enfermedad. El preventorio-escuela, espléndido, magníficamente emplazado y construído, constituye un timbre de honor para la Caja de Ahorros de Salamanca, y acredita la delicadeza sentimental y la alteza de pensamiento de sus consejeros y será una de las instituciones que mayor bien hagan a Salamanca.

Y cuando, en derroche de hidalguía, los organizadores, a cuyo frente figura incansable e insuperablemente obsequioso mi querido amigo y condiscípulo Fernando García Sánchez, sacan a los estudiosos cursillistas de la ciudad, es para que conozcan el campo salmantino y algunos de sus rincones más encantadores, y disfruten de una típica fiesta campera, a que da colorido y vida la gentileza de los Pérez Tabernero, el baile del tamboril y la gaita y los aires de las canciones charras con que a todos recrea una masa coral en pleno campo y que hacen vibrar el alma salmantina; y otro día los cursillistas atraviesan la provincia visitando la histórica villa de Ledesma, y se internan en la de Zamora para admirar

en el puente del Pino la majestad de la naturaleza en aquel terreno abrupto e impresionante, y la esbeltez, las líneas y la técnica de ingeniería de aquel puente, para sentir, momentos después, el anonadamiento ante la grandeza de los saltos del Duero en Ricobayo, con el embalse de mayor capacidad de Europa, que llevarán hasta lejanas regiones, a más de 600 kilómetros de distancia, fuerza de producción que proporcionará trabajo a cientos de miles de obreros, y millones de millones de riqueza a España, para entretenerse después en la contemplación de la catedral de Zamora con su gran sillería, su Cristo y sus riquísimos tapices, y finalizar el día con la audición de la famosa Coral Zamorana, que quiso sumar su apreciado agasajo artístico a los múltiples y delicados que Salamanca y su Caja de Ahorros dedicaron a los cursillistas que, durante una semana, fueron sus complacidísimos huéspedes."

Planes para lo futuro.

Animados por el éxito de este primer cursillo y al calor de aquella convivencia de varios días de hombres consagrados a la obra generosa y fecunda que realizan las cajas de ahorros, D. Francisco Moragas elaboró un completo plan de sistematización de la iniciada labor docente, forjadora de nuevos fervores para los ideales sociales de las cajas, en una escuela permanente de estudios especiales, distribuidos en cinco cursos: 1.º Conocimientos generales sobre las cajas de ahorros; 2.º Operaciones; 3.º Inversiones; 4.º Administración y contabilidad, y 5.º Obras sociales, benéficas y culturales de las cajas.

El plan Moragas, expuesto con todo detalle por su insigne autor en la sesión de clausura fué objeto de unánimes aplausos y acogido en el acto con las máximas simpatías por el Sr. Migoya, que, como presidente, ofreció someterlo al estudio y ejecución de la Confederación Española.

Matiz patriótico.

Fruto del curso de Salamanca fué también una mayor aproximación entre los elementos de las cajas, entre las cajas mismas y aun entre las diversas regiones en que éstas operan, matiz que exaltó el Sr. Leal Ramos en su discurso de Zamora al hacer el ofrecimiento de un agasajo de la Federación del Oeste a los empleados de cajas de toda España, haciendo alusión al análogo sentido patriótico que siempre tienen las asambleas periódicas de Previsión, en que todas las cajas regionales, con el Instituto Nacional, laboran por el progreso social de España.

Nuestros plácemes.

Mucho nos place recoger en estos ANALES la precedente información del curso de Salamanca para empleados de cajas de ahorros, por cuanto manifestación del espíritu de previsión es el ahorro, y modalidad de éste son las operaciones de previsión que, con las de ahorro de primer grado, simultanean varias cajas colaboradoras, que al cursillo de Salamanca enviaron lucida representación de sus empleados. Fundadoras de cajas de previsión son algunas otras cajas de ahorros, y obra social conjunta es la que están llamadas a realizar, y en España realizan brillantemente, sin merma de su respectiva autonomía, en un ambiente de sincera cordialidad cajas de previsión y cajas de ahorros cuya colaboración fué constante preocupación de nuestro Instituto y de su inolvidable fundador el señor Maluquer.

También por eso nos es muy grato felicitar a la Confederación de Cajas de Ahorros y a la Federación del Oeste por el éxito de este primer cursillo de perfeccionamiento profesional para empleados de cajas de ahorros, y enviar nuestro aplauso a los ilustres profesores que con su ciencia y su experiencia han mantenido a superior altura el tono de esta utilísima enseñanza.

L. L. R.

La vida y la obra de la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros de Barcelona.

Si la finalidad de publicar en los ANALES estudios monográficos de las Cajas que con el Instituto Nacional de Previsión colaboran en el arraigo y difusión de la obra de previsión social en España se limitase a recoger la figura de las instituciones, es decir, sus rasgos o cualidades externas, bastaría, por lo que a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros se refiere, con publicar el gráfico de las resultantes del desarrollo en cada una de sus actividades durante el período de su joven y fecunda existencia.

Así veríamos cómo la sección de ahorro, con un fondo inicial de pesetas 87.590,15 en el año 1904, ha ascendido, en una curva gigantesca, a la suma actual de más de 500 millones de pesetas, y cómo la sección de seguros sociales señala un aumento desde 77.664 afiliados a final del año 1921 a 869.783 asegurados al cerrar el año 1932.

Pero entendemos que este no es ni debe ser el exclusivo propósito del presente estudio. Toda obra viva tiene su alma, y tratándose de una institución, el alma es la fuerza que la sostiene y el ideal que la impulsa.

El alma de la Caja de Pensiones.

Cuando tratamos de ahondar en la obra de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, encontramos algo que nos sorprende profundamente. Por una parte, vemos barajar sumas fantásticas de millones, y por otra, observamos en todas sus actuaciones la austeridad y el desinterés.

El alma de la Caja de Pensiones consiste, precisamente, en el altruísmo.

El nacimiento de la Caja fué el resultado de un acto de generosidad del pueblo barcelonés al acudir a la suscripción pública para beneficiar a las víctimas de los hechos luctuosos de 1902, y a fin de crear una institución social que, por acuerdo de la ponencia nombrada por las entidades económicas barcelonesas, fué precisamente una institución de ahorro y previsión popular: la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.

Su desarrollo ha ido acompañado del florecimiento de obras filiales, encaminadas a enaltecer a las clases económicamente débiles y auxiliar a los necesitados. Su objetivo consiste en aprovechar las fuerzas maravillosas del ahorro y de la previsión social para elevar, hasta el máximo posible, el nivel moral, cultural y económico del mayor número posible de ciudadanos.

Dicha institución excluye para sí y para sus consejeros dirigentes toda idea de lucro o de beneficio. Por esto puede afirmarse que el alma, es decir, el ideal de la Caja de Pensiones, es el generoso anhelo de hacer revertir toda la eficacia edonística y positiva de su potencialidad económica a otras personalidades distintas, a saber: a sus imponentes, a sus obras filiales, a las clases profesionales; en suma, a la sociedad en general.

El espíritu fraternal de la Caja de Pensiones.

La Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros es una obra eminentemente catalana, pues además de haber nacido en Cataluña, en las directrices del pensamiento y de la ejecución de la misma se observan rasgos característicos del pueblo catalán.

Sin embargo, creo indiscutible que ese mismo sentido práctico que a una obra cuajada de intereses económicos puso como resorte e ideal de su vida el desinterés y el altruísmo, dió a una institución de origen puramente local—una suscripción barcelonesa—un espíritu amplio que la permitiera un radio de actuación extraterritorial.

No creemos sea una simple coincidencia, sino reflejo de dicho criterio, el denominarla "Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros", sin adjetivo de localización geográfica determinada.

Ello explica también el que la Caja de Pensiones haya podido arraigar en ambientes tan distintos como son Cataluña y Baleares, y es de creer que la obra de la Caja de Pensiones, la agencia de la cual acaba de fundarse en Madrid, florecerá en esa hermosa villa, como lo haría en otras tierras de España.

Ese sentimiento de hermandad se revela además en la cooperación de la Caja de Pensiones a toda iniciativa de asociación de intereses y actuaciones de las instituciones similares, y, de una manera especial, en su sincera colaboración con la institución representativa de la Previsión social en España: el prestigioso y benemérito Instituto Nacional de Previsión.

Y ese espíritu expansivo de la Caja la ha llevado a intervenir activamente en la obra internacional del ahorro celebrando generosamente el "Día del Ahorro", instaurado en el I Congreso Internacional de Milán,

y la impulsó a aportar una brillante exhibición de cada una de sus obras en la exposición celebrada en París, en el Congreso internacional de Cajas de Ahorro de Londres, y a colaborar en los congresos internacionales de actuarios, con interesantes comunicaciones, en especial acerca de la obra de los homenajes a la vejez, de amplia difusión nacional e internacional.

El medio ambiente.

Uno de los fenómenos que mayor impresión causan al observar la obra de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros es su fuerza expansiva.

Desparramadas por todo el territorio de Cataluña y Baleares se encuentran 87 sucursales con sus obras filiales anexas. El nombre de la Caja de Pensiones se ve resplandecer como símbolo de amor social en las ciudades monumentales, en las urbes industriales, en pueblecitos ceñudos o sonrientes, cabe el mar, o en la sombra de agrestes montañas.

¿Es que el ambiente es propicio a la institución, o bien ésta es por esencia adaptable a todos los ambientes en que exista un deseo de superación o un ansia de progreso?

Yo me inclino por lo último, porque además del ejemplo vivo del éxito alcanzado por la Caja en los ambientes temperamentalmente diversos de Cataluña, Mallorca, Menorca e Ibiza, hay que observar que si bien el pensamiento arquetipo de la Caja presenta, como función primordial de la misma, la previsión popular, *Caja de Pensiones para la Vejez*, y como secundaria la del *Ahorro*, en cambio la realidad ha hecho que la función del ahorro superase en proporciones extraordinarias a la función del seguro popular espontáneo. Y ello es la confirmación de que, de acuerdo con su espíritu altruísta, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros se ha creado para servir al pueblo, adaptándose a las modalidades y a los ambientes de cada territorio.

Al observar las cifras de las cajas de ahorros catalanas no ha dejado de aletear en nuestra mente el recuerdo de "la avara povertà", que Dante atribuyó a los catalanes, dictado que Papini, en su obra *Dante vivo*, parece que trata de suavizar. Pero acerca de ello conviene precisar conceptos. El catalán es, por temperamento, ahorrador; pero su acción o pasión del ahorro es fundamentalmente contraria al pecado de la avaricia. Ésta reviste ordinariamente la forma de la usura o de la tesaurización. Con el ahorro no busca el catalán el lucro de un alto interés: antes prefiere módicos intereses a cambio de una mayor seguridad, y lejos de apartar su dinero del medio social, lo ingresa en las cajas de ahorro, sabiendo de antemano que va a adquirir, a través del impulso de las cajas, una rotación tal vez algo lenta, pero vivificadora de la economía popular.

Y si tratásemos de buscar una explicación al hecho de la incrementación del ahorro en Cataluña, lo encontraríamos, no en móviles o razones de índole económica, sino tal vez en motivos sentimentales: en el amor a la personal independencia. Prefiere el catalán bastarse a sí mismo, en lo posible, y en el ahorro encuentra esta fuente de poder. Cuando no puede bastarse a sí mismo, se asocia para repartir la carga en una obra en la cuál cada uno vale tanto como el otro, y, juntos, pueden lo que no alcanzan a realizar individualmente: tal es el mutualismo. La previsión en forma de seguro popular ha costado penetrar en nuestro pueblo y no alcanza a conquistar las multitudes. La previsión oficial obligatoria ha tenido como base de su relativa incrementación, además de los resortes coactivos, el sentido mutual, siempre atractivo para el catalán, y el estímulo de las aportaciones económicas del Estado, ciertamente no despreciables para un pueblo que sí ama lo grande, no desperdicia la utilidad de lo pequeño.

Tal vez esos motivos psicológicos, unidos a un especial sentido mercantil del catalán, que mira receloso el excesivo lucro ajeno, han determinado la atracción del ahorro popular hacia las instituciones de sentido altruísta o de finalidad eminentemente desmercantilizada.

La obra de la Caja de Pensiones.

El eje sobre el cual gira toda la vida de la Caja es la idea de la previsión, idea compleja nacida de dos sentimientos al parecer antagónicos: el sentimiento de poder y el de temor. El poder del presente y el temor al futuro. Y la finalidad de la Caja consiste primordialmente en recoger y canalizar ese poder económico actual para proyectarlo en el tiempo, cuando la vejez, la inutilidad o la enfermedad enerven las actividades económicas del individuo, o simplemente cuando una necesidad demande la aportación extraordinaria de medios económicos.

Para demostrar que la previsión es la idea matriz de la Caja de Pensiones bastará observar, además de la explícita declaración del título "Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros", el objetivo de cada una de sus obras y actividades, y veremos cómo por entre la fronda exuberante del ahorro se levanta el ideal de la previsión.

A ésta se la llama comúnmente ahorro de segundo grado, cuando entiendo que más propiamente debería llamarse al ahorro primera etapa de la previsión, o mejor, previsión espontánea, porque tan sólo ahorra quien reúne a la vez la potencialidad económica actual, que permite una reserva de bienes, y un reflexivo temor a una necesidad futura; y a este proceso psicológico, más o menos instintivo o reflexivo, adornado o no con las combinaciones técnicas del seguro, o incrementado con los auxilios de la

cooperación y la eficiencia de las grandes masas, se la designa con la plurifacética palabra: previsión.

Pero si, aun hablando rigurosamente, puede afirmarse que en la sola función económica del ahorro palpita ya un germen de previsión, ¡qué no hemos de decir cuando el objetivo económico del ahorro viene, cual sucede en la Caja de Pensiones, robustecido y purificado por el ideal generoso de crear una economía popular, rodeada de ideales y alentada por el sagrado fuego del amor social! Entonces adquiere la plenitud de desarrollo la idea latente de la previsión, permitiendo a la Caja desarrollar el sentido previsor en todas las clases sociales mediante las formas del seguro popular, que la Caja de Pensiones ampliamente practica, o bien derramando sobre los necesitados—seres a quienes *devino* ya realidad el daño que en otro tiempo no previeron, o que, previsto, no pudieron evitar—, por medio de las amplias y delicadas formas de protección o auxilio de sus obras filiales, los beneficios que la recia potencialidad económica de la Caja permite, o los que establece, con generoso espíritu, la legislación social vigente.

Los seguros sociales obligatorios.

Fué en el año 1908 cuando, a impulsos de aquel inolvidable maestro y fundador del Instituto Nacional de Previsión, D. José Maluquer y Salvador, empezó en España a laborar seriamente en el campo de la previsión social, y fué en el propio año 1908, en los duros momentos de remover las almas para sembrar las semillas de una obra hoy floreciente y exuberante de realidades, cuando la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros firmó con el Instituto Nacional de Previsión el pacto de colaboración en el régimen voluntario de previsión social.

El proceso de mutua compenetración y ayuda entre ambas instituciones fuése consolidando a medida de la convivencia, y al establecerse en el año 1921 el régimen obligatorio de retiro obrero, estructurado genialmente por el referido apóstol de la previsión, a base de una federación de cajas regionales, unidas al Instituto Nacional de Previsión por los vínculos de una efusiva y recíproca colaboración, encomendóse a la Caja de Pensiones la implantación, en el socialmente denso territorio de Cataluña y Baleares, del expresado régimen de retiro obrero.

La Caja de Pensiones acogió la misión que se le confería con el amoroso entusiasmo con que realizaba su peculiar obra de previsión popular.

Esbozado en la obra de los homenajes a la vejez—que fué iniciada en San Sadurn de Noya el día de Pascua florida del año 1915, y que figura hoy reconocida y practicada oficial y particularmente en toda España e incluso celebrada en varios países extranjeros—todo un régimen de pro-

tección económica a los obreros viejos y de amor reverencial a la ancianidad, sintetizada en el "Institut de la Dona que treballa", creado por la Caja en el año 1920, todo un sistema de seguros para la mujer que trabaja y de amplia protección económica, sanitaria, ciudadana y cultural—bolsa de trabajo, dispensarios y clínicas, casa de familia, escuela de enfermeras—, ¿cómo no había de utilizar la Caja de Pensiones su caudal de entusiasmo y de experiencia para cumplir la misión que se le encomendaba con respecto a aquel primer seguro obligatorio? Y hay que reconocer que el impulso que recibió, primero en Cataluña y más tarde en Baleares, la implantación del retiro obrero, a pesar de las dificultades iniciales, fué debido, en gran parte, a la organización creciente y al prestigio de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, la cual, a su vez, recibió la favorable influencia de la nueva función que se le encomendaba como colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en Cataluña y Baleares en la implantación de los seguros sociales.

Y al establecerse, en 26 de mayo de 1931, el seguro obligatorio de maternidad, la aplicación del cual preparó beneficiosamente el decreto de 21 de agosto de 1923 creando el subsidio maternal, pudo la Caja de Pensiones dar expansión, en el campo de los seguros sociales obligatorios, a su espíritu de organización y a su ideal de protección a la mujer y a la madre obrera.

Y al establecerse en el decreto de bases de 12 de junio de 1931 y reglamento de 23 de agosto del propio año, y ley de 4 de julio de 1932 y reglamento de 31 de enero de 1933, respectivamente, el nuevo seguro de accidentes del trabajo en la agricultura y en la industria, la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo ha conferido a la Caja de Pensiones la delegación en Baleares, además de la participación que en las actuaciones de aquélla corresponde a esta última, de conformidad con la legislación de traspaso de servicios de orden social a la Generalidad de Cataluña, por virtud del cual, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros ha sido incorporada al régimen jurídico y social de Cataluña, con la integridad de sus actuaciones y con la representación de los seguros sociales obligatorios encomendados al Instituto Nacional de Previsión.

Como águila bicéfala, con su personalidad propia y con su representación oficial de los seguros sociales obligatorios, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros ha volado mayestática por el cielo patrio de la previsión social, manteniéndose firme en medio de todas las transformaciones sociales y conmociones económicas.

Los organismos filiales.

Para estudiar plenamente una institución hay que detenerse ante el hombre que la ha creado.

El nombre de D. Francisco Moragas y Barret va tan unido al de la Caja de Pensiones que él ideó, creó y dirige, que ambos son inseparables; siendo así, redundará en su honor todo enaltecimiento de su obra maestra.

Se ha dicho que todos los creadores son algo poetas y, ciertamente, tan sólo un selecto espíritu que reuniera a la vez el más alto idealismo y el más profundo sentido práctico, pudo concebir la bella y arquitectónica estructuración de las obras filiales de la Caja.

Hizo de los homenajes a la vejez una fiesta de primavera; endulzó con la música y el canto la tristeza de las ciegas de Santa Lucía; rodeó los sanatorios de jardines, o construyólos, como bajeles anclados cabe el mar; instaló cunas para los hijitos de las madres que quieren utilizar sus pignoradas máquinas de coser; adornó con notas de blancura y de alegría los dispensarios, y rodeó todas las obras filiales de la Caja de un hábito sutil de amor cristiano y compañerismo.

Numerosos son los organismos filiales de la Caja, y cada vez aparecen otros nuevos, lo que tal vez, en adelante, requiera una mayor amplitud de actuaciones a la función directiva de la misma.

De entre dichas obras filiales es deber mencionar, además de las ya indicadas, las siguientes: Clínica de cirugía, Instituto de sordomudas y ciegas, Monte de Piedad de la Esperanza, Sanatorio antituberculoso de Torrebonica, Instituto de rehabilitación física de mutilados, Obra cultural de las bibliotecas públicas, Casa de familia "Angeles Mateu", Clínica de medicina, Obra de las colonias infantiles y sociales obreras, Obra agrícola, Clínica maternal, Instituto de servicios sociales, Instituto antituberculoso "Dispensarios blancos".

Son todas esas obras como los frutos sazonados del árbol de la Caja de pensiones y el resultado de la unión de la potencia económica de la Caja y su finalidad altruista.

Pero, adentrándonos en el significado de dichas obras filiales, observamos la particularidad de que cada una de ellas representa la creación de una nueva institución, investida de vida propia y permanente, y unida, por los vínculos de la filiación, con la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros; y, al contemplar la aparición periódica de obras filiales de la Caja, hay que pensar en la vitalidad de la misma, la cual se desarrolla, no a impulsos de la inercia, sino por una energía siempre renovada y viva, que fluye de su creciente potencialidad económica y de su idealismo vibrante, al que podría aplicarse la expresión romanesca del buen arquero: "Apunta al cielo para poder tocar la cima del árbol".

J. M. G.

Los Cotos sociales apícolas de Previsión en Las Hurdes.

Memoria del Vocal de la Comisión de Cotos sociales del Instituto Nacional de Previsión D. N. J. de Liñán y Heredia.

LA Comisión de Cotos del Instituto Nacional de Previsión, deseosa de continuar la labor comenzada en las Hurdes, de acuerdo con el Patronato nacional del territorio, acordó volviere a visitarlo el que suscribe, con el objeto de consolidar lo hecho y estudiar ampliaciones posibles. Al efecto, y previo acuerdo con la Secretaría del Patronato, muy interesada en la continuidad de la obra, salí de Madrid para Las Hurdes el 13 de mayo de 1933, reuniéndome en Salamanca con el ingeniero del Patronato, D. Antonio Fornes Botey, y siguiendo a Mestas, en donde nos aguardaba el secretario de dicho Patronato, D. Antonio Sánchez Santillana.

El programa era la visita a los cotos establecidos y el reconocimiento de los valles del Esparabán y El Gasco, que no hubo tiempo de visitar en el anterior recorrido.

El 14 de mayo de 1933, a las cuatro y treinta de la mañana, comenzó la jornada, en auto, hasta la factoría de Los Angeles, en la que el doctor Olivera tenía dispuesto el desayuno. Seguimos de Los Angeles en auto hasta Mesegal, en donde cambiamos el motor mecánico por el de sangre, continuando por La Muela, Robledo, y atravesando un extremo del Pinar de Horcajo, salimos a Avellanar, volviendo a internarnos en la masa forestal para llegar al pueblo que la da nombre.

Terminado el almuerzo en la casa del inteligente y muy simpático practicante D. Emilio Bernal, que mejor alojamiento merecía, continuamos la jornada a las tres y media de la tarde de un día de la calurosa primavera extremeña para seguir por Aldehuela, la alquería más alta de la cuenca del Esparabán a Las Erías, El Castillo, Robledo y La Muela, volviendo a Mesegal, donde nos aguardaba el coche para llevarnos a Mestas, donde llegamos a las doce de la noche, siendo cariñosa y solícitamente atendidos por el Dr. Gómez y los Sres. S. Santillana y Fornés, a los que reitero mi reconocimiento. La jornada fué de dieciséis horas: de ellas, dos

en auto, una y media para comer y doce y media caminando a pie y a caballo, oyendo lástimas y viendo miserias; demasiado dura para quien sobrepasa el medio siglo, y, por su desgracia, perdió en años de trabajosa vida ciudadana los hábitos camperos de sus mocedades. A la fatiga, que fué intensa, correspondieron las enseñanzas, pues el duro recorrido es interesantísimo, desde el punto de vista del estudio de etnografía y biología semihumanas, ya que la mayor parte de aquellos desgraciados viven en plena y durísima prehistoria, crimen social cuyas tintas recargan los contrastes.

En Aldehuela pude observar en vigor una industria prehistórica: la de los hilanderos de lino. Desgraciadamente, mi máquina fotográfica, o, más exactamente, mi inhabilidad técnica, no respondieron, y no pude conservar el *documento gráfico* de los hurdanos haciendo bailar un huso que, al descender girando merced a un impulso manual, va formando el hilo para tejidos toscos y primitivos, hechos en telares que no recuerdan ciertamente los de Manchester.

En todos los poblados visitados, en alguno de los cuales hacía varios meses no habían visto el pan, nos recibían con el mismo y unánime clamor: "¡Escuelas, caminos, trabajo!". Y es de notar el orden de la petición, y su anhelo, ante todo, de *saber de letra*, y aun el interés por las clases de adorno, pues en Las Erías, donde vi el espeluznante ejemplar de una momia en blanco, y respirando, porque aquello no era vivir, coreando el grito de los hombres de petición de escuelas, añadían las mujeres: "Y maestras también para nosotras, que no sabemos bordar." "¿No es una pena, nos decían en otra alquería, que aquí no sepamos ninguno *de letra*?"

Los caminos es otra de sus justas obsesiones, pues en ellos ven, en primer término, trabajo al hacerlos y posibilidades de comercio al utilizarlos, una vez terminados. ¡Y cuánta razón tienen, y cómo el instinto les hace ver claro los problemas, sin saber sociología! El derecho al trabajo es completamente desconocido de hecho para los infelices hurdanos, a los que las sociedades de los pueblos limítrofes tratan peor que fieras. Uno de ellos nos contaba que, después de catorce leguas caminando en busca de trabajo, sólo halló una paliza "de la que casi le matan", y otro, que al cabo de ocho días de viaje regresó con tres pesetas. "Los *nuevos*, nos decían las mujeres, quieren trabajar y no les dejan las sociedades. Cuando lo logran alguna vez, ganan de nueve a diez reales diarios, mantenidos (habrá que ver los mantenimientos) y con *vino a discreción*." Se ve el *adelanto* de los pueblos, que emplean para el trato de los trabajadores hurdanos un sistema semejante al de colonización de naciones que seudosabios nos brindan como dechados, y que consiste en enviar a las colonias las hetairas de desecho y abundantes barriles de ajeno, y hoy todavía se ha progresado más, y en nombre de la ciencia se preconizan otros sistemas y pro-

cedimientos, que incluso alguien ha pensado en ensayar en Las Hurdes....

Para los hurdanos no rigen las jornadas de trabajo ni el jornal mínimo. Si logran trabajar, lo hacen voluntariosos y entusiastas de sol a sol, y ganan, como he dicho, de nueve a diez reales, y de la forma de trabajar y conseguir el respeto a su sacratísimo derecho da idea este hecho acaecido, según me dijeron, en Miranda, donde lo hacían precedidos de los dueños, seguidos de sus hijos y flanqueados por la Guardia civil, todos armados. La verdad que cuando los hurdanos se asoman a la civilización, deben de formar de ella un mal concepto, y así se explica que uno de ellos, después de haber recorrido el mundo, viajando por Cuba, Puerto Rico, Estados Unidos y gran parte de España, no se *desburdanizase*, volviendo al rincón misérrimo de su alquería. Al preguntarle, extrañado, cómo no se había quedado por alguno de los sitios recorridos, me contestó: "*Y qué iba a jacel, señor, si aquí estaba mi sangri.*"

La poca tierra que logran es a fuerza de trabajos heroicos por recogerla y sujetarla con muretes de piedra en seco, que los jabalíes, por allí abundantes, se encargan de destruir. Apenas hay lobos, pues, según me aseguran, son incompatibles con los jabalíes; tampoco logré ver codornices, perdices, conejos y liebres, y tan sólo algunas oropéndolas dan su pincelada de oro al paisaje, aquellas que pueden librarse de la persecución del hijo de un secretario, que me dijeron era especialista en cazarlas.

Los castaños, enfermos de esa enfermedad desconocida que está terminando con los de Asturias y Galicia y fué riqueza hurdana, tienden a desaparecer, y con ellos el último recurso que les queda a los hurdanos para su alimentación, compartida con los cerdos y con ventaja para éstos. Gallinas se ven pocas y raquíticas, y los perros son también muy escasos, pues en los malos inviernos, los lobos, a falta de mejor bocado, terminan con ellos en dos o tres días, y el que escapa no me extrañaría sirviese para un yantar de día de fiesta, pues, según observación de Iradier, los hurdanos se comen las larvas de las abejas en sus propios panales con verdadera fruición.

De la necesidad de los caminos dará idea el hecho de que por alguno de los que llevan ese nombre es preciso a los jinetes apearse, y en invierno, ir tendiendo la manta en el suelo para que vaya pisando el caballo, que sin esa precaución se estrellaría en el fondo de uno de aquellos característicos meandros de los riachuelos hurdanos. Con estas comodidades visitan médicos y practicantes, y a alguno de estos se le discutía consignación para el caballo, tan indispensable como la jeringuilla. ¡Y lo que cobra un médico de Las Hurdes al año, lo cobra algún *espada* famoso por un viaje en coche-cama de una noche, certificar por la mañana al llegar la defunción de su cliente y volverse a su espléndido alojamiento con el mismo peligro!

Son los poblados pintorescos, y algunos, desde el punto de vista artístico, muy interesantes. Curioso el ensanche de algunas casas, unidas por balcones-puentes, divididos por una barandilla central y que dan a las callejas pintoresco aspecto, realizado por la policromía de los tiestos que los adornan: nota de espiritualidad y de arte idealizando la miseria y tratando de alegrar la amargura de aquel vivir duro e ingrato. En Las Erias hay una puerta en arco a la salida, primorosamente construída en seco, y sobre la que hay parte de una casa formando un pintoresco conjunto. También aquí fallé como fotógrafo y no pude reproducir este curioso ejemplar de arquitectura hurdana que el Dr. Olivera llama donosamente la "Puerta de Visagra", y que merece un buen objetivo.

Magníficos cultivadores, amorosamente practican los hurdanos el cultivo intensivo; pero es muy poco el terreno de que disponen, y tantos los enemigos que los combaten dentro y fuera, que, a pesar de sus esfuerzos, no logran conseguir satisfacer un mínimo de las más elementales necesidades de la vida. ¡Y bien pocas son las de los hurdanos y bien fácil sería satisfacerlas!

El procedimiento de "acoplarse" es primitivo. *Muy nuevas*, a los catorce o quince años *se juntan* con menor ceremonia, preparativos y poesía que Dafnis y Cloe; y sin necesidad de *pronuba* officiosa como Glicera, y cuando la mujer ha demostrado su fecundidad, suele casarse con otro, que acepta la prole como útil aportación al hogar que se constituye. Las madres lo son cariñosas, y con una ternura animal y simpática, que podría servir de ejemplo a mujeres más civilizadas. Una prueba nos ofreció la chiquilla (veinte años, aunque parecía tener muchos más) que encontramos trepando por los jarales, por los que caminaba cuatro horas para ir al trabajo, con un chiquillo en cada cadera y al hombro el azadón, y, por supuesto, descalza. Poco después de haberla fotografiado encontramos a uno de los guardas con un chiquillo en el arzón de la montura, y el doctor Olivera dijo oportunamente: "La hemos retratado, pero a ninguno se nos ha ocurrido cogerle los chicos." Tenía razón; y es que, sin duda, el deseo de hacer más de lo posible, nos ofuscó, para no realizar lo que estaba a nuestro alcance en el acto. Ante determinados espectáculos, el estupor inutiliza.

El Pinar de Horcajo es una masa arbórea, que indica lo que fueron y lo que podían ser Las Hurdes, y que ha quedado como testigo, y testigo peligroso, pues abandonado y sucio como está, constituye un verdadero peligro, conjurado por el prestigio y tacto de Fornes, que consiguió de los propios vecinos de Horcajo lo limpiasen por su cuenta, lo que aceptaron por su afán de trabajar. Cuando un grupo comentaba la hermosura de aquel oasis, me interrumpió una hurdana, diciendo: "Nos abrazaremos a un pino y moriremos de jambri."

Por algo piden en todas partes: ¡Caminos, caminos, caminos! Sin ellos ni es posible aprovechar aquella riqueza ni crear otra y aumentarla. Más de tres horas por veredas absurdas habíamos invertido en llegar al pinar, sin otra carga que la de nuestros cuerpos, y mal podría por esas veredas realizarse una *saca* en condiciones económicas. La desforestización hurdana no se puede combatir *sólo* con plantaciones, que podrán servir, desarrolladas, para hacer con ellas lo que decía aquella hurdana: "Abrazarse a un pino y morir de *jambri*." Y, en efecto, esa solución no es un porvenir halagüeño. Todos los estudios están hechos, ingeniero competentísimo está al frente de los trabajos; no le sería difícil hallar colaboradores; tan sólo falta el dinero que se tira en fantasmagorías inútiles y, a veces, perjudiciales, y que en Las Hurdes cacereñas y en otras tendría un adecuado y remunerador empleo, beneficiando regiones enteras estrujadas, depauperadas y explotadas para mantener el lujo insultante e inútil, encubridor de tantas miserias, de las grandes y absorbentes urbes.

El paso de noche por algunas alquerías era una serie de aguafuertes dignas de Goya, y, sobre todo, cuando alguna mujeruca, asustada por aquel ruido desacostumbrado a tales horas, asomaba por un ventanuco con un candilejo en la mano, que hacía recordar a la vieja sevillana inmortalizada por el duque de Rivas:

Al punto, una ventanilla
de un pobre casuco abren,
y de tendones y huesos,
sin jugo como sin carne,
una mano y brazo asoman,
que sostienen por el aire
un candil, cuyos destellos
dan luz súbita a la calle.
En pos un rostro aparece,
de momia o bruja espantable,
a que otra marchita mano,
o cubre o da sombra en parte.
Ser dijérase la muerte,
que salía a apoderarse
de aquella víctima humana
que acababan de inmolarse,
o de la eterna justicia,
de cuyas miradas nadie
consigue ocultar un crimen,
el testigo formidable.....

Satisfecha la curiosidad de viejas y mozas, éstas se ocultaban y aquellas cerraban los postigos, temiendo acaso las pobres éramos de los que van a exigirles esos "pagos" que tanto les abruman, y exigen a veces como

los más despiadados negreros en los tiempos de la esclavitud. ¿Tendrá razón M. Legendre, a quien se debe el mejor trabajo sobre aquella región, al afirmar que Las Hurdes son España al natural, y el resto la modificación impuesta por pueblos más civilizados? No comparto su opinión; pero preciso es reconocer que tiene puntos de apoyo, y más desde el suyo de vista francés. Por mucha que sea la objetividad y honradez científica del historiador al exponer los hechos, es imposible prescindir en absoluto de la propia psicología al juzgarlos o interpretarlos, y quienes piensan por cuenta propia no siempre aceptan, en estos casos, los pensamientos ajenos.

Aun cuando la misión concreta que me hizo el honor de confiar la Comisión de cotos fué la de estudiar las posibilidades de establecimiento de los Cotos apícolas de previsión, no hubiese creído cumplirla, limitándome al estrecho horizonte exclusivamente técnico. Creo que la misión de los cotos, que la Comisión se propone difundir y propagar en España, es de carácter eminentemente social, y el medio social es conveniente estudiar antes de implantarlos para tener las mayores probabilidades de que, fundados, respondan a los fines para que se instituyen.

Las Hurdes, aisladas, empobrecidas, desforestizadas por siglos de abandono y explotación inicua, necesitan, ante todo y urgentemente, medios para que los hurdanos coman y, al menos, puedan satisfacer las más elementales necesidades. Ni los cultivos de la escasa zona hoy cultivable, ni las abejas, ni el aceite, ni las castañas, ni el carbón de brezo, principales bases de ingresos, son suficientes, y en cuanto a la enorme riqueza forestal, que puede restaurarse, necesita un plazo, no ciertamente época geológica, como afirmaba cierto ministro de Fomento, pero sí bastante para que los hurdanos se "mueran de jambri abrazaos a un pino" de los existentes mientras se desarrollan los nuevamente plantados.

Pero los trabajos de una repoblación forestal, acometida de una vez y a fondo, y los de la construcción de la red de caminos indispensable, resolverían la situación y contribuirían a su mejoramiento la organización de la actual y efectiva riqueza apícola, modernizando los colmenares y protegiendo a los hurdanos para dedicarse tranquilamente a esta industria tan suya, evitando atropellos como el que me comunicaron, y del que fué víctima un pobre colmenero que de tiempo inmemorial posaba sus corchos en una finca cuyo dueño le envió un conminatorio *ukase* para que, en término de veinticuatro horas, los quitase, so pena de quemárselos, y para cumplir esa orden cerril de un devoto del bárbaro *jus abundantendi*, tenía que recorrer el hurdano tres días de camino. ¿Merecen tales propietarios serlo? Sinceramente creo que no, y si llevara a cabo su amenaza y el fuego encendido en los corchos se propagase a toda su finca, actuando de providencial desinfectante, no me movería un milímetro para apagarlo, si no había vidas humanas en peligro.

Hoy existen más de 10.000 primitivos corchos en Las Hurdes, que valen, por lo menos, 10.000 duros, fabuloso capital entre aquella miseria, y modernizados, triplicarían su valor. El comercio de abejas organizado podría ser de gran rendimiento, como lo ha demostrado prácticamente el ensayo realizado por D. Manuel Iradier, en la pasada primavera, por indicación mía, que valió a los hurdanos más de 500 pesetas, y fueran más si el tiempo y sazón lo hubieran consentido. Los hurdanos, lejos de ser lo que la leyenda supone, están deseando mejorar de cultura: ¡Escuelas, escuelas!, es lo primero que piden, y deseosos de aprender; en mis dos viajes lo he confirmado. De su incultura no son ellos los responsables, sino la sociedad que los abandonó, pero que no supo perdonarles contribuciones, gabelas, impuestos y la exacción de esos "pagos" que tanto les preocupan y atosigan.

Mi precario estado de salud al impedirme visitar el valle del Gasco, para cuya jornada, similar a la del día anterior, no me hallaba con fuerzas, me obligó a alterar el programa trazado, dedicando el día 15 de mayo a la labor exclusivamente referente a los cotos establecidos, renunciando a la inspección del valle del Gasco, pues necesitaba estar el 17 en Ciudad Real, donde estaba comprometido a actuar en la Semana Pedagógica, organizada por la Federación de Trabajadores de la Enseñanza, de la U. G. T., invitado por mi excelente discípulo y buen amigo D. Moisés Sáinz Gutiérrez. Aunque la jornada duró desde las siete de la mañana a las doce de la noche, fué para mí de poco cansancio, pues el que me produce el manejo de las abejas se compensa con las satisfacciones que me proporcionan y las ideas que me sugieren.

A las siete de la mañana ya estaba en la escuela de Mestas, rodeado de pequeñas y pequeños, a los que examiné con todo detenimiento, pudiendo reconfirmar la opinión que tenía formada y confirmada del excelente maestro D. Feliciano Sánchez Marín. Callado, apacible, modesto, sin barajar en su conversación a Froebel, ni a Pestalozzi, ni a Mengániz y Fulániz, va haciendo su labor, sólida, seria, eficaz y práctica, como se demostró en seguida al ir con los escolares a visitar detenidamente la colmena Dadant, instalada como base de este coto y en la que, a pesar de la mala primavera, las abejas habían estirado toda la cámara de cría, que iba muy bien y tenía su provisión de miel, y habían estirado casi toda el alza, aunque sin poder llenarla. Las malas fotografías que se han podido salvar darán idea de la tranquilidad de los chiquillos, que no se improvisa. D. Feliciano podrá hacer un buen coto, y cuenta además con la colaboración entusiasta del colmenero hurdano Pedro Sánchez Mancebo, que ha de ser el gran auxiliar de los maestros y de la Comisión de cotos.

A las diez y media de la mañana salimos para Vegas de Coria. Otro buen rato proporcionado por los discípulos de Fausto Maldonado. Como

le quiero mucho, porque ha sido discípulo mío, deseo que mis palabras no se interpreten como inspiradas en cierto cariño paternal. Ahí está el Coto, y así tenía que ser, pues Maldonado empezó antes que sus compañeros, fué alumno de "Mendicoechea", y como Director de la Misión pedagógica está obligado a dar ejemplo, y lo da. Cumple con su deber, esta es mi mayor satisfacción y debe ser la suya, y el próximo año ese Coto tiene que producir beneficio a la Mutualidad e ingresar pesetas en las libretas de Previsión y estoy cierto de que las ingresará. ¡Adelante! El Coto está perfectamente cercado con su defensa de tela metálica para que los niños puedan trabajar sin peligro ni molestias en el campo escolar de experimentación, del que ocupa un extremo; además, las colmenas están protegidas por planchas de corcho sobre los techos, precaución conveniente en aquel clima.

Cerca de las dos de la tarde regresamos a Mestas, para, salir inmediatamente de almorzar, para la factoría del Jordán, a visitar el primer Coto femenino, a cargo de D.^a Dolores Morán. La colmena, Root o Langstroth, de corcho aglomerado, protegida por un sombrajo y decorado su asiento con una fila de tiestos de geranio, detalle muy femenino y simpático, se desarrolló espléndidamente, tanto que su esplendidez ocasionó un conflicto y algunos picotazos. Quedó la cámara de cría desprovista de tres panales, y tal prisa se dieron las "solícitas y discretas" abejas, que, llenos los siete, comenzaron a obrar en el hueco, que llenaron con un macizo de arbitrarias construcciones, llenas de pollo y miel, que no se podían tocar sin ocasionar un verdadero destrozo, por lo que fué preciso colocar ese cuerpo sobre otro guarnecido totalmente de cuadros con cera estampada y dejarlo para la recolección. En el transcurso de estas operaciones fuí reiteradamente *obsequiado* por las abejas, sufriendo un picotazo en el velo del paladar, sitio hasta entonces no vulnerado en mi largo historial de apicultor, y, por cierto, que la molestia fué insignificante y las consecuencias nulas. Además de la señora Maestra, que cuida bien y con gran entusiasmo el incipiente Coto, tuve de ayudantes a un joven hurdano muy inteligente y simpático, varias alumnas de la escuela y a D. Fausto Maldonado, al que por cierto acribillaron como a mí, pero nuestra inoculación previa nos evitó molestias, fuera de las producidas en el momento por los lancetazos.

Altamente satisfecho de mis visitas, y convencido de que con unos cuantos maestros como D. Fausto, D. Feliciano y D.^a Dolores será un hecho, en plazo breve, la regeneración apícola de Las Hurdes, continuamos a La Huerta, en donde tuve el gusto de conocer a un cultísimo maestro, D. Maximino Cano Gascón, de romántica y caballeresca historia de amor, pero que con una sinceridad aragonesa, que mucho le honra, comprende no es aquel su ambiente, y estaba con un pie en el estribo para

trasladarse, pero dejando tras él una estela de buen ejemplo e hidalguía y una siembra que en plazo no lejano será seguramente fructífera.†

Y en este pueblo, en una calleja de sórdido aspecto, a la incierta luz de candiles enarbolados por fantásticas visiones, presencié, a las diez y media de la noche, una pintoresca reclamación de sobreprecio "por un susto" sufrido por el hurdano al que el Patronato rehizo su casa en ruina con esplendidez, y mejorando bastante la mísera vivienda derruída. Pero pareciéndole poco, reclamaba con insistencia "el susto" que le produjo la inminencia del derrumbamiento. "Tóo está muy bien, decía, y yo conformi; ¿pero no lis paeci a ustedes sería razonable me pagasin algo por *el susto?*" Mas no hubo medio de que lo tasara, y al fin se le convenció a medias de que en el presupuesto del ingeniero se había tenido en cuenta no sólo el valor de lo construído, sino daños, perjuicios, sobresaltos y sustos. No debió de ser pequeño el que se llevó aquella noche cuando lo sacaron de la cama y debió suponer le caía encima el fisco con todas sus consecuencias.

Llegamos a Mestas a las doce de la noche, y sin cenar; pero comparada la jornada con la anterior, fué un grato paseo, casi todo en automóvil, y con las solas molestias por los obligados virajes, que contraen despiadadamente el diafragma y evocan viajes por el océano con mar gruesa y viento de proa.

El 16 de mayo, temprano, salimos de Mestas, y atravesando el maravilloso rincón de Las Batuecas, coronado el puerto y pasada La Alberca, gozamos uno de los más gratos y emocionantes espectáculos que pueden gozarse, y es necesario colofón a todo estudio sobre Las Hurdes, como acertadamente nos advirtió el Sr. Sánchez Santillana, realizando la ascensión a la legendaria y con razón famosa Peña de Francia, desde la que a vista de pájaro se domina el territorio, viendo esfumarse Portugal, y una considerable extensión de la ubérrima provincia de Salamanca. Desde allí se puede apreciar el islote entre esta provincia y la de Cáceres, que forma aquel mácizo depauperado e inhóspito, más que por insuficiencia productiva natural, por la desidia o la maldad humana. ¡Cuántas consideraciones se me ocurrían al ver aquel santuario en ruinas y después de haber visto las de las 52.000 hectáreas de Las Hurdes!

Debemos a este lugar
reverencia y devoción,
porque en él halló Simón
el tesoro singular
de María, que a buscar
anduvo ansioso siete años
por tierra y montes extraños,
y, por fin, con gloria nuestra
sacó aquí la que se muestra
remedio de nuestros daños.

Así dicen unos ingenuos versos, en antigua lápida del siglo XVII o XVIII, en la cripta abandonada, en la que quedan restos de una capilla, hoy profanada por grafismos de desconocidos visitantes. La hermosa tarde de mayo, el almuerzo al aire libre, y a aquella altura, el césped, verdadero tapiz acogedor y mullido, y el sol acariciante, me invitaron a filosofar y divagar en una seminconsciencia, y cara al sol y sobre la hierba disfruté una hora de bienestar inefable. Después....., la realidad: Salamanca, el hotel cosmopolita y moderno, el baño reconfortante, el tren y otra vez a la tortura de la gran urbe, para el enamorado de la naturaleza bravia. Bien dijo Kant: "Soñé que la vida era belleza, y al despertar hallé que era deber."

Conclusiones.

Confirmando las de mi viaje anterior, pero creo hace falta una labor más continuada para activar el desarrollo de los cotos. Mi temor a ser gravoso al Instituto y Comisión de cotos, en relación a la utilidad de mi modesta gestión, me ha obligado a realizar los viajes, con una precipitación y una fatiga, que a mis años no es soportable, por muy buena voluntad de que se disponga. El obligado regreso a la factoría para dormir, duplica el trabajo, que sería más llevadero, aunque siempre penoso, con elementos para acampar, reduciendo las caminatas y avanzando siempre en la ruta prevista. Prescindiendo de muchas de las comodidades a que la vida civilizada nos ha acostumbrado, con buena voluntad y algún sacrificio, es menester, en lo posible, adaptarse a la vida de los colmeneros hurdanos, seguirlos durante su campaña apícola y realizar sin violencia la transformación, a medida que se convengan, y no serán tardos para ello, de que obtienen positivas e inmediatas ventajas. Un grupo, al menos, de media docena de maestros, sin el cerebro recargado con títulos de obras de pedagogía alemanas, inglesas, italianas y francesas, pero con el corazón plétórico de entusiasmo, de caridad y de amor, es indispensable; y reunida la fuerza del espíritu, que es la única y la verdadera fuerza propulsora, la de unos pocos medios materiales que permitan acometer a fondo la obra de salvación, de regeneración, y no de destrucción, preconizada por quienes ven en los hurdanos seres inferiores, cuando son desgraciados, sí, pero hermanos nuestros, por cuyo bienestar moral, social y económico tenemos la obligación de luchar sin desmayos ni claudicaciones y a costa de sacrificios individuales y colectivos.

Me lisonjea el honor de haber sido, en nombre de la Comisión de cotos del Instituto Nacional de Previsión, el modesto y entusiasta iniciador de la campaña de Cotos apícolas en Las Hurdes, donde la Apicultura es uno de los principales recursos, y podría triplicarse en importancia y rendimiento. Confío en que en la Comisión de cotos sociales no faltará quien siga, mejore y termine brillantemente la obra comenzada.



Necrología.

D. Juan Díaz y de la Sala.

El día 11 de noviembre del corriente año falleció en Madrid D. Juan Díaz y de la Sala, vocal del Patronato del Premio Marvá.

Era un jurisconsulto eminente, de gran prestigio en el Cuerpo de Abogados del Estado, a que pertenecía. Fué director general de lo Contencioso, cargo en el que sobresalió por su competencia y rectitud, y desde el que desarrolló una acción intensa y muy favorable para el interés público. Por propios méritos influyó notablemente en el Ministerio de Hacienda, y muy especialmente en los ramos de Timbre y Utilidades, y en otros importantes de aquel departamento, en el que además realizó excelentes trabajos para los conciertos económicos con las provincias. Mereció también aplauso su gestión en varias comisiones, de suma importancia, en el extranjero. Por razón de su categoría administrativa, fué nombrado, hace pocos años, magistrado de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, presidente del Jurado de Utilidades, y, últimamente, censor del Banco Hipotecario.

Deudo cercano del insigne D. Gumersindo de Azcárate, adquirió, al lado de tan esclarecido maestro, el gusto por los estudios sociales y, singularmente, los relacionados con la previsión. Por ello fué nombrado vocal del Patronato del Premio Marvá, al crearse esta fundación, en el año 1926, en el Instituto Nacional de Previsión.

Por su claro talento y extensa y sólida cultura, y por las condiciones de su carácter, afable y caballeroso, deja un grato recuerdo en los centros científicos y sociales, donde era muy estimado.

Descanse en paz.



Jurisdicción especial de Previsión.

Jurisprudencia sobre retiro obrero obligatorio.

Naturaleza del recurso ante la Comisión Revisora Paritaria Superior.

“Debe prescindirse del documento presentado por el recurrente con su escrito ante esta Comisión Superior, porque, según doctrina establecida en relación con la naturaleza del recurso prevenido en el art. 40 del vigente Reglamento de los Patronatos de Previsión social, no se trata de una apelación, sino de un recurso extraordinario, a fin de examinar si ha habido infracción de preceptos reglamentarios, a base de las alegaciones de las partes y de las pruebas aportadas al expediente, sobre las cuales dicta necesariamente su fallo la Comisión del Patronato, por lo que no cabe después suscitar cuestiones nuevas ni producir pruebas ante la Comisión Superior, porque ello alteraría los elementos de juicio ofrecidos en el expediente y a los cuales se contrae el fallo resolutorio.”

Acuerdo de 17 de octubre de 1933.—Expediente núm. 57.

Prueba a cargo del reclamante.

“La comunicación del patrono a esta Comisión Superior plantea la cuestión de si, por no haber contestado el Patronato a la petición del recurrente sobre qué pruebas eran necesarias a más de las propuestas, adolece de nulidad el procedimiento.”

“Por no estar regulado ese extremo en el Reglamento general de los Patronatos de Previsión social, no es posible resolver la cuestión aplicando un precepto expreso, por lo que hay que acudir al principio adjetivo de carácter general que impone la prueba al que afirma un hecho, y entender, por tanto, que el recurrente, que alegaba la menor edad y el sueldo superior de sus obreros, debía justificar esos extremos de modo suficiente, sin que la circunstancia de que el Patronato dejase sin contestar la petición sobre cuáles elementos debían aportarse a ese fin implique la nulidad de lo actuado.”

Acuerdo de 30 de junio de 1933.—Expediente núm. 16.

“La prueba es a cargo del recurrente, por lo que éste debió aportar la información que estimase conveniente a su derecho, sin que sea dable suplir tal omisión con la solicitud de que la Comisión practique la prueba que conviniera para demostrar el aserto del recurrente, no sólo porque ello desvirtuaría la obligación del actor, traspasando a la Comisión la iniciativa, la aportación de testigos y hasta la fijación de los hechos a advenir, lo que no es posible, dados los términos imprecisos de la indicación de la parte, sino porque la función de la Comisión no es esa, ya que el art. 36 del Reglamento por que se rige este especial procedimiento faculta a la Comisión a interesar las pruebas que estime precisas para su mejor información y los antecedentes que la Caja y los funcionarios inspectores puedan proporcionarle, sobre los que el recurrente hubiese aportado, pero no le impone el deber de sustituir la inactividad de éste, pues el precepto confiere a la Comisión claramente una potestad, empleando el verbo “podrá”, que ejercita o no a su libre criterio; por todo lo cual es evidente que no ha habido infracción del mencionado precepto reglamentario.”

Acuerdo de 30 de junio de 1933.—Expediente núm. 56.

“El acta de la liquidación impugnada fué extendida con intervención de la esposa del patrono, la que manifestó el número de obreros a su servicio, excusándose de dar los nombres por no cuidarse del negocio, por lo que no cabe imputar a error de la Inspección los datos que sirven de base a la liquidación.”

“La prueba de no tener obreros a su servicio, única alegación de fondo, compete al patrono, quien, al aportarla, hubiera rectificado al propio tiempo la equivocación de los datos facilitados a la Inspección, no pudiendo excusarse de suministrar tal prueba por la simple manifestación de que no tiene obreros a su servicio, ya que este hecho es susceptible de ser justificado, para lo cual bastaba que el recurrente hubiese presentado los documentos que la propia Comisión Paritaria le indicó—nombres de los obreros que habían trabajado para él y de los patronos precedentes y actuales de esos obreros—, datos que hubiera podido contrastar la Comisión para el debido esclarecimiento del hecho.”

“La omisión de toda prueba hizo imposible la estimación del recurso contra el fallo de la Comisión Revisora Paritaria del Patronato, e impide ahora que pueda ser aceptado el promovido ante esta Comisión Superior, según doctrina reiterada en anteriores acuerdos, de conformidad con el principio de derecho que impone la carga de la prueba al que alega.”

Acuerdo de 30 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 74.

Apreciación de las pruebas.

“Incumbiendo la apreciación de la prueba aportada oportunamente a la Comisión del Patronato, debe respetarse tal apreciación, no demostrándose que sea contradictoria ni que el juicio formado implique infracción reglamentaria, la cual no aparece cometida, sin que sea admisible la prueba documental que el recurrente ofrece aportar en el actual estado del expediente, porque en el presente trámite no cabe proponer ninguna, ya que no se trata de un recurso de alzada, estando, por el contrario, limitada la función de la Comisión Superior a examinar el acuerdo impugnado, sin alterar la cuestión en él controvertida, a lo cual conduciría el examen de justificaciones que, por no haber sido presentadas con tiempo, no pudieron ser tenidas en cuenta al dictarse el acuerdo recurrido.”

Acuerdo de 16 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 60.

“La cuestión planteada y resuelta por la Comisión del Patronato es puramente de hecho, pues versa sobre si el recurrente tuvo a su servicio seis asalariados durante el año 1932, compitiendo a la soberanía de la mencionada Comisión la apreciación de las pruebas aportadas en el expediente, sin que incumba a la Comisión Superior revisar tal apreciación cuando, como en este caso ocurre, no existen errores manifiestos en relación con documentos de notoria autenticidad; por lo cual no puede la Comisión Superior entrar a revisar el juicio con la libertad propia de una facultad discrecional que, rectamente ejercida, inspira el fallo recurrido.”

“El único documento aportado no demuestra la alegación del patrono, porque la autorización a una tercera persona para cortar árboles en finca de su propiedad es perfectamente compatible con el hecho de que el recurrente, comerciante en maderas y carbones, haya tenido una explotación—en esa o en otra finca, extremo que tampoco está identificado—durante el año 1932, empleando en ella seis asalariados, hecho que sirve de base a la liquidación y que no resulta eficazmente contradicho con la declaración jurada del patrono presentada en período probatorio, y que no tiene más valor que su propia manifestación; frente a cuya falta de prueba existe la del acta, levantada en el lugar de la explotación forestal, y que se entendió con uno de los seis obreros del patrono, manifestando los nombres de los otros dos, y que ignoraba los de los tres restantes, que eran, dijo, los que se dedican a la producción de carbón en el bosque, datos que desvirtúan las alegaciones del patrono en el expediente y que corroboran el informe de la Inspección, basado en el resul-

tado de sus propias investigaciones, siendo, por ello, evidente el acierto con que la Comisión del Patronato estimó la improcedencia del recurso.”
Acuerdo de 6 de diciembre de 1933.—Expediente núm. 87.

Prueba propuesta de documentos obrantes en Organismos del régimen; necesidad de su práctica.

“La prueba consistente en aportar al expediente las liquidaciones practicadas por la Inspección en los años 1927, 1928 y 1929, por jornales empleados en la misma finca, estaba propuesta en forma, mediante la aportación de documento, emanado de la Caja, acreditativo de que el importe de la liquidación de cuotas cobradas en abril de 1927 fué de 138 pesetas, correspondiente a 1.380 jornales, y la solicitud de que la Inspección certificara de todas las liquidaciones precedentes, con lo cual el recurrente, en congruencia con su alegación, pretendía demostrar la desproporción entre el importe de esas liquidaciones y la impugnada, inexplicable si, como alega la parte recurrente, no ha habido alteración de cultivo ni de método de explotación, tratándose de la misma finca.”

“Planteado ese tema y aportada y propuesta prueba documental, la Comisión no acordó lo conducente a su práctica, ni ha tratado de fundamentar su acuerdo en datos que desvirtuasen los aducidos por el recurrente, y que la Inspección pudo suministrar si se la hubiesen pedido, a la vista de los cuales debía formarse juicio adecuado y justificado sobre la certeza o inexactitud del fundamento del recurso para estimarle o desestimarle, apreciando libremente la eficacia y alcance de tales antecedentes; siendo de recordar, a este propósito, el acuerdo de 17 de noviembre de 1932, dictado por esta Comisión en expediente núm. 38, afirmativo de que las mudanzas en el importe de las liquidaciones sucesivas sólo pueden obedecer a aumentos de superficie cultivada, lo que no se ha acreditado, o a mayores exigencias de cultivo, lo que tampoco afirma la Inspección ni el acuerdo, por lo que, en este caso, como en el invocado, procede sugerir la revisión del fallo recurrido, a fin de que, a la vista de las pruebas de referencia, no estimada la que se aportó ni practicada la que se propuso en forma, con referencia a datos obrantes en la Inspección, se resuelva lo procedente, según libre apreciación de ellas por la Comisión del Patronato.”

Acuerdo de 30 de junio de 1933.—Expediente núm. 56.

“Prescindiendo del documento presentado ante esta Comisión Superior de Previsión, porque, según doctrina establecida sobre la naturaleza excepcional del recurso que otorga el art. 40 del vigente Reglamento de los Patronatos, no se trata de una alzada, sino simplemente del examen

del expediente para comprobar notorias infracciones reglamentarias, para sugerir, en tal caso, a la Comisión del Patronato que revise por sí misma el acuerdo que hubiese dictado, por lo que no es admisible que ante la Comisión Superior se aporten útilmente pruebas de ninguna clase, para suplir la deficiencia de las aportadas al expediente; y, ateniéndose sólo a los datos que éste ofrece, resulta que, mientras el recurrente ha sostenido no ser arrendatario de finca alguna, sino bracero, por lo que no le alcanza la obligación de pago de cuotas, y que el arrendatario es otro individuo de igual nombre y apellido, la Inspección mantiene su liquidación, que afirma fundada en una declaración suscrita por el propio recurrente, en la cual declara ser arrendatario de varias fincas, y, entre ellas, la de que se trata."

"La identidad del nombre y primer apellido del recurrente y de la persona que, según él indica, es arrendatario de la aludida finca, permiten abrigar la duda de si existirá confusión en atribuir a aquél obligaciones que incumben a otra persona, duda que ha podido y debido resolverse con la aportación al expediente de la declaración citada por la Inspección en su informe, que ésta dice estar suscrita por el recurrente, para cotejar la firma que la autorice con la estampada por él en su escrito inicial, prueba que, por hallarse en poder de la Inspección y no poderla ofrecer el reclamante, en el supuesto en que apoya su alegación, era la única indicada como indispensable para decidir sobre base firme la contradictoria posición de las partes, por lo cual es evidente que al aceptar la Comisión del Patronato la versión de la Inspección, sin comprobación alguna objetiva, no obstante la indicación precisa que hace de dicho elemento justificativo de su alegación, queda sin razonamiento adecuado el fallo, en cuyos resultados se plantea la antagónica posición de las partes, que no recoge en los considerandos, limitados a afirmar que el recurrente no ha aportado pruebas, sin advertir la imposibilidad de ofrecer la única que pueda esclarecer la cuestión", por lo que procede la revisión del acuerdo adoptado a fin de que antes de dictar otro se esclarezca, por el cotejo de firmas de ambos documentos, la cuestión de personalidad planteada.

Acuerdo de 17 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 59.

Sastres destajistas.

"La cuestión planteada en el expediente es la relativa al pago de cuotas por el personal que trabaja en pequeños talleres, dentro de sus domicilios particulares, para patronos sastres, cobrando una cantidad por la obra hecha, talleres donde trabaja el destajista con obreros a sus órdenes, estableciéndose así una relación de hecho entre el patrono sastre y el

obrero destajista, que, a su vez, es patrono de los trabajadores—ayudas—que reúne en su domicilio; cuestión que fué resuelta por Real orden de 30 de octubre de 1928 (*Gaceta* del 3 de diciembre) en el sentido de considerar obrero al destajista, jefe del taller doméstico, aunque por la obra que realice perciba cantidad superior a 4.000 pesetas al año, en razón a que esta remuneración no corresponde sólo a su trabajo personal, sino también al de sus obreros, por la cual la Real orden dispone que las cuotas abonadas por el patrono sastre se imputen a todos ellos, es decir, al destajista y a los ayudas que éste emplea en su propio taller, distribuyéndose entre ellos en la proporción de obra realizada por cada uno, y que, a falta de datos que permitan asignar de una manera exacta la parte correspondiente a cada uno, se aplique al destajista la cuota media patronal, distribuyendo el resto entre los demás obreros, según los datos que presente el destajista. Sólo en un caso excluye a éste de toda participación en las cuotas: cuando se pruebe que por su trabajo personal ha percibido más de 4.000 pesetas al año, en cuyo caso, todas las cuotas abonadas por el patrono sastre se aplican a los ayudas del destajista.”

“La mencionada Real orden fué recurrida por varias sociedades de patronos sastres en procedimiento contencioso-administrativo, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de septiembre de 1931, desestimó el recurso, quedando así sancionada la disposición, y por Real orden de 23 de octubre siguiente (*Gaceta* del 26) se mandó cumplir en sus propios términos el fallo del Supremo.”

“El acuerdo de la Comisión Revisora Paritaria del Patronato se atiene estrictamente a las disposiciones de la mencionada Real orden reguladora de esa materia, y, por ello, no ha lugar a sugerir la revisión del fallo por ninguno de los motivos que para su impugnación ha aducido el patrono.”

“Sin embargo, importa hacerse cargo especialmente de dos argumentos del recurrente, a fin de dar a la resolución del asunto el valor de enseñanza que, a más del carácter de decisión, deben tener los acuerdos de la jurisdicción de previsión.”

“El patrono recurrente expone que, interrumpiéndose la labor de los destajistas durante algunos meses del año, no es justo que abone por ellos cuotas sin interrupción alguna, y, en efecto, si existen tales soluciones de continuidad en el trabajo, el patrono puede dar de baja a los obreros, con arreglo al procedimiento reglamentario, pues es evidente que durante el tiempo en que no tiene esos asalariados no está obligado a pagar cuotas de seguro; pero este derecho, que puede ejercitar en lo sucesivo, no cabe reconocerlo para lo pasado, porque no es factible admitir bajas *à posteriori*, ni existe en el expediente prueba suficiente a demostrar el período de tales interrupciones con relación a cada destajista, ni aunque existiera, incumbe a la Comisión superior apreciar su alcance, ya que esta facultad

corresponde de modo exclusivo a la del Patronato, que es soberana en la estimación de las pruebas. Por esta causa, no se entra a examinar las manifestaciones que los destajistas han suscrito en documentos aportados por el patrono; documentos que no ofrecen garantía de autenticidad, aparte de hallarse extendidos en papel igual al de los producidos por el patrono y escritos con la misma máquina."

"En cuanto a la afirmación del patrono de que los obreros deben satisfacer parte de las cuotas en el Retiro obrero y en el Seguro de maternidad, conviene consignar que en el Retiro obrero las cuotas son íntegramente a cargo del patrono, y que en el Seguro de maternidad la obligación de abonarlas recae también sobre él, si bien tiene derecho a descontar a las obreras la cantidad de 1,85 pesetas por trimestre, que es el importe de la participación que a ellas corresponde, según determina la Ley de 9 de septiembre de 1931. Por último, debe advertirse que cuando se trata de obreros que trabajan para varios patronos, tanto la Real orden de 30 de octubre de 1928 con relación a los destajistas sastres, como la Orden de 9 de diciembre de 1931, con respecto a las obreras destajistas a domicilio, autorizan acuerdos entre los patronos respectivos, con autorización del Patronato de Previsión Social correspondiente para distribuir las cuotas entre ellos, con lo cual se simplifica la liquidación, atribuyéndose a cada patrono los días de trabajo que haya de abonar en razón al salario que corresponda a la obra-tipo que los obreros entreguen, procedimiento regulado por el art. 26 e) del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social de 7 de abril de 1932, que el patrono recurrente o cualquiera otro interesado puede incoar acudiendo al Patronato de Previsión Social."

Acuerdo de 6 de diciembre de 1933.—Expediente núm. 78.

Período retroactivo de las liquidaciones de cuotas.

"La liquidación practicada en 24 de marzo de 1931 alcanza a enero de 1930, sobrepasando el plazo de retroacción de un año, lo cual no autoriza el art. 47 del Reglamento, que ha sido infringido, debiendo, por tanto, acomodarse la liquidación a las cuotas correspondientes a los jornales devengados por obreros eventuales y fijos durante el período de 25 de marzo de 1930 a 24 de marzo de 1931, a no ser que los meses de enero y febrero y los veinticuatro días de marzo de 1931 estén ya comprendidos en la liquidación siguiente, que, según referencia del interesado, se ha practicado ya, en el cual supuesto la liquidación impugnada deberá ser reducida, eliminando de ella las cuotas correspondientes a dos meses y veinticuatro días, procediendo esta Comisión superior para

hacer tal sugerencia en virtud de la facultad que le compete de actuar de oficio cuando advierta en los expedientes infracciones reglamentarias manifiestas, aunque no hayan sido objeto de recurso, de conformidad con el precepto del art. 40, párrafo 2.º del Reglamento, y con la doctrina establecida en anteriores fallos.”

Acuerdo de 30 de junio de 1930.—Expediente núm. 56.

“La liquidación sobrepasa el período retroactivo de un año establecido por el art. 47 del Reglamento, pues practicada en 30 de junio de 1931 alcanza a todo el año 1930, no pudiendo referirse más que al último semestre, por lo que debe ser reducida a las cuotas que correspondan a los trabajos realizados durante éste, descontando las jornadas servidas personalmente por el patrono y sus dos hijos, infracción que esta Comisión debe corregir de oficio, en uso de la facultad que a tal efecto le concede el art. 40 del Reglamento.”

Acuerdo de 17 de octubre de 1933.—Expediente núm. 57.

“La liquidación traspasa el período de un año, por lo que deberá ser reducido su efecto retroactivo a tal período.”

Acuerdo de 17 de octubre de 1933.—Expediente núm. 58.

“En ejercicio de la facultad que compete a la Comisión superior para actuar de oficio cuando aprecie infracción reglamentaria en los expedientes, aunque no sea alegada por los interesados, atribución que le confiere el art. 40, párrafo 2.º del vigente Reglamento de esta jurisdicción especial, de 7 de abril de 1932, adicionado en 8 de mayo último, es de apreciar que la liquidación alcanza un período superior al año a que puede retrotraerse, pues girada en 12 de abril de 1930 comprende los jornales de un año hasta fines de marzo anterior, excediendo, por tanto, en doce días el período liquidable, por lo que, según la doctrina establecida en acuerdos de 19 de octubre de 1932 y 5 de abril de 1933, procede rectificar la liquidación descontando el importe de las cuotas correspondientes a los jornales empleados en los doce primeros días de abril de 1929, indebidamente comprendidos en ella.”

Acuerdo de 16 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 60.

“La liquidación practicada en 26 de octubre de 1932 alcanza el período de 1.º de agosto de 1931 a 30 de julio de 1932, por lo que sobrepasa el período retroactivo de un año a que ha de contraerse, y no constando que se haya actuado por denuncia ni que ésta sea anterior a dicho período, procede declarar de oficio que en esa parte anterior al año de retroacción la liquidación es excesiva, debiendo reducirse la de las cuotas

del Retiro obrero al año precedente a la fecha de la misma, comprendiendo desde 27 de octubre de 1931 a 30 de julio de 1933, descontando, por tanto, el importe de las cuotas correspondientes de 1.º de agosto a 26 de octubre de 1931, por lo que procede sugerir a la Comisión Revisora Paritaria la revisión de su acuerdo.”

Acuerdo de 6 de diciembre de 1933.—Expediente núm. 78.

“Levantada el acta en 17 de marzo de 1933, al liquidar las cuotas correspondientes a todo el año anterior, traspasa el período retroactivo que señala el art. 47, 4.º del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio; por lo que, en observancia de dicho precepto, procede reducir el importe de aquélla descontando las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero y a diecisiete días de marzo de 1932, según doctrina establecida en acuerdos de esta Comisión Superior de 19 de octubre de 1932 y 5 de abril de 1933, en expedientes núms. 18, 19, 52 y 53, entre otros, a cuyo efecto puede actuar de oficio para corregir defectos reglamentarios existentes, aunque no hayan sido objeto de recurso, conforme a lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de esta especial jurisdicción, aplicado en los acuerdos precitados.”

Acuerdo de 6 de diciembre de 1933.—Expediente núm. 87.

Incongruencia.

“Las cuestiones planteadas, y que ha debido resolver el acuerdo de la Comisión del Patronato, son dos: la primera, relativa al trabajo personal del recurrente y de sus tres hijos para descontar las cuotas a ellos correspondientes, y la segunda, referente a la existencia o inexistencia de error en la persona, por el hecho de existir dos vecinos en el pueblo con iguales nombres y apellidos.”

“La primera cuestión debe ser examinada con relación a la prueba de la existencia de los familiares, habiendo aportado el recurrente certificación del Juzgado municipal que acredita tal hecho, y en relación también con la extensión superficial de las tierras y su clase de cultivo, extremo éste íntimamente relacionado con la segunda cuestión, porque de admitir la confusión originada por la identidad de nombres y apellidos de dos labradores del mismo pueblo, se impone excluir de la liquidación las tierras que cultiva el homónimo del recurrente, y de no aceptar ese error, la deducción de los jornales de éste y de sus tres hijos debería hacerse sobre la base de un mayor número de días de trabajo.”

“La Comisión del Patronato, no obstante estar planteadas con toda precisión estas cuestiones en el expediente, no las ha tratado, ni considera-

do, ni resuelto de modo específico, conforme exige la congruencia del debate, limitándose a afirmar, sin razonamiento alguno, que los datos aportados por el patrono son insuficientes para confirmar sus manifestaciones y desvirtuar la liquidación, declaración genérica e imprecisa que, en vez de marcar, elude el juicio que merezcan los dos extremos objeto de alegaciones y de pruebas.”

“No correspondiendo a la Comisión Superior la apreciación de éstas. función propia de las de los Patronatos, no cabe pronunciarse ahora en ningún sentido, sino solamente advertir la incongruencia apuntada, que se traduce en falta de razonamiento adecuado del fallo, en el cual deben ser resueltas y no omitidas las cuestiones controvertidas, tanto más cuanto que una de ellas afecta a la personalidad de los inscritos, puesto que los hijos no deben ser afiliados si conviven con el padre y trabajan con él, como se ha alegado, y la otra cuestión afecta a la personalidad del propio recurrente, confundida con la de otro arrendatario del mismo nombre, siendo preciso esclarecer, si el hecho no se considera suficientemente comprobado, si la liquidación ha englobado distintas responsabilidades, cargándolas a una sola persona, con liberación indebida de las que afectan a otra.”

Acuerdo de 17 de octubre de 1933.—Expediente núm. 58.

Defectos procesales.

Alegado por el patrono que no recibió el oficio expresivo de la providencia abriendo el período de prueba, por lo que no había podido proponer ninguna, y comprobada por la Comisión Superior, cerca de la Administración de Correos que, en efecto, por error en la dirección, el pliego no llegó a manos del destinatario, procede reponer el expediente al trámite de prueba para que el patrono pueda articular la que considere procedente.

Acuerdo de 30 de junio de 1933.—Expediente núm. 50.

“Alegada por el recurrente una falta sustancial del procedimiento, como es la no recepción de la copia de providencia abriendo el período de prueba, lo que le impidió aportarla, dando lugar a que haya sido resuelto con tal omisión, es preciso examinar si existe o no dicho defecto, pues, en caso afirmativo, será innecesario el examen de otros aspectos del expediente.”

“La notificación de la providencia de recibimiento a prueba se hizo remitiendo comunicación al recurrente, pero sin que conste en el expediente la forma en que se efectuó, si a mano o por correo, faltando, en

el primer caso, constancia de la recepción del documento por el patrono o persona a su servicio, así como diligencia expresiva del acto de la entrega, y en el segundo supuesto, resguardo de certificado postal de la entrega, omisiones que permiten afirmar que la remisión se efectuó sin garantía alguna de que el documento llegase a manos del destinatario, por lo que no es posible oponer a la manifestación del recurrente, de no haberlo recibido, prueba en contrario, ya que cabe admitir la remisión del pliego y su extravío por falta de aquellas elementales garantías de su debido curso."

"Contrasta esa falta con el procedimiento utilizado en el mismo expediente para notificar al recurrente el acuerdo resolutorio, notificación que se practicó por diligencia entendida personalmente con el patrono, al que se entregó copia del acuerdo, y que autoriza con su firma, lo cual demuestra que la forma de notificar por correo no certificado o por envíos a mano sin garantía de su recepción no es la usual en el procedimiento seguido en esos expedientes, y que, utilizando un medio eficaz y seguro para una notificación, no es dable aceptar otro distinto, que no ofrece garantía alguna, en cuanto a su efecto, máxime cuando se trata de un trámite sustancial como es la comunicación al recurrente del período de prueba, sin la cual se coloca a aquél en estado de posible indefensión."

"Con arreglo a las sentencias de esta Comisión Superior de Previsión de 28 de junio, 17 de noviembre y 8 de diciembre de 1932, la citación para la prueba es un trámite esencial de todo procedimiento contencioso y su falta determina la nulidad del mismo a partir del momento en que se cometió."

Acuerdo de 30 de junio de 1933.—Expediente núm. 54.

"Si bien aparece librada por correo certificado la providencia abriendo el período de prueba, no consta en el resguardo el domicilio designado por el recurrente, por lo que, si tal omisión existiese en el pliego remitido, podría haber dejado de entregarse al destinatario; extremo que debe comprobar la Comisión del Patronato, ya directamente, ya señalando un plazo al recurrente para que lo acredite con la certificación correspondiente, a fin de que si resultase cierto que el pliego no llegó a su destinatario, se reponga el expediente al trámite de notificación del recibimiento a prueba con entrega de copia del informe de la Inspección para que pueda proponer la que le interese."

Acuerdo de 17 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 59.

"No consta en el expediente que la Comisión del Patronato acordase su recibimiento a prueba, y, en cambio, aparece que después del infor-

me, sin fecha, de la Inspección, dictó el acuerdo recurrido, en el cual no se recoge la alegación del patrono para aceptarla o rechazarla, según procediese, ni tampoco la del Inspector, a los mismos efectos.”

“Esta omisión del trámite de recibimiento a prueba constituye un vicio sustancial del procedimiento, porque se ha impedido al recurrente la ampliación de sus alegaciones con vista del dictamen de la Inspección y la justificación adecuada, y ello basta, sin entrar en el fondo del asunto, para que la Comisión Superior acuerde de oficio la nulidad de lo actuado a partir del informe de la Inspección, a fin de que el expediente sea repuesto a tal trámite, al que debe seguir el de recibimiento a prueba, que ha de ser notificado al recurrente con copia de dicho informe, en el cual ha de apreciarse, con la necesaria aportación de antecedentes, la alegación del recurrente sobre otro recurso que falló a su favor la propia Comisión y sobre la del Inspector referente a si es cierto o no el pago del importe de la liquidación hoy recurrida, debiendo tener en cuenta la Comisión la incongruencia entre el texto de la liquidación referida al personal de una industria, que el patrono dice no haber ejercido en 1930, apoyado en certificación del Alcalde de la localidad, y el informe de la Inspección que refiere las cuotas liquidadas a jornales del campo por faenas agrícolas.”

Acuerdo de 23 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 69.

Jurisprudencia sobre seguro de maternidad.

Responsabilidad patronal por incumplimiento de sus obligaciones de pago de cuotas.

“La obligación de abonar las cuotas incumbe al patrono, sin perjuicio de su derecho a descontar del salario de la obrera la que a ésta corresponde, conforme establece el art. 60, 2.º del citado Reglamento, por lo que es forzoso aplicar el art. 6.º en su último párrafo, adicionado por Decreto de 26 de mayo de 1931, con fuerza de Ley desde 9 de septiembre siguiente, en relación con el art. 85 del mismo Reglamento, que impone al patrono “la obligación de satisfacer a la obrera perjudicada todos los beneficios que hubiere perdido con motivo de la falta de pago de las cuotas por el patrono responsable.”

“La lectura de los textos invocados no permite establecer excepciones por razón de olvido no malicioso, circunstancia ésta tenida en cuenta, sin duda, por la Inspección, ya que no ha aplicado sanción alguna por la falta de pago, limitándose a reclamar el importe del beneficio perdido por la obrera por razón de aquella omisión, sin que pueda excusarse tampoco por el hecho de que ni la obrera interesada ni la Caja colabo-

radora dejasen de advertir al patrono su obligación de pago de cuota dentro del trimestre, ya que tal obligación le afecta exclusiva y directamente, y, por tanto, debe ser cumplida por el mismo en observancia de un precepto legal, pues de no ser así vendría a ser responsable la Caja de omisiones ajenas, desnaturalizándose el Seguro, cuyo funcionamiento se basa en el pago de las primas con la normalidad y en el tiempo pre-determinados.”

Acuerdo de 17 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 66.

“La alegación de la negativa de las obreras al pago de su aportación en la cuota del Seguro de maternidad, en que la empresa basa su falta de responsabilidad, es infundada, porque el art. 11 del Real decreto de 22 de marzo de 1929, orgánico de dicho Seguro, subsistente por Decreto de 16 de mayo de 1931, elevado a Ley por la de 9 de septiembre siguiente, impone al primer patrono para quien trabajó la obrera en el trimestre la obligación de pagar las cuotas, sin perjuicio del derecho a descontar del jornal o sueldo la parte correspondiente a la asegurada, y el art. 60, párrafo 2.º del Reglamento reitera el precepto; lo que demuestra que la obligación del pago de la cuota íntegra es inexcusable, y que la aportación correspondiente a la obrera es ajena al Seguro, siendo cuestión que el patrono deberá resolver particularmente, sin que en ella tenga intervención alguna ni la Inspección ni los organismos aseguradores.”

“Tal obligación fué expresamente reconocida y aceptada por la empresa en carta que su director dirigió al Sr. Inspector de Seguros sociales, contestando a comunicación de éste, en que razonaba y justificaba ampliamente los descubiertos de la entidad patronal, unos por cuotas atrasadas y otros por indemnizaciones debidas a las obreras que habían dado a luz, con datos precisos determinantes de la liquidación de unas y otras, requiriéndole a una pronta decisión sobre el pago de esas cantidades, para iniciar, en otro caso, el procedimiento oficial; y dada la significación y la eficacia jurídica de tal conformidad, no pudo luego eficazmente la entidad patronal pedir revisión de una obligación que había aceptado, desconociendo el valor que en derecho tienen los actos propios, contra los cuales nadie puede ir válidamente cuando crean responsabilidades y derechos recíprocos; consideración ésta suficiente para que la Comisión del Patronato hubiera desestimado el recurso en todas sus partes, sin entrar en el fondo del asunto, porque tratándose de derechos de terceras personas, como son las aseguradas, que no son parte en el expediente, no es factible reducir los efectos del reconocimiento de los mismos prestado por la entidad patronal y que enerva su acción para la revisión solicitada.”

Acuerdo de 23 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 62.

Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo en la industria.

Aplicación de la ley a los porteros de fincas urbanas.

“La cuestión es meramente de derecho, en la cual la entidad recurrente ha sostenido la tesis de la exclusión de los porteros de fincas urbanas, mientras la Inspección ha afirmado que están comprendidos en la Ley, criterio aceptado por la Comisión del Patronato en la resolución objeto de la alzada.”

“Las alegaciones de la Cámara de la Propiedad Urbana son fundamentalmente tres: 1.ª Que los porteros pertenecen al servicio doméstico de los dueños de las fincas y, en representación de éstos, de sus arrendatarios; 2.ª Que la propiedad urbana destinada a alquiler de viviendas no constituye obra, explotación o industria, que son los conceptos que la ley comprende, ni es, por tanto, patrono el propietario, y 3.ª Que los porteros no son operarios en el sentido de la Ley, por lo que no están enunciados entre los que con tal carácter relaciona el art. 3.º del Reglamento. Alrededor de estos tres grupos de razonamientos, la entidad recurrente ha formulado otros accesorios, sin importancia decisiva para la cuestión propuesta, y que serán expuestos al examinar aquéllos.”

“La Inspección ha defendido su opinión, favorable a la inclusión, en un razonado y extenso escrito, del que se omite referencia circunstanciada, a fin de no incurrir en repeticiones; y la Comisión del Patronato ha fundado su acuerdo para desestimar la solicitud de la entidad recurrente en que el servicio de los porteros no tiene el carácter de doméstico; en que se trata de servicios con las características del art. 3.º, en relación con el núm. 15 del art. 7.º del Reglamento, y en que, con arreglo al artículo 2.º del mismo, los propietarios de fincas tienen, respecto a sus porteros, el concepto de patronos, abonando su razonamiento la Comisión con la cita de la incorporación a las tarifas vigentes del Seguro de Accidentes del concepto de porteros (grupo XXV, núm. 12).”

“En cuanto a la primera razón aducida por la entidad recurrente, el servicio doméstico se halla claramente definido en el art. 8.º de la Ley vigente, según el cual consiste en el que se presta, mediante sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se alberguen en el domicilio del amo o fuera de él; definición que ofrece características que permiten establecer con claridad la diferencia entre el servicio excluido y los demás

a los que alcanza la Ley, siendo los principales: la posible variedad de la forma de remuneración, y aun la falta de ella; la contratación del servicio por un amo de casa, concepto más genérico que el de propietario, pues se refiere al cabeza o jefe de familia, y al hogar y no al edificio; la carencia de fin de lucro por el amo, quien pretende la satisfacción de un servicio personal o familiar, mediante el auxilio del criado, no un resultado de ganancia, y la exclusividad de ese servicio para el amo contratante, su familia o sus dependientes, de modo que no traspase los límites del domicilio, todo lo cual destaca la idea de domesticidad."

"La ocupación de los porteros de fincas urbanas se refiere a servicios necesarios e inherentes a la explotación de las mismas, como son la limpieza, vigilancia y custodia referentes a escaleras, alumbrado, puerta, ascensores, agua y demás instalaciones de servicio general a todos los vecinos, y cuya prestación requiere que los porteros vivan en la propia casa confiada a sus cuidados y no en la del propietario de la finca, a quien no sirven personalmente, y menos de modo exclusivo, siendo evidente que, tanto por la índole de los trabajos del portero como por ser imprescindibles para su normal rendimiento, la finalidad que con su contratación procura el dueño es lucrativa, puesto que sin ellos no obtendría los beneficios que puede producir la finca urbana en explotación adecuada a su objeto."

"El concepto legal de servicio doméstico es de aplicación restrictiva, por razón de constituir una excepción, lo que impide interpretaciones latas, que, por otra parte, no son posibles cuando, como en este caso, los términos del precepto son a tal punto claros que no ofrecen dudas de ningún género para cuya resolución deba acudir a normas secundarias de hermenéutica."

"En cuanto a la segunda cuestión propuesta por la entidad recurrente, la propiedad de una finca urbana, ya esté destinada a alquiler, ya a vivienda propia, constituye una explotación, porque es notorio que el propietario obtiene, en cualquiera de esos destinos del inmueble, una renta al capital en ella invertido, que es precisamente lo que ocurre en todas las demás explotaciones que la Ley comprende, renta para cuya normal obtención precisa el concurso de los servicios y trabajos de portería, lo que muestra la concurrencia de dos elementos necesarios para la aplicación de la Ley, a saber: un beneficio o lucro, obtenido por dueño o empresario, y un trabajo ajeno, prestado para lograr el beneficio, concepto recogido por el art. 7.º de la Ley al referirse, no sólo a industrias, sino a trabajos; por el art. 2.º, al definir como patrono al particular o Compañía propietarios de la obra, explotación o industria donde el trabajo se presta, y por el art. 7.º del Reglamento de la Ley, en su núm. 15, que declara dan lugar a la responsabilidad del patrono los trabajos y servi-

cios no enumerados anteriormente y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el art. 3.º, siñ que sea aceptable el supuesto de la entidad recurrente de que el precepto que acaba de citarse traspasa los límites de la Ley, ampliándola a casos no previstos en ella, pues, aparte de que una norma reglamentaria es la más autorizada interpretación de la ley a que se refiere y para cuya ejecución se dicta, no existe, en este caso, contradicción entre una y otra que obligue a resolver la pugna, sino, por el contrario, perfecta relación armónica, según demuestran los artículos 2.º y 7.º de la Ley precitados, cuyos textos se enlazan con lógico y jurídico nexa a la mencionada norma reglamentaria: todo lo cual ha venido a ratificar, sancionando el criterio expuesto, la Orden ministerial aprobatoria de las tarifas, al incluir el concepto de porteros entre los riesgos de operarios que los patronos tienen obligación de asegurar, sin que, para llegar a esta solución, sea preciso invocar el precedente, por demás valioso y significativo, de que, tanto en el régimen de Retiro obrero como en el de Seguro de maternidad, están comprendidos como asalariados los porteros y porteras, a expensas de sus patronos los propietarios de las fincas donde prestan sus servicios, no comprendiéndoles la excepción del servicio doméstico, establecida también en esos Seguros sociales, y sin que precise tampoco acudir al antecedente de la constitución de Jurados mixtos de esa clase de dependencias, y que, contrariamente a lo que manifiesta la entidad recurrente, existen en varias capitales, habiendo establecido sus bases de trabajo, obligaciones, sueldos, jornada, descanso, etc., a las que han de ajustarse, dentro de la respectiva demarcación, los contratos de portería.”

“Por lo que respecta a la última alegación de la Cámara de la Propiedad Urbana, el art. 3.º del Reglamento reproduce el del mismo número de la Ley que expresa el concepto de operario, el cual comprende los porteros, ya que ejecutan habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración, mediante contrato, bastando que un operario se halle dentro de estas condiciones para que le ampare la Ley de Accidentes, salvo la excepción expresa del servicio doméstico, siendo inaceptable la alegación de que los porteros no están relacionados con los números 1.º a 12 del mencionado artículo, porque esa enunciación responde a hacer extensiva la Ley a personas que, por alguna especial circunstancia, no están, o puede haber duda que estén, dentro de la definición de operario contenida en el párrafo inicial del precepto, y constituyen casos de extensión del mismo, aconsejados por diversos motivos de equidad, de conveniencia o de aclaración, suscitados por la aplicación de la Ley; y, hallándose los porteros dentro del concepto legal definidor de operarios, es incuestionable que les alcanza su protección, tanto más cuanto que, en virtud del núm. 15 del art. 7.º del Re-

glamento antes citado, dan lugar a la responsabilidad patronal los trabajos y servicios no enumerados y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el art. 3.º, como lo están los porteros.”

“Por lo expuesto resulta inconcuso que los porteros tienen el concepto legal de operarios, los propietarios de fincas urbanas el de patronos, y que éstas constituyen una explotación comprendida en la Ley.”

Acuerdo de 23 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 67.

Aplicación de la ley al personal subalterno de oficinas. Personal burocrático comprendido en ella.

“Con arreglo al art. 3.º de la Ley, el concepto de operario se define por el carácter manual del trabajo y por realizarse éste por cuenta ajena y fuera de su domicilio, sin limitación alguna en cuanto a la retribución; de modo que, gane lo que gane el obrero manual, está comprendido en la Ley.”

“Por ello, el personal subalterno que realiza oficios mecánicos—porteros, cobradores, mozos, etc.—debe ser asegurado, sin limitación alguna por razón del sueldo que perciba, siéndole aplicable el texto del mencionado artículo, al que corresponde el párrafo inicial del correlativo del Reglamento, y no el núm. 8.º del art. 3.º de éste, pues se refiere, no al personal de oficinas en general, sino sólo al de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales que tenga sueldo menor de 5.000 pesetas, y no les ampara en todos los accidentes que sufran, sino en los que se produzcan “como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en las fábricas, talleres o explotaciones” a que están adscritas dichas oficinas o dependencias, conforme al texto literal del número 14 del art. 7.º, en relación con el anteriormente mencionado número 8.º del art. 3.º, según expresa referencia de éste.”

“Por tanto, los ordenanzas, cobradores, etc., que forman el personal subalterno de los Colegios Oficiales de Agentes comerciales, cualquiera que sea la cuantía de su retribución, están comprendidos en el Seguro de Accidentes, no por razón de prestar su servicio en oficinas, sino por su concepto de operarios manuales.”

“La cuestión relativa a los empleados administrativos—mecnógrafos, taquígrafos, auxiliares de contabilidad, etc.—se rige por distintos preceptos, no comprendiéndoles los que se acaban de citar, porque las oficinas donde prestan sus servicios no dependen de fábricas ni de talleres o establecimientos industriales, con los que no tienen relación de contigüidad, y tampoco les alcanza el concepto de dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles, expresado en el núm. 6.º del art. 3.º: en primer término, porque esta locución se refiere a comercios, ya que sería

absurdo que un empleado de oficina gozase del beneficio de la Ley sin restricción alguna y, en cambio, el que trabajase en locales contiguos a fábricas y talleres, con el riesgo consiguiente a estas industrias, careciese del derecho si el sueldo excedía de 5.000 pesetas, y en segundo lugar, porque, aun dando a dicha expresión un alcance exagerado, de modo que se extienda a oficinas de empresas mercantiles, tampoco sería aplicable a los empleados de Corporaciones oficiales, como son los Colegios de Agentes comerciales, cuya actividad profesional y técnica no puede confundirse con las de una empresa particular.”

“Los doce casos que enumera el art. 3.º del Reglamento constituyen una ampliación excepcional del principio general del concepto de operario, pues siendo éste, por definición, el que se dedica a trabajo manual y al que se refiere la Ley, ha parecido conveniente, por razones singulares, extender sus beneficios a otros trabajadores que, como los contraмаestres, mayordomos, artistas de teatro, no realizan operaciones manuales, o que ejecutan labores manuales e intelectuales a la vez, pero fuera de la actividad industrial, como los dependientes de comercio, o que sirven a entidades que no persiguen lucro, como el personal asalariado de Beneficencia, los agentes de la Autoridad, los peones camineros, o simplemente por necesidad de aclarar dudas posibles, como los demás casos que enuncia el precepto. Y constituyendo excepciones del concepto genérico definidor de operario, que es el básico de la Ley, han de entenderse en su sentido estricto, no comprendiendo en ellas, por analogía o semejanza, ningún otro concepto, lo cual es tanto más justificado cuanto que el personal burócrata no está expuesto, en el desempeño de sus funciones, a riesgos de accidentes, motivo por el cual ha sido excluído de la Ley.”

Auerdo de 30 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 73.

Sobre abono de capital, en vez de renta.

“La trascendental innovación introducida en la legislación de accidentes del trabajo en la industria consiste en sustituir la indemnización de capital por la de renta, mediante el seguro obligatorio de esa responsabilidad patronal, lo cual implica la necesidad de no desvirtuar los fines de la Ley, inspirados en la mayor eficacia de la protección del obrero o de su familia, con el pago de capital en vez de la pensión; y por ello, tanto la Ley en su art. 21 como el Reglamento en su art. 26 preceptúan que las indemnizaciones se abonen en forma de renta, y sólo por excepción admiten que, en totalidad o en parte, se paguen en forma de capital cuando se ofrezca la garantía de empleo juicioso de dicha suma.”

“Esa norma general tiene desarrollo reglamentario en el segundo párrafo del art. 26 citado, según el cual, compete a la Comisión Revisora

Paritaria Superior de Previsión acordar la excepción, mediante el examen de las circunstancias del caso, el aprecio de las garantías de empleo juicioso del capital y la decisión de la solicitud, accediendo a ella o denegándola libremente, y, en caso afirmativo, fijando la parte del valor de rescate que haya de satisfacerse, sin que en ningún caso pueda exceder del importe de cuatro años de salario de la víctima; o sea que el texto del precepto atribuye a esta Comisión el ejercicio de una facultad discrecional, tanto en la apreciación de las circunstancias como en la decisión, señalando a su acuerdo favorable el límite máximo de cuatro años de salario, con referencia al valor del rescate de la pensión."

"Haciendo aplicación de estas normas al caso concreto de que se trata, se plantea, en primer término, la cuestión relativa a la cantidad que, como entrega de capital, cabría conceder en este caso, pues el solicitante supone que esa cantidad puede llegar a 9.750 pesetas, partiendo, sin duda, del error de que ha de ser equivalente a cuatro años de salarios, por lo cual alude a indemnización máxima, tomando la referencia del precepto reglamentario a ese importe máximo como tipo de indemnización, que ha tenido en cuenta para formar el presupuesto del negocio que proyecta, cuyo total asciende a 9.750 pesetas, cifra aproximada, descontando los jornales por días festivos, al importe de cuatro años de salarios; y como, en este caso, el coste a prima pura de la pensión correspondiente es de 3.637,56 pesetas, es evidente la imposibilidad de acceder a la entrega del capital que pretende el solicitante, cuya aspiración habría de contraerse, para ser viable, a la última expresada cantidad."

"La forzosa denegación de la cantidad pretendida por el solicitante apenas hace preciso tratar del extremo referente a la inversión que proyecta, ya que, aun utilizando un capital inexistente de 9.750 pesetas, las explicaciones del negocio ideado sólo acreditan la buena fe de sus propósitos, pero no aportan garantía alguna de empleo juicioso del dinero, a lo que nada añaden las adveraciones de varias personas ni la información municipal. Mas, dando por cierto que ese negocio resultase lo bastante lucrativo para asegurar el sostenimiento del derechohabiente mientras viva, que es lo que persigue la pensión, es inconcusa la imposibilidad de establecerlo, aun concediendo para ese objeto la totalidad del capital que ha de servir a la constitución de la renta, o sean las 3.637,56 pesetas, coste de la misma a prima pura, que aproximadamente representa la tercera parte de la cantidad que el solicitante estima como absolutamente indispensable para montar su negocio, a base, ciertamente, de cálculos mínimos, como son las partidas de 1.400 pesetas para compra de terrenos e instalación de dependencias para guarda del ganado, de 1.000 pesetas para construcción de una vivienda, etc."

Acuerdo de 17 de octubre de 1933.—Expediente núm. 63.

“No hay necesidad de entrar a enjuiciar si es aceptable la garantía de empleo de capital propuesta por la viuda del obrero muerto en accidente del trabajo, y si las circunstancias del caso permiten esperar el normal desarrollo de uno u otro negocio (un estanco o un comercio), ya intervenga en su marcha un hermano político de la interesada, en cuya compañía vive, según informa el Alcalde, ya su madre, a cuya protección se ha amparado, según la información de testigos practicada ante la Delegación provincial del Trabajo, porque a esa cuestión de hecho se antepone otra de derecho, consistente en si, en este caso, en que el derecho de la viuda a la pensión está subordinado a la condición de que no contraiga nuevo matrimonio, es posible la entrega del capital en vez de aquélla.”

“En efecto, el art. 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguro de accidentes del trabajo establece que las rentas que se asignen en virtud de lo dispuesto en el art. 29 serán vitalicias para la viuda, mientras no contraiga nuevo matrimonio, y el art. 86 declara que las rentas de derechohabientes estarán pendientes de las condiciones determinantes de su constitución; es decir, que la indemnización normal de renta está afecta a una condición resolutoria, cumplida la cual la interesada pierde todo derecho a seguir percibiéndola, debiendo procederse, en tal caso, a determinar el valor de rescate en aquel momento, para entregarlo a la entidad aseguradora, del mismo modo que en las revisiones de incapacidad.”

“Es evidente que la entrega inmediata de capital con carácter definitivo no sería susceptible de dicha resolución y contrariaría la norma reglamentaria que tiende a evitar que el beneficio del seguro pueda alcanzar al segundo marido de la viuda.”

Acuerdo de 23 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 65.

“Al establecer la vigente Ley de Accidente del trabajo en la industria, tal vez como su más trascendental innovación, el cambio del sistema de indemnizaciones mediante la entrega de capitales, que la Ley anterior seguía, por el de la concesión de pensiones vitalicias, sin duda más gravosa para los patronos, tuvo evidentemente por finalidad procurar una mayor y más eficaz protección de los indemnizados, poniéndoles a cubierto de toda clase de contingencias económicas, incluso de las derivadas de su propia conducta, mediante el aseguramiento del percibo de una cantidad fija y periódica que les diese medios normales de vida, y sólo por excepción, que racionalmente hay que suponer inspirada en el mismo criterio, autorizó la permuta de ese medio de percibo por el de un capital, siempre que concurran en el caso, además de la garantía de buen empleo, otras circunstancias que así lo aconsejen, todo ello some-

tido a la libre apreciación y resolución de esta Comisión Revisora.”

“Sentados estos principios, es su natural y obligada consecuencia llegar a la conclusión de que sólo en el caso de ser la pensión, como tal, ora por su escasa cuantía, bien por las condiciones personales del beneficiario, notoriamente ineficaz para su objeto, cabe intentar la obtención de dicha finalidad mediante el cambio, excepcionalmente autorizado, de tal pensión por capital que, juiciosamente utilizado, sea verosímil suponer susceptible de hacer lograr por ese procedimiento la mejora, aunque con ello se corra el riesgo que a lo eventual acompaña, y que, en tales casos, no alteraría esencialmente la situación difícil del interesado, atendidos los recursos que la pensión le proporcionaría; pero no se puede autorizar para correr ese riesgo cuando aquellas circunstancias no concurren, como sucede en el presente caso, en que se trata de un obrero que, según propia confesión, puede seguir ejerciendo su trabajo, compensándose su limitada incapacidad con una pensión algo considerable, como es la de 1.143,60 pesetas, y apoyándose la petición del cambio por capital, no en la notoria ineficacia de la pensión, sino en el deseo de constituir una herencia para la familia del interesado, o de aumentar sus rendimientos, cosas muy laudables, sin duda, pero ajenas a la finalidad y propósitos inspiradores de la clase de indemnizaciones de que se trata, por lo que, de admitirse como razón suficiente para obtener lo solicitado, implícitamente se autorizaría convertir la excepción en regla, contra el evidente propósito del legislador, ya que serían muy pocos los casos en que, supuesta la garantía de un juicioso empleo (que la Comisión reconoce se da en el presente), no pudiese el obrero argüir, con racional fundamento, que podría obtener un mayor beneficio que el proporcionado por la pensión manejando por sí el capital correspondiente.”

“Por lo expuesto, no se trata, en esta ocasión, de caso en que deba autorizarse el cambio del modo de indemnización.”

Acuerdo de 23 de noviembre de 1923.—Expediente núm. 70.

“La buena conducta de la interesada, unida al deseo que expresa de atender mejor a sus dos hijas, no pueden ser motivos suficientes para la entrega de capital que solicita y que piensa invertir en poner una tienda de comestibles. Tanto por lo aleatorio del resultado que tal inversión pudiera producir al tratarse de un comercio, de naturaleza por sí fortuita, como porque habría de regirlo sólo la propia interesada, da la edad de sus hijas, que además es una mujer sin instrucción, ya que no sabe escribir, según consta en su instancia, sin que acredite, en cambio, tener la práctica necesaria para la empresa que piensa acometer, es racional abrigar el temor de que su resultado pudiera comprometer los recursos que en aquélla se empleasen, con daño irreparable para los fines que la

forma normal de indemnización procura más seguramente conseguir en este caso.”

Acuerdo de 30 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 76.

“Al autorizar el art. 21 de la vigente Ley de Accidentes del trabajo en la industria (que se ha estimado aplicable a este caso) que puedan excepcionalmente sustituirse en todo o en parte las indemnizaciones en forma de pensión por la entrega de capital, cambio que han de solicitar el accidentado o sus derechohabientes y aceptar esta Comisión Superior en determinadas condiciones, según el art. 26 del correspondiente Reglamento, claramente se advierte que se otorga a los interesados un derecho de opción, por una u otra de dichas formas, sometido a la resolución que en vista de las circunstancias de cada caso adopte la Comisión; pero que por afectar a la indemnización como tal, es decir, en su total naturaleza, ha de verificarse al nacer el derecho a su percibo, siendo de ello consecuencia que, una vez aceptada, al no ejercitarse la opción entonces, una de las dos formas en que puede tener lugar, implícitamente se renuncia a la otra, quedando así consolidada la que se admitió, que ninguna disposición autoriza para modificar ulteriormente.”

“Al estar cobrando el interesado en este caso la pensión correspondiente a su incapacidad, no hay términos legales hábiles para que se admita la pretensión que ahora se deduce, por ser extemporánea con arreglo al criterio establecido en el considerando anterior.”

Acuerdo de 30 de noviembre de 1930.—Expediente núm. 77.

“La circunstancia de tratarse de un obrero extranjero que desea volver a su patria es razón muy atendible para acoger su petición de entrega de capital, ya que racionalmente pensando ha de encontrar entre sus familiares y compatriotas mayores posibilidades de establecimiento, al hallarse lesionado, que en un país que no es el suyo; y aunque en su residencia de Alemania pudiera recibir también la pensión como en España, no cabe desconocer que ello llevaría consigo inconvenientes de orden práctico notorios, nacidos de las diferencias de cambio monetario, giros, recepción y su acreditamiento, etc., lo que aconseja acceder a lo pedido como primera solución por el interesado, pero siempre a condición de que al recibir el capital que se le asigne dará eficaces garantías de trasladarse inmediatamente a su patria, garantías que pudieran ser el giro de la cantidad al Banco de Alemania que designe dicho interesado para la entrega personal allí al mismo, con anticipo a lo sumo del gasto de viaje prudentemente calculado.”

“Ante la contradicción existente entre el art. 21 de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria que autoriza la entrega de la totalidad del

capital, y el Reglamento de dicha Ley, en su art. 26, que la limita al importe de cuatro anualidades del salario de la víctima, debe en buenos principios de hermenéutica legal estarse al texto de superior rango legislativo, y en este concepto procede la entrega de la expresada totalidad.”

Acuerdo de 6 de diciembre de 1933.—Expediente núm. 81.

“Además de no existir fundamento alguno que acredite las disposiciones actuales y aun físicas del interesado para seguir la carrera que pretende, transformando así su actividad de obrero manual, no perdida sino parcialmente por la lesión que sufre, en una actividad de orden predominantemente intelectual, se da también la circunstancia de que las carreras (de correos y telégrafos) que cita el padre del dicho interesado como objeto de sus proyectos, no son de aquellas que, a la terminación de los estudios correspondientes, capacitan al que las sigue para ganarse la vida con su ejercicio, sino que pertenecen al grupo de las en que nada significa en el orden práctico la preparación que el estudio proporciona, si no se logra mediante una disputadísima oposición alguna de las plazas que constituyen tales carreras, con lo cual es notorio lo inseguro del éxito y la muy probable contingencia de que al no lograr plaza quedase el interesado sin capital y sin la pensión que en aquél se transformó; es decir, en una situación peor de la que para él supone el percibo normal de la indemnización en forma de renta”, por lo que debe denegarse la solicitud de entrega de capital.

Acuerdo de 6 de diciembre de 1933.—Expediente núm. 83.

Carácter público de la Ley.

Aun existiendo acuerdo entre la Inspección de los Seguros sociales sobre la inclusión de determinado personal y la exclusión de otro, “debe revisarse por la Comisión Superior de Previsión este criterio para su rectificación en el caso de que no se acomode a la Ley vigente, cuyos preceptos son de orden público y de imperiosa observancia, sin que pueda desvirtuarse su eficacia por interpretaciones no ajustadas a la letra de sus preceptos”.

Acuerdo de 30 de noviembre de 1933.—Expediente núm. 73.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Seguro de amortización de préstamos.

El Instituto Nacional de Previsión ha implantado el seguro de amortización de préstamos de finalidad social, establecido por real decreto de 9 de diciembre de 1928 y reglamento de 24 de enero de 1930.

Mediante este seguro, pagado con una anualidad constante, que comprende además la amortización y el pago de intereses, al fallecimiento del asegurado quedan liberados los préstamos, pagaderos en plazos, contratados para adquisición de casas baratas, económicas o para funcionarios, o de pequeñas fincas, parcelación de latifundios, establecimiento de regadío y otros préstamos declarados de finalidad social.

Aplicación del régimen de retiro obrero y del seguro de maternidad a los destajistas y trabajadores a domicilio.

La Junta de Gobierno del Instituto, en sesión celebrada el día 29 de diciembre último, ha acordado las normas siguientes, propuestas por la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, para la aplicación a los destajistas y trabajadores a domicilio del régimen de retiro obrero y del seguro de maternidad:

- 1.ª El patrono que utilice destajistas u obreros a domicilio estará obligado:
 - a) A liquidarles las cuotas del seguro obrero con arreglo a las normas establecidas en relación con esta clase de trabajadores;
 - b) A exigir de los mismos declaración de si emplean ayudas o auxiliares, y caso afirmativo, relación detallada de los mismos;
 - c) A exigir igualmente que el destajista o el trabajador a domicilio afilien al personal auxiliar o de ayudas que utilice a los seguros obreros obligatorios, para lo cual deberán presentarse los comprobantes necesarios al patrono siempre que éste los reclame;
 - d) Vigilar y exigir comprobante de la distribución de las cantidades que hubiere entregado en concepto de cotizaciones de seguros sociales para que ésta se haga entre destajistas y ayudas de acuerdo con lo dispuesto en la real orden de octubre de 1928.
- 2.ª El patrono que utilizare destajistas o trabajadores a domicilio que emplearen ayudas o auxiliares, y cumplieren las obligaciones antes mencionadas, no estará nunca obligado a abonar por los seguros sociales de unos y otros mayor cantidad que la que corresponda por las unidades de obra que le entregue el destajista, sea cual fuere el número de ayudas que éste utilice.

“Premio Maluquer” para obreros previsores.

Instaurado hace cuatro años, por acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, el “Premio Maluquer” para obreros previsores, se anuncia el de este año, que se adjudicará con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

1.ª Podrán solicitarlo desde esta fecha hasta el 15 de enero de 1934 los asalariados que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber precticado con asiduidad aportaciones voluntarias en el régimen de libertad subsidiada, o en el régimen legal de retiro obrero obligatorio, ya por el sistema de mejoras, ya por imposiciones en la libreta reglamentaria de capitalización;

b) Demostrar que se ha hecho un esfuerzo económico extraordinario, mediante la relación de sus haberes y las cargas familiares.

2.ª Los premios serán 50, y no podrá exceder cada uno del 50 por 100 del importe total de las aportaciones voluntarias, hasta el límite máximo de 200 pesetas por premiado.

3.ª No se adjudicará premio a los que ya lo recibieron en años anteriores.

4.ª Las solicitudes para este premio deberán formularse al Instituto, o a cualquiera de las Cajas colaboradoras, hasta el 15 de enero de 1934, en los impresos que se facilitarán en las oficinas de dichas entidades. Los premios se adjudicarán el 27 de febrero de 1934, XXVI aniversario de la ley fundacional del Instituto Nacional de Previsión.

*
**

Además de estos premios acordados por el Instituto Nacional de Previsión, han anunciado la concesión de premios análogos para los obreros previsores varias Cajas colaboradoras del mismo Instituto.

Cajas colaboradoras.

Aragón.

Reparto de premios de la fundación “Gómez Salvo”.

En el salón de actos de la Caja de Previsión Social de Aragón tuvo lugar el 3 de diciembre una sesión, organizada por la fundación “Gómez Salvo”, para el reparto de 11 premios a otras tantas madres obreras beneficiarias del seguro de maternidad.

La presidencia del acto estuvo a cargo de D. Gil Gil y Gil, presidente del Consejo directivo de la Caja, y en el mismo estrado presidencial tomaron asiento don Manuel de la Sala, D. Luis Agreda, D. Antonio García Vélez, inspector provincial de sanidad; D. Vicente Gómez Salvo, D. José Valenzuela La Rosa, D. Graciano Silván y D. Francisco Cano. En la parte posterior del estrado sentáronse las 11 madres obreras en cuyo honor y beneficio se celebraba la sesión.

Comenzó el acto con la proyección de dos películas cinematográficas, y a continuación, el Sr. Gil, pronunció algunas palabras alusivas a la significación de aquél.

El Sr. Gómez Salvo recordó la reunión semejante celebrada el año anterior, y explicó después lo que es el seguro de maternidad y las dificultades que tuvo en su

implantación, fácilmente vencidas cuando los obreros se convencieron de su eficacia. Dijo que a las excelencias comunes a todos los seguros, el de maternidad añade tres suyas bien definidas, a saber: 1.ª El sujeto protegido: la pareja madre-niño obreros, pues no hay nada en el mundo más merecedor ni más necesitado de protección; 2.ª Sus beneficios no son diferidos sino inmediatos, y 3.ª Sus beneficios no vienen tras una desgracia (accidente, enfermedad, muerte), sino que acompañan a un motivo de júbilo: la venida a la vida de un nuevo sér. Se refirió después a la práctica de la lactancia materna, que es general entre las obreras aseguradas en la Caja de Aragón, y las actividades de ésta para mejorar y aumentar los servicios relacionados con este seguro.

El acto terminó con el reparto, por el Dr. Gómez Salvo, de 11 premios de lactancia de 25 a 100 pesetas a otras tantas madres obreras.

Inauguración del consultorio de maternidad de Tarazona.

El día 17 de diciembre tuvo lugar en Tarazona la inauguración de un consultorio de maternidad, establecido por la Caja de Previsión social de Aragón en el edificio del hospital provincial, con absoluta independencia de éste y acceso directo.

Con este motivo se celebró en el teatro de Bellas Artes un acto público, presidido por D. Gonzalo Cisneros, alcalde de la ciudad.

Usaron de la palabra D. José Silván, secretario del Patronato de Previsión social de Aragón, para leer unas cuartillas del Dr. Gómez Salvo, referentes al funcionamiento del seguro de maternidad y del consultorio establecido por la Caja de Zaragoza; el Sr. Luño Peña, secretario de la misma, que expuso el fin del consultorio que se inauguraba y leyó algunas cifras indicadoras de los beneficios recibidos por las obreras aragonesas del seguro de maternidad, acerca del cual y de la significación social y moral de la madre y el hijo hizo algunas consideraciones; el Sr. Agreda, vocal patrono de la Comisión administradora del seguro de maternidad, el cual habló de la intervención patronal y obrera en el seguro, y el alcalde, Sr. Cisneros, que hizo el resumen del acto.

Mutualidades escolares.

De acuerdo con el plan acordado por la Junta regional del Patronato de las Mutualidades escolares de Aragón, el día 20 de diciembre tuvo lugar el sorteo de los premios de estímulo a favor de los maestros nacionales de Aragón que tienen a su cargo y bajo su inmediata dirección la mutualidad escolar.

El número de las mutualidades que, por reunir las condiciones requeridas, han entrado en el sorteo, es: de la provincia de Huesca, 156; de la de Zaragoza, 115, y de la de Teruel, 44, siendo los premios adjudicados 12, de 100 pesetas cada uno, distribuidos en la siguiente proporción: para la provincia de Zaragoza, 5; para la de Huesca, 5; para la de Teruel, 2.

Asturias.

Fiesta de la mutualidad escolar.

Organizado por el Patronato de Previsión social de Asturias, se celebró el 26 de noviembre, en el paraninfo de la universidad de Oviedo, un acto público para el

reparto de premios a los maestros que más se han distinguido en la obra de la mutualidad escolar y a los alumnos que más asiduamente han colaborado a la misma. Presidió el gobernador civil, acompañado del presidente en funciones de la Diputación provincial y de D. Aniceto Sela, representante del Instituto Nacional de Previsión y de la Comisión nacional de mutualidad escolar.

Después de cantar el himno a la previsión nutridos coros de niños y niñas de las escuelas graduadas "Sela" y de las del quinto distrito, leyó el Sr. Galcerán, representante de la Caja asturiana de Previsión en el Patronato, un discurso en el que se reseñaban los precedentes de la fiesta que se celebraba, y se ponía de relieve el concurso prestado siempre por el Instituto Nacional de Previsión a las mutualidades escolares. Los maestros premiados, en número de tres, leyeron interesantes trabajos resumiendo sus experiencias y ensalzando las ventajas de la mutualidad. La Sra. Tilve leyó igualmente una detenida exposición histórica de la mutualidad, y el inspector de primera enseñanza, Sr. Castrillo, pronunció un elocuente discurso haciendo la apología del pequeño ahorro y preconizando la conveniencia de que todo él afluya a instituciones como el Instituto Nacional de Previsión.

Hizo el resumen el gobernador, Sr. Pérez de Roza, glosando en elocuentes frases las ideas expuestas por los que tomaron parte en el acto, haciendo constar la adhesión del Instituto y de la Comisión nacional y saludando con elogiosas palabras a su representante.

Se distribuyeron después los premios en metálico y los resguardos de los ingresos hechos en las respectivas cuentas de los alumnos premiados, y terminó la fiesta cantando nuevamente los niños el himno a la previsión.

Castilla la Nueva.

Memoria de 1932.

Los datos que publicamos a continuación dan idea del desarrollo de la Caja regional de previsión social en el año 1932:

	1932	TOTAL
Afiliación en Retiro obrero obligatorio y maternidad.....	7.892	84.557
<i>Recaudación:</i>		
Retiro obrero obligatorio..... Pesetas.	1.174.398,78	7.351.752,10
Dotes infantiles..... —	46.036,72	314.888,33
Pensiones de retiro..... —	1.818,81	45.038,63
Maternidad..... —	17.703,75	19.320
<i>Pagos:</i>		
Retiro obrero obligatorio..... Pesetas.	26.843,90	73.850,09
Dotes infantiles..... —	52.785,71	166.762,03
Pensiones..... —	14.918,92	47.417,82
Maternidad..... —	9.053,98	9.053,98

Entregas de fondos de capitalización y bonificaciones extraordinarias.

El día 27 de noviembre se verificó en Ciudad Real, en las oficinas de la Caja Regional de Previsión Social de Castilla la Nueva, una entrega de fondos de capita-

lización y de bonificaciones extraordinarias, a la que concurrieron elementos del Patronato y del Consejo directivo y algunos invitados.

El presidente de la Caja dirigió a los beneficiarios sentidas frases de felicitación y les encomendó que recordasen y propagaran la obras de previsión, y el director de la misma hizo algunas indicaciones referentes a la actuación de la Caja.

El 21 de diciembre, en el salón de sesiones del ayuntamiento de Mora (Toledo) se hizo la entrega de bonificaciones extraordinarias a varios beneficiarios de dicha localidad, con asistencia de elementos del Patronato y de la Caja y de un nutrido grupo de elementos obreros.

El director de la Caja expuso la mecánica del fondo de capitalización y de las pensiones vitalicias, excitando a los oyentes a que se tomasen el mayor interés por sus cuentas respectivas y propagasen los beneficios que prácticamente acababan de ver referentes al retiro obrero, procurando la práctica del régimen de mejoras y de las dotes infantiles. El Sr. Alonso, vocal del Patronato, manifestó cuál era la procedencia de las bonificaciones extraordinarias e interesó de los obreros que tomasen con cariño las conquistas sociales, entre las que descuella la de los seguros de dicho carácter, ya que responden a una base técnica y tienen un carácter de estabilidad muy superior al de otras orientaciones.

Algunos elementos obreros hicieron consultas de interés y ofrecieron colaborar a la obra que la Caja realiza.

El día 26 de diciembre, en la sala de sesiones del ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), tuvo lugar otro acto semejante.

El alcalde de la localidad presentó a las representaciones del Instituto Nacional de Previsión, Patronato y Caja de Castilla la Nueva, extendiéndose en consideraciones acerca de varias materias sociales y del retiro obrero. Hizo después uso de la palabra el presidente del Consejo de la Caja, explicando la significación del acto y exhortando a los oyentes, y de un modo especial a los beneficiarios, a que fuesen fervientes propagandistas de los beneficios que las leyes sociales garantizan a los trabajadores. A continuación, el Presidente del Patronato expuso ideas y hechos referentes a la gran obra de protección a los trabajadores y de consolidación de los derechos que la moderna legislación social les viene otorgando como base de una situación de paz y de prosperidad que debe tenerse en alta estima, ya que de ello depende de un modo muy principal la prosperidad de la patria.

Acto seguido, D. Alvaro López Núñez manifestó la satisfacción que el Instituto Nacional de Previsión y su venerable presidente, a quien de un modo especial representaba en aquel acto, tenían de ver cómo la obra se iba difundiendo, repartiéndose ya los frutos de la misma, que se conseguían, de una parte, del manejo técnico de las cantidades recaudadas dentro del régimen de retiro obrero, y en cuanto a las bonificaciones, de la constante labor social cerca de los gobiernos, que había dado como resultado recientemente obtener el recargo sobre herencias de parientes menos lejanos de los que en un principio se había establecido, todo ello en beneficio de los trabajadores afectos al retiro obrero, y terminó con sentidas frases de estímulo al trabajo y de respeto a la ancianidad, saludando a todos en nombre del Instituto.

Finalmente procedióse a la distribución de las cantidades correspondientes, cuyo promedio excedía de 500 pesetas, habiendo algunas que se aproximaban a las 800.

Cataluña y Baleares.

Inauguración del curso de la Escuela de enfermeras sociales.

El día 3 de noviembre se celebró en el salón de la Caja de Pensiones para la vejez y de ahorros, de Barcelona, la inauguración del curso de 1933 a 1934 de la Escuela de enfermeras sociales del Instituto de la mujer que trabaja. Presidieron el acto el Sr. Ferrer Vidal, presidente de la Caja; la Sra. Campmany de Pinell, presidenta de la junta del Instituto en Lérida; el Sr. Bastardas, presidente del Patronato de previsión social de Cataluña y Baleares; el Sr. Boix, subdirector de la Caja; la Srta. Piñol, secretaria del Instituto; los médicos de éste y otras representaciones.

El Dr. Forcada pronunció una conferencia acerca del tema: "El conocimiento celular como fundamento en el estudio de toda ciencia biológica", y los Sres. Boix y Ferrer Vidal expresaron la satisfacción de la Caja de Pensiones por la actuación progresiva de la Escuela de enfermeras sociales. Después se entregaron los títulos a las nuevas enfermeras.

Extremadura.

Inversiones sociales.

El Consejo de la Caja extremeña, en sesión de 14 de noviembre, acordó conceder los siguientes préstamos de finalidad social, en colaboración con el Instituto Nacional de Previsión:

Un préstamo de 80.000 pesetas al ayuntamiento de Montemolín (Badajoz) para la construcción de un camino vecinal de Payares a Santa María de la Nava, con garantía de una lámina.

Otro préstamo de 30.000 pesetas al ayuntamiento de Casatejada (Cáceres), con destino a aportación al Estado para construcción de escuelas y adquisición de material escolar, con la garantía de láminas.

Otro de 40.000 pesetas al ayuntamiento de Cuacos (Cáceres) para la construcción de escuelas, con la garantía de láminas.

Otro de 160.000 pesetas al ayuntamiento de Alcuéscar (Cáceres) para construcción de escuelas, con la garantía de láminas.

Otro de 741.522,98 pesetas al ayuntamiento de Fuente de Cantos (Badajoz) para abastecimiento de aguas y alcantarillado, con la garantía de láminas y varios arbitrios.

Otro de 350.000 pesetas al ayuntamiento de Trujillo (Cáceres) para la construcción de 14 escuelas en la ciudad y los arrabales de Huertas de Anima y Belén, con la garantía de una lámina.

Otro de 113.000 pesetas al ayuntamiento de Alburquerque (Badajoz) para construcción de escuelas, con la garantía de láminas.

Otro de 140.000 pesetas al ayuntamiento de Casar de Cáceres para construcción de escuelas y muro de contención de una charca, con la garantía de láminas y arbitrios.

Por el consejero delegado de la Caja, en nombre de ésta y en el del Instituto,

se han otorgado en los meses de noviembre y diciembre escritura pública de préstamo para formalizar el relacionado al ayuntamiento de Alburquerque (Badajoz) y además otro de 30.000 pesetas de Zarza de Montánchez (Cáceres) para construcción de un camino vecinal, y otro de 70.000 pesetas al de Montánchez (Cáceres) para su aportación al Estado con destino a la construcción de un grupo escolar y adquisición de material pedagógico para las nuevas escuelas.

Cursillo de higiene prenatal, maternología y puericultura.

Organizado por el Ateneo de Cáceres se ha celebrado este cursillo, en los días del 18 al 23 de diciembre, explicado por el médico tocólogo de la beneficencia municipal D. Gonzalo Mingo; el médico puericultor del Instituto provincial de Higiene y director de la Casa cuna provincial, D. Julián Murillo, y el subdirector de dicho instituto, D. Antonio del Campo. Las lecciones se dieron en el Instituto de Higiene, celebrándose la sesión de clausura y reparto de premios en el salón del Ateneo, con asistencia de 65 madres de familia.

La Caja extremeña de Previsión social otorgó para este cursillo, para estímulo y recompensa de las madres de la clase trabajadora que a él acudieron, varios premios, adjudicándose dos a obreras inscritas en el seguro de maternidad, otros dos a mujeres de obreros adscritos al régimen de mejoras y otros 16 a mujeres de obreros inscritos en el régimen de retiro obrero obligatorio. El Ateneo, el Instituto de Higiene y la Caja de Ahorros de Cáceres otorgaron otros varios premios.

En el desarrollo del cursillo fué ponderada en varias ocasiones la importancia del seguro de maternidad, al que dedicó especial atención en su conferencia sobre la lucha contra la mortalidad infantil el Dr. Del Campo, considerándolo como uno de los medios más eficaces para reducir la mortalidad infantil en las primeras semanas de la vida principalmente y para salvar de la muerte a muchas madres.

En la sesión de clausura, el presidente del Ateneo sentó a su lado a la madre de más numerosa familia y a una de las inscritas en el seguro de maternidad, que fué la primera obrera que se matriculó en el cursillo. Este, desde el primer momento, tuvo toda la simpatía y apoyo de la Caja de Previsión, y, según información publicada por la prensa cacereña, ha tenido un éxito magnífico.

Galicia.

Memoria de 1932.

En la sesión del consejo directivo de la Caja, celebrada el día 6 de noviembre, fué aprobada la memoria del ejercicio de 1932, de la que sacamos las cifras siguientes:

	1932	TOTAL
<i>Retiro obrero obligatorio:</i>		
Afiliación	17.442	223.505
Recaudación	Pesetas. 1.290.864,57	11.165.164,13
Pagos	— 174.026,53	797.140,17
<i>Seguro de maternidad:</i>		
Afiliación	38.001	43.789
Recaudación	Pesetas. 143.467,50	165.172,50

	1932	TOTAL
<i>Seguro infantil:</i>		
Titulares.....	404	>
Recaudación..... Pesetas.	24.131,17	>
Pagos..... —	10.961,63	>
<i>Pensiones de retiro:</i>		
Titulares.....	47	>
Recaudación..... Pesetas.	52.900,09	>
Pagos..... —	80.641,02	>

Guipúzcoa.

Construcción de escuelas.

En fecha próxima se inaugurarán cinco escuelas dobles y siete de tipo sencillo, que se están construyendo por distintos ayuntamientos de la provincia de Guipúzcoa, mediante la ayuda económica de la Diputación provincial y de la Caja de Ahorros guipuzcoana.

Esta contribuye al esfuerzo de los ayuntamientos con la aportación de 3.000 pesetas por cada escuela doble y 2.000 por cada una de las sencillas, en concepto de ayuda a la construcción, además de otras 2.000 por escuela para menaje de las mismas, considerando que, a este efecto, cada escuela doble equivale a dos sencillas.

Préstamos a los ayuntamientos.

Durante la segunda mitad del año 1933, la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa concedió crédito a los siguientes ayuntamientos para las obras que se mencionan:

	Pesetas.
Alza: Para la reparación de daños sufridos en las propiedades municipales, con ocasión de las inundaciones.....	78.458
Rentería: Para ídem íd.....	75.000
Usúrbil: Para ídem íd.....	12.000
Lezo: Para una escuela rural.....	19.500
Mondragón: Para la construcción de escuelas y obras municipales.....	350.000
Plasencia: Para diversas obras de urbanización.....	45.000
Eibar: Para diversas obras de mejora y remediar el paro.....	600.000
Ataun: Para cubrir atenciones de orden presupuestario.....	20.000
TOTAL.....	1.199.958

Salamanca, Avila y Zamora.

Memoria de 1932.

Del desarrollo de las operaciones de la Caja de previsión social de Salamanca, Avila y Zamora, durante el año 1932, dan idea las cifras que insertamos a continuación:

	1932	TOTAL
<i>Retiro obrero obligatorio:</i>		
Afiliación patronal.....	1.587	14 572
Idem obrera.....	11.451	100.364
Recaudación..... Pesetas.	926.442,04	6.573.529,02
Idem por mejoras..... —	12.261,65	55 960,25
Pagos..... —	79.923,59	167.462,42
<i>Régimen infantil y libre:</i>		
Titulares.....	332	18.141
Recaudación..... Pesetas.	57.317,33	566.668,28
Pagos..... —	48.571,11	206.326,71
<i>Seguro de maternidad:</i>		
Pagos..... Pesetas.	4.091	»

Valencia.

Memoria de 1932.

De esta memoria tomamos los datos siguientes acerca del funcionamiento y desarrollo de la Caja en el ejercicio económico pasado:

	1932	TOTAL
<i>Retiro obrero obligatorio:</i>		
Filiación.....	48.512	412.866
Recaudación..... Pesetas.	4.282.690,23	»
<i>Seguro de maternidad:</i>		
Recaudación..... Pesetas.	765.165,50	»
<i>Libertad subsidiada:</i>		
Inscripciones.....	248	1.179
Recaudación..... Pesetas.	19.577,34	378.986,75
Pagos..... —	45.727,52	288.702,33
<i>Seguro infantil:</i>		
Recaudación..... Pesetas.	72.898,54	»
Pagos..... —	55.451,62	»
<i>Ahorro:</i>		
Imposiciones..... Pesetas.	5.805.765,55	»
Saldo..... —	6.660.962,74	»

Homenajes a la vejez.

En Asturias.

El Patronato de Previsión social de Asturias celebró el décimo homenaje a la vejez el día 17 de diciembre, en los salones de la Diputación provincial.

Asistieron, a pesar de la crudeza del tiempo, doce ancianos y ancianas de los

que se presentaron al concurso; los miembros del Patronato; una nutrida representación de los niños y niñas de las escuelas nacionales, y numeroso público, que llenaba por completo el salón de sesiones y las tribunas. Por ausencia del presidente del Patronato, presidió la sesión D. Aniceto Sela, en la doble calidad de delegado del Instituto y presidente honorario de la Caja asturiana, con el vicepresidente de aquél, D. Macario Iglesias, y el presidente de la Diputación provincial.

Comenzó el acto con el himno a la previsión, cantado por los niños de las escuelas, y seguidamente se dió lectura a la memoria del Patronato relativa al homenaje que se celebraba, y cuyos principales datos son los siguientes: se recaudaron, por suscripción de la Diputación provincial, ayuntamientos y particulares, 14.039 pesetas; por donativo del Instituto Nacional de Previsión, 10.000; por el de la Caja asturiana de Previsión social, 5.000; añadiendo 2.555,40 pesetas; remanente de años anteriores, se compone la suma de 31.594,40 pesetas, con la cual se constituyeron 17 pensiones de 365 pesetas anuales a 17 ancianos, y otras 17 a igual número de ancianas, quedando un sobrante de 3.658,62 pesetas, de las cuales se aplicaron todavía 2.220 a los donativos de 20 pesetas que se acostumbra entregar a los concurrentes que no obtienen pensión, y que este año fueron 111. La edad de las ancianas pensionadas va desde noventa y ocho años y cinco meses la primera hasta noventa años y seis meses la última, y la de los ancianos oscila entre noventa y cuatro y seis meses y ochenta y siete y dos meses. Se constituyó también una pensión conjuntamente con el Patronato de homenaje a la vejez del marino, de Ribadeo.

El Sr. Galcerán Cifuentes, consejero-delegado de la Caja asturiana de Previsión social, pronunció un elocuente discurso, exponiendo el origen de los homenajes a la vejez, su rápida difusión en España y en el extranjero, el interés que les han consagrado desde hace diez años, primero, la Caja, y después, el Patronato de Previsión social de Asturias, y el propósito de éste de perseverar, en lo sucesivo, en la empresa, hasta acercarse al ideal de que no quede en Asturias un anciano pobre que no pueda disfrutar de una modesta pensión.

El Sr. Vigil explicó las bases del régimen de los seguros sociales, insistiendo en sus incuestionables ventajas para el obrero, y demostrando, con gran acopio de cifras, que se hace en este orden todo lo que se puede por el momento, además de haber implantado el seguro de maternidad y el de accidentes, y anunciando que el Instituto tiene en estudio, por encargo del gobierno, los de invalidez, enfermedad y muerte.

El Sr. Iglesias, en representación del Patronato, abundó en las ideas de los oradores precedentes, e hizo resaltar la justicia de los homenajes a la vejez.

El Sr. González Peña, presidente de la Diputación provincial, manifestó la adhesión entusiasta de esta corporación, e hizo atinadas consideraciones acerca del papel de las corporaciones populares y del partido socialista, al cual pertenece, en orden a las instituciones de previsión.

El presidente cerró la sesión, haciendo constar la complacencia con que el Instituto Nacional de Previsión toma parte en solemnidades como la presente, en las cuales no sólo se realiza una importante obra de justicia y de paz social, sino que se contribuye a la propaganda de los seguros sociales y, en general, de la previsión; recordó cómo las mismas personas que organizaron, hace diez años, en el paraninfo de la Universidad, el primer homenaje a la vejez en Asturias, son las que continúan trabajando, con fe y perseverancia dignas de caluroso elogio, en tan benéfica obra; saludó a los ancianos que asistieron a la fiesta desafiando las inclemencias del tiempo, y, en nombre del Patronato, dió las gracias a la Diputación provincial, a los ayuntamientos y particulares que han contribuído a la suscripción; a los ni-

ños de las escuelas, que han querido rendir un tributo de respeto y de cariño a los ancianos, y al numeroso público que asistió al acto, y entre el cual se destacaba una bella representación femenina, de la que hay derecho a esperar una contribución eficaz a la obra de los homenajes a la vejez.

En un intermedio se distribuyeron las pólizas de las pensiones y los donativos a los ancianos presentes, los cuales fueron también obsequiados con sendas cajas de dulces, y se entregaron a los niños paquetes de caramelos.

En Barcelona.

El domingo 31 de diciembre se celebró, en el salón de actos de la Caja de pensiones para la vejez y de ahorros, la fiesta del homenaje a la vejez del marino, de Barcelona, con la cooperación del Instituto Nacional de Previsión y la de la Caja. Aparte gran número de marineros ancianos, asistieron a la fiesta numerosas personalidades de Barcelona, ocupando la presidencia el comandante de Marina, Sr. Verdugo; el alcalde, Dr. Aiguadé; el magistrado de la audiencia Sr. Lecea, en representación del presidente; el Dr. Font y Puig, por la universidad de Barcelona, y el director de la Caja, Sr. Moragas y Barret. Hay que mencionar asimismo la asistencia, en sitios preferentes, de los Sres. Rodríguez, de los pósitos de pescadores; Bonet, de la Asociación de capitanes y pilotos; Casas Briz, del Patronato de Previsión social de Cataluña y Baleares; Boix, subdirector de la Caja de pensiones, y algunos más.

Comenzó el acto con la lectura de la memoria por el secretario del comité organizador, D. José Olives, en la que se relata la historia de los homenajes a los marinos desde su fundación. Pronunció luego un elocuente discurso el Sr. Moragas y Barret, haciendo también recuerdo de la Caja que, creada en 1905, ha hecho todo lo necesario para llegar a ser una institución social netamente catalana. Se refirió inmediatamente a los homenajes a la vejez, comenzados, con carácter general, en San Sadurn de Noya, en el año 1915, extendiéndose luego a España y aun al mundo entero. Elogió el interés por la obra demostrado en años anteriores y en el actual por el ministerio de Marina y en beneficio del marino viejo, haciendo presente la satisfacción de la Caja por él dirigida por el acto en pro del marino catalán, dando, finalmente, las gracias a las autoridades por su entusiasta colaboración y asistencia a la fiesta que se estaba celebrando.

El comandante de marina, Sr. Verdugo, procedió luego a hacer entrega de las libretas a los obreros pensionados, en número de dieciséis, cuyas edades oscilan entre los sesenta y nueve y ochenta y tres años. Luego, dirigiendo la palabra al auditorio, manifestó que, gracias al esfuerzo del Patronato social del homenaje a la vejez del marino, de Barcelona, y a la colaboración entusiasta de las entidades de previsión, más las de la Generalidad y ayuntamiento de la ciudad, y también a la de algunos particulares, se había podido llegar a constituir aquellas 16 pensiones vitalicias para otros tantos marineros ancianos, poniendo fin al acto con una ferviente expresión de gracias en pro de las entidades indicadas y con una emocionada alocución a los marineros presentes y pensionados, los cuales, después de una lucha titánica dentro del mar y una vida dura en todos sentidos, podían ver los años que les restasen de vida con una tranquilidad con la que no habrían podido soñar en la obra de previsión instaurada en nuestra patria.

En Cádiz.

El día 2 de diciembre, en la Delegación marítima, se celebró un homenaje a la vejez de los marinos. Asistieron varias personalidades y el delegado marítimo, señor Varela. Éste pronunció un discurso, en el que dedicó un cariñoso recuerdo al fundador de la obra, D. Alfredo Saralegui. Seguidamente se procedió a la entrega de 24 libretas de ahorro y premios a otros tantos ancianos.

En Guipúzcoa.

Se ha celebrado, en la forma de costumbre, el homenaje a la vejez en Guipúzcoa, habiéndose presentado 460 solicitudes, clasificadas en la siguiente forma:

Edad.	Hombres.	Mujeres.	Edad.	Hombres.	Mujeres.
75	28	67	84	4	7
76	27	69	85	3	3
77	24	46	86	1	5
78	16	36	87	3	3
79	6	26	88	2	4
80	9	22	89	»	1
81	5	8	90	»	1
82	9	8	94	»	1
83	5	11			

Examinadas las peticiones recibidas y hecha la clasificación oportuna, se concedieron las pensiones a 131 beneficiarios, de los que 34 son varones, y 97, hembras. El promedio de edad ha sido de 78,42 años, y el coste medio de la pensión vitalicia de una peseta diaria, de 1.841,68 pesetas. El coste total de las pensiones concedidas ha importado la cantidad de 241.268,52 pesetas.

Los recursos obtenidos han sido los siguientes:

	Pesetas.
Sobrante del año anterior.....	294,86
Donativo de la Caja de Ahorros provincial.....	150.000
Idem de la Diputación de Guipúzcoa	60.000
Idem del Instituto Nacional de Previsión.....	10.000
Idem de los Ayuntamientos de la provincia	19.935
Recaudado en suscripción pública.....	6.041,77
TOTAL..	246.271,63

En Madrid.

El Patronato de homenajes a la vejez, de Madrid, que preside el general Marvá, ha distribuido en el año actual 110 pensiones vitalicias de una peseta diaria entre 55 ancianos y 55 ancianas de Madrid y su provincia.

El importe de estas pensiones ha sido de 136.430,28 pesetas, cifra recaudada con la aportación del Instituto Nacional de Previsión, que ha contribuido con 100.000 pesetas, y con importantes donativos de la Diputación provincial, del ayuntamiento de Madrid, de algunos bancos, compañías de ferrocarriles, corporaciones oficiales, entidades de diversa índole, ayuntamientos de la provincia y particulares.

El Patronato de homenajes a la vejez lleva repartidas, en los seis años de su funcionamiento en Madrid, 814 pensiones vitalicias de renta inmediata de una peseta diaria a otros tantos ancianos, por un total de 960.882,59 pesetas.

En Valdepeñas.

El día 27 de diciembre se celebró en Valdepeñas (Ciudad Real) un acto de homenaje a la vejez, en el que se otorgaron 16 pensiones, una de ellas de dos pesetas diarias, por ser centenaria la titular de la misma, siendo obsequio de la Caja regional de previsión la mitad de dicha pensión. El acto tuvo lugar en una amplia sala de espectáculos, con asistencia del gobernador civil de la provincia, que lo presidió.

El alcalde pronunció un discurso de salutación a las autoridades y a los ancianos, prometiendo todo su esfuerzo y el de la corporación municipal para laborar en empresas de tanto interés social, como la protección a los niños, en cuya orientación, días antes, se había celebrado otro acto, y el auxilio de los ancianos, a los que en aquel momento dedicaba todo su afecto.

El director de la Caja ensalzó la obra del ayuntamiento y del Patronato de homenajes a la vejez, de Valdepeñas, que en aquel momento ofrecía pública manifestación de los trabajos que en beneficio de los ancianos llevaba realizando desde meses antes, e hizo indicaciones acerca de la labor del Instituto Nacional de Previsión y Cajas colaboradoras en retiro obrero, pensiones vitalicias, ahorro diferido, dotes infantiles, mejoras, y seguros de maternidad y accidentes del trabajo y subsidios de paro.

El presidente del consejo de la Caja se refirió a los tres momentos en que el trabajador merece las solicitudes de las instituciones de previsión: el de su primera edad de trabajo, en que se forman pensiones vitalicias; el de la edad más avanzada, que constituye fondo de capitalización y recibe bonificaciones extraordinarias, y el de los que felizmente conservan su vida hasta momentos patriarcales, en que el Estado y la acción social les festejan en actos de homenaje, como el presente. Hizo mención especial del papel que la pensión vitalicia desempeña en el hogar del trabajador, redimiendo al viejo de ser la carga de la familia, y ofreció un saludo a las señoras y señoritas que tomaban parte en el Patronato de homenajes a la vejez.

El presidente de éste entonó un canto a la ancianidad, recomendando a los circunstantes que amasen a los viejos y a los niños, secundando el ejemplo que el ayuntamiento les brindaba, ya que son los extremos de la vida y merecen la solicitud de la sociedad. Dijo que los ancianos eran el pasado de una época de tradición y de virtud, el presente de sacrificios y esfuerzos y el porvenir del amor y de la paz de los pueblos.

El gobernador civil resumió los discursos y ensalzó la significación del acto, excitando el celo de las autoridades y de todos para que la obra emprendida alcanzase cada día mayores proporciones.

Inauguración del curso en la Escuela Social de Madrid.

El 6 de noviembre se celebró la apertura del curso 1933-34 en la Escuela Social del ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del ministro, Sr. Pí y Suñer, acompañado de los Sres. Sangro y Ros de Olano y Posada.

El secretario de la Escuela, Sr. Bayo, dió lectura a la memoria del curso precedente, en la que se pone de relieve la labor desarrollada y la gratitud de la Escuela hacia el Sr. Pí y Suñer por haber reintegrado dicho organismo al ministerio de Trabajo, del que fué separada para pasar a Instrucción pública.

Seguidamente, en nombre de los graduados, habló D. Victoriano Castaño; y, a continuación, D. Práxedes Zancada, encargado del discurso de apertura, leyó un documentado trabajo acerca de la legislación y normas de trabajo en la vida social, en el que se señala que en el mundo hay 250 leyes de trabajo. Hizo historia de la legislación corporativa de varios países, entre ellos Inglaterra e Italia. Encarece la necesidad de que los gobiernos de España sigan una política de salarios, e indicó ser necesario que los encargados de dictar los fallos en los asuntos de trabajo se vean asesorados de todos los informes técnicos, para que su fallo se ajuste a la realidad del momento. El trabajo—añadió—debe ser un colaborador consciente y patriótico del capital.

Por último, el ministro, Sr. Pí y Suñer, explicó lo que, a su juicio, debe ser la Escuela Social, que ha de tender a realizar una cultura superior y de aplicación práctica. La Escuela ha de preocuparse de formar hombres que puedan servir en el día de mañana de asesores del gobierno para todo lo referente a la legislación del trabajo. Todo lo que de aquí salga—dijo—debe salir animado de la llama del espíritu.

Jornada mutualista y tributo a la vejez.

El día 27 de noviembre se celebró en Barcelona la quinta jornada mutualista y el cuarto tributo a la vejez, organizado por la Federación de sociedades de socorros mutuos de Cataluña.

Por la mañana, en el teatro Novedades, tuvo lugar el acto de entrega de unas libretas vitalicias a 19 ancianos pensionados este año por la entidad organizadora de la jornada. Precedió al acto la representación teatral de un diálogo, y a continuación cantaron escogidas canciones varios artistas de la compañía de zarzuela que actúa en el teatro Novedades.

Después se celebró el reparto de libretas a los ancianos. Presidió el Sr. Maciá, con el alcalde de la ciudad.

El presidente de la Federación de sociedades de socorros mutuos de Cataluña dijo que la entidad llevaba pensionados, hasta aquel día, 67 ancianos. Estimuló a los asistentes a aportar su colaboración para conseguir el mayor esplendor de las ideas mutualistas.

El secretario fué dando lectura de los nombres de los ancianos pensionados, que desfilaron por la mesa presidencial y recibieron las libretas. Finalmente, el señor Maciá leyó unas cuartillas de elogio a la fiesta que se estaba celebrando.

Tratados sociales con Francia.

El día 28 de diciembre tuvo efecto en París el cambio de los respectivos instrumentos de ratificación de los convenios sobre seguros sociales y sobre trabajo y asistencia social firmados en Madrid, entre España y Francia, el 2 de noviembre de 1932.

En su consecuencia, entran en vigor: el primero de dichos convenios, a partir del día 1.º de enero de 1934, y el segundo, desde el día 28 de diciembre de 1933.

Las leyes por las cuales fueron aprobados estos convenios son de fecha 28 de marzo de 1933 (*Gaceta* del 6 de abril), insertas en el núm. 102 de los ANALES. páginas 387 y 383.

Información extranjera.

Seguros sociales.

Reformas en el seguro de vejez en Alemania.

El gobierno del imperio ha introducido en el seguro de vejez algunas modificaciones, para hacer frente al déficit de 8.000 millones de marcos existente en la caja de retiros obreros. Se elevan las cuotas de los asegurados en 1,50 por 100; se disminuyen ligeramente las pensiones; se rebaja de 8.400 a 7.000 marcos el salario máximo anual para tener derecho a pensión, y se revisarán todas las concedidas para determinar las personas que tienen derecho a ellas. En cambio, el Estado pagará una subvención anual de 200 millones, en lugar de la actual de 186, para los empleados, y los obreros y empleados parados conservarán sus derechos a la pensión de retiro.

El seguro de accidentes en Dinamarca.

Con arreglo a lo dispuesto en la nueva ley de 20 de mayo pasado, serán consideradas como accidentes del trabajo las siguientes enfermedades profesionales: Intoxicaciones producidas por el plomo y el mercurio o sus amalgamas y compuestos; por el carbón; enfermedades crónicas de la piel, producidas por la manipulación de maderas exóticas; afecciones pulmonares, debidas a la inhalación del polvo de piedra o de minerales.

En virtud de estas modificaciones, al accidentado se le facilitarán los tratamientos médicos especiales necesarios (derecho que no otorgaba el seguro de enfermedad), aparatos de prótesis, cochecitos de inválidos, etc. Ahora bien: la cuantía de las prestaciones en especie ha disminuído en un 10 por 100.

En caso de incapacidad temporal, el accidentado cobrará por semana de siete días, durante el plazo en que el asegurado no pueda ejercer su actividad en la misma medida que antes de sobrevenir el accidente, una indemnización diaria igual a los tres quintos de su jornal hasta un máximo de 4,75 coronas. Si la incapacidad llegara a hacerse permanente, percibirá la indemnización hasta que la Dirección del seguro se pronuncie sobre el grado de invalidez, decisión que deberá ser tomada un año o tres, a lo sumo, después del accidente.

El antiguo sistema de capitalización para los casos de invalidez permanente de un 50 por 100 como mínimo ha sido sustituído por el pago de una renta de invalidez igual a los tres quintos del salario anual de base, si la invalidez es total; si es parcial, la renta será igual a una fracción de ese salario, en proporción a la reducción de la incapacidad para el trabajo.

Si la invalidez permanente fuera inferior al 50 por 100, la renta se conmuta por un capital, que habrá de ser siete veces y media mayor que la renta anual para una invalidez del 7 al 15 por 100; ocho veces y cuarto, si la invalidez es del 18 por 100, y ocho veces y media si llega la invalidez al 20 por 100; si excede de este porcentaje, el capital será igual a ocho veces y media la cuantía de la renta anual, más otra cantidad suplementaria, que no excederá del capital necesario para la compra en la Institución de Seguro de vida del Estado de una renta igual a la correspondiente para la porción de invalidez que exceda del 20 por 100. Cualquiera que sea el grado de invalidez, el capital que se abone, en ningún caso será superior al necesario para la compra, en las condiciones anteriores, de la renta que por el seguro corresponda a dicha invalidez.

Si así lo desea el asegurado, la renta pagadera en caso de invalidez superior al 50 por 100, o en otros casos especiales, puede convertirse en capital.

El asegurado viene obligado a comunicar a la Dirección del seguro cualquier cambio que se opere en su estado y que sea susceptible de modificar las condiciones del derecho a la indemnización. La Dirección se reserva la posibilidad de variar la cuantía de la indemnización.

En caso de fallecimiento de la víctima, la cuantía de la indemnización a la viuda o viudo se reduce de cuatro a tres veces el salario anual de base, y para cada uno de los hijos, a una suma que varía según la edad, pero cuyo límite máximo se ha fijado en 1,35 veces el salario anual del asegurado, y que puede elevarse a 2,7 veces si el asegurado no deja cónyuge derechohabiente a la indemnización de supervivencia. Antes estas indemnizaciones eran menores. Si el asegurado no deja mujer ni hijos, o si el total de las indemnizaciones no alcanza el máximo de 6,3 veces su salario anual, los ascendientes, o cualquiera otra persona a cuyo sostenimiento contribuyera la víctima, tienen derecho a la indemnización de supervivencia.

La indemnización funeraria a los supervivientes, en caso de muerte del asegurado, ha sido elevada de 170 a 180 coronas.

La administración central sigue confiada a la Dirección y al Consejo del seguro de accidentes del trabajo, que funciona bajo la inspección del ministro de Previsión Social.

Aún se han establecido otras modificaciones, como aquella que determina para las entidades aseguradoras particulares, mutuas patronales, etc., la obligación de contar con 10.000 obreros o patronos asegurados voluntariamente, cifra que puede ser reducida a la mitad si se tratara de entidades que hubieran sido reconocidas por el Estado antes de entrar en vigor la nueva ley. La Dirección se reserva el derecho de exigir un reaseguro a estas compañías o retirarles la aprobación, si el número de asegurados bajara de 5.000. La nueva ley estipula, además, que por el ministro del ramo se dictarán disposiciones por las cuales se obligue a las compañías a dedicar a prestaciones las tres cuartas partes, por lo menos, del total de las cuotas percibidas.

Los seguros sociales de Luxemburgo.

El código de los seguros sociales de Luxemburgo ha sufrido algunas modificaciones por la ley de 6 de septiembre de 1933. En general, la reforma llevada a cabo tiende a dar mayor amplitud a los beneficios del sistema.

En la rama de accidentes del trabajo se amplía de manera notable el riesgo cubierto, pues será considerado como tal todo accidente que sobrevenga en el trayecto recorrido por el asegurado para ir al centro de trabajo, así como en el camino

de regreso. Se han alterado también los límites máximo y mínimo de la indemnización funeraria, que se elevan de 400 a 800 y de 200 a 600 francos, respectivamente.

El seguro de enfermedad es otra de las ramas afectadas por la reforma. Si anteriormente este seguro era obligatorio en la industria y únicamente comprendía los oficios domésticos y agrícolas cuando estos trabajadores eran empleados de un modo regular, en adelante se extenderá igualmente a servidores domésticos que a trabajadores de temporada. Los límites de la indemnización funeraria se elevan en la misma proporción que para el seguro de accidentes. La participación de los asegurados en los gastos del tratamiento médico y farmacéutico, que no podrá exceder del 25 por 100, podrá establecerse por medio de un decreto ministerial.

En el seguro de maternidad también se aumentan considerablemente los beneficios a las parturientas. El período de tiempo con derecho a las prestaciones se ha elevado de ocho a doce semanas. Durante seis semanas antes y otras seis después del parto, la asegurada percibirá además una indemnización diaria igual a la del seguro de enfermedad, quedando previsto que ningún error del médico o de la comadrona, con respecto a la fecha del alumbramiento, podrá impedir que la asegurada perciba su indemnización correspondiente hasta que el parto sobrevenga y a partir precisamente de la fecha indicada por el facultativo.

Como puede verse, la legislación luxemburguesa, con respecto a esta materia, ha quedado prácticamente incorporada al convenio internacional sobre el empleo de la mujer antes y después del parto.

Por lo que se refiere al seguro de vejez, invalidez y muerte, apenas si se han hecho modificaciones importantes. Aparte la elevación de los límites de la indemnización funeraria en la forma que hemos señalado para los otros seguros, el nuevo texto no contiene casi otras modificaciones que la de determinar de una manera concreta que mientras la ley de 1931 no establezca su afiliación a la Caja de Pensiones de empleados privados, los de explotaciones, oficinas y despachos, contra-maestres y agentes técnicos asalariados, cuya remuneración no exceda del límite que se fije por un reglamento, quedarán sometidos al régimen general del seguro obligatorio.

Modificaciones en la legislación de accidentes del trabajo en la India.

Por una ley de 9 de septiembre de 1933 se introducen ciertas modificaciones en las leyes indias de 1923 y 1929 sobre la reparación de los accidentes del trabajo. Si bien la mayor parte de las enmiendas vienen a recaer sobre cuestiones y detalles de procedimiento administrativo, hay asimismo algunas modificaciones de importancia que tienden a ampliar la definición del concepto "enfermedad profesional", así como las categorías de las personas protegidas por las leyes y los tipos de reparación, permitiendo la transferencia de los beneficios al extranjero.

A más de las enfermedades consideradas como profesionales en la anterior legislación, se incluyen en la categoría de accidentes del trabajo, con derecho a reparación, la intoxicación por la bencina y sus homólogos, la ulceración producida por el cromo y la enfermedad debida al aire comprimido, con sus afecciones consecuentes.

En cuanto al campo de aplicación ha sido extendido a las profesiones siguientes: conducción de vehículos de tracción mecánica; fábricas que utilicen fuerza motriz y empleen como mínimo diez obreros; las dedicadas a la fabricación y manipulación

de explosivos; las de fabricación, reparación y acabado de determinados artículos, siempre que ocupen 50 obreros, por lo menos; construcciones de caminos y puentes; plantaciones de quinina, café, caucho y té que den ocupación a 25 trabajadores como mínimo; producción de gas y electricidad; producción y proyección de películas cinematográficas, y la guarda y cuidado de elefantes y animales salvajes.

Hay, no obstante, algunas restricciones: así ocurre con el personal de oficinas de los ferrocarriles, fábricas y minas, que ha sido excluido de los beneficios de la ley, y lo mismo sucede con todos los trabajadores que ganen más de 300 rupias por mes.

En el examen del cuadro que contiene la nueva ley se observa que los tipos de indemnización representan un aumento general sobre los que se venían aplicando. Así, por ejemplo, la cuantía máxima de la indemnización por muerte e incapacidad total permanente se había fijado en 2.500 y 3.500 rupias, respectivamente, y el de la capacidad temporal de los adultos, quedaba determinado de una manera uniforme en el 25 por 100 del salario, hasta un límite de 15 rupias por quincena. Pues bien: en adelante, la proporción constituirá una escala que, habida cuenta del salario medio por categorías, va desde el 100 por 100 en los salarios más bajos, hasta el 24 por 100 en los más elevados, siempre hasta un límite máximo de 30 rupias por quincena; para los niños menores de quince años, la indemnización uniforme se ha fijado en 1.200 rupias.

La nueva ley autoriza al gobierno de la India para que facilite la concesión de beneficios a las personas que se instalen en el extranjero, e igualmente a los naturales de otro país que se hayan domiciliado en la India, otorgando a unos y a otros las reparaciones que fijen las leyes de su país de origen.

Paro forzoso.

El seguro de paro de los trabajadores a domicilio en Bélgica.

Un real decreto de 11 de septiembre pasado determina las condiciones que habrán de reunir los trabajadores a domicilio para que puedan ser incluidos en el seguro de paro.

En términos generales, el obrero a domicilio no puede ser socio de una caja de paro sino en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios celebrado con el patrono o los patronos que previamente haya designado como tales a las autoridades encargadas de la inspección, prohibiéndosele aceptar trabajo de los que no le faciliten una tarjeta de salarios conforme a determinado modelo oficial, así como, salvo en determinadas industrias y circunstancias, ocupar en la labor a otras personas que no sean las de su familia y habiten con él.

Estos trabajadores vienen obligados a dar cuenta a sus patronos, precisamente por escrito, de que están afiliados a una caja de paro, avisándoles cuando dejen de estarlo. También deberán dar libre entrada en sus domicilios a los inspectores, y tanto patronos como obreros de esta índole llevarán registros y tarjetas donde se especifiquen todas las condiciones de los contratos de trabajo.

La determinación de la calidad de trabajador a domicilio o independiente es de la competencia exclusiva de una comisión especial formada del seno del consejo de administración del Fondo nacional de crisis.

El seguro de los trabajadores a domicilio no puede hacerse más que en las cajas de paro o en las secciones especiales creadas con ese fin, y las indemnizaciones se

calculan sobre la base de un sexto del salario semanal en los obreros de la misma categoría para cada jornada de paro, sin que se admitan fracciones inferiores. La determinación de estos índices corresponde a las comisiones de reclamaciones.

Hay también algunas exclusiones: no podrán ser incluidos en el seguro, por ejemplo, los obreros que, formando parte de la misma familia y habitando en la misma casa, ejerzan idéntico oficio, bien trabajen cada uno por su cuenta o conjuntamente; los que hagan cuenta común de su labor, aunque no constituyan familia ni vivan en la misma casa, y la mujer y demás familiares del obrero que habiten con él, cuando, no tratando ni directa ni indirectamente con el patrono, se limiten a asistir al trabajador en su propio domicilio.

Proyecto de ley sobre el seguro y la asistencia de paro en In- glaterra.

En 9 de noviembre, el ministro de Trabajo presentó un proyecto de ley "encaminado a la modificación de la legislación del seguro contra el paro de 1920 a 1933 y a organizar la formación profesional y la asistencia de las personas aptas para el trabajo que se encuentren sin empleo o no trabajen más que a horario reducido o de un modo ocasional".

SEGURO CONTRA EL PARO

El título I del proyecto sobre el sistema de seguro contra el paro se propone especialmente dar a éste una base financiera, sana y autónoma; crear una comisión de seguro contra el paro ("Unemployment Insurance Statutory Committee") que redactará un informe sobre la situación financiera del sistema y las modificaciones que considere necesarias, y formulará también propuestas encaminadas a la institución de un sistema viable de seguro de los trabajadores agrícolas, con un informe sobre esta materia; pero el sistema no entrará en vigor hasta que se promulgue una nueva legislación.

Se mantiene la disposición actual según la cual los solicitantes reciben veintiséis semanas de prestaciones en los doce meses siguientes a la fecha de su solicitud, siempre que hayan entregado treinta cuotas en los dos años precedentes y reúnan además las condiciones requeridas por la ley; sin embargo, los asegurados, durante cinco años, tendrán derecho a prestaciones suplementarias, a razón de seis días por cada diez cuotas pagadas en el transcurso de los cinco años precedentes, hasta veintiséis semanas, y bajo reserva de ciertas deducciones.

En aquellas regiones en que los jóvenes parados, menores de dieciocho años, sean muy numerosos, la autoridad local de instrucción pública deberá facilitarles un centro de instrucción subvencionado. La asistencia a estos centros será obligatoria para todos los parados que hayan pasado de la edad escolar y no hayan cumplido dieciocho años, a no ser que su ausencia sea debidamente justificada. En aquellas regiones en que el número de jóvenes parados no justifique la apertura de centros, se adoptarán las medidas necesarias para que puedan asistir a otro curso de instrucción.

La edad mínima de ingreso en el seguro contra el paro, que actualmente es de dieciséis años, se fija en el proyecto en la de salida de la escuela. Si se trata de un parado menor de dieciséis años, la cuota se fija en dos peniques, pagaderos, respec-

tivamente, por el interesado, el patrono y el Estado. A los parados menores de dieciséis años, que sigan espontáneamente sus estudios normales más allá de la edad legal, se les acreditará el pago de cuotas hasta el número de veinte. La indemnización de paro se pagará a partir de los dieciséis años, y las prestaciones previstas por razón de los hijos de edad de catorce a dieciséis años que el parado tenga a su cargo se entregarán a los padres cuando esos hijos se encuentren en situación de paro por causas independientes de su voluntad. Los patronos pueden ser obligados a decir qué jóvenes de uno u otro sexo han sido despedidos por ellos.

Si la comisión comprueba que hay déficit o amenaza de déficit, o, por el contrario, un exceso superior a la cifra demostrativa de una buena gestión, recomendará la enmienda de las leyes del seguro del paro, para que se restablezca el equilibrio entre los ingresos y los gastos. Por otra parte, la comisión puede recomendar mejoras que recaigan especialmente sobre el importe de las cuotas, la cuantía y condiciones para la concesión de las prestaciones y la duración del pago de estas prestaciones. El ministro llevará al parlamento el informe de la comisión, así como un proyecto de decreto que recoja las enmiendas por ella recomendadas u otras reformas que tiendan a obtener el mismo resultado financiero. Este proyecto de decreto tendrá fuerza de ley tan pronto como las dos cámaras hayan aprobado las enmiendas propuestas. La tesorería pública cesará de hacer préstamos y se amortizará la deuda, que alcanza alrededor de 115 millones de libras esterlinas, mediante pagos escalonados, hechos por la caja del paro, para cubrir el capital debido y los intereses al 3 y medio por 100 al año. Estas disposiciones permitirán reembolsar enteramente la deuda en un período máximo de cuarenta años.

ASISTENCIA A LOS PARADOS

El título II del proyecto crea una nueva autoridad central, el Consejo de asistencia a los parados ("Unemployment Assistance Board"), al que se transmiten las atribuciones actuales de las autoridades de asistencia pública en materia de pago de indemnizaciones provisionales (socorro de crisis), así como en lo que se refiere a la administración de los socorros a domicilio a los parados no inválidos. El consejo actuará por medio de sus agentes locales, cuyas decisiones serán, en su caso, susceptibles de ser apeladas ante los tribunales locales de apelación. Éstos se compondrán de un presidente, designado por el ministro; un vocal, designado por el consejo, y un representante de los trabajadores. El ministro de Trabajo será responsable ante el parlamento de la política general del consejo, y someterá a éste, para su aprobación, los reglamentos relativos a la valoración de las necesidades de los parados, pero la aplicación de esos reglamentos en los casos individuales corresponderá al consejo. Este procedimiento permitirá mayor uniformidad en la evaluación de las necesidades y descargar al ministro de toda responsabilidad en cuanto a las decisiones individuales. En fin, el consejo queda investido de las facultades necesarias para establecer comisiones consultivas locales.

El sistema comprende a todas las personas de dieciséis a sesenta y cinco años que ejerzan normalmente una profesión que obligue al pago de cuotas, en virtud de la legislación sobre las pensiones contributivas en favor de las viudas, los huérfanos y los viejos ("Widows', Orphans' and Old-Age Contributory Pensions Acts"), o que puedan acreditar que no están en edad de ejercer la profesión, a causa de las condiciones económicas anormales de los distritos en que están domiciliadas, aunque sean aptas para el trabajo y se hallen en condiciones de prestarlo. El nú-

mero de las personas que actualmente se hallan fuera del seguro de paro y que ingresarán en éste, según el nuevo sistema, se calcula en unos cuatro millones.

Sin contar las contribuciones pagadas por las autoridades locales, sin compensación de las cargas de que se les libera, el costo del sistema recaerá sobre el tesoro público. El coste de la participación en la asistencia a los parados no inválidos, calculado en cinco millones de libras esterlinas anuales, y que actualmente pesa sobre las autoridades locales, se repartirá entre éstas y el tesoro público, a razón del 60 y 40 por 100, respectivamente, de dicha suma, durante cinco años, salvo el resultado de las negociaciones entabladas con las autoridades locales.

Con el fin de que puedan ser informados al día de sus posibilidades de empleo, los trabajadores que reclamen la asistencia serán inscritos en las oficinas de colocación, donde, en términos generales, obtendrán su indemnización de asistencia por causa de paro.

El consejo no quedará obligado por la cuantía legal de las indemnizaciones de paro; puede atender a todas las necesidades y, además, a las de carácter médico que se presenten en la familia del solicitante, teniendo en cuenta al efecto los recursos de que éste pueda disponer.

Se conceden al consejo las facultades necesarias para organizar, en colaboración con el ministerio de Trabajo, cursos de reeducación física para los parados, con objeto de mejorar sus oportunidades de colocación. La organización de estos cursos encajará en el sistema actual de reeducación del ministerio de Trabajo, que tiene fundamentalmente por objeto preparar a los parados para realizar un trabajo manual análogo al que implica la realización de los trabajos públicos. También se puede entender con las autoridades locales para procurar la formación profesional de los parados, en la forma de empleo remunerado con los salarios normales, en los trabajos cuya naturaleza y condiciones sean adecuadas a obtener la formación dicha.

El consejo puede ordenar que la asistencia se conceda, no al mismo solicitante, sino a un miembro de su familia, y también que esta asistencia le sea concedida en especie. En caso de necesidad, puede obligar al solicitante a asistir a un centro de trabajo especialmente preparado a este efecto, o, previo acuerdo con la autoridad local, subordinar la concesión de la asistencia a la admisión del interesado en un asilo de indigentes. En todos estos casos, el solicitante podrá ejercitar su derecho de apelación ante el tribunal competente. En el caso en que persista en la infracción de los reglamentos o en rehusar o no poner diligencia en ganarse su vida, el consejo podrá pedir al tribunal de apelación que excluya de su jurisdicción al interesado, quedando éste facultado para recurrir a la asistencia pública.

Este sistema producirá principalmente como consecuencia descargar a las autoridades locales de las facultades de concesión de la asistencia a domicilio a las personas a cuyas necesidades provea el consejo, pero conservarán sus facultades y atribuciones actuales en lo que concierne a la asistencia a los enfermos y a los ancianos. También tienen a su cargo atender a las necesidades médicas y al régimen hospitalario o clínico de las personas no asistidas por el consejo.

Revista de Prensa.

Española.

Salamanca: De mi reciente estancia en la gloriosa ciudad, por León Leal Ramos.—(*Extremadura*, Cáceres, 3 noviembre 1933.)

Impresiones y comentarios de una labor social y patriótica.

“He gozado una vez más la vida de la culta ciudad castellana en que felizmente pasé los mejores años de mi juventud. Mi primera visita fué para la amada universidad en que me hice hombre al lado de sabios catedráticos, de los que sólo vive el gran jurisconsulto D. Nicasio Sánchez Mata, ya jubilado, a quien el mismo día de mi llegada visité, y, viendo en él representado al antiguo claustro de la universidad, le rendí el tributo de cariñosa devoción y gratitud que siento para los que fueron mis maestros. A la puerta de las aulas en que recibí sus lecciones dediqué, como cristiano, piadoso recuerdo a los ya difuntos, que, sin excepción, como el único que de ellos vive, me prodigaron sus enseñanzas y sus bondades. Por el recinto acogedor de la universidad celebrírrima respiré, como en mis años mozos, con emoción evocadora de sus grandezas, el ambiente de cultura y sabiduría que trasciende y perfuma a toda la ciudad, en la que hasta el menos observador percibe bien pronto la intensa espiritualidad que es característica de su vida.

Por sus calles, por su plaza sin igual

—de la que, por un encanto inexplicable, nunca encuentra uno deseos de salir—, he sentido rejuvenecerme entre el bullicio de la alegre población escolar, que a todos contagia de su eterno optimismo. Y he contemplado los nuevos magníficos edificios y calles, y los adelantos que en punto a higiene y urbanización hacen de la ciudad del Tormes una de las más hermosas de España como ciudad moderna, que, lejos de perder, conserva su espíritu tradicional, que la hace inconfundible. Es que Salamanca, por reflejo de su alma colectiva, bien destacada, ha sabido hermanar la tradición con el progreso, y la moderna ciudad es la misma vieja Salamanca que admiraron los propios y extraños de otros siglos.

Por esa espiritualidad, de la que están impregnadas todas sus instituciones, ha tenido en ella lugar, antes que en ninguna otra parte, por obra principal de su antigua y prestigiosa Caja de Ahorros y Monte de Piedad, un curso intensivo de perfeccionamiento para los empleados de las benéficas instituciones similares de toda España; y en el ambiente cultural de la ciudad sabia, que tan decisivamente influyó en el éxito del primero de esos cursos, patrocinados por la Confederación española de Cajas de ahorros benéficas, surgió en la mente de un catalán insigne, gloria de España, D. Francisco Moragas y Barret, la idea de una sistematización de esta labor docente en una escuela permanente de estudios especiales para funcionarios de

cajas de ahorros, delineando un completo plan de trabajo y de organización en cinco cursos, en medio del aplauso unánime de profesores y alumnos del cursillo de Salamanca.

Por esa misma espiritualidad, los alumnos de este primer curso para empleados de cajas de ahorros, llegados a Salamanca de todas las regiones españolas, encontraron en los centros salmantinos y en cuantas personas trataron la efusiva acogida que Salamanca dispuso siempre a los que con afanes de saber y con el alma abierta para aumentar el caudal de su cultura se entregan en la ciudad al estudio; y la prensa local, no obstante el carácter de especialidad del cursillo, le dedica a diario atención estimulante, siguiendo el desarrollo de las lecciones, segura de que con ello cumple uno de los más altos fines sociales de la prensa y de que con ello interesaba a sus lectores, porque, como de Salamanca y su tierra, tienen un nivel cultural que les hace sentir curiosidad y simpatía por cuanto significa progreso y vida intelectual.

Aquella misma espiritualidad campea en los agasajos y esparcimientos con que la Federación de Cajas de ahorros del Oeste de España y la Caja de Salamanca y sus hombres obsequian a los alumnos del cursillo, para que descansen del trabajo y de las lecciones a que por mañana y tarde asisten, y de la meditación y comentario que, para su mejor aprovechamiento, surge de las luminosas explicaciones que sobre variados aspectos de la fecunda obra social de las cajas de ahorros benéficas dieron profesores de tan alta reputación y autoridad como los Sres. Vidaurrázaga, García Sánchez, Sangro y Ros de Olano, Migoya y Moragas.

Así, figura entre los agasajos la visita a los monumentos y obras de arte de la ciudad, que en días sucesivos, antes de la conferencia de mañana y tarde, son detenidamente contemplados, bajo la dirección de expertos conocedores de las riquezas históricas y de arte que

constituyen el valiosísimo tesoro artístico de Salamanca.

A la vez que esos monumentos, que a la piedad y a la ciencia elevó el arte en pasadas centurias, se visita el preventivo-escuela que el espíritu social de la Caja de ahorros salmantina ha levantado en las afueras, para salvar de la peste blanca a los niños más expuestos al contagio de la terrible enfermedad. El preventivo-escuela, espléndido, magníficamente emplazado y construido, constituye un timbre de honor para la Caja de ahorros de Salamanca y acredita la delicadeza sentimental y la alteza de pensamiento de sus consejeros, y será una de las instituciones que mayor bien hagan a Salamanca.

Y cuando, en derroche de hidalguía, los organizadores—a cuyo frente figura, incansable e insuperablemente obsequioso, mi querido amigo y discípulo Fernando García Sánchez—sacan a los estudiosos cursillistas de la ciudad, es para que conozcan el campo salmantino y algunos de sus rincones más encantadores, y disfruten de una típica fiesta campera, a que da colorido y vida la gentileza de los Pérez Tabernero, el baile del tamboril y la gaita y los aires de las canciones charras, con que a todos recrea una masa coral en pleno campo, y que hacen vibrar el alma salmantina. Y otro día, los cursillistas atraviesan la provincia, visitando la histórica villa de Ledesma, y se internan en la de Zamora, para admirar, en el puente del Pino, la majestad de la naturaleza en aquel terreno abrupto e impresionante, y la esbeltez, las líneas y la técnica de ingeniería de aquel puente, para sentir, momentos después, el anonadamiento ante la grandeza de los saltos del Duero, en Ricobayo, con el embalse de mayor capacidad de Europa, que llevarán hasta lejanas regiones, a más de 600 kilómetros de distancia, fuerza de producción, que proporcionará trabajo a cientos de miles de obreros y millones de millones de riqueza a España, para entretenerse después en la contemplación de la ca-

tedral de Zamora, con su gran sillería, su Cristo y sus riquísimos tapices, y finalizar el día con la audición de la famosa Coral Zamorana, que quiso sumar su apreciado agasajo artístico a los múltiples y delicados que Salamanca y su Caja de ahorros dedicaron a los cursillistas que durante una semana fueron sus complacidos huéspedes.

Así, al terminar el curso intensivo de perfeccionamiento para empleados de cajas de ahorros, los que a él tuvieron la dicha de asistir llevan de Salamanca a Galicia, a Cataluña, a Vascongadas, a Levante, a Extremadura, a la Mancha y a otras provincias de Castilla, con un mayor bagaje cultural para su profesión nobilísima al servicio de fecundas instituciones de bien social, la impresión confortante y gratísima de aquella espiritualidad que es característica de Salamanca, y que a todos cuantos gozaron de ella prestará ardores para laborar con fe, con aciertos y sin desmayos por el progreso social de España.

Sirva ello de honor para Salamanca."

La situación económico-social del mundo: Remedios erróneos, por L. Víctor Paret. — (Luz, Madrid, 7 diciembre 1933.)

"Existe, muy difundida, una visión pesimista del porvenir económico-social del mundo, según la cual es irremediable, pese a ciertos optimismos, poco o nada fundados, resignarse a vivir una vida más modesta que la actual, a renunciar a la satisfacción de varias necesidades, a contener el progreso del bienestar; la orientación de la evolución económica impone ese sacrificio a todos, altos, medios y bajos, y es inútil tratar de oponerse a esa tendencia, porque se deriva, fatalmente, de las circunstancias.

Aun no siendo muy optimista, aun teniendo un gran escepticismo respecto de la capacidad de los hombres para penetrar en la profundidad de las cuestiones, y muy especialmente de las económicas, cualquiera que conozca los he-

chos que se desarrollan casi ante nuestra vista ha de oponer contra esa tesis una objeción, al parecer, irrefutable: ¡Cómo! ¿Ahora, cuando el hombre sabe dominar, mejor que nunca, en la Historia, las fuerzas naturales conocidas, cuando, por el desenvolvimiento de la civilización, siente acumuladas sus necesidades, cuando la Naturaleza le ofrece prodigamente los medios de satisfacerlas, ha de constreñirse a vivir una vida áspera, de privaciones y de sacrificio?

No estaría justificada esta objeción si hubiera desaparecido o se hubiera esterilizado la tierra laborable, si se hubieran agotado las minas, si las fuerzas naturales se hubieran independizado del dominio del hombre y no respondieran a su mandato. Tampoco estaría justificada si, alcanzados los máximos límites posibles de productividad, el suelo y el subsuelo no fuesen ya capaces de suministrar la creciente producción que las necesidades demandaran; o si, aun no alcanzados esos límites naturales, el hombre no dispusiera de los medios de obtener mayor producción.

¡Pero si precisamente ocurre todo lo contrario! En Brasil, millones de sacos de café son quemados o arrojados al mar; en Estados Unidos, se emplea trigo como combustible; en Argentina, se destruyen miles de cabezas de ganado, y, en unos y otros países, se disminuye voluntariamente la producción de caucho, de hierro, de plomo, de estaño, de cinc, de carbón, y sólo se trabaja dos o tres días por semana en varias industrias transformadoras.

Mientras esto sucede, hay en el mundo millones de seres que carecen de las subsistencias necesarias, y que querrían trabajar para ganar con que adquirir las que se tiran o se destruyen; millones de industriales que se arruinan por la inactividad de sus fábricas, y que desearían verlas trabajar a plena capacidad productiva; millones de grandes y pequeños capitalistas que invertirían sus ahorros en nueva producción, si las cir-

cunstancias ofrecieran perspectivas de ganancia. Es decir, que todos, altos, medios y bajos, cada uno en sus respectivas situaciones personales, anhelan trabajar y producir, y, sin embargo, la producción se halla limitada muy por debajo de las necesidades que holgadamente podría satisfacer y muy por debajo de las posibilidades productivas.

¿Cuál es la causa de esta situación? La anarquía de la producción, dicen unos; el exceso de intervención del Estado, replican otros; el agotamiento del capitalismo, se oye por un lado; los errores del socialismo y del comunismo, se afirma por otra parte. Y, en armonía con estas dispares opiniones, unos reclaman la inmediata adopción de un sistema de economía dirigida; otros piden el retorno a la más amplia posible libertad económica; quiénes propugnan el comunismo; quiénes, por su parte, quieren apelar al fascismo. ¿En dónde está la verdad? Desde luego, se puede afirmar que en ninguna de esas posiciones extremas; para convencerse de ello basta considerar que lo mismo los países capitalistas que los comunistas, lo mismo las economías dirigidas que las liberales, están sufriendo quebrantos muy semejantes.

De esta consideración parece lícito deducir que la causa de la actual situación económica del mundo no reside en la organización político-económica del Estado (comunismo o fascismo) ni en la la mayor o menor intervención (economía dirigida o economía liberal), sino en algún factor que, de manera general, afecta a todos esos diferentes regímenes, y que, por lo antes dicho, no es ni la capacidad técnica de producción ni la ubérrima colaboración de la Naturaleza. ¿Cuál puede ser ese factor que de manera general actúa? A juicio del autor de este artículo, es, simplemente, la defectuosa organización del crédito, o sea de la creación y prestación del dinero, porque esta institución económica funciona de modo idéntico, o casi idéntico, en la economía rusa, soviética, y

en la economía italiana, fascista; en la economía norteamericana, dirigida, y en la economía inglesa, liberal.

No caben en este trabajo mayores explicaciones sobre la cuestión; baste señalar que la creación de dinero por los bancos se hace sobre la base del oro que tienen en caja y sin consideración alguna a los requerimientos de la circulación económica: si hay mucho oro, se puede conceder mucho crédito, aunque el movimiento de la producción no lo reclame; si hay poco oro, el crédito se contrae, aunque el movimiento de la producción requiera que se amplíe. Y como sobre esta incongruencia está operando el mundo económico, lo mismo en Rusia que en Italia, en Estados Unidos que en Inglaterra, nada tiene de extraño que en todas partes persista la depresión económica y que no se pueda vender los productos por insuficiencia de capacidad adquisitiva."

En favor de los obreros ancianos.—(*El Socialista*, Madrid, 15 diciembre 1933.)

"La crisis económica alcanza a todo el mundo. Paraliza el comercio y la industria, arruina a la agricultura y sume en la miseria a las masas trabajadoras. Esto es cosa que no necesita demostración. Pero, en relación con la crisis, hay un punto sobre el cual conviene insistir más de lo que se viene haciendo, y es el que se refiere a aquella parte del proletariado que, aun antes de ser efectada por la crisis, y sólo por la carga de los años, ve cerrarse, ante ella, las puertas de fábricas y talleres, con la horrible perspectiva de la condenación a paro perpetuo.

Hoy el capitalismo exige brazos vigorosos, jóvenes, susceptibles de mayor rendimiento que los de los obreros viejos. Como la mano de obra abunda, son preferidos los jóvenes a los hombres encanecidos en la dura faena del taller, y es inútil que se presente ya a solicitar trabajo, en ninguna parte del mundo,

un proletario de más de cincuenta años. Esta es, quizá, la misma razón que podemos encontrar para justificar el enorme paro existente entre los muchachos que acaban de salir del aprendizaje.

Los socialistas no pueden permanecer impasibles ante semejante situación de los camaradas viejos, que, pudiendo rendir todavía el esfuerzo de su trabajo, si bien no con tanto ardor como en los años mozos, no están imposibilitados, y no pueden pedir a sus sociedades el socorro de inutilidad o de senectud.

Por eso hemos visto con satisfacción que el veterano camarada Eugenio Fiancette, diputado socialista francés y concejal parisién, haya presentado a la Cámara la proposición de la ley en la cual se pide que sea obligatorio para todas las empresas industriales y comerciales dar colocación a asalariados de cincuenta a sesenta y cinco años, en la proporción de un 15 por 100.

El diputado socialista justifica su loable iniciativa en consideraciones de humanidad, que no se sabe si lograrán emocionar a la Cámara.

“Es posible—observa Fiancette—que, aun colocándose en el puro terreno utilitario, pudiera incluirse en el activo de los trabajadores viejos determinados elementos de ponderación, de madurez, de experiencia, como compensación a las cualidades inherentes a la juventud. Pero estos elementos, como tampoco otras consideraciones de orden moral, no suelen ser tenidos en cuenta en el mercado del trabajo. Sin embargo, el esfuerzo realizado por los viejos, ¿no merece algún reconocimiento? Además, al examinar este problema social, no conviene enfrentar a una generación con otra, porque los jóvenes de hoy serán los viejos de mañana y porque esta situación—agudizada por la crisis—presenta un carácter de permanencia que reclama remedios distintos de los que pudieran ser aplicables con medidas accidentales.”

Esos remedios son los que el camarada Fiancette procura con la proposición de ley que ha presentado. Al defenderla,

salió al paso de las objeciones que pudieran hacérsele. Se sacará a relucir la libertad del comercio y de la industria, se hablará del encarecimiento de la mano de obra, etc. Y argumentaba Fiancette: “Pero por difícil que sea, actualmente, la situación del mundo industrial, compáresela con la de los asalariados, especialmente la de los viejos, que no tienen ante sí más perspectiva que la miseria. Además, lo que los patronos pudieran perder en cantidad, lo ganarían, seguramente, en calidad, porque, en general, es innegable la mayor práctica y destreza profesionales de los hombres encanecidos en una profesión.”

El problema planteado por el camarada francés es de gran interés para los trabajadores entrados en años, que ni en Francia, ni en ninguna parte, repetimos, encuentran ya fácil acceso a los talleres, donde ya no son admitidos más que los obreros en pleno vigor físico.

Tanto, quizá, como la cuestión del paro, debería merecer, de las organizaciones obreras, atención preferente la situación creada a los trabajadores rechazados de los talleres por su edad, sin estar imposibilitados para ganarse el sustento.”

De previsión social: Las pensiones de los viejos, por Manuel Vigil Montoto.—(*Avance*, Oviedo, 23 diciembre 1933.)

“Pese a la constante propaganda que, desde hace cerca de veinticinco años, se hace del régimen de seguros de vejez, con base científica, tanto de palabra, en mítines y conferencias, como por medio de publicaciones, que se reparten, gratis, con profusión, para que puedan llegar a cuantos se interesan por estas cuestiones, es lo cierto que hay todavía muchas personas obligadas a conocerlas, por sus actuaciones profesionales, que desconocen las ventajas del régimen oficial de seguros sociales que existe en España.

En el acto de la obra de homenaje a la vejez, celebrado el domingo en el salón de sesiones de la Diputación provincial, me dolía yo de ello, porque, en días anteriores, labios de amigos calificaron de escarnio la pensión vitalicia de una peseta diaria que iba a concederse a 34 ancianos, como si la fijación de la relativa pequeñez de la pensión—relativa, según con lo que sea comparada—dependiera de la exclusiva voluntad de los Patronatos organizadores de esas obras sociales.

Si fuéramos a tomar en cuenta esas impremeditadas palabras de los indocumentados censores—pues su buena fe no la ponemos en duda—, era cosa de abandonar esas generosas iniciativas, que en Asturias han concedido ya 366 pensiones vitalicias de una peseta diaria, libres de todo riesgo.

Cierto que esas pensiones, por la pequeña aportación pecuniaria de la acción social y de corporaciones llamadas a contribuir al mejor resultado de la obra de los homenajes a la vejez, son reducidas a una peseta diaria para que alcancen a mayor número de beneficiarios; pero también es cierto que esas pensiones debieran estar a cargo obligatoriamente del Estado, Diputación provincial y Ayuntamientos. Pero si éstos, por la falta de medios o por incompreensión, abandonan a los viejos, ¿debe también abandonarlos la iniciativa privada de ciudadanos que, desinteresadamente, quieran llevar sus propósitos a la práctica, sin perjuicio para nadie y con la ventaja de los beneficiarios?

El régimen de previsión social en España hubo de ser implantado modestamente para que fuera una realidad. Los hombres, de distintas ideas políticas, que iniciaron los primeros trabajos para redactar el anteproyecto de ley, llamaron a colaborar con ellos a cuantos pudieran o quisieran prestarles su concurso en informaciones públicas y conferencias o asambleas de carácter nacional. Y con los que acudieron solícitos al llamamiento, se hizo lo que existe.

desde 1909, en régimen voluntario, y desde 1921, ampliado al obligatorio.

Si económicamente fuese viable la ley que incluyera a todos los mayores de sesenta y cinco años de edad, y a cuantos fueran cumpliéndola, para ser pensionistas con cinco o más pesetas diarias, y a los que, por su menor edad, pudieran ser comprendidos en el régimen de seguro de pensiones diferidas asignarles un 70 ó el 80 por 100 de sus sueldos o jornales, hasta el tope máximo de ingresos se señalare, así lo hubieran hecho seguramente aquellos generosos defensores de la ancianidad e invalidez desvalida.

Mas lo cierto es que fuera de la ley quedaron, por imperio de la realidad matemática en relación con la crematística, todos los mayores de la edad dicha. Pudiendo amparar con la fundación de Patronatos de previsión o de homenaje a la vejez, compuestos por personas que desinteresadamente se prestan a dirigirlos y hacerles eficaces para la misión de recaudar dinero y comprar pensiones inmediatas para los económicamente débiles, ¿está bien que esto se censure?

Venga más dinero, y se aumentarán los beneficiarios y la cuantía de las pensiones, y a esta tarea dedíquense cuantos califican de escarnio conceder esa modesta pensión que ahora forzosamente se señala, que eso será mejor que no dar nada por falta de recursos para dar más.

Y no se diga que el procedimiento seguido no es bueno, ya que el seguro social de vejez, practicado por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras regionales, es el más barato y solvente y el que permite, con un mismo capital, dar más pensiones o aumentar su cuantía.

Tenemos en Asturias más de 40.000 ancianos de sesenta y cinco años de edad en adelante, pasando de 50 los centenarios. Si sólo la mitad considerásemos necesitados de pensión y hubiera dinero para concederles la de una peseta diaria, en los años que esos ancianos han de sobrevivir a los que tienen, conforme

a las tablas oficiales de mortalidad, se les entregarían 61 millones de pesetas, en números redondos.

Estas mismas pensiones, como rentas inmediatas, compradas con arreglo a las tarifas del régimen del seguro, importarían 8 millones menos; compradas con veinticinco años de antelación, a los cuarenta años de edad, en plazos anuales, se economizarían 27 millones, y 55 menos de los 61 si el seguro se hiciera a la edad de veinticinco años. Y si tan ricos fuéramos, esa economía pudiera dedicarse a aumento de las pensiones diferidas a la edad de retiro.

Mediten esto nuestros amables censores, y se convencerán de que el "todo o

nada" en estos asuntos es resolución desesperada, completamente estéril para el bien. Ayudemos todos a esta obra de homenaje a la vejez, en tanto otro régimen económico, más perfecto que el actual, no la haga innecesaria, y nos honraremos, al honrar a la ancianidad desamparada, facilitándola, más o menos medios de vida. ¡Ah, si los ayuntamientos asturianos y nuestra Diputación contribuyeran, al año, para esta obra, con veinte o treinta céntimos por habitante! Asturias se pondría pronto a la cabeza de las provincias españolas, enalteciendo la vejez de los encanecidos en el trabajo."

Extranjera.

El régimen por la integridad física de los trabajadores.—(*Politica Sociale*, Roma, agosto-septiembre 1933.)

Prosiguiendo una iniciativa, que ha sido acogida con gran favor, *Politica Sociale* dedica una gran parte de este número a tratar, desde el punto de vista médico-legal, cuestiones que interesan a la defensa y a la integridad de la raza. Si, en la concepción fascista, el trabajo es un deber, es muy justo que el factor humano sea protegido contra los riesgos que aquél presenta, que se recuperen las energías perdidas y que el trabajador sea enderezado hacia aquella actividad en la que pueda dar el rendimiento máximo. Cuanto el régimen fascista ha realizado y realiza en tal sentido, partiendo del concepto viril de asistencia y de solidaridad, se documenta, con amplitud de exposición y agudeza de investigación, en los artículos -si siguientes:

"El régimen por la tutela de la maternidad", por P. Gaifami; "Las providencias aseguradoras del régimen para la infancia", por G. B. Allaria; "En torno al

seguro general contra las enfermedades", por A. Cazzaniga; "Un quinquenio del seguro contra la tuberculosis", por P. Medolagui; "La lucha antituberculosa", por C. Giannini; "Los servicios de asistencia sanitaria para los trabajadores", por G. A. Vigliani; "La asistencia médicosocial a los accidentes del trabajo", por C. Tovo; "El seguro contra los accidentes en la agricultura", por S. Diez; "El Instituto Nacional para la asistencia a los inválidos graves del trabajo", por G. Copin; "La asistencia social a los físicamente inferiores", por R. Galeazzi; "La asistencia social fascista de fábrica", por G. Gobbi; "Función y necesidad de la psicotecnia", por A. Gemelli, y "El factor humano en la prevención de los accidentes callejeros", por C. Foa.

El seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, por C. M. M. (*Rassegna della Previdenza sociale*, Roma, septiembre 1933.)

"En 1930 se publicó la primera monografía emanada de la Oficina Internacional del Trabajo acerca de la legislación vigente en la mayor parte de los

Estados civilizados, sobre el seguro obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y el Consejo de administración de la Oficina, en su sesión celebrada en Ginebra en los últimos cuatro días de enero de 1931, trató de llevar aquellos seguros al orden del día de la sesión de 1933 de la conferencia internacional del Trabajo. Posteriormente a esa deliberación del Consejo, prosiguió e intensificó su estudio la Oficina Internacional del Trabajo, y, pocos meses antes de que se reuniese la conferencia internacional de este año (8 de junio), publicó un grueso volumen, en el cual se exponen, comentan e ilustran y se someten a un análisis comparativo, una cincuentena de leyes correspondientes a 27 Estados (21 europeos y 6 de la América latina). De cada ley, en particular, y del año de su promulgación, se consignan indicaciones precisas en el cuadro que sigue a estas notas resumen, que da un índice sumario del completo y complejo estudio, magistralmente elaborado por la Oficina Internacional del Trabajo. Este estudio se divide, acertadamente, en cinco partes, que se corresponden con las cinco partes esenciales de cada una de las leyes que se examinan, para poder resumir su análisis:

1.ª Campo de aplicación; 2.ª Riesgos cubiertos y prestaciones en metálico; 3.ª Prestaciones en especie; 4.ª Recursos financieros para el funcionamiento del seguro y el reparto de las cargas; 5.ª Organización administrativa y judicial.

Esta distribución por materias se acepta en este trabajo.

I. Campo de aplicación.

Invalidez, vejez y muerte son riesgos comunes a toda la humanidad. De ahí que algunos sostuviesen que, por ser comunes los riesgos, podía y debía ser común la protección a los efectos de esos riesgos; y se pensó en un seguro obligatorio para todos los ciudadanos, dentro de cierto límite de edad; todos estarían obligados a pagar una cuota

mínima, y sólo tendrían derecho a las prestaciones los asegurados que, al tiempo de la ocurrencia del riesgo, se hallasen comprendidos entre los económicamente débiles. Por su campo de aplicación, el seguro tenía carácter *nacional*.

Considerándose excesiva una disposición legal que impusiese obligación semejante a millones de ciudadanos, muchísimos de los cuales poseían medios superabundantes para cubrir personalmente los propios riesgos, se sostuvo, por otro, que la ley sólo debería obligar a la masa de los que viven con los rendimientos de su trabajo, a la masa de los beneficiarios del seguro. De esta suerte, el seguro debería llamarse *popular*, y en su campo de aplicación comprendería a todos los trabajadores dependientes e independientes. Pero el extender el seguro a los trabajadores independientes presenta, en la práctica, gran dificultad para establecer la ganancia con la que ha de estar en proporción el importe de la cuota y de las prestaciones, para obtener la regular exacción de la cuota y para otros particulares administrativos. Excluidos, pues, los trabajadores independientes de la obligación del seguro, el campo de aplicación de éste comprende exactamente la masa de los *asalariados*, entendiendo por asalariados los trabajadores con contrato de trabajo que ejerzan una clase de actividad profesional bajo la dependencia de un empresario y mediante una remuneración que constituya la fuente principal de los recursos de que dispongan para el sostenimiento suyo y de los suyos.

El seguro *nacional* ha encontrado, en casi todas partes, activos adversarios y ha podido implantarse solamente en Suecia y en tres cantones suizos.

Las dificultades prácticas de carácter administrativo, más arriba expuestas, que presenta la inclusión de los trabajadores independientes entre los asegurados obligatorios, ha estorbado la difusión del seguro *popular*, que existe solamente en Bélgica, Dinamarca y Che-

coslovaquia. Y debe advertirse que la ley checoslovaca de 1925 todavía no ha entrado en vigor.

Las leyes del *seguro general de los asalariados* constituyen hoy la mayoría de las leyes de seguro obligatorio contra la invalidez, la vejez y la muerte, como puede verse en el cuadro que figura al fin de estas notas. Muchas leyes excluyen de la obligación del seguro, a los afectos, de un modo estable, a los servicios públicos (ferrocarriles, correos, telégrafos, etc.). Otras, en vez de ser leyes de seguro de los obreros, para evitar la expresa exclusión de los empleados y la consiguiente ley especial que existe en muchos Estados para estos últimos, reglamentan diversamente el seguro de los asalariados de ciertas industrias o ramas de industria (navegación, minería, etcétera), sin que resulte ampliado o restringido el campo de aplicación. Eran muchas las leyes que, a principios del siglo, excluían del seguro obligatorio a los asalariados de la agricultura; en el treintenio transcurrido desde entonces, su número ha disminuído progresivamente, y ha aumentado, paralelamente, la ampliación del seguro a los aprendices y a los artesanos y trabajadores a domicilio.

II. Riesgos cubiertos y prestaciones en metálico.

Muy pocas leyes cubren solamente los riesgos de vejez y muerte, excluyendo, por tanto, el de invalidez; la mayor parte de ellas cubren a la vez los tres riesgos.

Por *invalidez*, a los efectos del seguro, se entiende la supresión o la reducción, en determinadas proporciones, de la capacidad de ganancia en el mercado del trabajo, o de la aptitud para las tareas características de la industria que haya constituido la profesión especial del asegurado. Todas las leyes asignan una pensión a la invalidez reconocida, ya por incapacidad para la ganancia, ya por incapacidad profesional. Pero el

reconocimiento de la invalidez está subordinado al hecho de que sea importante la reducción sufrida en la capacidad de trabajo, que algunas leyes consideran suficiente cuando no es inferior al 50 por 100, y la generalidad la fijan en la proporción de los dos tercios, por lo menos, de la capacidad normal.

La vejez puede ser considerada, en cuanto al trabajador, o como la edad del derecho al descanso, o como la de la presunta invalidez. Bajo ambos aspectos, la vejez produciría la consecuencia de la cesación del trabajo, y, por tanto, de la ganancia con la que el asalariado atiende a su sostenimiento y al de la familia a su cargo. El seguro le protege contra este gravísimo riesgo mediante la asignación de la pensión.

Las diversas leyes vigentes no definen la vejez; se limitan a fijar la edad en que se adquiere el derecho a la pensión. El criterio fundamental que se haya tenido en cuenta no es posible determinarlo. Obedece, en realidad, a necesidades acaso contradictorias: mayor o menor necesidad presunta de reposo, según la naturaleza del trabajo; la duración de la actividad profesional; el sexo del asegurado; presunción de invalidez mayor, a medida que se van acentuando las características de la vejez; dificultad de colocación para la mano de obra avanzada en edad, etc.

La complejidad de estos diversos factores no consiente afirmar si las disposiciones legales se inspiran exclusiva o principalmente en uno de aquellos dos conceptos: derecho al descanso, o presunción de invalidez, llegada cierta edad. Lo que sí puede afirmarse es que una ley de seguro obligatorio, que asigne a los asalariados asegurados una pensión cuando lleguen a una edad preestablecida, responde tanto a una exigencia de la equidad, que tiende a generalizarse en los poderes públicos, como a la necesidad de mantener la paz social, evitando que queden reducidas a la miseria categorías enteras de población.

La edad para la liquidación de la

pensión de vejez varía con las legislaciones. La inmensa mayoría de éstas la fijan en los sesenta y cinco años, para los varones, y en los sesenta, para las mujeres. Pocas la fijan en los sesenta y cincuenta y cinco años, respectivamente, y, excepcionalmente y en casos especiales, en los cincuenta en Brasil y en los cuarenta y cinco en la Argentina.

La muerte de un asegurado o pensionista que, como acontece frecuentísimamente, atiende, en todo o en parte, al sostenimiento de las personas de la familia a su cargo, produce a éstas un gravísimo daño económico. Este riesgo de muerte se cubre con el seguro, mediante la asignación de pensiones vitalicias o temporales, o de capital determinado, que puede consistir también en una suma de poca importancia, o en una subvención para hacer frente a los gastos excepcionales derivados de la muerte del asegurado o que impone la adaptación a las nuevas condiciones de vida.

La viuda, los hijos menores de dieciséis o dieciocho años, según los países, los ascendientes y, por excepción, los colaterales, que hubieran vivido con el difunto o que, presumiblemente, debieran haber estado a su cargo, son los familiares que la ley considera beneficiarios del seguro, con tal de que se pruebe que el difunto atendía realmente a su sostenimiento, y que, desprovistos de recursos propios, carecen, por edad, enfermedad u otra causa, de aptitud para ganarse la vida.

En todas partes, como en Francia y en Italia, la ley del seguro establece la concesión de pensiones, vitalicias o temporales, destinadas a compensar de alguna manera, y para ciertas categorías de sobrevivientes, el perjuicio que se deriva de la desaparición del asegurado. Y debe, a este propósito, observarse que la concesión de la subvención en lugar de la pensión no procede por prescripción de la ley sino cuando constituya la subvención el único modo de ayudar

a los *supérstites*, ya porque no se hallen comprendidos dentro del círculo de los familiares que tienen derecho a pensión, según la ley, ya porque el asegurado difunto no hubiese reunido todas las condiciones necesarias para que procediese el derecho a las prestaciones.

El haberse realizado el riesgo que constituye el objeto del seguro y la prueba de la incapacidad para el trabajo (invalidez), o de la llegada a la edad determinada en la ley (vejez), no es bastante para que le sea reconocido al asegurado el derecho a obtener prestaciones en metálico. Este derecho se halla subordinado al cumplimiento, por el asegurado, del *periodo de espera* y a haberse mantenido, durante él, en estado de aptitud para el trabajo, mediante el pago regular de las sucesivas cuotas, hasta el momento en que el riesgo se realiza. Estas condiciones del periodo de espera y del pago de las cuotas se aplica, no solamente al asegurado para el caso de realización del riesgo de invalidez o del riesgo de vejez, sino también para el caso de su muerte, en favor del grupo de los *supérstites* determinado en la ley.

En el seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, la afiliación produce, para el asegurado, un deber y un derecho: el deber de pagar una cuota semanal, quincenal o mensual, y el derecho a prestaciones en contingencias determinadas. El deber del pago regular de una cuota comienza desde la misma fecha de la afiliación; el derecho a las prestaciones solamente se adquiere desde que el seguro del afiliado sobrepase determinado mínimo de duración, y, por consiguiente, se hayan pagado un determinado mínimo de cuotas. Se denomina *periodo de espera* al tiempo que transcurre antes de alcanzar el mínimo establecido por la ley, y durante el cual se halla en suspenso el derecho a la prestación previsto por el seguro.

La duración del periodo de espera varía mucho, según las leyes, según los países, según las profesiones de los ase-

gurados y según el riesgo realizado a que el seguro se refiera.

En el riesgo de muerte, el derecho a las prestaciones no se reconoce a los *supérstites* si, por no haber cumplido el período de espera, no hubiera tenido el difunto derecho a la pensión de invalidez, la cual exige un período de espera más breve del que rige para el riesgo de vejez. En Alemania, por ejemplo, se exigen, en el seguro de los obreros, 250 cuotas semanales para tener derecho a prestaciones en el riesgo de invalidez, y 750 cuotas semanales en el riesgo de vejez.

Es evidente la importancia que tiene para los asegurados el cumplimiento del período de espera y el mantenimiento de su validez mediante el pago regular de las cuotas sucesivas, hasta la realización del riesgo. A este sostenimiento se opone la suspensión del pago de las cuotas a causa de enfermedad, de paro; pero, en diversos países, la ley ayuda a los asegurados a superar este obstáculo, ya considerando como períodos de entrega efectivos de cuotas los de falta de trabajo remunerado o de incapacidad para el trabajo, ya manteniendo vivos, gratuitamente (seguro complementario), por un determinado tiempo, los *derechos eventuales*, esto es, tanto los *derechos adquiridos*, como los que se hallan en *curso de adquisición*, entendiéndose por derecho adquirido el del reconocimiento de poder ser perfeccionado el período de espera, y por derecho en curso de adquisición el del reconocimiento de que, para cumplir el período de espera, falta la entrega de aquel número de cuotas que resulta debiéndose en la fecha en que tiene lugar la suspensión del pago.

La conservación de los derechos eventuales presenta gran interés también para los que suspenden el pago de las cuotas a causa de cambiar de profesión, pues este cambio excluye del seguro obligatorio. La conservación de aquellos derechos asegura a los interesados las prestaciones correspondientes al reali-

zarse el riesgo, si el período de espera se había ya cumplido o si se había computado teniendo en cuenta el número de las cuotas todavía no entregadas. A esto proveen muchas leyes, algunas mediante el pago de una tasa de *reconducción*, otras con la inscripción en un *seguro facultativo de continuación*, hasta que, eventualmente, el interesado, por un nuevo cambio en las condiciones de la profesión, vuelva a ser inscrito en el seguro obligatorio; y, en diversos Estados, otras leyes determinan la duración del período durante el que persisten los derechos eventuales ya adquiridos, y cuando aquel período haya transcurrido sin que el interesado sea inscrito de nuevo en el seguro obligatorio, o haya dejado de estar inscrito en el seguro facultativo de continuación, pierde definitivamente los derechos eventuales adquiridos y no se tienen en cuenta, para el cómputo de las cuotas que deben entregarse en el período de espera, las efectivamente entregadas antes de la interrupción del pago.

En cuanto a las prestaciones en metálico, la monografía de la Oficina Internacional del Trabajo examina los tres conceptos fundamentales para determinar su cuantía, según las diversas legislaciones:

1.º Se considera como fin del seguro mantener al asegurado y a su familia en el nivel de vida que tenían en la fecha de la realización del riesgo. La prestación, por lo tanto, debe resarcir el daño producido por la pérdida de la ganancia y consistir en una renta igual a una parte determinada del salario perdido.

2.º O bien se sostiene que el objeto del seguro es asegurar al trabajador y a su familia un nivel de vida independiente de las ganancias del asegurado antes de realizarse el riesgo, nivel que debe determinarse teniendo en cuenta las necesidades cuya satisfacción es esencial; ello equivale a asegurar un mínimo de lo necesario para la existencia.

3.º La cuantía de las prestaciones se fija proporcionalmente a la duración y

a la importancia del ejercicio de la previsión por parte del asegurado; las indemnizaciones, con arreglo a este criterio, son proporcionales al valor que se obtiene de la suma a que ascienden las cuotas entregadas según el criterio que prevalece en la elaboración de la ley. Hay pensiones para las cuales se tiene en cuenta principalmente el salario del difunto en el último período de su vida; otras, en las que la cuantía varía según el tiempo de inscripción en el seguro obligatorio, con entrega de cuotas, y, finalmente, otras pensiones se forman con una prima fija, a la cual se une otra variable, en proporción al salario y a la duración del seguro. De todas estas múltiples combinaciones hay indicaciones muy precisas en la monografía de la Oficina Internacional del Trabajo, al final del capítulo relativo a los riesgos cubiertos y a las prestaciones en metálico, con los particulares más detallados, tanto legales como reglamentarios, que disciplinan esa materia en los diversos Estados, y que son objeto de examen en el análisis comparativo.

III. Prestaciones en especie.

El seguro de invalidez, vejez y muerte no permanece inactivo frente a los riesgos cuya realización produce el daño que tiene que resarcir. Cada vez más, y en número también cada vez mayor de países, el seguro contribuye a mejorar el estado de salud de la masa de los asegurados y las condiciones higiénicas de sus viviendas, para obtener así una disminución del número de los casos en los que se producen determinados riesgos y también de la gravedad de sus consecuencias. Esta intervención del seguro de invalidez, vejez y muerte tiene gran importancia para los individuos y para la colectividad. El trabajador, mantenido en perfecta salud, no necesitará la ayuda económica de la colectividad, porque encontrará trabajo, y el seguro ahorra subvenciones y pensiones que deberían pagarse, en pura pérdida, en el caso

de consumo prematuro de energías humanas. Orientados hacia la previsión y desarrollados sistemáticamente para la lucha contra las enfermedades que son más frecuentes en las clases más desheredadas de la población, los servicios médicos que constituyen estas prestaciones se encaminan a aumentar la resistencia contra los factores de morbilidad.

Frecuentemente, el seguro de invalidez, vejez y muerte persigue el fin específico de restablecer la capacidad de ganancia y evitar, o retardar a lo menos, la invalidez, y también, fuera de los servicios preventivos para los asegurados que se hallen bajo la amenaza de una próxima pérdida de la capacidad de ganancia o de los cuidados médicos que deben prestarse a los asegurados que sufran ya la incapacidad para el trabajo, existen muchos otros casos de prestaciones en especie en el desarrollo de la asistencia personal debida a los asegurados; otros, en el curso del seguro, a la lucha contra las enfermedades sociales (tuberculosis, cáncer, dolencias reumáticas, venéreas, etcétera). y otros, en fin, que tienden a participar en el desarrollo del conjunto de los medios necesarios que hay que poner a disposición de los asegurados o pensionados y de sus familiares. La legislación y la práctica administrativa de muchos países auxilia al seguro social, en esta materia, mediante la conexión de facilidades especiales para la permanencia de los asegurados en establecimientos sanitarios públicos, como, por ejemplo, aumentando el número de camas reservadas a los institutos aseguradores o reduciendo la pensión cotidiana de hospital. Esto no obstante, el ordenamiento sanitario (diagnóstico terapéutico-profiláctico), creado por los servicios de sanidad pública, por las organizaciones de higiene y de asistencia social y por la iniciativa privada, no siempre es suficiente para las necesidades del seguro social. Éste, en tales casos, se ve obligado a participar en el desarrollo de aquel ordenamiento mediante la creación de camas suplementarias en los hospita-



les y la concesión de empréstitos para trabajos de reorganización y para renovar instalaciones terapéuticas de los hospitales.

Estos nuevos fondos del seguro para desarrollar y perfeccionar el ordenamiento sanitario repercuten en favor de los asegurados, haciendo más activo el servicio de las prestaciones en especie, y en varios Estados son muy notables los resultados obtenidos y las ventajas para la colectividad.

Todas las legislaciones de seguro que asignan pensiones en especie dan facultades al seguro, de un modo más o menos condicionado, para que coopere, directa o indirectamente, al desarrollo del ordenamiento sanitario. Los términos en que esta autorización se confiere por la ley a los institutos de seguro varía de país a país y según la organización del seguro; pero, frecuentemente, la autorización deriva de una fórmula general que, dentro de los límites determinados por las atribuciones de vigilancia que se reserva la autoridad, dejan margen amplio a la iniciativa de los institutos de seguro.

IV. Medios necesarios para el funcionamiento del seguro.

La mayoría de las leyes vigentes fijan las sumas necesarias para el funcionamiento del seguro mediante entregas de los asegurados y los empresarios, y un grupo numeroso de leyes, también de los poderes públicos.

La ley holandesa para los asalariados y la vigente en España hacen pesar el seguro sobre los patronos y el poder público. Las vigentes en Suecia y en Suiza, sobre los asegurados y el poder público, y la ley de la U. R. S. S., solamente sobre los patronos. En el resto de los países, los asegurados y los patronos concurren juntamente a la formación de los medios necesarios para el funcionamiento del seguro, y todas las legislaciones establecen la participación en forma

de cuota, pagadera en intervalos regulares.

El concurso de los poderes públicos se presta con sistemas muy diversos entre sí: cuota establecida por la ley; fracción del importe global de las cuotas pagadas en el ejercicio de la anualidad o de la suma total de las prestaciones pagadas; pago de los gastos de gestión, inspección, etc.

En la determinación de la cuantía de las cuotas, tres son los sistemas adoptados por las legislaciones vigentes: algunas hacen la cuota independiente del salario y de los recursos personales de los asegurados, los cuales, por tanto, satisfacen todos una misma cuota; otras fijan su cuantía según el salario de los asegurados, y, finalmente, otras determinan diversas clases de salarios y fijan cuotas uniformes para los asegurados comprendidos en cada una de esas clases.

El primer sistema permite una gestión administrativa muy sencilla, porque libra al empresario y al instituto asegurador de la investigación de las declaraciones, de las comprobaciones y de la inspección, en relación con el importe de los salarios y de las variaciones que los mismos experimentan; pero frente a esta ventaja se opone el defecto de pedir a los asegurados económicamente más débiles una cuota proporcionalmente más gravosa para ellos que para los asegurados mejor retribuidos por el trabajo que prestan, y éstos sienten poco interés por el seguro obligatorio, el cual, realizado el riesgo, les concede por la pérdida de la capacidad de trabajo una indemnización que apenas es bastante para el mínimo necesario de existencia.

El segundo sistema, que obliga a toda la organización administrativa, que hace innecesaria la cuota uniforme y aumenta notablemente los gastos de gestión, se considera generalmente más equitativo para los asegurados, por cuanto que relaciona proporcionalmente las cuotas del seguro y sus posibilidades económicas, y porque realiza mejor el fin del seguro obligatorio, que es el de asegurar a cada

afiliado, cuando se realice el riesgo, mediante la prestación, un nivel de vida semejante al que tenía antes de perder la capacidad para el trabajo.

El sistema regula las cuotas según el salario y los ingresos de cada uno de los asegurados, y algunas leyes fijan para la suma del salario y los ingresos personales un límite máximo y otro mínimo. La fijación de un límite mínimo impone a los asegurados que no lo alcancen el pago de una cuota proporcionalmente mayor; esto tiene por objeto que se les conceda el derecho a prestaciones superiores a las que les corresponderían teniendo en cuenta el salario y los ingresos efectivos. El límite máximo impide el aumento indefinido de la cuota a cargo del asegurado y de las correlativas prestaciones a cargo del seguro.

Con el tercer sistema—de la fijación de una cuota variable según las clases de salarios o rentas—, el funcionamiento y los resultados varían según que los salarios o rentas sean agrupados en muchas o en pocas clases. Si las clases son poco numerosas, dentro de cada una de ellas hay asegurados con muy diversos salarios y rentas. Los cambios de clase se producirán con poca frecuencia, y esto simplifica las operaciones administrativas. Pero, por otra parte, se impone una cuota idéntica a asegurados que se hallan en muy diferente situación económica. En el caso, por ejemplo, de que haya cinco clases, un asegurado cuyo salario se halle muy próximo al mínimo de su clase deberá pagar una cuota que será del 6 por 100 de su salario personal, mientras que otro asegurado cuya remuneración se halle muy próxima al máximo de su clase pagará lo mismo; pero, en proporción a su salario, será apenas el 2 por 100. Este inconveniente, que desaparece cuando el reparto de los salarios se hace en un número mayor de clases, de algún modo aparece corregido, porque en el caso de realizarse el riesgo, los dos asegurados perciben la misma prestación.

La regularidad en las exacciones de las cuotas es una condición fundamental para la administración de un instituto de seguro, y, por esto, el sistema de exacción es objeto de disposiciones taxativas legales, por cuanto se refiere a las sumas debidas por los asegurados y por los empresarios, mientras que la regulación de las sumas a cargo de los poderes públicos la realizan éstos en la forma y los medios que estiman más convenientes.

Si el asegurado debe la cuota a su cargo según la ley, la exacción podría presentar para el instituto asegurado, además de falta de garantía, muchas graves dificultades, porque podrían llegar a ser muchos cientos de miles el número de los deudores de pequeñísimas sumas pagaderas en el intervalo.

Más fácil aparece la exacción de las cuotas debidas por los empresarios, cuyo número es inferior al de los asegurados; además, las empresas ofrecen una garantía seria, y siempre es más fácil actuar legalmente para exigir el pago del débito. Las operaciones de recaudación de las cuotas son más rápidas, más seguras y menos costosas, si se declara al empresario, no solamente deudor de su cuota, sino también de la del asegurado, y este es el sistema adoptado por todas las leyes del seguro de invalidez, vejez y muerte, facultando al empresario la retención de la cuota debida por el asegurado, en el acto del pago del salario. Esta deducción es requisito esencial del sistema que funciona del modo más satisfactorio.

El pago efectivo de las contribuciones por los empresarios se realiza, en los diversos Estados, en las formas ordinarias: valores postales, imposiciones bancarias, ingresos en Cajas de ahorro, etc., y, en muchos otros, Italia entre ellos, por el sistema de los sellos. Se venden éstos en el instituto asegurador o en las oficinas postales y en otras del Estado, y los adquiere el empresario asegurado para utilizarlos aplicándolos en cartillas abiertas para cada uno de los asegura-

dos, según normas que especifican los reglamentos. Las cartillas, con los sellos aplicados, acredita al asegurado titular y al instituto asegurador las cuotas satisfechas en el período del seguro a que aquéllas se refieren. La cartilla en la que se ha agotado el espacio reservado para la aplicación de los sellos, es recogida por el instituto asegurador, y, una vez verificada y cotejada, notifica el instituto al titular la suma de las cuotas entregadas, por su cuenta, por el empresario, durante el período de validez a que se refiere la cartilla.

V. Organización de los institutos del seguro.

Las legislaciones de cada país determinan si para el ejercicio del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte debe funcionar un instituto único, o coexistir diversos institutos.

La gestión del seguro puede ser asumida por el Estado (gestión estatal), o confiada a representantes de los asegurados y de los empresarios (gestión autónoma), o a institutos administrados por los representantes de los asegurados, de los empresarios y del Estado (gestión mixta).

En el caso de pluralidad de institutos autorizados para el ejercicio del seguro, surge el problema de si la libertad de elección del instituto para inscribirse está subordinada a normas especiales para todos aquellos a quienes la ley impone la obligación de asegurarse; y a este problema se añaden muchos otros relativos a la organización de los institutos del seguro, a la competencia territorial, a la afiliación de los asegurados, a los órganos locales administrativos y a otras materias.

En cuanto a la competencia territorial, tratándose de seguro a largo plazo, se impone que se amplíe en lo posible, a fin de que pueda aplicarse la ley de los grandes números, tanto en la compensación de los riesgos, como en las garantías de equilibrio financiero. A la aplicación de la ley de los grandes nú-

meros responde el funcionamiento del instituto único; habiendo instituto único en un seguro obligatorio, necesariamente es obligatoria la inscripción en aquel instituto de todos los asegurados. Estos tienen libre elección de instituto en el caso de pluralidad de éstos, a no ser que se haya dispuesto que el asegurado que, dentro de un determinado período de tiempo, a contar de la fecha del contrato de trabajo del cual dimana para él la obligación del seguro, no se inscriba en ningún instituto, sea afiliado de oficio en uno especialmente determinado por la ley.

La organización administrativa de los escasos institutos de seguro de invalidez, vejez y muerte, con gestión estatal, es independiente de la de los institutos con gestión autónoma o mixta. En el estudio de la Oficina Internacional del Trabajo son muy completas las noticias sobre la organización de los escasos institutos, con gestión estatal, existentes en Austria, Dinamarca, Gran Bretaña, Holanda, Suecia y Suiza.

En cuanto a la organización administrativa de los institutos con gestión autónoma o mixta, baste decir que tiene por base las normas generalmente adoptadas en el ordenamiento de los institutos de seguro social regidos por un Consejo, del que forman parte representantes de los asegurados y de los empresarios (de todos los que pagan una cuota) y del Gobierno, al cual está encomendada por la ley la inspección superior de todo el funcionamiento y, en particular, la observancia de las leyes y los reglamentos.

Para el ejercicio de esta inspección, el Gobierno debe fiscalizar la gestión de los institutos, y, a tal fin, confía estas funciones a diversos servicios administrativos del Estado, dependientes de órganos administrativos jerárquicamente superiores. La inspección puede tener por objeto la legalidad o la oportunidad de los actos de gestión del instituto del seguro. En el primer caso, no puede impedir o modificar la ejecución de dis-

posiciones que se ajusten enteramente a la ley y los reglamentos. En un sistema que establezca la inspección sobre la oportunidad de los actos del instituto asegurador, aunque se ajusten a las leyes y a los reglamentos, las disposiciones del instituto pueden ser impugnadas, y aun anuladas, si se consideran en desacuerdo con el fin a que tiende el seguro. y, en tal caso, la autoridad inspectora colabora, de hecho, en la gestión y resulta casi inexistente la autonomía del instituto, porque se cierra a la administración de éste toda vía de recurso o de apelación ante una autoridad superior, por no admitirse controversias entre la administración del instituto y la autoridad inspectora.

En el ejercicio del seguro, no obstante, son numerosos los casos de controversia entre el instituto y los asegurados, o entre el instituto y los empresarios, o, también, entre los asegurados y los empresarios. Muchos pueden ser los motivos de controversia: obligación de seguro, cuotas, prestaciones, participación de los interesados en la gestión de los institutos. La jurisdicción para la solución de tales controversias se establece según tres sistemas: tribunales ordinarios exclusivamente; tribunales ordinarios o tribunales especiales, según las leyes, y tribunales especiales exclusivamente.

Militan a favor de las jurisdicciones especiales encargadas de resolver las controversias sobre la aplicación del seguro social diversos argumentos. La institución de esta autoridad permite a los jueces obligados a ocuparse constantemente del seguro social a adquirir una especial competencia sobre los mismos; su jurisprudencia puede más eficazmente acomodarse al fin del seguro.

Por la Oficina Internacional del Trabajo se pasa revista a las normas y procedimientos, ya en primera instancia, ya en apelación, según las diferentes leyes en vigor; la competencia de los tribunales ordinarios, o de los especiales, para la solución de las controversias, se-

gún que éstas se refieran a la obligación del seguro, a las cuotas o a las prestaciones, teniéndose presente que la resolución de las controversias sobre la participación de los interesados en la gestión del instituto corresponde generalmente a la autoridad inspectora. Sigue un capítulo final, en el que se hace, con relación a cada Estado, un análisis detallado de las disposiciones que revelan las características de la gestión del seguro: ordenación del instituto, inspección, solución de las controversias.

Aquí terminan las notas que resumen el importantísimo estudio que, analizando las disposiciones de las leyes nacionales vigentes para el seguro de invalidez y muerte, expone la situación de todos los asegurados en régimen normal, esto es, la situación de todos los asegurados, según aquellas leyes, sin distinción de edad, incluso, por tanto, los más viejos de entre los asegurados en la fecha de la promulgación de las leyes que establecieron el seguro, posteriores muchas a 1920.

De entre los asalariados que hayan alcanzado la edad de los asegurados más ancianos, los hay excluidos del seguro cuando la ley nacional establece el límite máximo de edad para ser admitidos (generalmente, sesenta años), porque en la fecha de la promulgación de la ley del seguro obligatorio habían alcanzado o pasado ese límite; en otras partes fueron excluidos, porque sufrían invalidez cuando entró en vigor la ley que estableció el seguro. Y por la misma contingencia, viudas y huérfanos resultan privados del derecho a las prestaciones.

Es también de notar, por otra parte, que los trabajadores más viejos que entraron a formar parte de la masa aseguradora pagarán cuotas en un período breve de tiempo y tendrán muy limitada la cuantía de las prestaciones que eventualmente les correspondan, y a las que, en caso de su muerte, correspondan a la viuda y a los hijos.

Siendo el seguro obligatorio órgano de protección social, precisa que venga en ayuda de los excluidos del seguro y de

los asegurados muy entrados en edad, de las viudas y los huérfanos con derecho a prestaciones modestas, y ya algunos Estados han proveído a ello me-

dante un especial régimen transitorio, del que se da noticia en un capítulo del Apéndice al estudio de la Oficina Internacional del Trabajo.”

Índice de las leyes vigentes, en enero de 1933, en varios Estados de Europa y América del Sur, que regulan el funcionamiento del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

ESTADOS	LEYES — Fecha de la promulgación.		Categorías de trabajadores para los que es obligatorio el seguro.
1. Argentina	1	1911	Personal de los establecimientos que desempeñan servicios de interés público.
	2	1913	Personal de los establecimientos bancarios.
2. Austria.....	3	1907	Empleados.
	4	1927	Obreros.
	5	1928	Asalariados agrícolas.
3. Bélgica.....	6	1844	Marineros.
	7	1911	Mineros.
	8	1924	Mineros.
	9	1924	Obreros.
	10	1925	Empleados.
4. Brasil.....	11	1923	Ferroviarios.
	12	1926	Cargadores y descargadores de buques.
	13	1931	Personal de las empresas de interés público.
5. Bulgaria	14	1914	Asalariados.
6. Cuba.....	15	1927	Personal de las empresas marítimas.
7. Checoslovaquia.....	16	1889	Mineros.
	17	1906	Empleados.
	18	1924	Obreros.
	19	1925	Trabajadores independientes (todavía no ha entrado en vigor).
8. Chile.....	20	1924	Asalariados y trabajadores independientes económicamente débiles.
9. Dinamarca.....	21	1927	Los económicamente débiles, entre los inscritos en el seguro de enfermedad.
10. Ecuador.....	22	1928	Empleados de banca.
11. Francia.....	23	1885	Marinos.
	24	1894	Mineros.
	25	1923	Asalariados.
	26	1910	Asalariados.
	27	1928	Asalariados.
12. Alemania.....	28	1889	Obreros y empleados, incluidos en determinados límites de edad.
	29	1911	Asalariados agrícolas.
	30	1892	Asalariados agrícolas.
	31	1911	Asalariados agrícolas.
	32	1923	Mineros.

ESTADOS	LEYES		Categorías de trabajadores para los que es obligatorio el seguro.		
		Fecha de la promulga- ción.			
13. Gran Bretaña.....	33	1911	Asalariados (riesgo: invalidez).		
	34	1923	Asalariados (riesgos: vejez y muerte).		
14. Grecia.....	35	1922	Marineros.		
	36	1922	Obreros y empleados (en vigor parcialmente)		
	37	1926	Personal de las manufacturas de tabaco.		
	38	1932	Asalariados de industria y comercio.		
15. Irlanda.....	39	1911	Asalariados.		
16. Italia.....	40	1919	Asalariados (y reorganización del Seguro de la gente de mar).		
17. Yugoslavia.....	41	1922	Asalariados (Ley aplicada en 1919).		
18. Luxemburgo.....	42	1911	Obreros de la industria y el comercio.		
19. Holanda.....	43	1913	Asalariados (Ley aplicada en 1919).		
20. Polonia.....	44	1917	Trabajadores intelectuales.		
21. Rumania.....	45	1922	Asalariados.		
22. España.....	46	1919	Asalariados.		
23. Suecia.....	47	1913	(<i>Seguro nacional.</i>) Todos los suecos domiciliados en Suecia.		
24. Suiza. {	Cantón de Glaris.....	48	1916	Invalidez y vejez	} Tres leyes cantonales de seguro obligatorio para todos los que residen legalmente en el cantón.
	Cantón de Appenzell.....	49	1925	Vejez.	
	Cantón de Basilea (ciudad)	50	1931	Vejez y muerte.	
25. Hungría.....	51	1921	Mineros.		
	52	1928	Asalariados de la industria y del comercio.		
26. U. R. S. S.....	53	1922	Asalariados.		
	54	1927	Obreros de la industria textil.		
	55	1929	Obreros de las industrias básicas y de la del transporte.		
	56	1932	Todos los obreros y algunas categorías de empleados.		
27. Uruguay.....	57	1919	Asalariados de las empresas que realizan servicios de interés público.		
	58	1925	Personal de los bancos y las bolsas.		

Bernardino Ramazzani.—(*Rassegna della Previdenza Sociale*, Roma, octubre 1933.)

En el mes de octubre pasado se ha celebrado en Milán, Parma, Modena, Carpi y Padua el tercer centenario del nacimiento de Bernardino Ramazzani, ilustre hombre de ciencia italiano, del siglo XVII, cuyo libro *De morbis artificum diatriba* le ha dado gloria imperecedera y le ha proclamado en todo el mundo como el fundador de la medicina del trabajo.

Varias revistas italianas de cuestiones sociales han dedicado artículos al primer médico del trabajo. La *Rassegna* le ha consagrado el número de octubre, en el que varios autores especializados ilustran, en sus múltiples aspectos, en sus vicisitudes, en sus repercusiones e irradiaciones, la obra de Ramazzani, obra que los médicos "deben, hoy más que nunca, esforzarse en comprender plenamente y recoger, continuar y perfeccionar, especialmente en el espíritu y en las actuaciones prácticas, a fin de que los trabajadores, *quantum licet, innoxie artem, cui addixerint, exercere valeant*".

¿Deben participar los asegurados en el coste de los servicios en caso de enfermedad?, por F. Okrass.—(*Schweizerische Krankenkassen Zeitung*, Zurich, 16 noviembre 1933.)

En vista de la experiencia del seguro de enfermedad alemán, el autor del artículo opina que la participación de los asegurados en el coste de los servicios de enfermedad no está justificada socialmente; es económicamente dura, cuando no insoportable, y desacertada políticamente. Cuando se quiera reducir el coste del seguro, y esto es deseable en casi todos los países que tienen seguro social, deben buscarse otros medios para conseguirlo, y el autor promete examinarlos en otro artículo posterior.

Saneamiento de los seguros sociales.—(*Wirtschaftsdienst*. Hamburgo, 8 diciembre 1933.)

"Se ha dado el primer paso para salvar el seguro social alemán, este primer acto de una generación anterior del socialismo nacional, de la crisis en que ha caído durante una época de "grandes progresos sociales". En realidad, la nueva reglamentación de los seguros sociales no es una reforma fundamental de la legislación social. Con las medidas establecidas por el gobierno del imperio se trata, sobre todo, de establecer una ley para la obtención del derecho a las prestaciones de los seguros de pensiones para inválidos, empleados y mineros. Sin embargo, con ellas se ha realizado un gran progreso políticosocial. Muchas veces, en la época democrática de la lucha parlamentaria, se han hecho esfuerzos para sanear fundamentalmente el seguro social alemán, gravemente afectado por la guerra y la inflación. Se ayudó, ante todo, al seguro de invalidez, con la variación del reparto de las cuotas y con subvenciones del Imperio, más o menos ficticias. Estas también se concedieron antes de la guerra; pero conservando siempre la idea fundamental del seguro. La concesión de subvenciones sin plan alguno comenzó en la época siguiente a la guerra, cuando se dedicaron 20 millones de marcos, procedentes "de la renta de aduanas", a la campaña sanitaria del Imperio, en favor del seguro de invalidez. La nueva ley no aclara completamente la situación en este punto; ello no es posible, por el momento, dada la situación financiera del Imperio; pero, y en esto consiste la gran importancia de esta disposición, reanuda la tradición del seguro social alemán de anteguerra y sustituye el ideal de la asistencia por el de la prestación, colocándose en el camino de un retroceso hacia el sistema de garantía de las cuotas y de los plazos de espera. Prácticamente, las principales disposiciones de la nueva ley son las siguientes: elevación de la ayuda del Im-

perio para el seguro de invalidez y transformación de la subvención legal en una renta perpetua; elevación del importe de las cuotas para el seguro de invalidez y el de empleados hasta un máximo de 1,5 por 100 del importe de cada clase, después de la disminución de los gastos para la ayuda a los parados; reforma de las clases de salarios y cuotas en el seguro de invalidez, y transformación del procedimiento para calcular las rentas en los tres seguros, para poner las cuotas y las prestaciones en relación adecuada. La reforma de las disposiciones legales ha de producir, indudablemente, algunos perjuicios, si se tiene en cuenta que la base del saneamiento consiste en la elevación de las cuotas y la rebaja de las prestaciones. Esta reforma está justificada, pues su fin es una mejora duradera de los seguros existentes, la cual se conseguirá mediante poner de acuerdo los ingresos y gastos de estas instituciones políticosociales con el desarrollo de las condiciones económicas generales. Ningún seguro puede existir como simple institución de asistencia, cuya vida depende de las desigualdades materiales, pues la idea del seguro se basa sobre la previsión, para sucesos futuros, mediante la reserva de parte de las ganancias actuales para atender gastos venideros."

La nueva política social.— (*Wirtschaftsdienst*, Hamburgo, 15 diciembre 1933.)

"Como los trabajos preliminares para la reforma de la política social alemana están terminados, es posible echar un vistazo sobre las líneas fundamentales de esta política. Esta nueva política social se funda en consideraciones derivadas del Estado nacionalsocialista. El nacionalsocialismo no hace distinción alguna entre las diversas actividades profesionales: la economía es una actividad necesaria, de carácter público, lo mismo que la política y el arte. En cada acti-

vidad hay una unión interior de conducta entre el individuo y la colectividad y el fin general. Así como dentro de la economía los grupos o ramas no merecen una consideración especial, tampoco tienen los individuos derecho a aducir pretensiones particulares. En estas consideraciones se basa la nueva política social para evitar e indemnizar los daños, de todas clases, procedentes de la actividad económica. La política social no tiene una existencia especial, sino que es un acto legislativo que beneficia a todo aquél que ha cumplido su deber para la nación y su servicio en el trabajo. Ya la política social del imperio bismarkiano fué dictada por el deseo de atenuar los hechos perjudiciales producidos por el desarrollo económico o por los cambios intervenidos en la producción. Por eso se creó la protección a la vejez y se estableció el seguro obligatorio para caso de invalidez. La política social de la época posterior a la guerra abandonó este camino; su finalidad iba dirigida a obtener una gran parte del producto social para una clase determinada: la trabajadora. Hoy todo trabajo está al servicio de un fin general; la economía misma se organiza para el mayor beneficio de la nación, y, dentro de ella, se sostiene un orden basado en los principios del *Führer* y mantenido por la autoridad del Estado. Así como el obrero, con motivo de su dependencia de un oficio y empleo, no tiene derecho a pretender una valoración especial de sus servicios, tampoco el empresario puede servirse del Estado para sus intereses privados. Dentro de este marco, la nueva legislación políticosocial procurará que los individuos cumplan con sus obligaciones, no en interés de su existencia privada, sino como miembros de la comunidad. La política social no será, por lo tanto, una rémora para la economía que cumple sus propios fines, sino expresión de un nuevo sentido común, basado en la idea prusiana de servicio para la colectividad."

Sumarios de revistas de Cajas colaboradoras.

Realidad, San Sebastián, 15 noviembre 1933.

Cursillo de empleados de Cajas de ahorros.—Furundarena.—Nuevo Consejo. El día del ahorro.—Himno al ahorro.—Nuestras colonias escolares.—Homenaje a la vejez.—Premio Maluquer, para obreros previsores.—Ejemplo de hombre ahorrador.—La ciencia de los negocios.—Mutualidades.

Viad Social Femenina, Barcelona, 30 noviembre 1933.

Escola d'infermeres: Sessió inaugural del curs 1933-34.—Institut de la dona que treballa.—Conferència del Dr. Francesc Forcada en l'acte inaugural del curs 1933-34 de l'escola d'infermeres socials de l'Institut de la dona que treballa.—Curs d'estalvi popular.—Narracions: Las desventuras de Carmina: ¿Envidia, yo?, por J. M. Mustieles.—Notes d'actualitat.—Aforismes.—Rimes: Tardoral, Cançó de la font, por Angelina Damians da Bulart.—Anecdolari.

Otros artículos interesantes.

Difesa Sociale, Roma, octubre 1933.—“Il principio del rischio professionale

nella riparazione del danno causato dal lavoro alla capacità lavorativa degli operai”, por Salvatore Diez.

L'Assistenza Sociale Agricola, Roma, octubre 1933.—“L'assicurazione infortuni per gli addetti ai lavori di bonifica”, por A. Buffa.

Dossiers de l'Action Populaire, París, 25 octubre 1933.—“Chronique des assurances sociales: Les tribunaux et la loi”, por Paul M. F. Durand.

— 25 noviembre y 10 diciembre 1933.—“Le problème du chômage en Angleterre”, por Victor Dillard.

Rassegna della Previdenza Sociale, Roma, noviembre 1933.—“Il governo fascista pei lavoratori: L'assicurazione obbligatoria contro le malattie professionali”, por Aristide Ranalletti.

Wirtschaftsdienst, Hamburgo, 24 noviembre 1933.—“Weshalb sparen?”, por Leonhard Oberascher.

Arbeit und Wirtschaft, Viena, 1.º diciembre 1933.—“Hundert Jahre Arbeiterschutz”, por Gustav Pollatschek.

Schweizerische Krankenkassen-Zeitung, Zurich, 1.º diciembre 1933.—“Die Kostensenkung in der Krankenversicherung”, por F. Okrass.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

Instituto Nacional de Previsión.—

Legislación de accidentes del trabajo en la industria.—Segunda edición.—Madrid, 1933. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—210 páginas en 4.º

— *Unificación de los seguros sociales: Contestación del gobierno español al cuestionario para la X Conferencia internacional del trabajo sobre el seguro de enfermedad y proyectos de convenio y recomendación aprobados por dicha conferencia.*—Madrid, 1933. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—50 págs. en 4.º

— *Acto inaugural del curso de médicos del trabajo: Discursos leídos en la sesión de 16 de octubre de 1933.*—Madrid, 1933. Oficina tipográfica del Instituto Nacional de Previsión.—29 páginas en 4.º

— *Reglamento de la Comisión asesora nacional patronal y obrera.*—Madrid, 1933. Oficina tipográfica del Instituto Nacional de Previsión.—16 páginas en 8.º

— *La Caja nacional de seguro de accidentes del trabajo y sus primeros resultados,* por Luis Jordana de Pozas. Madrid, 1933. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—21 páginas en 4.º mlla.

Caja Asturiana de Previsión So-

cial.—*X homenaje a la vejez, organizado por el Patronato de previsión social de Asturias. Memoria 1933.*—Editorial obrera asturiana.—15 páginas en 8.º mlla.

En la sección de "Información española" de este mismo número se da cuenta del acto de homenaje a la vejez en el que se leyó esta memoria.

Caja Provincial de Ahorros y

Préstamos de Alava.—*Estatutos y reglamentación complementaria de imposiciones y préstamos.*—Vitoria, 1933. Tipografía de Fuertes y Marquinez.—15 págs. en 8.º mlla.

Unió Catalana d'Estudis Polítics

i Económico-socials.—*Conferència sobre l'atur forçós organitzada pels Comitès de qüestions econòmiques, socials i industrials.*—Barcelona, 1933. G. Casacuberta.—73 págs. en 4.º mlla.

En el mes de febrero de este año se celebró en Barcelona una conferencia, organizada por la Unión catalana de estudios políticos y económicos sociales, para estudiar diversos problemas del paro forzoso. Los temas tratados fueron los siguientes: la lucha contra el paro forzoso, por D. Alejandro Gallart y

Folch; la reducción de la semana de trabajo y su influencia en el problema del paro forzoso, por D. Luis Ferrer y Jaume, y el paro forzoso en Cataluña (causas específicas y remedios posibles), por D. José Bonell y Maciá. En la publicación que examinamos aparecen los discursos de los ponentes y sus conclusiones, así como el discurso inaugural de D. José María Tallada, seguidos de las conclusiones definitivas aprobadas por la conferencia.

Seral y Casas (Dr. D. Francisco).—*Por qué y cómo deben tratarse las afecciones reumáticas en los balnearios.*—Zaragoza, 1933. Artes gráficas E. Berdejo Casañal.—12 páginas en 4.º

Concede el autor una importancia social al reumatismo, por tratarse de enfermedad que incapacita para el trabajo, ya temporal, ya permanentemente, y es partidario de aplicarle un tratamiento basado en la balneoterapia, desde antiguo reconocida generalmente como el mejor agente para su curación. En España abundan las aguas minerales para el tratamiento de las afecciones reumáticas; y, después de examinar la formación química de las aguas de los diversos balnearios españoles, indica el autor el modo de emplearlas, los medios terapéuticos complementarios de cura termomineral y las instalaciones mecano-terápicas y eléctricas.

Caja Postal de Ahorros.—*Memoria de la situación y gestión de la Caja, presentada por el administrador general al Consejo de administración. 31 de diciembre de 1932.*—Madrid, 1933. Ernesto Giménez, S. A.—109 páginas, 9 gráficos y un mapa, en 4.º mlla.

Una reseña de esta memoria se publicó en el núm. 103 de los ANALES, página 497.

González Galé (José).—*El problema de la población.*—Buenos Aires, 1933.—Talleres gráficos de "La Vanguardia".—143 págs. en 4.º mlla.

—*La enseñanza de las ciencias económicas.* Discurso pronunciado en la colación de grados celebrada en la Universidad nacional de Buenos Aires, Facultad de ciencias económicas, el 29 de septiembre de 1933.—Buenos Aires, 1933.—S. p. d. i.—15 págs. en 4.º

Asociación Española para el Progreso de las Ciencias.—*Congreso de Lisboa. Tomo III. Ciencias astronómicas, geofísicas y geográficas.*—Madrid, 1933. Establecimiento tipográfico Huelves y Compañía.—99 páginas en 4.º mlla.

Mendoza Vilar (Antonio).—*Unificación del material ferroviario.*—Asociación general de transportes por vía férrea. Publicación núm. 16.—Madrid, 1933. Gráfica administrativa.—68 páginas en 4.º

Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

B

Balella (Juan). *Lecciones de Legislación del trabajo: Las Asociaciones profesionales. El contrato de trabajo, Las jurisdicciones del trabajo.* — Biblioteca Sociológica de Autores Españoles y Extranjeros. Volumen XX. — Madrid, 1933: Editorial Reus, S. A. — 445 páginas en 4.º — C.

Balmes (J.). *Pensamientos.* — Nueva Biblioteca Filosófica. LXIII. — Madrid, 1932: Imprenta de L. Rubio. — 254 páginas en 8.º marquilla. — C.

Barriobero y Herrán (E.). *Toda la legislación sobre accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.* — Madrid, 1933: Talleres Tipográficos de Galo Sáez. — 429 páginas en 32.º marquilla. — C.

Batt (Francis Raleigh). *The Law of Master and Servant.* — Second edition. — London, 1933: Sir Isaac Pitman & Sons. — XXXIV + 488 + 16 páginas en 4.º — C.

Beltrán Barroso (Andrés). *Elementos de Tecnología industrial.* — Valladolid, 1931: Talleres Tipográficos «Cuesta». — 172 páginas en 4.º — C.

Beneyto Pérez (S.) y Torres Martínez (M. de). *El impuesto sobre la renta.* — Historia, Derecho comparado, Técnica y Legislación española vigente. — Barcelona, 1933: Librería Bosch. — 181 páginas en 4.º — C.

Benjumea y Pareja (José María). *Régimen más adecuado para difundir, desenvolver y conservar la pequeña propiedad.* — Memoria que obtuvo el «Premio del Conde de Toreno», concedido por la Academia de Ciencias

Morales y Políticas en el 26.º Concurso extraordinario de dicha Institución. (Bienio de 1931-32). — Madrid, 1933: Imprenta de Ernesto Catalá. — 205 páginas en 4.º — D.

Blanco Santamaría (Gregorio) y Ciordia Pérez (Eugenio). *La industria textil catalana. Notas acerca del desenvolvimiento del trabajo en este sector industrial.* Sociedad para el Progreso Social. Grupo nacional español de la Asociación Internacional del mismo nombre. Publicación núm. 34. — Madrid, 1933: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 60 páginas en 4.º — D.

Bodin (Charles). *Économie dirigée. Économie scientifique.* — Paris, 1932: Librairie du Recueil Sirey. — 141 páginas en 4.º marquilla. — C.

Boret (Victor). *Le Paradis Infernal. (U. R. S. S., 1933.)* Préface d'Edouard Herriot. — Paris, 1933: Librairie Aristide Quillet. — 420 páginas en 8.º marquilla. — C.

Bravo y Lecea. *Anuario jurídico, 1933.* — Barcelona: Librería Bosch. — 718 páginas en 8.º marquilla. — C.

Buisson (Ferdinand). *Pages choisies.* Précédées d'une introduction par C. Bouglé. Avant-propos de Édouard Herriot. — Paris, 1933: Librairie Félix Alcan. — XI + 192 páginas en 8.º marquilla. — C.

Bullón (Eloy). *El problema jurídico de la dominación española en América antes de las «Reelecciones» de Francisco de Vitoria.* — Madrid, 1933:

Imprenta La Rafa.—34 páginas en 4.º marquilla.—D.

Bureau International du Travail. *Assurance-chômage et diverses formes d'assistance aux chômeurs. Conférence internationale du Travail. Dix-septième session. Genève, 1933. Troisième question à l'ordre du jour.* — Genève, 1933: Imprimerie Albert Kundig.—320 páginas en 4.º marquilla.—C.

— *L'Assurance-invalidité-vieillesse-décès obligatoire.* Analyse comparative des législations nationales et les résultats de leur application. Études et Documents. Série M. (Assurances sociales.) Núm. 10. — Genève, 1933: Imprimerie de l'Office de Publicité, Bruxelles. — IV + 830 páginas en 4.º—C.

— *La conciliation et l'arbitrage des conflits du travail.* Études et Documents. Série A (Vie sociale). Número 34. — Genève, 1933: Imprimeries Réunies, S. A., Lausanne. — VIII + 772 páginas en 4.º marquilla.—C.

— *Conférence internationale du Travail. Seizième session, 1932. L'Assurance-invalidité-vieillesse-décès.* — Genève, 1932.— 336 páginas en 4.º—C.

— *Durée de travail et chômage.* Rapport à la Conférence préparatoire. Janvier, 1933. — Genève, 1933: Imprimerie Albert Kundig. — 215 páginas en 4.º—C.

— *Durée de travail et chômage.* Rapport de la Conférence préparatoire (10-25 janvier 1933). — Genève, 1933: Kundig.—31 páginas en 4.º—C.

— *Les modes de repos et d'alternance des équipes dans les verreries à vitres automatiques. Quatrième question à l'ordre du jour. Première discussion.* Conférence internationale du Travail. Dix-septième session. Genève, 1933. — Genève, 1933: Imprimerie A. Granchamp.— 74 páginas en 4.º marquilla.—C.

Bureau International du Travail. *Les relations industrielles en Grande-Bretagne,* par J. H. Richardson. Études et Documents. Série A (Vie sociale.) Núm. 36. — Genève, 1933: Imp. G. Thone. — 320 páginas en 4.º marquilla.—C.

— *La sécurité dans la production et l'utilisation de l'acétylène.* Études et Documents. Série F bis (Sécurité industrielle.) Núm. 5. — Genève, 1931: VII + 196 páginas en 4.º marquilla.—C.

— *Série Législative, tome X, 1929:*

Partie I.—*Int.* (International) et *A. d. S.* (Afrique du Sud) à *Fr.* (France).

— II.—*G. - B.* (Grande Bretagne) à *Ur.* (Uruguay).

— III.—*Index.*

Genève, 1932: Imprimerie E. Birkhäuser & C°. Bâle.—3 vols. de 843, 864 y 180 páginas en 4.º marquilla.—C.

C

Cabarrús (Conde de). *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública.* — Biblioteca de Filósofos Españoles. — Madrid, 1932: Tipografía Ferreira.—248 páginas en 4.º—C.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Alicante. *Memoria y Cuenta general. Año 1931.* — 15 páginas en 4.º marquilla.—D.

— *Memoria y Cuenta general. Año 1932.* — Alicante, S. a. (1933). — 17 páginas, 9 cuadros estadísticos y 1 gráfico, en 4.º marquilla.—D.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares: Caja General de Ahorros. *Memoria leída en la Junta general celebrada el día 27 de febrero de 1933, bajo la presidencia del Rvdo. P. Antonio Bosch y Más,*

Presbítero. - Palma de Mallorca, 1933: Establecimiento Tipográfico Amenguel y Muntaner, S. A. — 50 páginas en 4.º marquilla.—D.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona. *Memoria, balance y estados, 1932.* — Barcelona: Imprenta Ferré.—11 páginas y 9 cuadros estadísticos, en 4.º marquilla.—D.

Caja de Ahorros de Calonge. *Balanza y detalle de cuentas correspondiente al año 1932.* — Palamós, S. a.: O. Lloréns Castelló. — 12 páginas en 8.º marquilla.—D.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Plasencia. — *Memoria y datos estadísticos correspondientes al año 1932, vigésimo-segundo de su fundación.* — Editorial Católica Toledana. — 36 páginas y 1 gráfico en 4.º marquilla.—D.

Caja de Pensiones. *Boletín anual.* Núm. 5, 1933. — Quito-Ecuador, 1933: Talleres Gráficos Nacionales. — 89 páginas y 64 anexos en 4.º marquilla.—D.

Caja de Previsión Social Valladolid-Palencia. *Memoria que comprende los ejercicios de los años 1930-1931.* Valladolid, S. a.: Imprenta J. San Martín. — 38 páginas en 4.º marquilla.—D.

Caja Regional Murciana-Albaceense de Previsión Social. *Memoria correspondiente al año 1931.* — Murcia, 1932: Tipografía Sucesores de Nogués. — 29 páginas en 8.º marquilla.—D.

Calvo Sotelo (José). *La voz de un perseguido.* — Tomo I. Prólogo de D. Antonio Goicoechea. — Madrid, 1933: Imprenta de Galo Sáez. — XI + 317 páginas en 8.º marquilla.—C.

Calleja de Blas (Trifón). *Accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.* — Precedido de un prólo-

go de D. Tomás Elorrieta. — Madrid, 1933: Imprenta Góngora. — XV + 470 páginas en 16.º marquilla.—C.

Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona. *Memoria comercial del año 1931.* Tomo I. — Barcelona, S. a.: Tipografía La Académica. — XIV + 690 páginas en 4.º marquilla.—D.

Cámara Oficial de Comercio de la Provincia de Madrid. *Memoria comercial, 1931.* — Madrid, 1932: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—XVIII + 637 páginas en 4.º marquilla.—D.

Cámara Oficial de la Industria de la Provincia de Madrid. *Anuario industrial de la provincia de Madrid.* Año 1931-32. — Madrid, 1932: Vicente Rico, S. A.—2 vols. 840 páginas en 4.º marquilla.—D.

— *Memoria de la actuación de la Cámara en el ejercicio de 1932.* — Madrid, 1933: Gráfica Administrativa.—254 páginas en 4.º marquilla.—D.

Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valls. *Memoria comercial correspondiente a los años 1930 y 1931.* — Valls, 1932: Imprenta de E. Castells.—43 páginas en 8.º marquilla.—D.

Campese (Ernesto). *Il Fascismo contro la disoccupazione.* — Roma, 1929: Libreria del Littorio.—378 páginas en 4.º marquilla.—C.

Camús (E. F.). *Filosofía Jurídica Contemporánea.* Prólogo de Hans Kelsen. Primera edición. — La Habana, 1932: Jesús Montero, editor. — 195 páginas en 4.º marquilla.—C.

Canals (Salvador). *De cómo van las cosas de España.* — Compañía General de Artes Gráficas: Madrid, 1933.—296 páginas en 8.º marquilla.—C.

Carbajosa Alvarez (Manuel). *Paro*

obrero: Soluciones a este problema. Memoria premiada con accésit por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid en el concurso celebrado el año 1932.—Madrid, 1932: Gráfica Socialista.—86 páginas en 4.º—D.

Cases (Antonio). *Lesiones por automóvil.* La culpa en los atropellos de automóvil. Imprudencia. Indemnización. La medicina legal. Jurisprudencia. Factores que intervienen en un sumario. Apéndices.—Madrid, 1932: Imprenta Olloqui.—200 páginas en 8.º marquilla.—C.

Castaño Sanjuán (Victoriano). *El estado actual económico-social de las industrias mineras de hulla, galena y pirita en España.* Sociedad para el Progreso Social. Publicación núm. 32. Madrid, 1933: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—77 páginas en 4.º—D.

Castrillo (Juan). *La orientación de la República.*—Madrid, 1933: Javier Morata, editor.—205 páginas en 8.º marquilla.—C.

Cathrein (P. Victor). *Socialismo y Catolicismo.* Traducción del alemán, por José Sola.—Madrid, 1933: Editorial «Razón y Fe».—168 páginas en 8.º marquilla.—C.

Ceballos Teresi (J. G.). *Estudios económicos y financieros. Selección de artículos.*—Madrid, 1933: Talleres Tipográficos «El Financiero».—630 páginas en 4.º marquilla.—C.

Código de Familia Soviética. Matrimonio, divorcio, familia, tutela y adopción. Traducido directamente del ruso, por Pablo Balsells Morera.—Barcelona, 1933: Librería Bosch.—78 páginas en 8.º marquilla.—C.

Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cáceres. Lista de los Sres. Colegiados, por partidos judiciales y por orden de incorporación al Co-

legio Provincial de Cáceres.—Cáceres, 1933: Imprenta García Floriano.—27 páginas en 8.º marquilla.—D.

Comisaría del Seguro obligatorio. *Real decreto de 26 de julio de 1929 aprobando el texto, desglosado y refundido, para la aplicación del Real decreto de 13 de octubre de 1928, en lo referente al Seguro de viajeros por ferrocarril.* Edición oficial.—Madrid, (S. a.): Imprenta de J. Cosano.—52 páginas en 8.º—D.

Comité des Compagnies d'Assurances fixes sur la vie. *Tables de mortalité, 1895.*—Paris, 1895: Gauthier Villars et Fils.—XLVI + 415 páginas en 4.º marquilla.—C.

Committee on the Costs of Medical Care. *Medical Care for the American People. The Final Report of the Committee on the Costs Medical Care. Adopted, October, 31, 1932.* Introduction de Ray Lyman Wilbea. The University of Chicago Press.—Chicago, 1932.—XVI + 213 páginas en 4.º—C.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. Campsa, 1928-1932. Ejemplar núm. 4.516.—Madrid, 1933: Imprenta Palomeque.—127 páginas en 4.º marquilla.—D.

— *Memoria y Balance correspondiente al ejercicio 1932, que se someten a la aprobación de la Junta general de accionistas que se celebra el día 20 de marzo de 1933.*—33 páginas en 4.º—D.

Confederación Nacional de Cooperativas de Casas baratas. II Congreso Nacional. Orden del Congreso, Ponencias y datos de interés.—Madrid, octubre 1931: Imprenta Héroes.—56 páginas en 8.º—D.

Congreso Universitario Americano. *Memoria del Congreso Universitario Americano, conmemorativo del Centenario de la Jura de la Constitución de la República Oriental del*

Uruguay, efectuado en Montevideo en marzo de 1931. Tomo I y II. — Montevideo, S. a.: Talleres Gráficos «Prometeo». — 2 vols. de 307 y 321 páginas en 4.º marquilla. — D.

Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales (El). *Manual de la Reforma agraria.* — Madrid, 1932: Imprenta de «El Consultor». — 132 páginas en 8.º marquilla. — C.

— *Manual de la Reforma agraria.* Parte II. Contiene las disposiciones referentes a la Reforma publicadas desde el 16 de octubre de 1932 hasta el 10 de febrero de 1933. — Madrid, 1933: Imprenta de «El Consultor». — 72 páginas en 8.º marquilla. — C.

— *Manual de Accidentes del trabajo y de Tribunales industriales.* — Madrid, 1933: Imprenta de «El Consultor». — 399 páginas en 8.º marquilla. — C.

Cosentini (Francesco). *Code international du travail, rédigé sur la base comparative de toutes les législations du monde, harmonisées avec les dispositions des Conventions internationales du Travail.* — México, 1932: Imprenta Rivadeneyra. — 176 páginas en 4.º — C.

— *Code international du travail intellectuel: Les droits d'auteur.* — México, 1932: Imprenta Rivadeneyra. — 144 páginas en 4.º — C.

— *Constitución típica para México y la América Latina en 500 artículos. (Ensayo de una reforma constitucional sobre bases comparativas.)* — México, 1932: Imprenta Rivadeneyra. — 152 páginas en 4.º — C.

Cuello Calón (Eugenio). *Exposición del Código penal reformado de 1932:* Barcelona, 1933: Librería Bosch. — 233 páginas en 4.º — C.

CH

Cheyney (Alice S.). *The Nature and Scope of Social Work.* — New York, 1926: The American Association of Social Workers. — 57 páginas en 4.º — C.

D

Delegación Provincial y Local del Consejo de Trabajo. — *Estadística del trabajo: Anuario de 1930.* — Madrid, 1933: Artes Gráficas Municipales. — 65 páginas en 4.º marquilla. — D.

Delpesch (Joseph) et Laferrière (Julien). *Les Constitutions modernes. V. Empire britannique, Afrique, Asie, Territoires sous Mandat, A.* — Paris, 1933: Librairie du Recueil Sirey. — 870 páginas en 4.º marquilla. — C.

Director (Aaron). — *The Economics of Technocracy.* — Chicago, 1933: Harry D. Gideouse, editor. — 27 páginas en 8.º marquilla — C.

Donderis Tatay (Luis). *La Copropiedad. (Teorías.) Derecho español,* con un prólogo de José Castán Tobeñas. Primera edición. Editorial Reus, S. A. — Madrid, 1933. — 176 páginas en 8.º marquilla. — C.

Eaton (Allen) and Harrison (Shelby M.). *A Bibliography of Social Surveys: Reports of fact-finding Studies made as a Basis for Social Action. Arranged by Subjects and Localities.* Reports to January 1928. — Russell Sage Foundation: New-York, 1930. — XLVIII + 467 páginas en 4.º — C.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Apéndice 8. P-Ree, 1933. — Espasa-Calpe, S. A. — 1401 páginas en 4.º marquilla. — C.

Ennecerus (Ludwig). *Derecho de obligaciones.* (Undécima revisión por Heinrich Lehmann. Traducción de la 35.ª edición alemana, con estudios de comparación y adaptación a la Legis-

lación y Jurisprudencia españolas, por Blas Pérez González y José Alguer.) Volumen primero: «Doctrina general». Barcelona, 1933: Librería Bosch.—XX+496 páginas en 4.º marquilla.—C

Ente Nazionale di Propaganda per la Prevenzione degli Infortuni. *Calendario, 1933*.—Milano, S. a.: Arti Grafiche E. Berardi & C.—63 páginas en 16.º marquilla.—C.

Epstein (M.). *The Statesman's Year-Book. Statistical and Historical Annual of the States of the World for the Year, 1933*.—London, 1933: Macmillan and Co.—1 vol. de XXXV + 1471 páginas en 8.º marquilla.—C.

Escudé Bartoli (Manuel). *Los Municipios españoles*.—Barcelona, S. a.: Editorial Martín.—267 páginas y 1 Mapa general de España y Portugal, en 8.º marquilla.—C.

Espinosa (Antonio). *La crisis económica y el nivel de los salarios*. (Sociedad para el Progreso Social. Publicación núm. 31.)—Madrid, 1933: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—22 páginas en 4.º—D.

F

Fallon (Valerio). *Economía Social*. Versión española de la cuarta edición belga, con modificaciones y notas relativas a España por Fernando de Roda.—Barcelona, 1933: Sucesores de Juan Gill.—500 páginas en 4.º—C.

Farrell (James T.). *Young Lonigan: A Boyhood in Chicago Streets*.—New-York, 1932: The Vanguard Press. 308 páginas en 8.º marquilla.

Figueiredo (Fidelino de). *Las dos Españas*. Publicaciones del Instituto de Estudios Portugueses de la Universidad de Santiago de Compostela.—Santiago de Compostela, 1933: Tipografía «El Eco de Santiago».—295 páginas en 8.º marquilla.—C.

Fleiner (Fritz). *Instituciones de Derecho administrativo*. Traducción de la octava edición alemana, por Sabinio A. Gendin.—Barcelona, 1933: Editorial Labor, S. A.—XVI + 362 páginas en 4.º—C.

Fridman (S.). *Problemas de Pedagogía marxista*.—Madrid, 1933: M. Aguilar, editor.—199 páginas en 8.º marquilla.—C.

Fuenmayor (Pablo de). *El trabajo en la industria hotelera y cafetera*. Sociedad para el Progreso Social. Publicación núm. 80.—Madrid, 1932: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—20 páginas en 4.º—D.

G

Gide (Charles). *Fourier, précurseur de la Coopération*.—Paris, S. a.: Association pour l'Enseignement de la Coopération.—203 páginas en 8.º marquilla.—C.

Gill (Eric). *Unemployment*.—London, 1933: Faber & Faber.—32 páginas en 8.º marquilla.—C.

Glueck (Sheldon and Eleanor, T.). *500 Criminal Careers*. Foreword by Dr. Richard C. Cabot.—New-York, 1930: Alfred A. Knopf.—XXVII + 365 + XVI en 4.º marquilla.—C.

Goad (H. E.). *El Estado corporativo*. Un estudio del desarrollo del fascismo. Traducido del inglés por el Marqués de la Aliseda. Con un prólogo del traductor.—Madrid, 1933: Gráfica Universal.—220 páginas en 8.º marquilla.—C.

González (Amado). *Las grandes riquezas de los jesuitas en la Historia y en la actualidad*.—Burgos, 1933: Imprenta Aldecoa.—272 páginas en 8.º marquilla.

González (Regino). *Las Cooperativas*. Sus orígenes, desarrollo y estado

actual.—Madrid, S. a.: Imprenta Torrent.—145 páginas en 8.º marquilla.—C.

González-Ruano (César) y Tarduchy (Emilio R.). *Sanjurjo (Una vida española del novecientos)*.—Madrid, 1933: «Acción Española».—267 páginas en 8.º marquilla.—C.

Grandin (A.). *Bibliographie générale des Sciences juridiques, politiques, économiques et sociales. 6º Supplément. Année 1932*.—Paris, 1933: Recueil Sirey.—198 páginas en 4.º marquilla.—C.

Graux (Lucien). *L'Espagne économique. Rapport à M. le Ministre du Commerce et de l'Industrie*.—Paris, 1932: Librairie Générale et Internationale G. Ficker.—671 páginas en 4.º marquilla.—C.

Guillaume (Georges). *Sur les fondements de l'Économie rationnelle, avec une technique de la Prévision. Avec une Théorie mathématique par Édouard Guillaume*. Publication de la Société d'Économie appliquée.—Paris, 1932: Gauthier-Villars et C^{ie}.—244 páginas y 3 gráficos en 4.º marquilla.—C.

Guisasola (Cardenal). *Justicia y Caridad en la organización cristiana del trabajo*. Prólogo de Severino Aznar, Catedrático de la Universidad de Madrid.—Madrid, 1933: Imprenta Juan Bravo.—71 páginas en 8.º marquilla.—C.

Gutiérrez-Ravé (José). *España en 1932. Anuario*.—Madrid, 1933: Imprenta de A. Marzo.—556 páginas en 4.º—C.

III

Hartwell (Samuel W.). *Fifty-Five «Bad» Boys*. With an Introduction by William Healy.—New-York, 1931: Alfred A. Knopf.—XVII + 359 páginas en 8.º marquilla.—C.

Heinsheimer (Karl). *Derecho mercantil*. Según la tercera edición alemana efectuada por el profesor Karl Geiler. Traducido y anotado con especial referencia a la legislación española por Agustín Vicente Gella.—Barcelona, 1933: Editorial Labor, S. A.—XX + 316 páginas en 4.º—C.

Herrmannsdorfer (Fritz). *Seguros privados*. Traducción directa del alemán por Rafael Luengo Tapia y Wilhelm Neumann. Anotado con especial referencia a la legislación española, por Antonio Lasheras Sanz. Con un prólogo de Rodrigo Spinola.—Barcelona, 1933: Editorial Labor, S. A.—VI + 247 páginas en 4.º—C.

Hinojosa Ferrer (Juan de). *El Enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo*.—Madrid, S. a. [1933]: Editorial Revista de Derecho Privado.—VIII + 308 páginas en 8.º marquilla.—C.

I

Ihering (Rodolfo). *Jurisprudencia en broma y en serio*. Traducción de Román Riaza.—Madrid, 1933: Editorial Revista de Derecho Privado.—316 páginas en 8.º marquilla.—C.

Institut International de Coopération Intellectuelle. *L'année 1932 de la Coopération intellectuelle*.—Dijon, 1932: Presses de l'Imprimerie Darantière.—143 páginas en 8.º marquilla.—C.

Instituto de Previsión y Asistencia para Empleados de Bancos, de Seguros y de Comercio (Anales del). *Para los empleados: Obras y proyectos en su favor*.—Valparaíso (Chile), 1932: Fischez Hermanos, impresores.—221 páginas en 4.º marquilla.—D.

J

Jouzier (E.). *Economía rural*.—Barcelona, 1923: Casa Editorial P. Salvat—533 páginas en 8.º marquilla.—C.

Jubindo (Benjamin). *Bolsas de Trabajo.* — Bilbao, 1932: Escuelas Gráficas de la Santa Casa de Misericordia. — 64 páginas en 8.º marquilla. — C.

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. *Trabajos de investigación y ampliación de estudios organizados para el curso de 1932-1933.* — Madrid. S. a.: S. Aguirre, impresor. — 32 páginas en 4.º — D.

K

Kautsky (Carlos). *El programa de Erfurt*, con una introducción de Julián Besteiro. — Gráfica Socialista: Madrid, 1933. — XI + 252 páginas en 8.º marquilla. — C.

König (Fritz) y Magnus (Georg). *Handbuch der gesamten Unfallheilkunde*; II. — Stuttgart, 1933: Ferdinand Enke. — VII + 536 páginas en 4.º marquilla. — C.

Kibal (Vlastimil). *La República Checoslovaca: Su formación política y administrativa. Su potencia económica.* Prólogo de D. Fernando de los Ríos. Primera edición. — Madrid, 1933: Javier Morata, editor. — XV + 325 páginas en 8.º marquilla. — C.

L

Lafite (Prosper de) *Essai d'une théorie rationnelle des Sociétés de secours mutuels.* — Paris, 1892: Gauthier-Villars et Fils. — XVII + 182 páginas en 4.º marquilla. — C.

Laidler (Harry W.). *Historia del Socialismo.* Traducido del inglés por Felipe Villaverde. Primera edición. — Madrid, 1933: Espasa Calpe, S. A. — 2 vols. de 462 y 469 páginas en 8.º marquilla. — C.

Lastra y Eterna (Pablo). *Los niños y las abejas.* — Burgos, 1931: Hijos de Santiago Rodríguez. — 30 páginas en 8.º marquilla. — D.

Lawes (Lawis E.). *Life and Death in Sing Sing.* With a Foreword by Adolph Lewisohn. — New-York, 1928: Garden City Publishing Company. — XVII + 267 páginas en 8.º marquilla. — C.

Lefort (Robert). *La comptabilité explicative aux profanes.* Avant-propos de G. de la Fouchardière. — Paris, 1932: Librairie Félix Alcan. — VIII + 167 páginas en 8.º marquilla. — C.

Legaz y Lacambra (Luis). *Kelsen: Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena.* Prólogo de Luis Recaséns Siches, Catedrático de la Universidad de Madrid. — Barcelona, 1933: Librería Bosch. — 371 páginas en 4.º — C.

Lévy (Emmanuel). *Les fondements du Droit.* Bibliothèque de Philosophie Contemporaine. — Paris, 1933: Librairie Félix Alcan. — 169 páginas en 8.º marquilla. — C.

López Lapetra (Anacleto) y López Heredia (Emilio). *Nomenclátor general de Correos, Telégrafos y Teléfonos.* Segunda edición del Índice de Correos. — Madrid, 1925: Editorial Rubiños. — XIII + 644 páginas en 8.º marquilla. — C.

López Núñez (Alvaro). *Programa de Previsión y Seguros Sociales.* Ministerio de Trabajo y Previsión. Escuela Social. — Madrid, 1929: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos — 6 páginas en 4.º — D.

López Rey y Arrojo (M.) y Alvarez-Valdés (F.). *El nuevo Código penal.* — Madrid, S. a. [1933]: Editorial Revista de Derecho Privado. — IX + 651 páginas en 8.º marquilla. — C.

Low (S. P.) and Coules (V. F.). *Unemployment Insurance.* — London, 1933: Isaac Pitman & Sons. — XI + 123 páginas en 8.º marquilla. — C.

M

Mackenzie (R. D.). *The Metropolitan Community.* — New-York, 1933: McGraw-Hill Book Company. — XI + 532 páginas en 4.º—C.

Maeso (Alfonso). *Accidentes del trabajo.* Comentarios y aclaraciones a la nueva Ley y su Reglamento. — Madrid, 1933: Editorial Revista de Derecho Privado. — VIII + 254 páginas en 8.º marquilla.—C.

Maingie (Louis) et Maurice (Henri). *Les opérations viagères.* — Namur, 1932: Maison d'Éditions Ad. Wesmael-Charlier. — XIV + 326 + XXVII páginas en 4.º—C.

Maire (Gilbert). *William James et le pragmatisme religieux.* — Paris, 1933: Denoël et Steele. — 277 páginas en 8.º marquilla.—C.

Mallart (José). *El estudio de los trabajos para su organización científica y para la orientación profesional.* Publicado en el número 16 de «Medicina del Trabajo e Higiene Industrial». — Madrid, 1932: Javier Morata, editor. — 20 páginas en 4.º—D.

— *La formación profesional en España.* — Madrid, 1933: Revista de Organización Científica. — 48 páginas en 4.º—C.

Man (Henri de). *El placer de trabajar.* — Madrid, 1930: M. Aguilar, editor. — 283 páginas en 8.º marquilla.—C.

Martínez Marina. *Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación.* Con un estudio preliminar de D. Adolfo Posada. (Publicación de la Academia de Ciencias Morales y Políticas.) — Madrid, 1933: Imprenta de los Hijos de Gómez Fuentenebro. — XL + 423 páginas en 4.º marquilla.—D.

Marx (Carlos). *Miseria de la Filo-sofia.* Contestación a la «Filosofía de

la miseria», de Proudhon. Versión española, precedida de una carta de Federico Engels y unos apuntes sobre las teorías, carácter y obras del autor, por J. Mesa. — Madrid, S. a.: Gráfica Socialista. — XLII + 144 páginas en 8.º marquilla.—C.

Massó y Escofet (C.) y Gay de Montellá (R.). *L'Estatut de Catalunya.* Text oficial comentat, amb referències legals i notes de la discussió parlamentària. — Barcelona, 1933: Llibreria Bosch. — 202 páginas en 8.º marquilla.—C.

Merino Pérez (F.). *Ante la Reforma agraria: El rescate de bienes comunales.* — Madrid, 1933: Nueva Imprenta Radio, S. A. — 158 páginas en 8.º marquilla.—C.

Milhaud (Edgard). *Nouveau travail: Nouveaux débouchés.* Un projet d'action immédiate contre le chômage et contre la crise. — Paris, 1933: Maison Coopérative du Livre. — 211 páginas en 4.º marquilla.—C.

Milhaud (Maurice). *La Coopération dans une Commune viticole.* Influence des institutions d'entr'aide et de coopération sur le développement économique et social. — Paris, 1931: Les Presses Universitaires de France. — 132 páginas en 4.º marquilla.—C.

Ministère de l'Industrie et du Travail: Belgique: Office du Travail. *Statistique des accidents du travail, élaborée par l'Office du Travail d'après les documents fournis en exécution de la loi du 24 décembre 1903 sur la réparation des dommages résultant des accidents du travail. Année 1906.* Tomo II. — Bruxelles, 1912: Société Belge de Librairie. — IX + 685 páginas en 4.º marquilla.—C.

Ministère du Travail et de la Prévoyance Sociale: Service International du Travail. *Les Conventions internationales du travail et leur ra-*

tification par l'Espagne. Textes officiels. L'application des Conventions en Espagne.—Madrid, 1933: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—118 páginas en 4.º marquilla.—D.

Ministère du Travail et Prévoyance Sociale. *Recueil général des textes concernant les assurances sociales. Loi, règlement, décrets, arrêtés, circulaires, conventions. Tables analytiques et de concordance.*—Imprimerie Nationale: Paris, 1931.—472 páginas en 4.º marquilla.—C.

Ministerio de Economía Nacional. *Consejo de Industria. Apuntes para el momento de la industria española en 1930.*—Madrid, S. a. (1933): Sucesores de Rivadeneyra.—2 vols. 1020 páginas en 8.º marquilla.—D.

Ministerio de Estado. *Estadística general de la migración transoceánica por puertos españoles en el año de 1931.* Publicaciones de la Inspección General de Emigración. Serie C. Estadísticas.—Madrid, 1932: Imprenta Sáez Hermanos.—36 páginas y 6 gráficos, en 4.º marquilla.—D.

— *Estadística de la migración transoceánica por puertos españoles en el segundo semestre de 1931.* Publicaciones de la Inspección General de Emigración. Serie C. Estadísticas.—Madrid, 1932: Talleres Poligráficos, S. A.—240 páginas en 4.º marquilla.—D.

Ministerio de la Gobernación. *La Sanidad en la República. Dos años de gestión.*—Madrid, 1933: Imprenta Gráfica Universal.—70 páginas y 32 fotografías, en 8.º marquilla.—D.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Servicio Internacional del Trabajo. *Los Convenios internacionales de trabajo y su ratificación por España. Antecedentes. Textos oficiales.*

Notas sobre la aplicación de los Convenios.—Madrid, 1932: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—128 páginas en 4.º marquilla.—D.

— **Dirección general de Trabajo.** *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1929 y 1930.*—Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos: Madrid, 1933. 126 páginas en 4.º—D.

— **Servicio General de Estadística.** *Estadística del suicidio en España. Años 1918-1927.*—Madrid, 1930: Imprenta de Juan Pueyo.—XIX+180 páginas y 3 gráficos, en 4.º marquilla.—D.

— **Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.** *Memoria correspondiente al ejercicio 1932.*—Madrid, S. a.: Blass, S. A.—129 páginas en 4.º marquilla.—D.

— *Texto refundido de la Legislación de accidentes del trabajo en la industria y Reglamento para su aplicación.*—Madrid, 1933: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—74 páginas en 4.º—D.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. *Memoria y Cuenta general correspondiente al año 1932.* Artes Gráficas Faure: Madrid, 1933.—133 páginas en 4.º marquilla.—D.

Mutualidad Agraria Abulense. *Memoria correspondiente al ejercicio de 1932.*—Avila, 1933: Imprenta y Encuadernación de Sigirano Díaz.—16 páginas en 8.º marquilla.—D.

N

Novoa Santos (Roberto). *El advenimiento del hombre, y otras conferencias.*—Madrid, 1933: Javier Morata, editor.—223 páginas en 8.º marquilla.—C.

O

Office Central de la Mutualité Agricole. *La Loi sur les Assurances sociales et l'Agriculture.* Paris, S. a.: Mago. — 14 páginas en 8.º marquilla.—C.

— *L'Assurance facultative et l'Agriculture.* *Maladie-maternité-décès-retraite.* Loi du 30 avril 1930. — Paris, S. a.—20 páginas en 8.º marquilla.—C.

Oficina Internacional del Trabajo. *El año social 1932* Año tercero. — Ginebra, 1933: Imprenta de A. Granchamp, Annemasse.—480 páginas y 3 gráficos, en 4.º—C.

— *Conferencia internacional del Trabajo. Decimoséptima reunión.* Ginebra, 1933. *Memoria del Director.*—Annemasse (Alta Saboya), 1933: Imprenta de A. Granchamp. — 74 páginas en 4.º—C.

Olariaga (Luis). *La política monetaria en España.* Primera edición.—Madrid, 1933: Tipografía Góngora.—217 páginas en 8.º marquilla.—C.

Olberg (Oda). *Nacionalsocialismo. (Crítica del movimiento fascista alemán.)* Colección Cultura Política «Dédalo». Núm. 10.—Madrid, 1933: «Diana», Artes Gráficas. — 174 páginas en 8.º marquilla.—C.

Oller (Dr. A.). *Medicina del Trabajo.* Fascículo primero. — Madrid, 1933: Javier Morata, editor. — 160 páginas en 4.º marquilla.—C.

— *Medicina del Trabajo.* Fascículo segundo.—Madrid, 1933: Javier Morata, editor. — 159 páginas en 4.º—C.

Otero y Valentín (Julio). *Del Trabajo y la Propiedad.* Formas. Garantías. Valer sobre las cosas. Trabajo colectivo. La conducta económica. Decálogo ahorrativo. Los patrimonios.—Igalada, 1932: Imprenta F. Codor-

niu. — 128 páginas en 8.º marquilla.—C.

P

Pacareo Lasanca (Orencio). *El registro psicológico y la ficha escolar.*—Zaragoza, 1933: Tipografía M. Serrano.—54 páginas en 8.º marquilla.—C.

Pardo (Luis). *Cuestiones de Piscicultura general y española.* Prólogo de Luis Vélaz de Medrano.—Valencia, 1933: Imprenta Hijo de F. Vives Mora.—141 páginas en 8.º marquilla.—C.

— *Lagos de España.* Prólogo de Rafael Altamira.—Valencia, 1932: Imprenta Hijo de F. Vives Mora.—101 páginas en 8.º marquilla.—D.

Patronato Navarro de Homenaje a la Vejez. *Memoria de sus diez años de actuación, por José María Sagüés Irujo, Secretario del Patronato.*—Pamplona, 1933: Editorial Aramburu. 44 páginas, más 4 fotografías y 4 gráficos, en 8.º marquilla.—D.

Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares. *Memoria correspondiente al año 1932.* — Barcelona: La Polígrafa. — 24 páginas y 15 apéndices, en 8.º marquilla.—C.

Patronato de Previsión Social de las Islas Canarias. *Memoria correspondiente al año de 1931.* — Santa Cruz de Tenerife, 1932: Librería y Tipografía Católica. — 22 páginas en 8.º—D.

Pérez Requeijo (Ramón). *Economía monetaria.* Segunda edición.—Madrid, 1931: Casa Editorial Hernando. 385 páginas en 4.º—C.

Pestaña (Ángel). *Sindicalismo y unidad sindical. ¿Es realizable?... ¿Cómo?* Cuadernos de Cultura. Número 71.—Valencia, 1933: P. Quiles.—45 páginas en 8.º—C.

— *El Sindicalismo: Qué quiere y adónde va.* — Barcelona, 1933: Tipo-

grafía «Cosmos». — 222 páginas en 8.º marquilla.—C.

Poblete Troncoso (Moisés). *La política agraria en Hispanoamérica.* Sociedad para el Progreso Social. Grupo nacional español de la Asociación internacional del mismo nombre. Publicación núm. 33. — Madrid, 1933: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—19 páginas en 4.º—D.

Pomata (Salvador). *Anuario de Telégrafos de España. Año XI, 1933.* — Madrid: Sucesores de Rivadeneyra.—308 páginas en 4.º marquilla.—C.

Posada (Adolfo). *La idea pura del Estado.* — Madrid, 1933: Editorial Revista de Derecho Privado.—57 páginas en 8.º marquilla.—C.

Puchades Montón (J.). *Por la verdad y la justicia en la Reforma agraria española.* Prólogo de Luis Lucía Lucía. — Valencia, 1933: Talleres Tipográficos J. Presencia.—239 páginas en 8.º marquilla.—C.

R

Razous (Paul). *Cours de Prévention des accidents du travail.* — Paris, 1931: École Spéciale des Travaux Publics.—547 páginas en 4.º—C.

— *Curso de prevención de accidentes del trabajo.* Traducido de la cuarta edición francesa, y aumentado con un Apéndice de Legislación española sobre la materia por Antonio Mayorga Briones, Gonzalo Payá Vilaplana y Tomás Sanchis Blasco, Ingenieros de Minas. Primera edición. — Madrid, 1933: Editorial Reus. — 654 páginas en 4.º—C.

Reizábal Guanter (Julián). *Anuario general de Correos, 1933.* Barcelona, S. a. Sin pie de imprenta. — 400 páginas en 8.º marquilla.—C.

Reparaz (Gonzalo de). *Historia de la Colonización.* I. Colección Labor Sección VI. Ciencias históricas. Números 328-329.—Barcelona, 1933: Editorial Labor. — 468 páginas, con 105 figuras en el texto, 16 láminas y 3 mapas en color, en 8.º marquilla.—C.

Requejo San Román (Jesús). *Principios de orientación social.* Carta-Prólogo del Excmo. Sr. Obispo de Tarazona. Unas letras de M. Siurot. Segunda edición. — Toledo, 1933: Editorial Católica Toledana.—131 páginas en 8.º marquilla.—C.

Requena (Pedro S.). *Comentarios a la Ley de Reforma agraria.* Barcelona, 1933: Librería Bosch.—222 páginas en 4.º—C.

Ripa (Jean). *Politique et Prévoyance sociales en Tchécoslovaquie du 1^{er} janvier au 31 décembre 1930.* Publication de l'Institut Social de la République Tchécoslovaque. Núm. 54. — Prague, 1931: Ministère de la Prévoyance Sociale. — 41 páginas en 8.º marquilla.—D.

Risser (R.). *Applications de la Statistique à la Démographie et à la Biologie.* — Paris, 1932: Gauthier-Villars et C^{ie}.—X+225 páginas en 4.º marquilla.—C.

Rivas Santiago (Natalio). *Políticos, gobernantes y otras figuras españolas. Páginas de mi archivo y apuntes para mis memorias. Prólogo del Dr. Gregorio Marañón.* I. — Madrid, 1933: Tipografía Artística.—294 páginas en 4.º—C.

Rockow (Lewis). *El pensamiento político contemporáneo en Inglaterra.* Traducido por Teodoro González García. — Barcelona, 1933: Librería Bosch.—386 páginas en 4.º—C.

Roda y Jiménez (Rafael de). *El Crédito agrícola cooperativo.* — Barcelona, 1932: Salvat Editores, S. A. — 228 páginas en 8.º marquilla.—C.

Rowntree (B. Seebohm). *Comment diminuer la misère. Études sur la Belgique.* Traduit de l'anglais par A.-J.-A. Hotermans. — Paris, S. a.: V. Giard et E. Brière. — XV + 652 páginas en 4.º — C.

Royal Commission on Unemployment Insurance. *Final Report.* — London, 1932: H. M. Stationery Office. — VIII + 529 páginas en 4.º marquilla. — C.

Ruano Fernández (Eugenio). *Nociones de Política social.* — Editorial Reus, S. A.: Madrid, 1933. — 231 páginas en 4.º — C.

Ruiz (Jácome). *Legislación ordenada y comentada de la República Española, 1932. Enero-junio.* — Madrid, S. a.: Imprenta Sáez Hermanos. — 1180 páginas en 8.º — C.

— *Legislación ordenada y comentada de la República Española, 1932. Julio-diciembre.* — Madrid, S. a.: Imprenta Sáez Hermanos. — 1812 páginas en 8.º — C.

Rutten, O. P. (G. C.). *La doctrine sociale de l'Eglise, résumée dans les Encycliques «Rerum Novarum» et «Quadragesimo Anno».* — Tournai, 1932: Ét. Casterman, S. A. — 408 páginas en 8.º — C.

S

Sáinz de los Terreros (Dr. C.). *Higiene escolar.* Biología del alumno dentro y fuera de la escuela. Guía práctica para médicos y educadores. Prólogo del Dr. Luis de Hoyos Sáinz. — Madrid, 1933: Imprenta Torrent. — 494 páginas en 4.º — C.

Sánchez Rosa (José). *El abogado del obrero.* Recopilación de leyes referentes a la clase obrera, incluso las aprobadas y promulgadas por la República Española. Undécima edición. Sevilla, 1932: Casa de la Vega. — 512 páginas en 8.º marquilla. — C.

Saner (Vilhelm). *Filosofía Jurídica y Social.* Traducido directamente del alemán y anotado por Luis Legaz Lacambra. Barcelona, 1933: Editorial Labor. — XXVIII + 331 páginas en 4.º — C.

Scott (Howard). *Introduction to Technocracy.* With an Introductory Statement by the Continental Committee on Technocracy. — New-York, 1933: The John Day Company. — 61 páginas en 8.º marquilla. — C.

Schrön (L.). *Tables de logarithmes.* — Paris, S. a.: Gauthier-Villars et C^{ie}. — XIV + 474 + IV + 76 páginas en 4.º marquilla. — C.

Schulte-Holtausen (Theodor). *Bauer und Sozialversicherung.* Deutsches Bauerntum. Heft 8. — Berlin, 1931: Paul Parey. — 238 páginas en 4.º marquilla. — C.

Seidel (Ricardo). *El movimiento sindical en Alemania.* Con un capítulo adicional sobre los Sindicatos de Trabajadores no manuales, por Bernhard Gohring. Traducción española de Enrique Santiago. Biblioteca Sindical Internacional de la Federación Sindical Internacional. Folleto núm. 1. — Madrid, S. a. (1933): Imprenta de Torrent. — 183 páginas en 8.º marquilla. — C.

Seligman (Edwin R. A.), Johnson (Alvin S.). *Encyclopaedia of the Social Sciences. Vol. IX. Lab-Mac.* — New-York: The Macmillan Company. — XXI + 661 páginas en 4.º marquilla. — C.

Serrano (Leonor). *La nueva enseñanza complementaria.* — Madrid, 1933: Tipografía Nacional. — 109 páginas en 4.º marquilla. — C.

Silió (César). *En torno a una revolución.* Crisis de España. Caída de la Monarquía. La República. La Revolución socialista. — Madrid, 1933: Espasa-Calpe, S. A. — 303 páginas en 8.º marquilla. — C.

Sforza (Conde de). *Las Dictaduras europeas*. Versión castellana de Luis López-Ballesteros y Torres. Primera edición.—Madrid, 1932: Espasa-Calpe, S. A.—226 páginas en 8.º marquilla.—C.

Sociedad para el Progreso Social. *Estatutos*.—Madrid, 1933: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—14 páginas en 4.º—D.

Société des Nations. *Annuaire statistique de la Société des Nations, 1932-33*.—Genève, 1933.—292 páginas en 4.º marquilla.—C.

Solus (Henry). *Les principes du Droit civil*.—Paris, 1933: Librairie Armand Colin.—218 páginas en 8.º marquilla.—C.

Soriano (Federico Rafael) y **Carbajosa Alvarez** (Manuel). *Obligaciones del Ayuntamiento respecto a Sanidad y Asistencia social. Organización y medios económicos para su cumplimiento*.—Madrid, 1933: Artes Gráficas Municipales.—VII+200 páginas en 8.º marquilla.—D.

T

Tiemblo Jara (Julián). *Elementalidades monetarias*. I. Estudios clarísimos, apropiados para la completa comprensión de estas cuestiones.—Madrid, 1933: Imprenta «El Financiero».—65 páginas en 8.º marquilla.—C.

Torre (E. de la). *Anuario de Ferrocarriles y Tranvías, 1931-32*.—Madrid, S. a.: Imprenta de Huelves y Compañía.—XCVI+408 páginas en 8.º marquilla.—C.

V

Vallés y Pujals (J.). *Del préstamo a interés, de la usura y de la hipoteca*.—Barcelona, 1933: Librería Bosch.—254 páginas en 4.º—C.

Vadervelde (Émile). *L'alternative: Capitalisme d'État ou Socialisme démocratique*.—Paris, 1933: L'Églantier.—264 páginas en 4.º—C.

Vega y Lomban (Jimena). *Viaje de prácticas realizado por los alumnos de la Escuela a la cuenca minera del Sur de España*.—Escuela Nacional de Sanidad: Madrid, 1931.—50 páginas en 8.º—D.

Ventura y Sola (Arturo). *El trabajo obligatorio*.—Madrid, 1933: Espasa-Calpe, S. A.—259 páginas en 8.º marquilla.—C.

Vera (Francisco). *La cultura española medieval*. Datos biobibliográficos para su historia. Tomo I. A-G.—Madrid, 1933: Imprenta Góngora.—362 páginas en 4.º marquilla.—C.

Vieites (Dr. Moisés A.). *El aborto a través de la Moral y de la Ley penal*.—Madrid, 1933: Editorial Reus, S. A.—50 páginas en 8.º marquilla.—C.

Villegas (C.). *Les doctrines del Socialisme*. Conferència llegida en l'estatge de les Congregacions Marianes de Vich el dia 22 de Maig de 1932.—Vich, 1932: Imprenta de Josep M.ª Portavella.—30 páginas en 8.º marquilla.—D.

Viñas y Mey (Carmelo). *La Reforma Agraria en España en el siglo XIX*.—Santiago, 1933: Tipografía de «El Eco Franciscano».—65 páginas en 4.º marquilla.—C.

Volterra (Vito). *Leçons sur la théorie mathématique de la lutte pour la vie*. Rédigées par Marcel Brelot.—Paris, 1931: Gauthier-Villars et C^{ie}.—VI+214 páginas en 4.º marquilla.—C.

W

Wagemann (Ernst). *Estructura y ritmo de la Economía mundial*. Estudios prácticos acerca de los métodos

empleados para pronosticar la coyuntura y para combatir las crisis. Traducción directa del alemán por Manuel Sánchez Sarto.—Barcelona, 1933: Editorial Labor, S. A.—XXX + 432 páginas, con 71 gráficos en el texto y 2 mapas en color, fuera de texto, en 4.º—C.

Weber (Adolf). *La Economía mundial al alcance de todos*. Con un prefacio de Oskar von Miller. Traducción directa del alemán y notas de Manuel Sánchez Sarto.—Barcelona, 1933: Editorial Labor, S. A.—XIV + 301 páginas, con 35 ilustraciones en el texto, 30 láminas y 2 mapas en color fuera de texto, en 4.º—C.

Wiese (Leopold Von). *Sociología (Historia y principales problemas)*. Colección Labor. Sección VIII. Ciencias jurídicas. Núm. 323.—Barcelona, 1932: Talleres Tipográficos Galve.—171 páginas y 8 láminas, en 8.º marquilla.—C.

Wildik (Visconde de). *Novo dictionarie hespanhol-portuguez*.—Paris: Casa Editorial Garnier Hermanos.—VII + 847 páginas en 16.º marquilla.—C.

— *Nuevo diccionario portugués-español*.—Paris: Casa Editorial Garnier Hermanos.—VII + 889 páginas en 16.º marquilla.—C.

Sección oficial.

Excepción del régimen del retiro obrero obligatorio a la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, de Santander.—Orden de 11 de noviembre de 1933. ("Gaceta" del 15.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Dirección de la Compañía del Ferrocarril Cantábrico de Santander en súplica de que se exceptúe a sus obreros del régimen de retiro obrero obligatorio:

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión informó favorablemente la pretensión, por ajustarse a lo legislado,

Este ministerio ha resuelto que quede exceptuada la Compañía del Ferrocarril Cantábrico de Santander del régimen de retiro obrero obligatorio, quedando, en cambio, obligada a cumplir, con respecto a sus empleados y obreros, los preceptos contenidos en un capítulo que se agregará a su reglamento de pensiones, y cuyo texto se publicará en la *Gaceta*, juntamente con la presente disposición.

Madrid, 11 de noviembre de 1933.—*Carlos Pi Suñer*.—Sr. Director general de Previsión y Acción social.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN DEL RETIRO OBRERO OBLIGATORIO

Art. 14. Los empleados y obreros del personal fijo de este ferrocarril cuyo sueldo o jornal y demás devengos suplementarios no excedan de 4.000 pesetas al año y se hallen en la actualidad comprendidos entre los dieciséis y los cuarenta y cinco años de edad, y los que, en iguales condiciones, ingresen en

lo sucesivo al servicio de la Compañía, tendrán derecho, en el caso que más adelante se determinará, al percibo en su día de la pensión vitalicia correspondiente a dicho régimen por el Instituto Nacional de Previsión, la cual pensión habrá de ascender a 365 pesetas anuales en el supuesto de no sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero.

Art. 15. A los empleados u obreros del personal fijo que a su ingreso en la Compañía sean mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco y tengan un sueldo o jornal que no exceda de 4.000 pesetas, incluido cualquier devengo suplementario, se les asegurará por la Compañía, según se reglamentará más adelante, un fondo de capitalización constituido por la misma cuota que habría de corresponderles a los comprendidos entre los dieciséis y cuarenta y cinco años, de no sufrir interrupciones el trabajo del agente u obrero, o sea por jornada prestada, cuyo fondo habrá de entregar la Compañía en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, al ser baja en la empresa o después, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, de estar hasta entonces al servicio de la misma.

Art. 16. De sobrevenir la muerte del titular a que se refiere el art. 35, antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el fondo que hubiera de corresponderle, sin bonificación del Estado.

Art. 17. De sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero, la pensión total a que se refiere el art. 34 habrá de resultar inferior al límite máximo antes citado de 365 pesetas anuales.

Art. 18. Se considerarán interrupciones en el trabajo:

a) Las llamadas a filas del Ejército del empleado u obrero sujeto al servicio militar;

b) Los permisos que recabe y obtenga un empleado u obrero para cualquier atención particular, conservando su puesto en la Compañía como condición aneja a la concesión de tales permisos;

c) Las correspondientes a las suspensiones temporales que, por acuerdo de la Compañía, sufran los trabajos en que se halle ocupado el agente cuya readmisión haya de estimarse probable, en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones;

d) Todas las de carácter especial que puedan asimilarse a las anteriormente enumeradas y que habrán de ser decretadas en cada caso por el Consejo de Administración de esta Compañía.

Art. 19. No se considerarán interrupciones del trabajo:

a) Los casos de licencia con percepción del salario;

b) Los casos de enfermedad con devengo del jornal;

c) Los accidentes del trabajo;

d) Los que decreta el Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 20. Los coeficientes de pensión por cada día de trabajo se determinan en la tarifa A que se inserta al final de este reglamento.

Art. 21. Se considerarán como jornadas prestadas, para los efectos de la liquidación de la prima única que haya de ingresar esta Compañía en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, todas las que den lugar al abono del jornal correspondiente, sin descontar los días festivos intermedios.

Art. 22. En cuanto cese un empleado u obrero del personal fijo de prestar sus servicios a la Compañía, sin tener

derecho a percibo de la pensión de retiro establecida en los anteriores capítulos de este Reglamento y con sueldo o jornal inferior a 4.000 pesetas anuales por todos conceptos, la Compañía formalizará, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de cese, la liquidación de la prima única que habrá de satisfacer la misma para constituir a favor del expresado empleado u obrero la porción de pensión correspondiente a la aplicación de las normas del retiro obrero, valiéndose para el caso de las tarifas A y C aprobadas por real decreto de 24 de julio de 1921 y que se insertan al final de este reglamento, teniéndose además en cuenta las proporciones habidas durante todo el tiempo que abarque la liquidación entre la cuota fija del Estado y la patronal.

Igualmente, cuando un empleado u obrero del mismo personal fijo al cesar disfrute de un haber superior a 4.000 pesetas, pero que en algún período de tiempo del servicio en la Compañía haya podido disfrutar de este haber, y en otra parte de tiempo haya tenido un sueldo o jornal inferior al mismo, se formalizará la liquidación en la forma descrita en el párrafo anterior, contándole el tiempo que sirvió a la Compañía en un sueldo o salario inferior a 4.000 pesetas anuales.

Igualmente practicará la Compañía la liquidación de cuotas que correspondan a sus obreros o empleados del personal fijo a que se refiere el art. 35 que hubiesen disfrutado un haber menor de 4.000 pesetas anuales, y por el tiempo en que su retribución no excediese de esa cuantía, al efecto de remitirla al Instituto Nacional de Previsión para su conformidad y determinación de bonificaciones correspondientes y de ingresar, obtenidas éstas, el importe de la misma en el organismo designado en el mismo art. 35.

Art. 23. La liquidación habrá de formalizarse por el servicio a que pertenezca el agente u obrero al cesar éste en la Compañía (confrontada luego por el servicio de contabilidad), y teniéndose en

cuenta que la fecha del cese no ha de corresponder a ninguna de las interrupciones eventuales sufridas en el trabajo o servicio del agente cuando deba reanudarse poco después con carácter definitivo de la Compañía.

Art. 24. No se considerarán como casos de cese en el servicio de la Compañía para dar lugar a la formalización de la liquidación de la prima única que haya de ingresarse en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión por la Compañía:

a) Los motivados por las llamadas a filas del Ejército de los empleados u obreros sujetos al servicio militar;

b) Los debidos a los permisos que recaben y obtengan los empleados u obreros para cualquier atención particular por conservar su puesto en la Compañía como condición aneja a la concesión de tales permisos;

c) Los correspondientes a las suspensiones temporales que, por acuerdo de la Compañía o por exigencias atmosféricas o climatológicas, sufran los trabajos en que se halle ocupado el empleado u obrero cuya readmisión haya de hacerse en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones;

d) Todos los de carácter general que puedan asimilarse a los anteriormente enumerados y que habrán de ser objeto de consulta en caso dudoso.

Art. 25. Al remitir el Servicio a la Dirección, después de visada por la Contabilidad, las hojas de liquidación de la prima única que debe ingresar la Compañía en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, por efecto del cese con carácter definitivo, en el servicio de la misma, de un empleado u obrero de los comprendidos en los artículos anteriores, o sea en este régimen, procurará acompañar el certificado del nacimiento del interesado para hacer constar de un modo fehaciente y exacto la edad del mismo.

De no poder recabar dicho documento, cuidará el Servicio de que se forma-

lice y se una a la referida hoja de liquidación una declaración firmada por el empleado u obrero baja, visada por dos testigos, en que se haga constar, ateniéndose a las manifestaciones de aquél, la fecha y el lugar de su nacimiento.

Art. 26. Se recabará asimismo del interesado una declaración firmada por él, visada por dos testigos, en que manifieste si ha sido inscrito anteriormente o no en los registros del retiro obrero obligatorio, indicando, en caso afirmativo, la fecha de dicha inscripción y el centro en que se efectuó.

Art. 27. El sueldo o jornal que ha de consignarse en las citadas hojas de liquidación será el devengado por el agente en la fecha de su cese definitivo en el servicio de la Compañía, o el último que percibió inferior a 4.000 pesetas, teniendo en cuenta las gratificaciones especiales, primas y demás bonificaciones que disfrute el interesado. No se comprenderán, en cambio, las percepciones por gastos de viaje y otros conceptos análogos que se apliquen al reintegro de dispendios suplidos por el interesado.

Art. 28. Por el Servicio de Contabilidad, una vez aprobadas las referidas hojas de liquidación por la Dirección, se formalizarán las que en definitiva han de presentarse en el Instituto Nacional de Previsión, para determinar la prima única a que se refiere el art. 42 de este Reglamento.

Art. 29. Ocho días después de haber manifestado el Instituto Nacional de Previsión a la Compañía su conformidad con la liquidación referida anteriormente, la Compañía deberá ingresar en la Caja colaboradora de aquél la cantidad correspondiente a la expresada liquidación.

Art. 30. Cuando un empleado u obrero del personal fijo de la Compañía, de los comprendidos en este régimen del retiro obrero, cese en el servicio de la misma, teniendo derecho al percibo de la pensión de retiro por la Compañía, ésta comunicará a dicho empleado u obrero, en un plazo que no exceda de

treinta días, a contar del referido cese, el importe de la expresada pensión y las condiciones de su transmisión a la familia de aquel individuo, a la vez que la cuantía de lo que con sujeción a las normas del retiro obrero correspondería al propio interesado, en relación con el tiempo durante el cual hubiera el mismo prestado sus servicios a la repetida Compañía.

En el caso de que el empleado u obrero no tuviese derecho a pensión según el reglamento de la Caja de la Compañía, ésta deberá en el mismo plazo practicar la liquidación de cuotas correspondiente al tiempo de servicios y a su ingreso en la Caja colaboradora de Santander, conforme establece el art. 42.

Queda exceptuada de esta obligación la Sociedad para con los empleados u obreros que en esta fecha tiene ya ella pensionados.

Art. 31. En vista de tales datos y de los que pueda recabar el citado individuo del Instituto Nacional de Previsión, o de otra entidad cualquiera, deberá aquél decidir, en el plazo de un mes, si opta por la pensión de jubilación de la Compañía o por la renta vitalicia correspondiente al retiro obrero, suscribiendo al efecto una declaración especial, firmada, en calidad de testigos, por dos empleados u obreros de la Compañía.

Art. 32. En el caso de que en la declaración a que se refiere el precepto anterior manifieste el agente que se va a jubilar que opta por el percibo de la pensión correspondiente al retiro obrero, la Compañía procederá a formalizar

la liquidación y pago de la suma, que deberá ingresar en la caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con sujeción a lo dispuesto en los artículos pertinentes que anteceden.

Art. 33. Cuando el agente no presente en el plazo de un mes la declaración a que se refieren los arts. 48 y 49 anteriores, se entenderá que opta por el percibo de la pensión de la Compañía.

Art. 34. El personal eventual de la Compañía, ya se trate de empleados de oficina, ya de subalternos, ya de obreros manuales, cuya retribución anual no exceda de 4.000 pesetas, queda sometido exclusivamente al régimen de retiro obrero obligatorio, que se aplicará reglamentariamente, conforme a la orden de Trabajo y Previsión de 31 de mayo de 1932 (*Gaceta* de 5 de junio). También seguirá sometido al régimen legal el personal fijo que en 24 de julio de 1921 tenía más de cuarenta y cinco años y sueldo no mayor de 4.000 pesetas.

Art. 35. El importe de las cuotas abonables en sus casos respectivos para constituir las pensiones o el capital a que se refieren los artículos de este capítulo del reglamento se sacará de los recursos propios de la explotación, sin que sea exigible al agente aportación personal alguna.

Art. 36. Las cuestiones a que dé lugar la aplicación del régimen de retiro obrero obligatorio en los diversos casos establecidos en los precitados artículos se decidirán por la jurisdicción especial de previsión.

Firmado: *Carlos Pi Suñer*.

Premios de la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casas baratas en Vizcaya.—Orden de 31 de octubre de 1933. (*"Gaceta"* de 15 de noviembre.)

Visto el dictamen emitido por la Junta designada por Orden de 28 de octubre de 1933 para adjudicar los premios concedidos para el presente año por la Caja de Ahorros Vizcaína a los benefi-

ciarios de casas baratas de Vizcaya que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, en el que se propone la concesión de dos premios colectivos de 500 pesetas, 10 individuales de 110

pesetas, 60 individuales de 75 pesetas y 38, también individuales, de 50 pesetas, en la forma propuesta por la Comisión informadora de Bilbao,

Este Ministerio ha aprobado el dictamen mencionado y dispuesto:

1.º Que los premios concedidos para el presente año por la Caja de Ahorros Vizcaína a los beneficiarios de casas baratas de Vizcaya que las tengan en mejor estado de conservación e higiene, se distribuyan en la forma siguiente:

PREMIOS COLECTIVOS

A la Sociedad-Cooperativa de casas baratas "La Voluntad", domiciliada en Baracaldo, que ha construido un grupo de 41 viviendas familiares.

A la Sociedad-Cooperativa de casas baratas "La Unión", domiciliada en Güeñes, que ha construido un grupo de ocho casas familiares.

A cada una de estas Cooperativas se le adjudica un premio de 500 pesetas, que se invertirá íntegramente por las Sociedades en obras y mejoras de carácter colectivo.

PREMIOS INDIVIDUALES

Sociedad Cooperativa de Empleados y Obreros del Ferrocarril de Portugalete.

D. Pedro Izarzugaza, casa núm. 18. Premio, 100 pesetas.

D. Martín Blázquez, casa núm. 28. Premio, 75 pesetas.

D. Higinio Mendía, casa núm. 42. Premio, 75 pesetas.

D. Pedro Maroto, casa núm. 46. Premio, 75 pesetas.

D. Marcos Tobalina, casa núm. 52. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa "Santa Ana", Bilbao.

D. Ignacio Escal, casa núm. 1. Premio, 110 pesetas.

D. Melitón Campo, casa núm. 18. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de Obreros de Castrejana, Bilbao.

D. Pablo García, casa núm. 14. Premio, 50 pesetas.

D. Pedro Rebolledo, casa núm. 27. Premio, 75 pesetas.

Grupo de casas baratas de D. Víctor Tapia, Bilbao.

D. Florentino Moris, casa núm. 6. Premio, 110 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Amistad", Bilbao.

D. José Corujo, casa núm. 1. Premio, 75 pesetas.

D. Benjamín del Cura, casa núm. 3. Premio, 75 pesetas.

D. Antonio Arizmendi, casa núm. 5. Premio, 75 pesetas.

D. Quirico Simón, casa núm. 6. Premio, 75 pesetas.

D. Próculo Simón, casa núm. 11. Premio, 75 pesetas.

D. Quirino Mínguez, casa núm. 9. Premio, 75 pesetas.

D.ª Ana Aréchaga, casa núm. 12. Premio, 75 pesetas.

D. Domingo Arechavala, casa núm. 9. Premio, 75 pesetas.

D. Eugenio Morales, casa núm. 15. Premio, 75 pesetas.

D. Gregorio Santiago, casa núm. 2. Premio, 50 pesetas.

D. Domingo A. Pérez, casa núm. 7. Premio, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "El Cadagua", Zalla.

D. Mariano Vela, casa núm. 1. Premio, 75 pesetas.

D. Claudio López, casa núm. 2. Premio, 75 pesetas.

D. Pedro Güemez, casa núm. 3. Premio, 75 pesetas.

D. Juan de Amézaga, casa núm. 4. Premio, 75 pesetas.

D. José Otaduy, casa núm. 5. Premio, 75 pesetas.

D. Manuel Beraza, casa núm. 6. Premio, 75 pesetas.

D. Julián Carrión, casa núm. 7. Premio, 75 pesetas.

D. Maximino Basualdo, casa núm. 8. Premio, 75 pesetas.

D. Cipriano Carro, casa núm. 10. Premio, 75 pesetas.

D. Maximino Hoyos, casa núm. 11. Premio, 75 pesetas.

D. Luis Ibáñez, casa núm. 9. Premio, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Unión", Güeñes.

D. Juan Fernández, casa núm. 2. Premio, 75 pesetas.

D. Rufino Uriarte, casa núm. 5. Premio, 50 pesetas.

D. José Rodríguez, casa núm. 8. Premio, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas de Obreros y Empleados del Tranvía, Baracaldo.

D. Luis J. Abad, casa núm. 50. Premio, 75 pesetas.

D. Toribio Mauro, casa núm. 68. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "El Porvenir", Baracaldo.

D. Manuel Quintana, casa núm. 20. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "Villa Rontegui", Baracaldo.

D. Luis Ferreiro, casa núm. 22. Premio, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Voluntad", Baracaldo.

D. Marcelino Vijandi, casa núm. 37. Premio, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Familiar", Baracaldo.

D. Jacobo Mayer, casa núm. 76. Premio, 75 pesetas.

D. Casimiro Maza, casa núm. 12. Premio, 50 pesetas.

D. Indalecio Zayas, casa núm. 13. Premio, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "Tribu Moderna", Baracaldo.

D. Faustino F. de Pinedo, casa número 7. Premio, 75 pesetas.

D. Benito Beato, casa núm. 17. Premio, 75 pesetas.

D. Máximo Arroba, casa núm. 19. Premio, 75 pesetas.

D. Cobrado Mancho, casa núm. 36. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "El Hogar Propio", Baracaldo.

D. Faustino Canga, casa núm. 15. Premio, 110 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Aurora", Sestao.

D. Teodosio Alvarez, casa núm. 19. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Protectora", Sestao.

D. Pedro San Vicente, casa núm. 16. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Humanitaria", Sestao.

Sra. Viuda de Francisco Delgado, casa núm. 9. Premio, 75 pesetas.

D. Esteban Zapatero, casa núm. 13. Premio, 75 pesetas.

D. Federico González, casa núm. 14. Premio, 75 pesetas.

D. Eladio Matilla, casa núm. 17. Premio, 75 pesetas.

D. Maximino Villasante, casa número 24. Premio, 75 pesetas.

D. Francisco Villasante, casa número 19. Premio, 50 pesetas.

D. Hilarión Azcoaga, casa núm. 33. Premio, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "El Progreso", Portugaleta.

D. Alejandro Blanco, casa núm. 21. Premio, 75 pesetas.

D. Fermín Díaz, casa núm. 30. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de Obreros de los Talleres de Deusto, Deusto.

D. José González, casa núm. 11. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "Villanueva", Portugaleta.

D. Anastasio Tudela, casa núm. 26. Premio, 75 pesetas.

D. Antonio Martín, casa núm. 32. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Ciudad Jardín Balaína", Bilbao.

D. Celestino Manleón, casa núm. 11. Premio, 75 pesetas.

D. Ricardo Rubio, casa núm. 24. Premio, 75 pesetas.

D. Félix Uriarte, casa núm. 103. Premio, 75 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Popular", Bilbao.

D. Tomás Ceniceros, casa núm. 10. Premio, 75 pesetas.

Sociedad-Cooperativa de Obreros Panaderos, Bilbao.

D. Emilio Andrés, casa núm. 7. Premio, 75 pesetas.

D. Pedro Casado, casa núm. 27. Premio, 75 pesetas.

D. Tiburcio Masip, casa núm. 31. Premio, 50 pesetas.

D. José Muñoz, casa núm. 32. Premio, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "Ara Bella", Bilbao.

D. Faustino Salán, casa núm. 5. Premio, 110 pesetas.

D. Juan Bastida, casa núm. 6. Premio, 110 pesetas.

D. Juan Rentería, casa núm. 27. Premio, 110 pesetas.

D. Mariano Gurtubay, casa núm. 31. Premio, 110 pesetas.

D. Matías Albaina, casa núm. 32. Premio, 110 pesetas.

D. Luis Pérez, casa núm. 33. Premio, 110 pesetas.

D. Isaías Peña, casa núm. 2. Premio, 75 pesetas.

D. Escolástico Pereira, casa núm. 7. Premio, 75 pesetas.

D. Enrique Alvarez, casa núm. 13. Premio, 75 pesetas.

D. Eugenio Pérez, casa núm. 16. Premio, 75 pesetas.

D. Fermín Artola, casa núm. 19. Premio, 75 pesetas.

D. Vicente Mozo, casa núm. 24. Premio, 75 pesetas.

D. Jacinto García, casa núm. 11. Premio, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Unión Begoñesa", Bilbao.

D. José Vázquez, casa núm. 28. Premio, 75 pesetas.

D. Eleuterio Cano, casa núm. 44. Premio, 75 pesetas.

D. Angel Marquina, casa núm. 21. Premio, 50 pesetas.

D. Nicolás Sorasu, casa núm. 72. Premio, 50 pesetas.

Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Mutual", Arrigorriaga.

D. Santiago Suso, casa núm. 16. Premio, 50 pesetas.

Grupo de casas baratas "Santa Bárbara"
(La Dinamita), Galdácano.

D. Ramón Sansalvador, casa núm. 16.
Premio, 75 pesetas.

Grupo de casas baratas de Torre Urizar,
Bilbao.

D. Luis Garrote, casa núm. 8. Premio,
50 pesetas.

Grupo de casas baratas de la Asociación general de Ferrovianos de España,
Bilbao.

D. Félix Arredondo, letra A, 1.º Premio,
50 pesetas.

D. Victoriano Varona, letra A, 4.º Premio,
50 pesetas.

D. Teodomiro Rojo, letra B, 1.º Premio,
50 pesetas.

D. Isaac Martínez, letra E, 3.º Premio,
50 pesetas.

D. Ignacio Solás, letra C, 4.º Premio,
50 pesetas.

D. Antonio Fernández, letra E, 4.º Premio,
50 pesetas.

D. Joaquín Carrillo, letra E, 5.º Premio,
50 pesetas.

D. Agapito Mateo, letra H, 4.º Premio,
50 pesetas.

D. Vicente Vegas, letra I, 5.º Premio,
50 pesetas.

D. Domingo Navas, letra J, 3.º Premio,
50 pesetas.

D. Gregorio García, letra J, 5.º Premio,
50 pesetas.

D. Fernando Rojos, letra N, 4.º Premio,
50 pesetas.

D. Jesús Renedo, letra N, 4.º Premio,
50 pesetas.

D. Angel Grijalba, letra N, 3.º Premio,
50 pesetas.

D. Norberto San Juan, letra O, 3.º Premio,
50 pesetas.

D. Marcelino de Echeandía, letra O,
4.º Premio, 50 pesetas.

D. Alejandro Hidalgo, letra O, 5.º Premio,
50 pesetas.

D. Domingo Morate, letra P, entre-suelo.
Premio, 50 pesetas.

2.º Conceder un voto de gracias a los miembros de la Comisión informadora delegado regional de Trabajo don Angel Lacort, inspector del Trabajo D. Tomás Sanchís y arquitecto D. Diego de Basterra y D. Tomás Bilbao, por los trabajos realizados en la visita personal minuciosa y detenida de las viviendas y en la propuesta de los premios.

Madrid, 31 de octubre de 1933.—*Carlos Pi Suñer*.—Sr. Presidente de la Caja de Ahorros Vizcaína (Bilbao).

Suspensión de la reducción progresiva del recargo transitorio de cuotas para el retiro obrero.—*Orden de 15 de noviembre. ("Gaceta" del 16.)*

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este ministerio por el presidente del Instituto Nacional de Previsión, informando sobre la necesidad de que, con arreglo a lo que dispone el último párrafo del número primero del artículo 77 del reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, quede suspendida temporalmente la reducción progresiva del recargo transitorio sobre la prima total de dicho régimen del seguro obrero, que autorizó

la disposición ministerial de 5 de septiembre de 1923, aplazada por la de 23 de mayo de 1927, y que se fije un tipo de recargo que, como caso especial, se haya de aplicar a las operaciones de liquidación de primas durante el ejercicio de 1933-34;

Teniendo en cuenta las razones alegadas sobre el particular, y a fin de armonizar el apremio de tiempo con la dilación que imponga un estudio detenido sobre las peticiones formuladas

por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras,

Este ministerio ha tenido a bien disponer que la reducción progresiva del recargo transitorio de cuotas para el régimen obligatorio de retiro obrero quede temporalmente suspendida, fijándose para el ejercicio de 1933-34, y como

caso especial, el tipo de 12 por 100 del recargo transitorio de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de noviembre de 1933.—*Carlos Pi Suñer*.—Señor director general de Previsión y Acción Social.

Modificación del reglamento de régimen interior del Consejo de Trabajo.—Decreto de 21 de noviembre. ("Gaceta" del 24.)

Proclamados ya los vocales electivos que han de integrar el pleno del Consejo de Trabajo, y próximas, por tanto, la constitución de dicho organismo, conforme al reglamento de 11 de enero de 1932, y la designación de su Comisión permanente y de las subcomisiones que han de asumir la labor transitoriamente encomendada a la Comisión intrínseca de Corporaciones y a los Consejos de Corporaciones en la tramitación de los recursos contra los acuerdos y fallos de los Jurados mixtos de Trabajo, según la ley de 27 de noviembre de 1931, se hace indispensable adaptar en algunos detalles la vigente organización de los servicios técnicos y de las Comisiones corporativas a esa nueva labor que el Consejo de Trabajo ha de realizar.

De una parte, se hace preciso que las enseñanzas que la experiencia práctica ofrece, y que son recogidas en la labor diaria del consultorio jurídico del Consejo de Trabajo, sean en todo momento conocidas directamente por la Asesoría general del propio organismo, a la que está encomendada la preparación de los informes sobre cuanto signifique una modificación legislativa o una interpretación de las leyes sociales; y, atendiendo a ello, la actual Comisión permanente del Consejo de Trabajo ha propuesto al ministro del ramo que el mencionado consultorio pase a ser una sección más de la Asesoría general, dependiente de ésta, amortizándose la plaza de jefe de dicho consultorio, actual-

mente vacante, y creándose, en cambio, dos plazas de asesores adjuntos, sin que ello implique aumento alguno de gasto en la dotación del personal del Consejo.

Por otra parte, se advierte la conveniencia de que la nueva Comisión que ha de suceder a la actual permanente, limite su actuación a la que ahora está encomendada a la proponente, y que, para la función de emitir los informes que al Consejo de Trabajo encomienda la ley de 27 de noviembre de 1931 sobre Jurados mixtos, en los casos en que algún vocal de una subcomisión encargada de esta materia no estime suficiente el de la subcomisión para que pase directamente a resolución del ministro, se constituya una Comisión especial, integrada por los miembros de las diversas subcomisiones que entiendan en los indicados asuntos.

Y estimando acertadas tales reformas el ministro competente, por considerar que las modificaciones propugnadas en la organización del Consejo de Trabajo son muy convenientes para la necesaria ilustración de los informes preceptivos de que queda hecho mérito, para la celeridad en el despacho de los asuntos y para el desenvolvimiento de la delicada labor encomendada a aquel cuerpo consultivo;

A propuesta del ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se introducen en el reglamento de régimen interior del Con-

sejo de Trabajo, de 11 de enero de 1932, las siguientes modificaciones:

Primera. En el art. 3.º del mencionado reglamento se sustituirán las palabras "una secretaría general, una asesoría general y un consultorio jurídico" por las siguientes: "una secretaría general y una asesoría general".

Segunda. El art. 15 quedará redactado en la siguiente forma: "Las propuestas de resoluciones formuladas por los diversos servicios administrativos del ministerio encargados de la aplicación de las leyes sociales, habrán de ser informados por la Comisión permanente."

Tercera. El párrafo primero del artículo 17 quedará redactado así: "Para facilitar la labor de la Comisión permanente actuarán tantas subcomisiones especiales como sean los servicios administrativos del ministerio encargados de la tramitación de los expedientes para la aplicación de la legislación social."

Cuarta. El art. 21 del reglamento quedará redactado así: "Los informes de las subcomisiones a que se refiere el artículo 17, podrán ser elevados directamente al ministro. Sin embargo, a petición de cualquiera de los miembros de una subcomisión, el asunto habrá de ser sometido a la Comisión permanente, o bien, si se tratare de informes sobre recursos contra acuerdos o fallos de los Jurados mixtos de Trabajo, a una Comisión especial, integrada por los miembros de las diversas subcomisiones que entiendan en dichos recursos."

Quinta. El párrafo primero del artículo 32 quedará redactado así: "Constituirá una sección más de la asesoría general el consultorio jurídico, que tendrá las siguientes funciones."

Sexta. Queda suprimido el art. 35 del reglamento.

Séptima. El art. 36 pasará a ser el 35 del reglamento.

Octava. El art. 37 se dividirá en dos, a los que corresponderán los números 36 y 37.

El nuevo art. 36 quedará redactado

así: "Las categorías y asignaciones de entrada del personal de la secretaría general del Consejo de Trabajo serán las que a continuación se indican:

Un secretario general, con la gratificación de entrada de 12.000 pesetas anuales.

Un vicesecretario, con la de 9.000.

Oficiales primeros, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000."

El nuevo art. 37 se redactará así: "Las categorías y asignaciones de entrada del personal de la asesoría general serán las siguientes:

Un asesor general, con la gratificación de entrada de 12.000 pesetas.

Un asesor técnico, con la de 9.000.

Dos asesores adjuntos, con la de 7.500 pesetas cada uno.

Oficiales primeros, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000."

Queda, en consecuencia, suprimido el apartado c) del art. 37 del reglamento vigente.

Novena. Quedan suprimidos del párrafo segundo del art. 46 las palabras "jefe del consultorio".

Décima. Todas las referencias del reglamento a los jefes de las dependencias o de los servicios del Consejo de Trabajo se entenderán hechas exclusivamente al secretario general y al asesor general.

En los artículos 51, 52, 53 y 56 se sustituirán las referencias generales a los jefes de otras dependencias que no sean la secretaría general, por la mención concreta del asesor general.

Disposición transitoria.

Mientras no se constituya el pleno del Consejo de Trabajo con los vocales recientemente elegidos y no se designe la nueva Comisión permanente, la actualmente constituida podrá celebrar sesión y tomar acuerdos con la asistencia de cinco vocales de los que tienen voto

en ella; pero habiendo de contarse igual número de votos de la representación patronal y de la obrera.

Dado en Madrid, a veintiuno de no-

viembre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Carlos Pi Suñer*.

Creación de la Comisión de Estadística Social.—Decreto de 28 de noviembre. ("Gaceta" del 30.)

La obra social de la República representa, en su conjunto, la consolidación de los esfuerzos hechos en los últimos decenios, por las clases trabajadoras españolas, para afirmar sus derechos sociales, y constituye, al mismo tiempo, un considerable avance en las condiciones de trabajo de los obreros de todas las profesiones y categorías. No es, pues, extraño que haya sido objeto de apasionados comentarios. Sin embargo, las críticas se fundan, cuando no en alegaciones de carácter general, en casos parciales y fragmentarios. No se tienen datos concretos en suficiente cantidad para enjuiciar la situación social española con suficiente conocimiento de causa. Conviene, por tanto, reunir los antecedentes estadísticos que permitan valorar el esfuerzo hecho, en el aspecto social, de una manera objetiva, documentada, científica.

Los primeros datos que es preciso recopilar y estudiar son los que hacen referencia a los salarios nominales y efectivos de los trabajadores, y en relación con las respectivas jornadas de trabajo, en las principales profesiones y oficios y para las distintas localidades y regiones españolas. Estos datos, que permitirán, al compararlos con los de períodos anteriores, constatar el progreso realizado, suministrarán una base documental para estudiarlos en relación con las exigencias económicas de la producción, observar si existen diferencias considerables y no justificadas en las condiciones de trabajo entre profesiones semejantes, y, dentro de ellas, en poblaciones o comarcas distintas, y analizar la influencia que puedan tener en la economía nacional los aumentos en el

costo de producción, así como en el poder adquisitivo de importantes sectores de población.

El mejoramiento de las condiciones de trabajo y la elevación de nivel de vida en los medios obreros no interesa sólo en el aspecto económico; es un problema que ha de considerarse como finalidad primordial al orientar y dirigir la política social de la República. Ha de ser propósito suyo elevar dentro de los límites que no representen la destrucción de la economía y el colapso de la producción, las condiciones de vida, el grado de bienestar, de salud y de cultura, de las clases trabajadoras. Y para ello es indispensable conocer, como punto de partida e índice de confrontación, datos estadísticos referentes al coste de los artículos de consumo, a los presupuestos familiares de ingresos y gastos, al nivel de vida y sus repercusiones demográficas y sanitarias en los principales medios sociales españoles.

La obra a realizar está ya iniciada por la sección de Estadísticas especiales del ministerio de Trabajo y Previsión, la cual, como resultado de una labor paciente, además de los datos que se insertan mensualmente en el *Boletín del Ministerio* sobre informaciones e índices de precios de los principales artículos de consumo, recopila y publica cada cinco años un estudio sobre salarios y jornadas de trabajo, de positivo interés y utilidad. Pero el esfuerzo y la competencia de los funcionarios de la sección luchan con la insuficiencia de atribuciones y medios de que disponen, y los resultados no pueden ser lo amplios y completos que se requieren para que rindan toda su eficacia.

Es una obra que es imposible limitar al trabajo de una oficina, siendo necesario que cooperen a la misma todos los elementos, organismos y corporaciones que pueden prestarle apoyo y colaboración. En primer término, los organismos dependientes o vinculados al ministerio de Trabajo, como son especialmente las delegaciones provinciales, la inspección de Trabajo y los Jurados mixtos. Si el ministerio de Trabajo, en cumplimiento de la misión social que le corresponde, ha organizado sus servicios locales en todo el ámbito del país y encuadrado los diferentes ramos de la producción en los Jurados mixtos correspondientes con el natural sacrificio económico que ello representa para el Estado, es natural que cuando quiera reunir los resultados de su actuación en materia social, sean, en primer término, estos organismos por él creados y sostenidos los que le faciliten la base informativa y documental necesaria.

Pueden asimismo prestar una valiosa cooperación otros organismos y corporaciones, como son el Instituto Nacional de Previsión, los Gobiernos civiles, las oficinas provinciales de Estadística, los municipios y los centros de estudio e investigación científica especializados en estas materias. Por ello es conveniente encargar la dirección de la obra a emprender a una Comisión formada por personas competentes y representaciones autorizadas, con lo cual se le dará la importancia y el realce que merece. La Comisión deberá contar, sin embargo, como instrumental de trabajo, con servicios técnicos y administrativos, constituidos por la sección de Estadísticas especiales del ministerio de Trabajo, la más indicada, no sólo por haber iniciado ya estos estudios, sino por su carácter técnico. Dirigida dicha Sección por funcionarios del Cuerpo nacional de Estadística, se tiene la garantía de que la obra se realice con el mayor rigor científico y que su competencia supla la limitación de medios y la deficiencia de antecedentes y bases es-

tadísticas en tan importante materia.

El trabajo de la Comisión puede dar resultados de indudable interés nacional. Preocupación esencial del régimen ha de ser el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de las poblaciones españolas. Para ello es necesario tener, con el conocimiento exacto, detallado y completo de la situación actual, la base indispensable para valorar, dirigir y controlar debidamente la obra social de la República.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Comisión de Estadística Social, con la misión de estudiar la forma de obtener, de una manera rápida y completa, una información sobre los salarios reales y el nivel de vida de los trabajadores españoles, de distintas profesiones, oficios, localidades y medios sociales, y de llevar la alta dirección de trabajos de recopilación y análisis de dichos datos estadísticos.

Art. 2.º La Comisión de Estadística Social estará presidida por el subsecretario de Trabajo y Previsión Social. Serán vicepresidentes de la misma el director general de Trabajo, el director general de Previsión y Acción Social y el director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y estará formada por dos representantes patronos del Consejo de Trabajo, dos representantes obreros del mismo Consejo, un representante del Consejo superior de Estadística, uno del Consejo ordenador de la Economía nacional, uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Laboratorio de Estadística, uno del Centro de Estudios Económicos del Banco de España, uno del Instituto de Investigaciones Económicas de Barcelona, uno de la Escuela Social, uno de la Escuela Nacional de Sanidad, uno del Instituto de Fisiología de Barcelona, un funcionario de la dirección general de

Trabajo, otro de la dirección general de Previsión y Acción Social, otro de la dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, otro de la sección de Abastos del ministerio de Agricultura y otro del ministerio de Industria y Comercio. Será secretario de la Comisión el jefe de la sección de Estadísticas especiales del ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 3.º Queda facultado el ministerio de Trabajo para ampliar la Comisión, a propuesta de la misma, con los vocales u organismos representados, cuya colaboración se considere como útil y ventajosa.

Art. 4.º Aunque la Comisión tendrá plenas facultades para formular el plan y el método de sus trabajos en la mejor forma que estime, como orientación a la obra a emprender, y sin que la enumeración deba considerarse de realización obligada ni limitativa, se indican los siguientes objetivos en que podrá encauzar su labor:

a) Recopilación de datos estadísticos sobre los salarios nominales y, a ser posible, sobre las ganancias efectivas de los trabajadores en distintas profesiones y oficios, industriales, comerciantes y agrícolas;

b) Recopilación de los mismos datos referentes a los trabajadores de distintas poblaciones, comarcas y medios sociales españoles;

c) Datos estadísticos de las jornadas de trabajo correspondientes a los salarios nominales o ganancias efectivas, reunidas de acuerdo con lo que se indica en los apartados anteriores;

d) Cálculo de los salarios nominales o ganancias efectivas, por hora de trabajo, a base de los datos reunidos en la forma prevista en los tres primeros apartados;

e) Comparación de los datos obtenidos con los que lo fueron por el ministerio en años anteriores, y análisis de las variaciones observadas;

f) Estudio de los otros factores que influyen, en uno u otro sentido, en la

remuneración del trabajo, como horas extraordinarias, primas de trabajo, subsidios familiares, horas de trabajo perdidas por paro forzoso, accidentes, etcétera, y correcciones a que obligan;

g) Datos referentes al número de obreros ocupados en las distintas profesiones y oficios, poblaciones y comarcas y de los que se encuentren sin trabajo;

h) Obtención y examen de presupuestos de ingresos familiares y de la importancia relativa en los mismos de los varios factores que los integran;

i) Recopilación de datos estadísticos sobre el precio de los principales artículos de consumo en distintas poblaciones y medios sociales españoles;

j) Estudio del coste medio de la vida de las familias trabajadoras en distintos medios sociales españoles, teniendo en cuenta la importancia ponderada de los principales artículos alimenticios de consumo;

k) Reunión de datos estadísticos referentes a los gastos por alquiler de habitación, alumbrado y calefacción y vestido en las familias obreras de diversos medios sociales;

l) Obtención y examen de presupuestos familiares de gastos y porcentaje relativo de los principales conceptos que los integran;

m) Estudio de presupuestos familiares tipo, de carácter nacional o regional, para las principales profesiones y medios sociales;

n) Cálculo de los salarios reales deducidos de los salarios nominales o ganancias efectivas y de los precios de los artículos de consumo o nivel medio de la vida de los trabajadores;

o) Comparación de los salarios reales obtenidos con los calculados por el ministerio en años anteriores, y análisis de las variaciones observadas;

p) Confrontación de los resultados referentes a salarios reales con los datos semejantes obtenidos en otros países;

q) Estudio del valor nutritivo de los principales artículos consumidos por las

familias obreras en las cantidades indicadas por los presupuestos familiares;

r) Estudio del trabajo en las diferentes profesiones y oficios, desde el punto de vista mecánico y fisiológico, y en relación con el régimen nutritivo necesario;

s) Estadísticas de los accidentes de trabajo y su gravedad y duración en las distintas profesiones, y estudio de las enfermedades profesionales y sus efectos;

t) Examen estadístico de las relaciones que pueden existir entre los salarios y los índices demográficos en las distintas poblaciones y medios sociales;

u) Estudio de las características sanitarias de los medios obreros, en relación con los salarios reales y las condiciones de vida.

Art. 5.º La Comisión de Estadística Social, para la mayor eficacia de la misión que se le encomienda, podrá formar de su seno las ponencias que estime convenientes y que permitan una acertada división del trabajo.

Art. 6.º La Comisión podrá iniciar conjuntamente sus trabajos o irlos realizando, de una manera progresiva, a medida que tenga preparados los planes de realización parciales y los instrumentos u organismos para efectuarlos.

Art. 7.º Los trabajos de carácter administrativo y técnico que deban efectuarse en cumplimiento del plan formulado por la Comisión, serán realizados por la sección de Estadísticas especiales del ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuyo jefe lo será también el personal que trabaje en estos servicios.

Art. 8.º El jefe de la sección de Estadísticas especiales del ministerio de Trabajo y Previsión, de acuerdo con la Comisión de Estadística Social o la ponencia designada por ésta para los asuntos de carácter administrativo, hará la propuesta del personal necesario, la cual deberá ser aprobada por el ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 9.º La dirección general del Ins-

tituto Geográfico, Catastral y de Estadística podrá suministrar a la citada sección de Estadísticas especiales, y a petición del ministerio de Trabajo y Previsión Social, personal del Cuerpo nacional de Estadística, el cual desempeñará funciones de carácter técnico.

Art. 10. El jefe de la sección de Estadísticas especiales podrá designar, entre el personal a sus órdenes, secretarios adjuntos de la Comisión de Estadística Social, los cuales podrán asistir, acompañándolo, a las sesiones del pleno de la Comisión y actuar de secretarios en las reuniones de las ponencias; pero sin voz ni voto en ningún caso.

Art. 11. Todos los servicios que dependen del ministerio de Trabajo y Previsión Social, y, muy en particular, las delegaciones provinciales de Trabajo y la Inspección del Trabajo, vendrán obligados a cooperar, en la forma que por el ministerio se disponga, a la labor de la Comisión de Estadística Social, sirviendo a ésta de órganos locales para la obtención de datos, informaciones y demás trabajos que puedan encargárseles.

Art. 12. Los organismos vinculados a la obra social del ministerio de Trabajo y Previsión, y especialmente los Jurados mixtos y las oficinas de colocación, vendrán obligados a suministrar, en la medida de sus medios, las informaciones que de ellos solicite la Comisión de Estadística social. Igual obligación tendrán el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras del mismo.

Art. 13. Las autoridades, corporaciones públicas y organismos y servicios oficiales, y en particular los Gobiernos civiles, oficinas provinciales de Estadística y los Ayuntamientos, deberán facilitar a la Comisión de Estadística Social, en lo que sus posibilidades les consientan, las informaciones y datos que aquélla les solicite, especialmente los que se refieran a los precios de los artículos de consumo y al nivel de vida de las familias trabajadoras.

Art. 14. La Comisión de Estadística Social podrá encargar, si así lo estima conveniente, la realización de alguna parte del plan de trabajo que confeccione a cualquiera institución u organismo, tanto de los representados en la Comisión, como de los que no lo estén, y que puedan realizarlo de una manera más rápida, eficaz o completa que si lo efectuasen la Comisión o sus servicios directamente.

Art. 15. En la región de Cataluña la información será realizada por el departamento de Trabajo de la Generalidad, el cual se pondrá de acuerdo con la Comisión de Estadística Social para la debida coordinación de los trabajos que realice.

Art. 16. La Comisión de Estadística Social, una vez terminado su cometido, se disolverá por propia decisión de la misma o por decisión del ministro de Trabajo y Previsión Social, si estimare que había ya terminado su misión o que su funcionamiento o eficacia no res-

pondría a los fines por los que fué creada.

Art. 17. Para los gastos que origine los trabajos de la Comisión de Estadística Social, ésta solicitará del ministerio de Trabajo y Previsión los créditos necesarios, no pudiendo disponer de ellos sin la previa aprobación del ministerio. Estos créditos se librarán mientras rija el presupuesto vigente, con cargo a la sección 9.ª, capítulo 3.º, art. 1.º, concepto 1.º del actual presupuesto de gastos. La Comisión deberá justificar en la forma reglamentaria la inversión de los créditos que se le concedan.

Art. 18. Por el ministerio de Trabajo y Previsión Social se dictarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo y Previsión, *Carlos Pi Suñer*.

Adaptación a la Generalidad de Cataluña de los servicios referentes a cooperativas, pósitos, mutualidades y sindicatos.—Decreto de 8 de diciembre de 1933. ("Gaceta" del 9.)

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del decreto de 21 de noviembre de 1932:

Visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo sobre adaptación a la Generalidad de Cataluña de los servicios referentes a cooperativas, pósitos, mutualidades y sindicatos, consignado en la certificación que se transcribe como anejo a este decreto.

Dado en Madrid, a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El presidente del Consejo de ministros, *Diego Martínez Barrio*.

ANEJO A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE
DECRETO

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, letrado, secretario de la Comisión mixta creada, por decreto de la presidencia del Consejo de ministros de 21 de noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que en sesión de 2 de los corrientes, la referida Comisión aprobó lo siguiente:

"Visto el art. 12 del Estatuto de Cataluña:

Considerando que el art. 12 del Esta-

tuto, en su apartado f), declara de la competencia exclusiva de la Generalidad la legislación y ejecución en materia de cooperativas, pósitos y mutualidades:

Considerando que entre estas instituciones existen algunas, de carácter especial, que son órganos de aplicación de leyes sociales (casas baratas y seguros sociales), en cuyas materias sólo corresponde a la Generalidad la ejecución, según el apartado 6.º del art. 5.º y según el art. 6.º del Estatuto:

Considerando que el párrafo b) del artículo 12 del Estatuto atribuye a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa sobre sindicatos y cooperativas agrícolas,

Se acuerda:

Artículo 1.º Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las facultades legislativas y ejecutivas sobre cooperativas, mutualidades y pósitos, con sus instituciones de carácter social, en todo el territorio de la región autónoma.

Art. 2.º Las cooperativas de casas baratas y las mutualidades, en cuanto a la aplicación de seguros sociales, estarán sometidas a la legislación del Estado sobre estas materias, correspondiendo a la Generalidad de Cataluña su ejecución, conforme a los acuerdos referentes al traspaso de los seguros sociales publicados por decreto de la presidencia del Consejo de ministros de 16 de enero de 1933, y a los que habrán de adoptarse por la Comisión mixta al traspasar los servicios de ejecución de la legislación de casas baratas. De igual manera, cuando la Administración del Estado realice, por medio de las instituciones a que este acuerdo se refiere, algún servicio público, la actuación de aquéllas, en este orden, habrá de atenerse a la legislación del Estado.

La Generalidad podrá organizar una o varias mutualidades de seguros de accidentes del trabajo, coordinándolas y relacionándolas, a los efectos de esta legislación, con su órgano de ejecución de los seguros sociales en Cataluña.

Art. 3.º Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones legislativa y ejecutiva sobre cooperativas, sindicatos y pósitos agrícolas y los servicios que, para su efectividad e inspección, tienen establecidos el ministerio de Agricultura y demás dependencias de la Administración central.

A los funcionarios del Estado que, para la prestación de los indicados servicios, se hallen destinados, con carácter permanente, en el territorio catalán les serán aplicables los decretos de 28 de marzo de este año.

Art. 4.º Las entidades comprendidas en este acuerdo, estén o no constituidas en territorio de la región autónoma, quedarán sometidas a la legislación de la Generalidad de Cataluña en cuanto a su actuación en territorio catalán, salvo lo dispuesto en el art. 2.º

Aquéllas que se hayan constituido en Cataluña y actúen fuera del territorio de la región autónoma se regirán, en cuanto a esta actuación, por las leyes del Estado, correspondiendo a la Generalidad su ejecución dentro del territorio catalán.

Art. 5.º Las Asociaciones a que se refiere este acuerdo habrán de cumplir las condiciones que se requieran por la legislación del Estado, para tener derecho a los beneficios que éste otorgue.

Art. 6.º Las dependencias de la Administración central transmitirán a la Generalidad de Cataluña los expedientes fenecidos y los que estén en curso de tramitación referentes a las entidades afectadas por este acuerdo.

Art. 7.º El traspaso de los servicios a que este acuerdo se refiere en nada afectará a los créditos u obligaciones que las instituciones de que se trata tengan contraídos a favor del Estado, el cual continuará percibiendo las cantidades que le correspondan en concepto de intereses, amortizaciones o cualesquiera otros.

Art. 8.º Teniendo en cuenta la importancia de la estadística para apreciar el desenvolvimiento y condiciones de las mutualidades, corporaciones y pósitos en todo el territorio de la República, se es-

tablecerá el intercambio de datos e informes entre los organismos correspondientes de la Administración central y de la Generalidad.

Art. 9.º El presente acuerdo empezará a regir desde el día 1.º de enero de 1934."

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado decreto de 21 de noviembre del año último, expido el presente en Madrid, a 4 de diciembre de 1933.—*R. Closas.*—V.º B.º: El presidente, *J. de Azcárate.*

Reglamento del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos.—
Orden de 8 de diciembre de 1933. ("Gaceta" del 14.)

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento redactado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 7 de junio último y de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección general,

Este ministerio ha resuelto aprobar el referido reglamento general orgánico del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, para ejecución del decreto de 7 de junio de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de diciembre de 1933.—*Domingo Barnés.*—Señor director general de Enseñanza profesional y técnica, presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos.

**Instituto Nacional
de Reeducción de Inválidos.**

Reglamento general.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos es una entidad benéfico-docente, de carácter predominantemente médico, dedicada a la asistencia y tratamiento de los inválidos de todo orden, sea cualquiera la causa de su invalidez, con tal de que ésta sea susceptible de una mejoría o

recuperación que permita al paciente el elevar el nivel de sus capacidades físicas, intelectuales y morales, orientándolas hacia las actividades profesionales más en armonía con sus aptitudes.

Se exceptúa expresamente a los inválidos comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo, de 8 de octubre de 1932.

Art. 2.º A los efectos de este reglamento, se comprenderá en el concepto de inválido a todos los afectados por mutilaciones, parálisis, anomalías, deformidades o lesiones de sus miembros o tronco que les priven de la movilidad normal y les inhabilite para las actividades corrientes de la vida.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN DEL INSTITUTO Y DE LOS REEDUCANDOS

Art. 3.º El Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos no será para nadie, en ningún caso, una residencia definitiva. Únicamente conservará este carácter para los actuales acogidos en la antigua residencia; pero las vacantes producidas por fallecimiento, baja o petición de los interesados o motivo que la justifique, quedarán amortizadas definitivamente.

Art. 4.º El régimen del Instituto será el corriente de las instituciones benéficas, o sea el de la libre admisión y libre salida del enfermo, sin más trámite esencial, en uno y otro caso, que el de-

seo de éste y la orden de ingreso o baja del médico competente, habida cuenta siempre el fin de la institución y observando las formalidades reglamentarias.

Art. 5.º Los reeducandos podrán ser asistidos en régimen de internado y de externado, y la asistencia podrá ser gratuita o de pago. Pero esta asistencia no estará subordinada más que a la conveniencia de la recuperación del inválido; es decir, que los pacientes serán dados de baja en cuanto se juzgue que no es precisa su estancia en el Instituto, pudiendo pasar de la situación de interno a la de externo cuando las circunstancias especiales de cada caso permitan y aconsejen la continuidad del tratamiento en alguna de las dependencias del mismo.

Art. 6.º En todo caso se observará atentamente, mediante un adecuado sistema de fichas, el curso y vicisitudes de la curación de todos los acogidos y tratados en el Instituto, y se les seguirá en su actuación social. Los informes así obtenidos tendrán un doble fin: de una parte, servirán de orientación para las actividades futuras del Instituto, mostrando a sus organismos gestores las medidas que resulten más eficaces para la recuperación de los inválidos, y de otra, permitirán al Instituto ejercer una acción tutelar sobre sus antiguos acogidos, encaminándoles hacia determinadas ocupaciones o proporcionándoles el medio de conseguirlas.

Art. 7.º La acción tutelar a que se refiere el artículo anterior no será considerada, en ningún caso, como una obligación que contrae el Instituto con sus acogidos. La acción exclusiva del Instituto será la médica, es decir, la curativa, en tanto ésta sea posible, mediante tratamiento quirúrgico u ortopédico, ayudado de una labor pedagógica y técnica, orientada hacia el mismo fin.

Art. 8.º La admisión de los enfermos en el Instituto se dispondrá previo examen de los mismos en el consultorio, realizado por el médico o médicos encargados del servicio, a cuyo juicio queda

la determinación de la necesidad del ingreso en cada caso particular.

Se observará el orden de petición, salvo excepciones que impongan casos de justificada urgencia o la mayor eficacia del tratamiento.

Los enfermos respecto de los cuales se juzgue que no es necesario su ingreso en el establecimiento, por ser posible y suficiente tratarlos en el dispensario, recibirán únicamente esta asistencia ambulatoria, la cual se proporcionará también a los enfermos hospitalizados después que se produzca su baja, porque no sea precisa para su curación la estancia en el Instituto.

Art. 9.º Los servicios del Instituto serán gratuitos para los enfermos que acrediten debidamente su falta de medios económicos, y de pago para los pudientes. A este fin, una vez que el enfermo haya recibido el "boletín de admisión", se hará, por la sección administrativa, una información somera acerca de la posición económica del paciente o sus allegados responsables, y, de acuerdo con ella, se aplicará al enfermo la tarifa correspondiente, de entre las dos que se señalen en las disposiciones complementarias que se dicten.

En caso de disconformidad, podrán recurrir los interesados, en instancia, al Comité ejecutivo, el cual, previa nueva y amplia información, decidirá lo más oportuno.

Art. 10. El abono de pensiones para los enfermos pudientes se efectuará por semanas adelantadas, pudiéndose admitir pagos por tiempo superior. En todo caso, al ser dado de alta el paciente, se practicará, por la sección administrativa, la oportuna liquidación, devolviendo al interesado el sobrante que resulte a su favor.

Art. 11. La condición de pensionista no dará ventaja alguna al paciente ni en el trato, ni en el local, ni en la asistencia, que será igual para todos los sometidos a tratamiento en una misma sección del Instituto.

Art. 12. Los acogidos, de cualquier

condición que fueren, al ser dados de alta en su reeducación, serán provistos del certificado de estancia, en el que conste un extracto de su ficha personal. La posesión de este certificado podrá ser condición preferente para la admisión del interesado en destinos y cargos públicos del Estado, provincia y municipio, siempre que del expresado documento se deduzca la capacidad necesaria para desempeñarlos, y de acuerdo con los reglamentos y disposiciones legales en vigor.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

a) Consejo de patronato.

Art. 13. El Instituto de Reeducación de Inválidos es una entidad oficial, dependiente del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y, de modo inmediato, de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, y estará regido y administrado por un Consejo de Patronato, con capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con los fines de la institución.

Art. 14. El Consejo de patronato estará constituido, de acuerdo con el decreto de 1.º de julio de 1932:

Presidente, el director general de Enseñanza profesional y técnica.

Vicepresidente, uno de los vocales del Patronato, designado libremente por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales: un miembro de la Academia Nacional de Medicina; otro del Colegio de Médicos de Madrid; otro del Instituto Nacional de Previsión; otro del Instituto Psicotécnico y Escuela de Orientación profesional de Madrid; dos patronos y dos obreros, designados por el Consejo de Trabajo; el director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina central de Documentación pro-

fesional; cuatro vocales, de libre elección del ministro, que podrán ser señoras, que se hayan distinguido por su actuación en instituciones de carácter social, cultural o benéfico, y el jefe de la sección de Formación profesional del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que ejercerá las funciones de consejero-delegado y secretario del Patronato y Comité ejecutivo

Art. 15. El Consejo de patronato funcionará en pleno, ejerciendo las funciones de alta inspección, dirección y representación civil de la institución, y de modo especial las siguientes:

1.º Someter a la aprobación del ministerio los proyectos de reglamentación general o especial del Instituto que redacte, previa ponencia del Comité ejecutivo, y aprobar, en uso de sus facultades reglamentarias, aquellas otras que no precisen de la sanción ministerial.

2.º Aprobar el presupuesto anual y las cuentas generales de la institución.

3.º Elevar al ministro la propuesta de nombramiento de personal de toda clase, con sujeción a las disposiciones de este reglamento.

4.º Intervenir la gestión del Comité ejecutivo, informándose de la actuación del mismo, y resolviendo, en segunda instancia, las reclamaciones que se promuevan contra sus decisiones.

5.º Actuar como órgano consultivo del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, evacuando las consultas y emitiendo los informes que éste solicite con referencia a cuestiones y a asuntos de la competencia del Instituto.

b) Del Comité ejecutivo.

Art. 16. Como órgano auxiliar del pleno y para la mayor eficacia de las funciones del mismo, existirá un Comité ejecutivo, integrado por el vicepresidente, que ejercerá las funciones del presidente del Comité; un vicepresidente, nombrado libremente, por el ministro, de entre los vocales del pleno; un vocal femenino, otro patronal y otro

obrero, y el consejero-delegado y secretario.

Art. 17. Este Comité ejercerá las funciones de superior jerárquico del director del Instituto y de todo el personal facultativo, técnico y docente, de los diversos servicios del mismo, y, en tal concepto, representa la autoridad superior, por delegación del pleno, en el régimen funcional de todas las secciones del Instituto, entendiéndose de modo especial en los asuntos siguientes:

1.º Formación del proyecto de presupuesto anual de la institución.

2.º Informar las cuentas antes de que sean sometidas a la aprobación del pleno.

3.º Preparación de toda la labor de reglamentación que haya de ser sometida a la deliberación del pleno.

4.º Elevar a la aprobación del pleno las reglamentarias propuestas para el nombramiento, por el ministerio, de toda clase de personal.

5.º Acordar la imposición de correcciones a todo el personal del Instituto, como igualmente los premios y recompensas a que se haga acreedor, con sujeción a las disposiciones de este reglamento.

6.º Proponer al pleno la separación del personal que fuere innecesario o que no diere pruebas de aptitud para el cumplimiento de las funciones que se le hubieren encomendado, previa instrucción de expediente.

7.º Emitir los informes que interesen el pleno o las autoridades superiores del ministerio en asuntos relacionados con las funciones propias del Instituto.

8.º Resolver todas las incidencias a que dé lugar la aplicación de los preceptos de este reglamento en relación con el desenvolvimiento de sus diferentes servicios.

9.º Cumplimentar los acuerdos del pleno, adoptando las medidas conducentes a la ejecución de los mismos.

10. Dar cuenta al Consejo de patronato de los acuerdos y resoluciones que

adopte, mediante extractos de las actas de sus sesiones.

11. Conceder licencias por enfermedad o asuntos propios a los funcionarios del Instituto con las formalidades y requisitos que se previenen en este reglamento y dictaminar las propuestas para la concesión de excedencias y jubilaciones.

Art. 18. El Comité ejecutivo se reunirá, en sesión ordinaria, una vez en semana, y, en sesión extraordinaria, cuando lo estime necesario el presidente, el consejero-delegado o cualquiera de sus vocales, o bien lo ordene el presidente del pleno o la superioridad.

Art. 19. Ni el pleno ni el Comité ejecutivo podrán celebrar sesión ordinaria ni extraordinaria si no se reúne la mayoría absoluta de sus vocales.

Ejercerá las funciones de secretario nato, en uno y otro organismo, el consejero-delegado, que cursará las citaciones por orden de los respectivos presidentes.

Los vocales del pleno, como los del Comité ejecutivo, percibirán 25 pesetas por sesión en concepto de dietas.

Los que dejen de concurrir a tres sesiones consecutivas sin causa justificada se entenderá que renuncian a su nombramiento, procediéndose a la declaración de vacante y notificándolo a la superioridad para su provisión.

c) *Del consejero-delegado y secretario.*

Art. 20. El consejero-delegado será el representante permanente del Consejo de patronato y actuará, en su nombre, con facultades ejecutivas para resolver todos aquellos asuntos que no sean de las atribuciones reglamentarias del director del Instituto y que no puedan aplazarse hasta la primera reunión del Comité, al que dará, en todo caso, cuenta de su gestión.

De modo especial ejercerá las siguientes funciones:

Primera. Vocal secretario del pleno y del Comité ejecutivo.

Segunda. Ejecutor de los acuerdos de uno y otro organismo, poniendo a la firma del presidente del primero los correspondientes del pleno y firmando por sí mismo, en representación del Comité, las notificaciones de los acuerdos y resoluciones de éste.

Tercera. Llevar los servicios de la secretaría de ambas entidades, preparando los asuntos que hayan de constituir el orden del día de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, cumplimentando al efecto cuantas órdenes emanen del presidente del Consejo de patronato y del presidente del Comité ejecutivo.

Cuarta. Custodiar el archivo de asuntos despachados del año en curso y del anterior, pasándolos después al general del Instituto.

Art. 21. La secretaría de ambos organismos radicará en el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, afecta a la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, y a ella estarán adscritos uno o dos auxiliares administrativos de la plantilla del ministerio de Instrucción pública.

Art. 22. Toda la correspondencia oficial, dirigida al presidente del Consejo de patronato o al presidente del Comité ejecutivo, se recibirá directamente en la secretaría, la que procederá a su registro en el fichero correspondiente, y, además, a su clasificación en dos grupos:

a) Asuntos que no requieren el informe o asesoramiento de la Dirección del Instituto o de cualquier otra entidad u organismo, ni de documentación complementaria, que se clasificarán en asuntos del pleno y asuntos del Comité ejecutivo;

b) Asuntos que adolezcan de cualquier requisito de documentación o de información.

Los primeros se decretarán, desde luego, por el secretario, disponiendo su inclusión en el orden del día de la primera sesión que celebre uno u otro orga-

nismo, con la oportuna propuesta de la secretaría.

Los segundos se prepararán para su despacho, interesándose por el secretario, en el término de cuarenta y ocho horas, como máximo, la documentación complementaria y los informes pertinentes del director del Instituto, cuando proceda. Tratándose de informes que hayan de emitir otros organismos ajenos al Instituto, pondrá a la firma del presidente del Consejo de patronato las comunicaciones procedentes.

d) De los recursos económicos.

Art. 23. El patrimonio de la institución estará constituido:

1.º Por los terrenos de la finca de Vista Alegre que fueron cedidos al Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, para cumplimiento de sus fines, por decreto de 16 de enero de 1924, y los edificios y construcciones existentes en la misma.

2.º Los créditos a su favor consignados en los Presupuestos generales del Estado.

3.º Las subvenciones o auxilios que puedan imponerse, con carácter obligatorio, a las corporaciones provinciales y municipales, como compensación a los servicios que se determinan en este reglamento.

4.º Los legados, donaciones y subvenciones particulares.

5.º Los ingresos provenientes de los honorarios que satisfagan los asistidos o acogidos pudientes, con arreglo a las tarifas reglamentarias.

6.º El producto de sus explotaciones y publicaciones.

7.º Los valores mobiliarios pertenecientes, en la actualidad, a la Residencia de Inválidos del Trabajo.

8.º Los intereses o rentas que puedan obtener de todos sus bienes.

9.º Cualquier otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de patronato.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE LA INSTITUCIÓN

Art. 24. De conformidad con lo preceptuado en el decreto de 7 de junio de 1933, el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos desarrollará las actividades y servicios puntualizados en el art. 1.º de la mencionada disposición, dividiéndose, al efecto, en cuatro secciones:

Sección primera: Facultativa, para el tratamiento médico, con finalidad reeducativa, de todos los afectados por mutilaciones, anomalías o lesiones de los miembros o del tronco, que les priven de la movilidad normal y les inhabiliten para las actividades normales de la vida, sea cualquiera la causa de tales impedimentos físicos y la edad y sexo de los que los padezcan, excepción hecha de los comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo de 8 de octubre de 1932.

Sección segunda: Pedagógica, para el régimen pedagógico, con especiales modalidades didácticas, que comprenda a todos los acogidos, estableciéndose al efecto una escuela, dividida en las necesarias secciones, donde todos, niños y adultos, reciban la necesaria educación y la instrucción especializada, de acuerdo con sus aptitudes físicas y mentales.

Sección tercera: Técnica, para el aprendizaje o reeducación profesional, para el que existirá la escuela de reeducación funcional, donde el inválido aprenda a servirse eficazmente de sus miembros mutilados o de las prótesis de que se les provea, y se prepare para el ingreso en el taller, en la fábrica, en las escuelas de trabajo y especiales o centros de perfeccionamiento obrero, donde deba terminar su aprendizaje técnico o su formación profesional, una vez que el Instituto le haya puesto en condiciones eficientes para conseguir una u otra.

Sección cuarta: Administración, para

el régimen administrativo que se detalla en este reglamento.

Art. 25. Cada una de las tres primeras secciones se subdividirá en otras tres, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.º del expresado decreto: niños, adultos y ancianos, que disfrutarán, por igual, de las mencionadas asistencias, médica, pedagógica y profesional o técnica, si bien acomodando estas últimas a la edad, estado de instrucción y, en general, a las posibilidades y aptitudes de los pacientes.

Art. 26. El ingreso de los enfermos en el Instituto podrá hacerse en cualquier época del año, excepto durante el mes de agosto, que se dedicará a descanso del personal, quedando al frente de las distintas secciones únicamente el necesario para que no se interrumpan los servicios de asistencia a los enfermos y residentes.

Art. 27. En la sección de niños ingresarán los aspirantes comprendidos desde la edad de cuatro hasta los diez y seis años; en la de adultos, desde los diez y seis hasta los cincuenta, y en la de ancianos, desde esta edad en adelante.

Preferentemente se dará ingreso en el internado a los aspirantes de menor edad. No habrá número determinado de plazas para el internado en ninguna de las secciones, sino aquél que se fijará en su totalidad, cada año, con arreglo a las disponibilidades presupuestarias, y podrá ser cubierto indistintamente por inválidos de las distintas edades, pero observándose rigurosamente la indicada preferencia.

Art. 28. Los inválidos asilados en la antigua residencia continuarán sometidos al régimen actual de asistencia, en tanto no se provea otra cosa, constituyendo un servicio especial e independiente de las actividades propias de la institución. Los gastos que ocasione este servicio serán objeto de capítulo especial en el presupuesto de gastos de la institución.

CAPITULO V

DE LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO

Art. 29. Al frente de la dirección del Instituto estará un facultativo médico, con el nombre de director, el cual tendrá a su cargo, de un modo personal e inmediato, la inspección, impulsión y responsabilidades de todos los servicios del Instituto, tanto los de índole científica, esto es, médicos, pedagógicos y técnicos, como los administrativos, sobre los que ejercerá la superintendencia como autoridad delegada del Comité.

Art. 30. El nombramiento de director del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos será de libre designación del ministro de Instrucción pública, si bien recaerá siempre en persona que, además de su título facultativo, se haya señalado por una reconocida competencia en materia de readaptación funcional de inválidos y por relevantes servicios prestados, ya en el Instituto Nacional de Reeducación, ya en instituciones de carácter análogo.

Art. 31. Considerado como técnico el cargo de director del Instituto, le serán aplicables los preceptos contenidos en el art. 170 de la ley de Instrucción pública, de 9 de septiembre de 1857, a cuyos requisitos se unirá, para este caso, el que se oiga en el expediente el dictamen del Consejo de patronato de la institución.

Art. 32. Serán atribuciones y deberes del director:

1.º Dirigir, impulsar e inspeccionar todos los servicios del Instituto, ejerciendo las funciones de superior jerárquico inmediato de los jefes de las distintas secciones y dependencias.

2.º Velar por que se cumplan estrictamente las disposiciones de este reglamento que le conciernen.

3.º Informar al Comité ejecutivo de toda la labor desarrollada en el Instituto, de las vicisitudes y contingencias que ocurran en el desenvolvimiento de aquélla, del comportamiento del perso-

nal y de los resultados y eficiencia de la actuación desarrollada en las distintas secciones.

4.º Coordinar los servicios de las secciones, adoptando las resoluciones que estime de carácter urgente, con conocimiento inmediato del Comité, y resolviendo cuantas dudas pueda ofrecer al personal a sus órdenes la interpretación de las disposiciones estatutarias y acuerdos de la superioridad.

5.º Elevar al Comité ejecutivo las propuestas sobre modificación de los servicios que la experiencia aconseje.

6.º Distribuir convenientemente el personal facultativo de la sección médica, encargándose personalmente de los servicios de consulta y asistencia directa de los enfermos, así como de practicar las intervenciones quirúrgicas cuando lo estime necesario.

7.º Señalar a los jefes de las secciones técnica y pedagógica las orientaciones médicas indispensables para que en ningún momento se pierda la conexión entre ellas y la médica y viceversa.

8.º Ordenar los gastos del presupuesto, autorizando con su "conforme" los vales de compras de material de todas las secciones, por cantidades ajustadas a las partidas del presupuesto.

9.º Proponer, de acuerdo con el jefe administrativo, y en vista de las necesidades que por sí mismo aprecie o le expongan razonadamente, por escrito, los jefes de los servicios, las alteraciones o transferencias de créditos del presupuesto, elevando la propuesta al Comité para el trámite y la resolución que proceda.

10. Intervenir en la formación del proyecto de presupuesto parcial de cada una de las secciones y formar, con el jefe administrativo, el general, que se elevará al Comité ejecutivo antes de 1.º de octubre de cada año, para su estudio y tramitación al pleno.

11. Inspeccionar todos los locales y dependencias del Instituto en lo concerniente a su higiene y policía, dictando al efecto todas las medidas que juz-

gue oportunas, dando cuenta inmediata y razonada al Comité.

12. Presidir las reuniones periódicas de los jefes de las secciones del Instituto, en las que se examinará la labor de conjunto, se marcarán orientaciones y se coordinarán iniciativas individuales, encauzándolas hacia una más amplia y eficaz acción del Instituto. El resultado de estas deliberaciones será base de las comunicaciones y propuestas elevadas al Comité ejecutivo.

13. Organizar la labor científica a desarrollar por el Instituto en todo lo que se refiere a los cursos de especialización y formación del personal facultativo, pedagógico y técnico del Instituto y centros provinciales anejos, organizando conferencias y dirigiendo las publicaciones del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos.

14. Organizar y dirigir los servicios de la oficina de tutela social y los de la biblioteca del establecimiento.

15. Despachar la correspondencia puramente administrativa del establecimiento. Se entenderá por tal las comunicaciones y notificaciones que sean consecuencia de acuerdos del Comité ejecutivo, la expedición de certificaciones de asistencia y estancia, la petición de presupuestos a las casas proveedoras de material, etc.

En todo caso, se entenderá que la representación oficial del Instituto corresponde exclusivamente al Patronato, en la persona de su presidente, que delega en el presidente del Comité ejecutivo, por lo que el director, en sus relaciones con los centros, funcionarios o particulares ajenos a la institución, tendrá mero carácter de agente con atribuciones delegadas de la expresada representación.

16. Proponer al Comité ejecutivo la concesión de recompensas o la imposición de sanciones al personal de toda clase del Instituto, previa instrucción de un expediente sumario en justificación de la propuesta. En casos de falta grave que aconseje la inmediata suspen-

sión del funcionario, lo notificará al consejero-delegado para que éste adopte, con carácter urgente, la determinación oportuna, en uso de las facultades que le están conferidas.

17. Conceder hasta quince días de permiso, por enfermedad o para asuntos propios, al personal de cualquiera de las secciones que lo solicite, por causa justificada, dando cuenta al Comité, al cual corresponderá la concesión, en su caso, de licencias o permisos de mayor duración.

No podrá concederse más de un permiso o licencia para asuntos propios en un mismo año, ni enlazarlos con el período de vacaciones a que se refiere el art. 26 de este reglamento.

18. El presidente del Comité ejecutivo podrá conceder al director del Instituto permisos de quince días para asuntos propios. Los de mayor duración se solicitarán del Comité por el interesado, en instancia justificada, quedando al frente de la dirección, durante el tiempo que dure la ausencia, el jefe de la sección facultativa.

DE LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO

Art. 33. La Dirección del Instituto tendrá aneja una secretaría, en la que, además de los servicios de esta clase, tendrá los de acción tutelar a que se refieren los artículos 6.º y 7.º de este reglamento, a cuyo efecto llevará un fichero de ex reeducandos, así como toda la labor de estadística resumen de las diversas actividades del Instituto.

Será igualmente de la incumbencia de esta secretaría todo lo referente al personal que forme la plantilla de funcionarios del Instituto, formando sus expedientes personales y tramitando cuantos otros se refieran el ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus deberes.

DE OTROS SERVICIOS ANEJOS A LA DIRECCIÓN

Art. 34. Cuando el desarrollo de la labor específica determinada en el apar-

tado 13 del art. 32 lo exija, colaborarán con el director del Instituto cuantos funcionarios de las distintas secciones del mismo sean requeridos para ello por la Dirección, organizando los cursos de formación tecnológica y de especialización del personal facultativo, técnico y docente del Instituto central, durante el período de su adaptación profesional a los distintos servicios, asesorando al director en la formación de propuestas de nombramientos provisionales y definitivos.

Igualmente atenderá la Dirección a la organización de los cursos y conferencias para la formación del personal que haya de declararse capacitado para el ejercicio de su profesión en otros centros, comunicando a éstos instrucciones, evacuando consultas y proponiendo al Comité ejecutivo la declaración de "centro adscrito" al Instituto central cuando se cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este reglamento.

Art. 35. El director podrá solicitar del Comité ejecutivo que se interese, para los cursos de especialización y conferencias de extensión cultural, el concurso desinteresado de personas ajenas a la institución. El Comité formulará, cuando lo estime pertinente, la oportuna propuesta a la Dirección general de enseñanza profesional y técnica para las aludidas invitaciones.

Art. 36. Como servicio complementario de la Dirección, se organizará el de la biblioteca general del Instituto, biblioteca escolar, sala de exposiciones y conferencias y servicios de proyecciones cinematográficas. De todos estos servicios se encargarán los funcionarios de las plantillas de las distintas secciones del Instituto que proponga el director y designe, en su caso, el Comité ejecutivo. Para auxiliar al bibliotecario existirá un auxiliar femenino. Para éste, como para todos los cargos de plantilla del Instituto, tendrán preferencia los inválidos, tratados en el mismo, que hayan adqui-

rido la capacidad necesaria para el desempeño de tales cargos.

Art. 37. Los servicios auxiliares de arquitectura corresponderán al ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como los de todo centro oficial dependiente de dicho departamento.

CAPITULO V

DE LAS SECCIONES DEL INSTITUTO

a) Sección facultativa.

Art. 38. Los servicios de la sección facultativa se distribuirán en salas de consultas, operaciones, fisioterapia, análisis clínicos, radiografías, masajes, escayolados, y en las clínicas diversas en que se divida la enfermería para la hospitalización de enfermos en tratamiento.

Art. 39. El jefe de todos los servicios de esta sección se denominará jefe de clínicas, y estará encargado directamente de éstas, siendo el inmediato auxiliar del director, al cual sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 40. Serán atribuciones y deberes del jefe de clínicas:

1.º Cuidar de todo cuanto se refiera a la asistencia y tratamiento médico y quirúrgico de los enfermos internados en el Instituto.

2.º Pasar las consultas que le sean asignadas.

3.º Pasar visita diaria a las clínicas, acompañado de los médicos encargados de sala, recogiendo de éstos los partes de novedades y examinando especialmente los enfermos nuevamente ingresados y los que presenten alguna anormalidad en su curso.

4.º Revisar las historias clínicas hechas por los encargados de sala, añadiendo las observaciones que estime oportunas o solicitando nuevos exámenes o nuevos medios de diagnóstico.

5.º Practicar las operaciones que se consideren indicadas en cada caso, de

acuerdo con el director y por delegación de éste.

6.º Hacer los informes, certificados y documentación de todo orden relativa a la sección facultativa, sometiéndola al visto bueno del director.

7.º Llevar la inspección directa de los servicios de enfermería y la dirección del personal subalterno de las mismas, organizando la instrucción técnica y los cursos de perfeccionamiento de practicantes, enfermeras y demás personal auxiliar de la sección facultativa.

8.º Desempeñar, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, cualquiera otra función compatible con su título y que sea señalada por el director.

DE LOS MÉDICOS DE SALA

Art. 41. Los médicos encargados de sala asumen la dirección de los servicios de la enfermería que les esté asignada. y sus atribuciones y deberes serán, por tanto:

1.º Cuidar de todo cuanto se refiere a la asistencia de los enfermos en las clínicas a su cargo, pasando visita diaria a las mismas o las visitas extraordinarias que crean oportunas o que les sean encargadas.

2.º Hacer las historias clínicas de los enfermos de su departamento o revisar las que sean hechas por el personal facultativo que les esté subordinado.

3.º Cuidar de que se haga la preparación oportuna para las intervenciones quirúrgicas; ayudar en estas intervenciones al director o al jefe de clínicas, o realizarlas por sí mismos cuando éstos deleguen en el encargado de la clínica la práctica de las mismas, y vigilar el curso postoperatorio de los pacientes, cuidando de que se les hagan las curas y tratamientos oportunos.

4.º Pasar las consultas especiales que les sean asignadas, de acuerdo con su orientación científica o profesional, siempre que ésta esté bien determinada, a juicio del director, y encaje dentro de los fines de la institución.

DEL MÉDICO ENCARGADO DEL LABORATORIO

Art. 42. El encargado del laboratorio tendrá categoría igual a la de los médicos de sala, y tendrá por misión la práctica de análisis clínicos, en su más amplia acepción, que le sean solicitados por el jefe facultativo o el gabinete de radiografías.

DE LOS MÉDICOS AYUDANTES O BECARIOS

Art. 43. Los médicos ayudantes o becarios del Instituto serán los auxiliares inmediatos de los médicos encargados de sala. Asimismo se encargarán personalmente de los servicios médicos generales, como son el gabinete de radiografías departamento de fisioterapia y de vendajes y apósitos escayolados, así como de las distintas enfermería y consultorios. La distribución de estos servicios y la designación de los becarios que hayan de encargarse de ellos se hará por el director, de acuerdo con las aptitudes demostradas por cada uno en el desempeño del servicio en cuestión. Para ello, todo becario empezará haciendo servicio general en el consultorio y enfermería, y cuando, por su especialización facultativa, se le juzgue apto para desempeñar uno de los citados servicios, se le encargará de él, sin perjuicio de su asistencia a los generales.

MÉDICOS BECARIOS RESIDENTES.—SERVICIO DE GUARDIA FACULTATIVA

Art. 44. Una mitad, por lo menos, de médicos becarios residirá en el Instituto, y entre estos becarios residentes se llevará un turno de guardias, de veinticuatro horas, durante las cuales el médico a quien se le confiera este servicio no podrá abandonar el Instituto, quedando a su cargo el orden moral y material del establecimiento en ausencia de los jefes superiores, así como la asistencia de los casos de urgencia, estando autorizado para llenar, en este caso, las indicaciones que juzgue necesarias, dan-

do parte inmediata al jefe del servicio. Redactará, al fin de la guardia, un parte de novedades, que pasará a los señores encargados de sala, para que éstos, a su vez, lo pongan en conocimiento del jefe de clínicas.

Art. 45. Cuando, por no haber suficiente número de médicos residentes, haya de recaer el servicio de guardia en menos de tres, el director podrá nombrar médicos becarios no residentes en el establecimiento, para que turnen en este servicio con los residentes, hasta que dicho turno de guardia no corresponda a cada uno más que cada tres días, como máximo.

DE LOS PRACTICANTES Y MASAJISTAS

Art. 46. Los practicantes tendrán el deber de hacer la preparación de los enfermos del sexo masculino para las operaciones, haciéndoles los afeitados y rapes necesarios, así como la desinfección de la piel y mucosa; aplicarán enemas, fomentos y cualquier otro tóxico que los señores facultativos ordenen, y harán a los enfermos mencionados los amasamientos y las prácticas de movilización que les sean ordenadas, pudiendo el director designar especialmente para este servicio de masaje y movilización un practicante bien calificado en el mismo, cuando la intensidad de la labor así lo exija.

DE LAS ENFERMERAS.—DIVISIÓN DE SUS SERVICIOS

Art. 47. Las enfermeras, que habrán de ser precisamente tituladas por cualquier Facultad de medicina española, estarán encargadas directamente del cuidado de los enfermos, secundando las órdenes de los señores facultativos, o bien ayudarán a éstos en la realización material de los trabajos encomendados a los gabinetes de radiografías, fisioterapia, apósitos, laboratorio y sala de operaciones. Todas, a su ingreso, harán servicio de enfermería y consultorio;

pero se destinarán prontamente a los departamentos especializados a las que tengan práctica en alguno de los trabajos antes mencionados, al objeto de que, con el tiempo, se cuente en cada uno de dichos departamentos con personal auxiliar perfectamente idóneo y compenetrado con él, y, al mismo tiempo, sea el paso por estos servicios especiales ocasión para un reconocimiento de los méritos y aptitudes de la enfermera.

ENFERMERAS DE CLÍNICA

Art. 48. La misión de las enfermeras en las clínicas consistirá en el cuidado y vigilancia de los enfermos, las curas, tomas de temperatura, libro de clínicas, alimentación, arreglo de las camas, etcétera, auxiliadas, en los trabajos manuales, por los sirvientes asignados a cada clínica; recibirán a los enfermos recién ingresados, haciéndose cargo de la orden de ingreso, recogiendo la ropa, señalándola convenientemente, y vistiéndoles con la del Instituto. Estas ropas de los enfermos pasarán al ropero especial acompañadas de los efectos de uso que el paciente traiga, al objeto de que le sean devueltos al salir del establecimiento.

Harán guardia de noche, según distribución y turnos establecidos por el director, encargándose, durante las horas de este servicio, de todas las labores anteriormente consignadas de que hayan menester los enfermos.

ENFERMERAS DE SERVICIOS ESPECIALES

Art. 49. Las enfermeras encargadas de servicios especiales no harán guardias de noche en tanto no lo juzgue necesario el director; pero éste podrá disponer figuren en los turnos de guardia cuando, por la escasez de personal disponible, sea preciso. Estas serán, por lo menos: una, para la sala de operaciones; otra, para el laboratorio; otra, para el gabinete de radiografías; otra, para el de masaje y fisioterapia, y otra, para

el de depósitos. El servicio en estos departamentos se hará de acuerdo con los fines de los mismos.

DE LOS ENFERMEROS DE SERVICIO

Art. 50. Los enfermeros de servicio estarán encargados del servicio doméstico de las salas, bajo la dirección de las enfermeras, y tendrán también un turno de guardia nocturna, acomodándolo a los que se establezcan para su jornada de trabajo diurno, en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Este personal subalterno habrá de sentir, como el de más elevada jerarquía, la noble ambición de mejorar mediante el celo en el cumplimiento de su deber y el afán de instruirse para elevar sin límites su nivel mental y su condición social.

Nadie en el Instituto debe considerarse reducido a una labor maquina, rutinaria. Todos pueden poner de su parte una dosis máxima de buena voluntad, no sólo provechosa para la marcha de la institución, sino provechosa para sí mismos, pues todos en el Instituto tendrán derecho a mejorar y ascender de categoría, sin más que servir con el mayor celo, cada uno en su esfera. Y esto se dice muy especialmente para los que han de empezar realizando en el establecimiento las misiones más modestas.

Art. 51. Anejo a la sección facultativa existirá un departamento de ortopedia, donde se proveerá a la construcción y adaptación de las prótesis y aparatos necesarios para el tratamiento de los acogidos en el Instituto, tanto internos como externos, secundando las indicaciones del personal facultativo. Se tenderá en este taller, además, a incrementar la producción para satisfacer la demanda de los centros provinciales anejos, la de cualquier otro centro o entidad y la de los particulares, con arreglo a las tarifas que se publicarán oportunamente. El servicio de prótesis o aparatos a personas o centros anejos,

será discrecional, sin fines especulativos ni industriales de ninguna especie. Las tarifas se contraerán: unas, a precios de coste, y otras, a la mitad, respondiendo en todo caso al fin benéfico y humanitario que persigue el Instituto.

La cifra presupuestada cada año para este servicio no podrá ser aumentada sino por causa justificada y a virtud de propuesta del director del Instituto y acuerdo del Comité ejecutivo.

Art. 52. Con objeto de atender al cumplimiento de todas las necesidades expuestas, el departamento de ortopedia constará de los talleres siguientes:

- a) Mecánica, forja y soldadura;
- b) Galvanoplastia;
- c) Zapatería;
- d) Guarnicionería;
- e) Carpintería ortopédica;
- f) Celuloide.

Todos estos talleres tendrán, además de su utilidad inmediata, una finalidad educativa, a tenor de lo que se dispone en el art. 62, toda vez que es en dichos talleres donde los inválidos necesitados de prótesis han de aprender la estructura mecánica de éstas, su manejo, cuidados y reparaciones, al objeto de poder realizar las últimas sin ayuda de nadie en caso necesario. El personal de este departamento, tanto los encargados de taller como los obreros eventuales o fijos que en éstos trabajen, habrá de estar constituido por inválidos procedentes del Instituto y reeducados en el mismo, en tanto ello sea posible, toda vez que, aparte de las razones humanitarias y de ejemplaridad, que así lo aconsejan, es indudable que nadie puede ser mejor maestro de los inválidos que los inválidos mismos, en este terreno subjetivo de la lucha contra sus defectos físicos.

b) Sección pedagógica.

Art. 53. Las actividades de la sección pedagógica se dirigirán hacia una finalidad eminentemente educativa, que utilizará, como medio eficaz para su

desenvolvimiento, el desarrollo de un programa mínimo de enseñanzas a base de la práctica organizada de trabajos de ejecución manual, sencilla y poco exigente en instrumentos de construcciones, de dibujo, geometría, cálculo, geografía, ciencias físico-químicas y naturales, deberes cívicos, expresión gramatical y adquisición cultural hecha a base de lecturas, conferencias, concursos, etcétera.

En la vida del internado se aprovecharán todas las ocupaciones propicias para encauzar a los alumnos en las reglas de la más sana moral.

Art. 54. Para las enseñanzas de cultura general se establecerán las secciones de niños, adultos y ancianos; subdividiendo la primera en grupos y teniendo en cuenta la edad en relación con el desenvolvimiento mental.

La sección de adultos y ancianos se subdividirá por sexos, con un grado para cada uno.

El horario que se establezca será compatible con las enseñanzas de preaprendizaje o de reeducación profesional.

Art. 55. El personal de la sección pedagógica estará constituido por el director de los diversos grados de enseñanza y por los profesores y maestros de ambos sexos, externos e internos o residentes, que aconsejen las necesidades de la labor educativa. En principio, y en tanto estas necesidades no se precisen, dicha plantilla estará constituida, además del director, por un profesor y una profesora, esta última residente o interna. Todos ellos deberán estar en posesión del título de maestros de primera enseñanza.

Art. 56. Son obligaciones del director de la sección pedagógica dar personalmente enseñanza a los reeducandos, en la forma y grado que juzgue conveniente, de acuerdo con el plan de enseñanza a desarrollar y en relación con las que sean dadas por el personal pedagógico restante, aunar y coordinar la labor de este personal, llevar la inspección de la misma, y fijar la orientación

de conjunto en conexión con los fines de la institución y en relación íntima y constante con las demás secciones de la misma. En sus ausencias y enfermedades será sustituido por el profesor que designe el director del Instituto.

Art. 57. El personal de maestros internos o residentes, que será femenino en su mayoría, auxiliará en sus funciones didácticas al profesorado externo y estará especialmente encargado de misiones educativas en las horas de la comida, en los recreos, etc.

La plantilla de este personal se fijará en proporción al número de reeducandos, a propuesta del director del Instituto, oyendo al director de la sección.

c) Sección técnica.

Art. 58. La finalidad de las actividades de esta sección no consistirá en dar una formación completa, sino que será principalmente la de dar el complemento reeducativo necesario a los tratamientos médicos y ocupar el tiempo de la manera más útil posible durante estos tratamientos, practicando la terapéutica del trabajo al mismo tiempo que la iniciación en labores útiles, bien a subvenir a las necesidades de la propia subsistencia, bien a encauzarlos para emprender una preparación profesional completa en los centros de formación cultural o en talleres, fábricas o escuelas de trabajo.

Art. 59. El régimen reeducativo o simplemente educativo que ha de seguirse en la sección técnica con los inválidos en edad de recibirla, habrá de ser, necesariamente, intensivo, con planes que se desarrollen en períodos muy breves, aunque suficientes para manejarse con una prótesis en la vida corriente y en el trabajo habitual o en aquel otro que aconsejen las aptitudes del inválido, según dictamen de la sección facultativa.

Este dictamen podrá ser avalado por un estudio psicotécnico del reeducando, del que se elaborará la ficha de ap-

titud, haciendo los exámenes necesarios al efecto, a fin de tener señalada la orientación profesional de cada enfermo, según sus capacidades y aptitudes. Este estudio y los dictámenes sobre orientación profesional, se harán, por la Dirección, de acuerdo con los datos e informes facultativos, pedagógicos y técnicos, procedentes de las secciones correspondientes, y con la colaboración, cuando sea necesaria, del Instituto Psicotécnico.

Art. 60. Los planes reeducativos trazados por la Dirección, de acuerdo con las secciones, serán individuales y basados en el estudio de cada caso particular, si bien, para mayor rendimiento del personal técnico-docente, se constituirán grupos, lo más homogéneos posible, donde los individuos, aunque con actividad distinta, puedan ser dirigidos por una misma persona.

Art. 61. Los grupos a que se refiere el artículo anterior serán, por de pronto, dos:

a) Formación fundamental e iniciación general, con variadas prácticas de aprendizaje, en diversos oficios, para inválidos de menos de catorce años;

b) Enseñanzas en relación con la práctica de adaptación o readaptación a determinados oficios, para inválidos de más de catorce años.

Se incluye en este grupo el aprendizaje de labores ocupacionales para grandes inválidos incapacitados para todo trabajo que sea algo más que un mero entretenimiento, más o menos remunerador, pero realizable en su propio domicilio.

Art. 62. En principio, todas las actividades profesionales que han de desplegarse dentro del establecimiento deben aprovecharse para la iniciación profesional. Desde los servicios de cocina, a los de la misma educación y enseñanza, ofrecerán posibilidades de organizar iniciaciones profesionales, que tendrán su base en la práctica organizada científicamente, completándose con lecciones especiales en las clases-taller.

Una de estas iniciaciones puede dirigirse, aprovechando las actividades femeninas de la casa, a la formación de administradoras domésticas; otras, para asistentes sociales en servicios sanitarios-culturales, de empresas industriales, botiquines, etc. Asimismo, el taller de ortopedia, los distintos servicios médicos, las oficinas y la biblioteca, serán centros de enseñanzas y de iniciación cultural para los acogidos en el establecimiento.

Art. 63. Como complemento de esta enseñanza activa se establecerán clases teórico-prácticas de aprendizaje y de orientación profesional, como, por ejemplo, dibujo industrial (croquización), iniciación en las tecnologías de los trabajos en cartón, madera, chapa de hierro y hoja de lata, industria del vestido, cestería, rejilla, tapicería, agrupados convenientemente para responder a la finalidad indicada en el art. 59.

Ateniéndose también al espíritu de dicho artículo, habrá de darse la mayor elasticidad a estas enseñanzas, acomodándoles, en todo caso, a las exigencias de la realidad y a los resultados de la experiencia, con objeto de que sea una adquisición eficaz y nunca un lastre inútil para el inválido.

Art. 64. Las enseñanzas a que se refiere el grupo b) del art. 61 se acomodarán asimismo a las necesidades de la práctica y al futuro desarrollo de la institución, ateniéndose, de momento, a lo que la experiencia aconseje, habilitándose pequeños talleres de aprendizaje de corte y confección de prendas, de bordados, de cestería, de zapatería, de ebanistería y de encuadernación, por ser labores que mejor se adaptan al carácter ocupacional que se define en dicho artículo.

Art. 65. El departamento de ortopedia a que se refieren los artículos 51 y 52 de este reglamento, formará parte integrante de la sección técnica en cuanto haya de darse cumplimiento a los preceptos contenidos en el párrafo segundo del art. 52, y sin perjuicio de la dependencia respecto de la sección fa-

cultativa que señala el art. 51, en cuanto se trate del servicio de construcción de prótesis.

Art. 66. El personal de la sección técnica estará constituido por un jefe de la misma, con el título de técnico o perito industrial especializado en la técnica de la ortopedia, en los problemas de la reeducación y de utilización práctica de las prótesis y versado en los distintos oficios que han de constituir, en su día, base de las actividades de la institución; por un profesor, encargado de las enseñanzas teórico-prácticas de iniciación técnica, y por los maestros de taller que sean necesarios, los que, a su vez, podrán ser ayudados por obreros y oficiales ayudantes cuando el trabajo del taller así lo exija; pero tanto estos obreros como los maestros, serán inválidos reeducados, en cuanto ello sea posible, y sin perjuicio de las pruebas de suficiencia establecidas para el ingreso en la plantilla del personal del Instituto, que, de modo general, se establecen en este reglamento.

Art. 67. Aneja a la sección técnica se establecerá en el Instituto la subsección de experimentación agrícola, organizando las iniciaciones en las enseñanzas de horticultura, arboricultura, jardinería y otras prácticas agrícolas, con algunas manifestaciones de industrias derivadas, como la avicultura, apicultura, cunicultura, etc.

A este efecto, se organizarán estas prácticas en régimen de granja de experimentación agrícola.

Los productos de estos ensayos, no destinados a necesidades del Instituto, se enajenarán a particulares, evitando las operaciones al detalle, constituyendo una de las fuentes de ingreso de la institución.

Art. 68. Al frente de esta subsección estará encargado un perito agrícola, y todas las labores de ella se harán por los reeducandos.

En épocas determinadas, y siempre con carácter eventual, podrá contratarse personal de obreros profesionales para

cooperar a las operaciones de cultivo y recolección.

d) *De la sección administrativa.*

Art. 69. Para el desenvolvimiento de los servicios de carácter administrativo, la sección se subdividirá en dos negociados: administración y contabilidad.

El negociado de administración tendrá a su cargo:

1.º Fichero de acogidos en el establecimiento:

a) De enfermos sometidos a tratamiento en las clínicas, subdivididos por salas;

b) De alumnos de la sección pedagógica, subdivididos por grupos;

c) De reeducandos sometidos a tratamiento de recuperación funcional y aprendizaje en la escuela de reeducación.

d) De asilados de la antigua Residencia de inválidos.

2.º Asuntos generales y correspondencia oficial, con el fichero de entrada y salida de documentos que deban tramitarse por la sección.

3.º Administración de las publicaciones del Instituto.

Al negociado de contabilidad corresponderá:

1.º Formación del presupuesto de gastos e ingresos del Instituto.

2.º Rendición de cuentas generales.

3.º Formación de nóminas del personal y su pago.

4.º Pagos de material de toda clase. Estos pagos se efectuarán del modo siguiente: cada sección formulará los pedidos de material con sujeción a los créditos detallados en el presupuesto, pedidos que firmará el jefe respectivo y autorizará, en su caso, el director, estampando el cajetín de "adquiere por la sección administrativa", o bien "adquiere por la sección respectiva". Cuando sea necesario efectuar el pago en el momento de la adquisición, o bien girar su importe, cuando éste haya de hacerse en cualquier punto de España o del extranjero, el director autorizará la en-

trega del importe, que se hará por el negociado, mediante el oportuno "libramiento a justificar".

Las facturas que posteriormente se presenten para justificar la inversión de estos libramientos, así como los correspondientes a material adquirido, exigirán la conformidad u orden de pago del director del establecimiento y la toma de razón del negociado de contabilidad, estampándose después el cajetín de "pagado", que justificará, con su firma, el jefe de la sección, quien asumirá personalmente los servicios de caja.

5.º Formalización de los ingresos por todo concepto, extendiendo por cada el correspondiente "cargaréme", autorizado por el jefe de la sección administrativa y visto bueno del director del Instituto, haciéndose constar la toma de razón del negociado.

Art. 70. La venta de material y mobiliario inútil y del sobrante de los productos de la huerta y campo de experimentación agrícola, se hará por el jefe de la sección administrativa, quien solicitará o admitirá proposiciones de compra, que elevará a la resolución del director del Instituto, a quien corresponde autorizar estas operaciones.

Cuando, por su importancia, estime la dirección necesario consultar al Comité, corresponderá a éste conceder o denegar la autorización de referencia.

Art. 71. El personal de la sección administrativa se compondrá del jefe, cuyas atribuciones serán las generales reconocidas a todo jefe de sección del establecimiento, y las especiales que se puntualizan en este reglamento; de un funcionario encargado del negociado de administración; otro, del negociado de contabilidad, y dos auxiliares mecánicos.

En ausencias y enfermedades, sustituirá al jefe de la sección el funcionario del negociado que designe el director.

CAPITULO VII

DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

a) Normas generales para su nombramiento.

Art. 72. El principio de la selección del personal mediante los méritos contraídos en el servicio de la institución informará el nombramiento de todo el que haya de formar parte de la misma.

Con la sola excepción del director del establecimiento, este nombramiento se hará por concurso oposición para el ingreso en los grados inferiores de cada una de las escalas del personal, determinando el ascenso a las superiores los méritos contraídos en el servicio, las aptitudes de cada uno y su práctica eficiente en el servicio de que se trate.

Este sistema de provisión se hará sin perjuicio del requisito de la posesión de los títulos facultativos o profesionales que se indican para cada caso, requisito que sólo por motivos excepcionales podrá dispensarse por acuerdo ministerial, a propuesta razonada del pleno del Patronato.

Cuando, a juicio del director del Instituto, estén absolutamente equiparados en méritos dos o más funcionarios de la categoría inmediata inferior a la de la vacante, se hará entre ellos un concurso restringido, a base de una prueba práctica y otra teórica, o de las que juzgue oportuno el tribunal que se designe al efecto.

Art. 73. Practicada la prueba de aptitud para el ingreso, el funcionario quedará adscrito provisionalmente al servicio correspondiente, por tiempo no superior a un año, y, una vez especializado, es decir, cuando sus servicios correspondan, a juicio del director del Instituto, a una plena capacitación para el cargo, se propondrá por aquél al Comité ejecutivo el nombramiento definitivo.

Si, transcurrido el año de la designación provisional, el funcionario no demostrase su aptitud, se notificará igualmente por el director al Comité, a los efectos de la destitución del interesado.

Art. 74. Todos los nombramientos provisionales y definitivos se harán por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del Consejo de Patronato de la institución, previa ponencia del Comité ejecutivo.

Quando las destituciones o separaciones del personal sean motivadas dentro del año de prueba, o sea en el período de la provisionalidad de los nombramientos de nuevo ingreso, se decretarán con análoga tramitación y requisitos, sin ulterior recurso del interesado.

Art. 75. Se autorizará la asistencia a las secciones facultativa, técnica y pedagógica de colaboradores voluntarios, con el único y exclusivo fin de realizar prácticas de especialización. La admisión de este personal voluntario quedará, en todo caso, al arbitrio del director del establecimiento, dando cuenta al Comité ejecutivo, y su actuación estará sometida a las normas generales del régimen del establecimiento y a las especiales que adopte la dirección del mismo.

Art. 76. No se harán, en ningún caso, nombramientos con carácter interino, a no ser que circunstancias especiales lo requieran y que, reconocidas estas circunstancias por el Comité ejecutivo, solicite del Consejo de Patronato la oportuna propuesta de nombramiento, que se elevará a la superioridad.

La interinidad no podrá prorrogarse por término superior a tres meses, ni tales nombramientos darán al interesado derecho ulterior alguno ni preferencia en los concursos para el ingreso en la institución.

b) De los derechos y deberes, de carácter general, de los funcionarios del Instituto.

Art. 77. Los funcionarios del Instituto, tanto facultativos, docentes y téc-

nicos, como subalternos, gozarán de la condición de funcionarios públicos, y sus deberes y derechos se regularán por el reglamento general de funcionarios de 7 de septiembre de 1918, en todo cuanto no contradiga las disposiciones específicas de este reglamento.

Art. 78. Las disposiciones generales sobre recompensas, correcciones, expedientes gubernativos, cesantías y separación del servicio, contenidas en el capítulo V del reglamento de funcionarios civiles de 7 de septiembre de 1918, serán aplicables a todo el personal de plantilla del Instituto, excepto al director. Igualmente le serán aplicables las disposiciones, sobre derechos pasivos, contenidas en el estatuto general de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926.

c) De la plantilla del personal y sus dotaciones.

Art. 79. Las dotaciones del personal del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos se detallarán en el presupuesto general del departamento de Instrucción pública, con sujeción a las siguientes asignaciones:

Sección facultativa.

Un director, con el sueldo o remuneración de 15.000 pesetas.

Un subdirector, jefe de clínicas, con el sueldo o remuneración de 10.000 pesetas.

Tres médicos de sala, con el sueldo o remuneración de 6.000 pesetas.

Un jefe de laboratorio, con el sueldo o remuneración de 6.000 pesetas.

Cuatro médicos ayudantes, externos, con el sueldo o remuneración de 2.000 pesetas.

Dos médicos residentes, con el sueldo o remuneración de 1.000 pesetas.

Dos practicantes, con el sueldo o remuneración de 2.000 pesetas.

Diez enfermeras residentes, con el sueldo o remuneración de 1.000 pesetas.

Seis enfermeros externos, con el sueldo o remuneración de 3.000 pesetas.

Sección pedagógica.

Un director, con el sueldo o remuneración de 6.000 pesetas.

Un profesor, maestro de primera enseñanza, con el sueldo o remuneración de 4.000 pesetas.

Una profesora, maestra de primera enseñanza, residente, con el sueldo o remuneración de 1.000 pesetas.

Sección técnica.

Un jefe de la sección, con el sueldo o remuneración de 8.000 pesetas.

Un maestro ortopédico, con el sueldo o remuneración de 4.000 pesetas.

Un profesor de enseñanzas técnico-gráficas, con el sueldo o remuneración de 4.000 pesetas.

Un profesor auxiliar de dichas enseñanzas, con el sueldo o remuneración de 3.000 pesetas.

Un perito agrícola, con el sueldo o remuneración de 4.000 pesetas.

Seis maestros de taller, con el sueldo o remuneración de 3.000 pesetas.

Seis obreros ortopédicos, con el sueldo o remuneración de 2.500 pesetas.

Tres ayudantes especializados en los servicios de horticultura, floricultura y ganadería, con el sueldo o remuneración de 2.500 pesetas.

Sección administrativa.

Un jefe de sección, con el sueldo o remuneración de 8.000 pesetas.

Un jefe de negociado de administración, con el sueldo de 6.000 pesetas.

Un jefe de negociado de contabilidad, con el sueldo de 6.000 pesetas.

Un auxiliar mecanógrafo, adscrito al negociado de administración, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Un auxiliar mecanógrafo, adscrito al negociado de contabilidad, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Secretaría.

Un secretario de la dirección, con el sueldo de 4.000 pesetas.

Un auxiliar de la biblioteca, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Un auxiliar mecanógrafo, con el sueldo de 2.550 pesetas.

Personal subalterno.

Tres porteros residentes, con el sueldo de 750 pesetas.

Seis ordenanzas residentes, con el sueldo de 500 pesetas.

Veinte sirvientes femeninos, residentes, con el sueldo de 500 pesetas.

Cinco mozos de servicio, residentes, con el sueldo de 500 pesetas.

Diez enfermeros de servicio, residentes, con el sueldo de 500 pesetas.

CONSEJO DE PATRONATO Y COMITÉ EJECUTIVO

Art. 80. El presidente, vocales y secretario del Consejo de patronato y los del Comité ejecutivo percibirán 25 pesetas, en concepto de dietas, por sesión.

El consejero-delegado percibirá la retribución anual de 4.000 pesetas.

CAPITULO VIII

DE LOS CENTROS DELEGADOS Y ADSCRITOS AL INSTITUTO

Art. 81. En cumplimiento de las prescripciones del decreto de 7 de junio de 1933, funcionarán, en Madrid y provincias, centros delegados y centros adscritos al Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

En cada capital de provincia habrá un centro delegado dependiente del Instituto central, constituido por una clínica o consultorio a cargo de un médico de la beneficencia provincial, y por uno o dos médicos ayudantes de la beneficencia municipal, designados por las respectivas corporaciones, a propuesta del

director del Instituto, tramitada por el Comité ejecutivo.

Para ser propuestos será condición previa que los aspirantes realicen en el Instituto central un cursillo de especialización y de prácticas en el consultorio, por tiempo no inferior a tres meses, y que merezcan, a juicio del director, el certificado de suficiencia para el cargo que han de desempeñar.

Las dotaciones de este personal se abonarán con cargo a los presupuestos de la Diputación o Ayuntamiento respectivo.

Art. 82. Podrán habilitarse, como centros adscritos al Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, como clínicas o consultorios auxiliares de los centros delegados, todos los centros de esta clase sostenidos por Diputaciones, Ayuntamientos o entidades benéficas de carácter particular, dedicados a la asistencia de enfermos del aparato locomotor, que existan en cualquier parte de la República, que lo soliciten del Comité ejecutivo del Instituto, y que, a juicio de éste, después de oído al médico delegado provincial y al director del Instituto, ofrezcan las suficientes garantías científicas y sociales en relación con la función de que se trata.

Art. 83. La misión principal de los centros delegados será la de examinar a los inválidos de la provincia que aspiren a ingresar en el Instituto central, cumpliendo, al efecto, las instrucciones que de éste reciban; emitiendo el oportuno dictamen previo, que servirá de base para el desplazamiento, en su caso, de los enfermos.

Tanto los centros delegados como los adscritos, se constituirán en organismos auxiliares de la institución, en todos los aspectos, incluso en el de tutela social de los reeducandos, que serán, en todo momento, admitidos en sus consultorios para asistirlos en las contingencias y vicisitudes que pudieran sobrevenir en el desenvolvimiento ulterior de sus actividades.

Art. 84. Los centros adscritos fun-

cionarán con entera independencia del Instituto; pero estarán en íntima conexión científica con él, a cuyo efecto se establecerá el intercambio de publicaciones, orientaciones e ideas relativas a los problemas de asistencia a los liados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos tendrá instalados todos los servicios con arreglo a las disposiciones de este reglamento, en 1.º de abril de 1934.

A este fin, y durante el período que media entre la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid* hasta la fecha anteriormente señalada, se habilitará el edificio central que actualmente posee la institución en la finca Vista Alegre, de Carabanchel Bajo, para las siguientes dependencias:

- a) Dirección y secretaría;
- b) Sección facultativa, con todos los servicios anejos;
- c) Ciento cincuenta camas, para enfermos residentes;
- d) Alojamiento del personal residente;
- e) Sección administrativa;
- f) Sección pedagógica;
- g) Salón de actos y conferencias.

Se harán las necesarias obras en el pabellón de talleres para adaptarle a las nuevas actividades de la escuela de Reeducción y Aprendizaje.

Se construirá un nuevo pabellón con destino a grupo escolar y servicios anejos.

Se harán las obras indispensables para una iniciación de las funciones propias de la subsección de experimentación agrícola, utilizando, en lo posible, las instalaciones actuales.

Segunda. Los actuales reeducandos, así los de régimen becario como los libres, cesarán definitivamente en 31 de diciembre de 1933.

El Consejo de patronato y su Comité ejecutivo realizarán cuantas gestiones

estén a su alcance para que todos, o la mayor parte, de los reeducandos a que se refiere el párrafo anterior hallen, a su salida del Instituto, acomodo a sus actividades, para que puedan valerse a sí mismos, alcanzando los medios de su subsistencia. Por la Dirección general de enseñanza profesional y técnica se harán las gestiones, con el fin indicado, cerca de los Patronatos de formación profesional obrera.

Tercera. Cesará igualmente todo el personal de obreros profesionales.

Si el director del Instituto, de acuerdo con el jefe de la sección técnica, estima conveniente la permanencia, con carácter transitorio, de todo o parte de este personal, podrá rehabilitarse; pero sometiendo los nombramientos a las disposiciones de este reglamento.

Cuarta. Igualmente cesará todo el personal facultativo, técnico y administrativo y subalterno, en 31 de diciembre de 1933, pudiendo ser rehabilitado, con carácter provisional, en 1.º de enero de 1934, computándosele el año de prueba reglamentario por el período de tres meses, que termina en 31 de marzo de 1934, si bien sus dotaciones se acomodarán a las disposiciones de este reglamento, percibiendo la diferencia, en concepto de gratificación transitoria, en los casos en que disfruten actualmente dotación superior. Estas gratificaciones no se reconocerán, en ningún caso, a los funcionarios que sucedan en sus cargos a los que, por esta disposición transitoria, los perciban.

Las propuestas y nombramientos de los rehabilitados con arreglo a este precepto, se tramitarán con los requisitos que se previenen en este reglamento.

Quinta. Tan pronto se nombre el director del Instituto, se adoptarán por éste, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y órdenes emanadas del

Comité ejecutivo, las medidas conducentes a la transformación de los actuales servicios.

Sexta. Los gastos que ocasionen las nuevas instalaciones se sufragarán con los fondos que actualmente posee la institución y los créditos existentes en el presupuesto vigente del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En el próximo presupuesto de este departamento se consignará el nuevo detalle de los créditos necesarios que deba aportar el Estado, a cuyo efecto se elevará al ministro la oportuna propuesta por el Consejo de patronato.

Séptima. En tanto se constituyen los centros delegados en las capitales de provincia, ejercerán la función de médico delegado el inspector provincial de Sanidad, quien podrá solicitar el concurso de otros facultativos de la beneficencia provincial y municipal.

Octava. El Comité ejecutivo dirigirá a los presidentes de las Diputaciones y alcaldes de las capitales de provincia una circular, invitándoles a proponer, para el ingreso en la institución, un número proporcionado de inválidos, previo reconocimiento por los médicos a que se alude en la disposición anterior. Este número estará en relación con las posibilidades económicas y de capacidad del Instituto.

Novena. El Comité ejecutivo se constituirá en sesión permanente para llevar a efecto la aplicación de este reglamento en el período de transición y de implantación de los nuevos servicios, sin perjuicio de las reuniones del pleno del Consejo de patronato, cuando éste deba conocer y deliberar en asuntos de su competencia y en aquellos otros que, a juicio del Comité, requieran su asesoramiento, propuesta o resolución.

Madrid, 8 de diciembre de 1933.—

Domingo Barnés.

Tarifas de primas y recargos del seguro colectivo de accidentes del trabajo para el año 1934.—Orden de 15 de diciembre de 1933. ("Gaceta" del 16.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este ministerio por el director de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para que, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 146 y 147 del reglamento de 31 de enero de 1933, se fijen las tarifas de primas y de los recargos sobre las primas únicas, valores de las rentas, que habrán de regir en el próximo año 1934 en las diversas clasificaciones de riesgos del seguro colectivo de accidentes, exponiendo detalladamente las razones por las cuales estima deben prorrogarse las tarifas vigentes para el año actual, por considerar asimismo que el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la nueva legislación sobre la materia no ha sido suficiente para proceder a un minucioso estudio y valoración efectiva de los riesgos del trabajo,

Este ministerio, de conformidad con la propuesta de la referida Caja Nacional y lo informado sobre el particular por la Asesoría de seguros contra accidentes del trabajo, y a fin de que el seguro social se realice dentro de las normas de equidad y justicia para las que fué instituido, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se prorroga para el próximo año 1934 la vigencia de las tarifas de primas aprobadas por orden ministerial de 14 de marzo de 1933, debiendo la Caja Nacional abrir, antes de 1.º de septiembre próximo, una información pública, durante el plazo de dos meses, y proponer, durante el de diciembre, las que hayan de regir desde 1.º de enero de 1935.

2.º Se mantienen los recargos sobre las primas únicas, valores de las rentas, en la siguiente proporción: del 4 por 100 de la renta, para gastos de gestión; del 1 por 100 de la renta, para gastos de pago; del 2 por 100 del capital, para gastos de inspección, revisión y readap-

tación, y del 0,5 por 100 del capital, para el Fondo especial de garantía.

3.º Las entidades aseguradoras autorizadas para la práctica del seguro de accidentes del trabajo deberán cumplir lo dispuesto en el apartado 30 de la orden ministerial de 11 de marzo último, sobre tiempo de validez de los suplementos expedidos a los contratos efectuados con anterioridad al 1.º de abril del año actual, debiendo, en su consecuencia, dar por terminada en 31 del mes corriente la obligación por la que se concertó su gestión en el seguro de accidentes.

4.º A fin de evitar las numerosas reclamaciones que se cursan a este ministerio por la negativa de algunas sociedades aseguradoras a rescindir los contratos denunciados por sus clientes, con el consiguiente perjuicio de las partes interesadas, y teniendo en cuenta que las tarifas actuales regirán asimismo para el ejercicio del próximo año 1934, las referidas sociedades deberán dirigir a sus contratados escrito para que éstos manifiesten, también por escrito, si aceptan la continuación del contrato para el próximo año, o si, por el contrario, recaban su derecho para concertar el seguro con otra entidad autorizada.

5.º Las sociedades aseguradoras deberán tener presente la prohibición de operar en el seguro colectivo con tarifas inferiores a las de la Caja Nacional, teniendo en cuenta las sanciones que se impondrán a las que falsearen, bajo cualquier modalidad, las tarifas, llegando hasta retirárseles la autorización para practicar el seguro colectivo de accidentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de diciembre de 1933.—P. D., *Pedro Mías*.—Señor director general de Previsión y Acción Social.

Aclaración del apartado 4.º de la orden anterior.—*Orden de 22 de diciembre de 1933. ("Gaceta" del 23.)*

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el apartado 4.º de la orden ministerial de 15 del actual (*Gaceta* del 16), prorrogando, para el año 1934, las tarifas vigentes en el seguro de accidentes del trabajo y fijando normas para el mejor desenvolvimiento de este ramo del seguro, no ha sido interpretado fielmente por parte de las compañías aseguradoras, y habiendo sido publicados en la prensa y transmitidos por la radio anuncios tendenciosos sobre el contenido y alcance que debe darse al referido apartado,

Este ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de seguros contra accidentes del trabajo, ha tenido a bien disponer, como aclaración y norma a seguir en este caso particular, que el apartado 4.º de la orden de 15 del actual se refiere a toda clase de contratos efectuados por las compañías aseguradoras, en el ejercicio vigente, sobre

accidentes del trabajo, toda vez que, estando ordenado que la revisión y proposición de tarifas por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo habrá de ser anualmente, asimismo deberán ajustarse los contratos a este régimen, y, por tanto, automáticamente quedarán canceladas en fin de año las obligaciones por las cuales se contrató el seguro, sin tener en cuenta que las tarifas hayan sido prorrogadas para el año 1934, extremo por el cual se consignó en el texto oficial que las compañías deberán comunicarlo a sus asegurados, para que, de este modo, se desenvuelva el ejercicio del ramo colectivo dentro de la más absoluta legalidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de diciembre de 1933.—P. D., *Pedro Mías*.—Señor director general de Previsión y Acción Social.

Caducidad de las pólizas de seguro de accidentes del trabajo emitidas hasta 1.º de abril de 1933.—*Orden de 30 de diciembre de 1933. ("Gaceta" del 31.)*

Ilmo. Sr.: El reglamento de 31 de enero de 1932, para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo en la industria, estableció, en su disposición transitoria primera, la rescisión de pleno derecho en 1.º de abril de 1933 de todas las pólizas de seguros que no se ajustaran a sus prescripciones. Y para la adaptación al nuevo régimen de las pólizas a la sazón vigentes se dispuso, por orden ministerial de 14 de marzo de 1933, que se emitieran unos suplementos de adaptación, con duración hasta el 31 de diciembre de dicho año, fecha esta última hasta la cual habría de informar el Consejo de administración de la Caja Nacional en orden a la variedad o no de los tipos técnicos es-

tablecidos, cuyo estudio anual es preceptivo, en su fecha, a los efectos de las normas a implantar en el ejercicio natural inmediato entrante.

La orientación marcada, pues, por estos preceptos impone que esta clase de seguro se circunscriba precisamente en la duración del contrato al año natural, para así llegar fácilmente, con ocasión de su renovación de año en año, a recoger en las nuevas pólizas todas aquellas variantes técnicas y numéricas que aconsejen la experiencia y la realidad.

Mas a partir de 1.º de abril de 1933, y ya dentro del nuevo régimen legal y con sujeción a él, se han otorgado espontáneamente, por asegurados y aseguradores, multitud de pólizas de segu-

ros en las que, en general, no se ha tenido en cuenta para nada el vencimiento del año natural a establecer en el contrato.

No se presenta, ni puede presentarse, la menor dificultad en cuanto concierne a las pólizas antiguas, o sea a las suscritas hasta 1.º de abril de 1933, subsistentes hasta el 31 de diciembre de dicho año, pues que, por precepto imperativo de la ley, al establecer la obligatoriedad del seguro y nuevas indemnizaciones, se dispuso su caducidad, quedando el asegurado bajo la facultad libérrima de seguir o no con el mismo o con otro contratante; razones que subsisten en cuanto a los contratos hechos con posterioridad, en lo que concierne a sus efectos hasta 31 de diciembre de 1933.

En cuanto a los efectos posteriores de estos últimos, es indudable que, tratándose de un seguro de carácter obligatorio, es misión primordial del Estado conceder a los asegurados las máximas facilidades, a fin de que puedan dar cumplimiento a la obligatoriedad que se les impone, en la forma que conceptúen más beneficiosa para sus intereses. Y, dentro de este caso, es necesario lógicamente hacer una distinción entre los asegurados que hayan hecho uso del derecho concedido por las órdenes ministeriales de 15 y 22 del corriente mes y los que no lo hicieren hasta finalizar el año actual, por cuanto, a partir de 1.º de enero, han de correr a cargo de los aseguradores riesgos derivados de dichos contratos, y no ha de olvidarse a este respecto que en toda operación de seguros en compañías industriales hay un gasto inevitable de producción a cargo del asegurador, y que, en caso de una caducidad con extorno de la prima percibida, vendría a originársele un perjuicio patente y positivo, con daños de intereses dignos de ser tenidos en cuenta.

Son prácticas consagradas en seguros de esta índole, de modo general, que cuando el asegurador rescinde, porque

así lo estime, ha de extornar la porción equivalente de prima percibida; y cuando la rescisión es por voluntad del asegurado, éste realiza su deseo compensando o abonando, en favor de la otra parte, la porción de la prima anual satisfecha por riesgo no corrido.

En consecuencia, y para buscar el medio de armonizar estas cuestiones y darles la viabilidad debida, como aclaración a lo establecido por órdenes ministeriales de 15 y 22 del corriente mes,

Este ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan caducadas en 31 de diciembre de 1933 las pólizas de seguros de accidentes del trabajo emitidas por las compañías aseguradoras hasta 1.º de abril de 1933, y que fueron adaptadas a la nueva legislación por medio de suplementos valederos hasta el citado 31 de diciembre de 1933.

2.º Los asegurados o contratantes de esas pólizas están en completa libertad de concertar nuevos seguros desde 1.º de enero de 1934 en la entidad o compañía que estimen conveniente.

3.º Al igual que las pólizas a que se refieren los apartados anteriores, y por derivarse del mismo régimen legal que aquéllas, quedan asimismo caducadas en 31 de diciembre de 1933 las pólizas de seguros de accidentes del trabajo emitidas o suscritas por las compañías de seguros desde 1.º de abril de 1933 a 31 de diciembre del mismo año. Sin embargo, para aquellos asegurados que hayan contratado por plazo que exceda de 31 de diciembre de 1933, se podrá considerar vigente su seguro y prorrogado oficialmente, por la tácita, hasta el vencimiento de un año, a partir de la fecha del contrato, si no han manifestado por escrito su deseo en contrario antes del 1.º de enero de 1934.

Los asegurados que se hallen en el caso de que, a tenor de lo dispuesto en las órdenes ministeriales de 15 y 22 de diciembre de 1933, hayan expuesto su deseo de rescindir el seguro con efectos al 31 de diciembre de 1933, quedarán eximidos de pagar a la compañía ase-

guradora la prima o primas correspondientes a plazos que rebasen de dicha fecha.

Para rescindir estos seguros dentro del año 1934, se atenderán las partes a las estipulaciones del contrato, sin que, en ningún caso, pueda exigirse al asegurado más que la prima estipulada anual satisfecha, o su complemento, si aquélla se pagase por fracciones de año,

a no ser que en el contrato exista condición más ventajosa.

4.º En lo sucesivo no podrán otorgarse contratos de vencimiento que exceda del año natural, ni cobrar primas que cubran riesgos posteriores a dicho año natural.

Madrid, 30 de diciembre de 1933.—
J. Estadella.—Señor director general de Previsión y Acción Social.